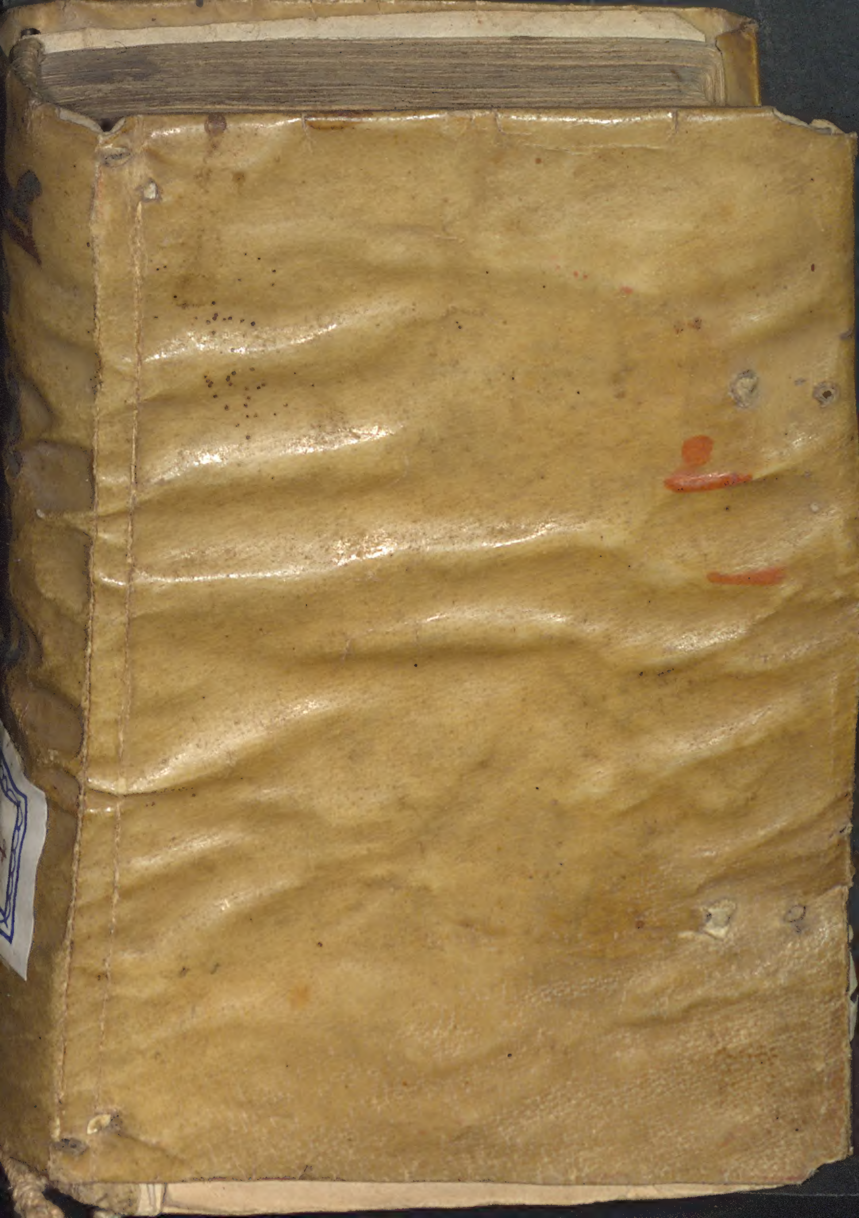
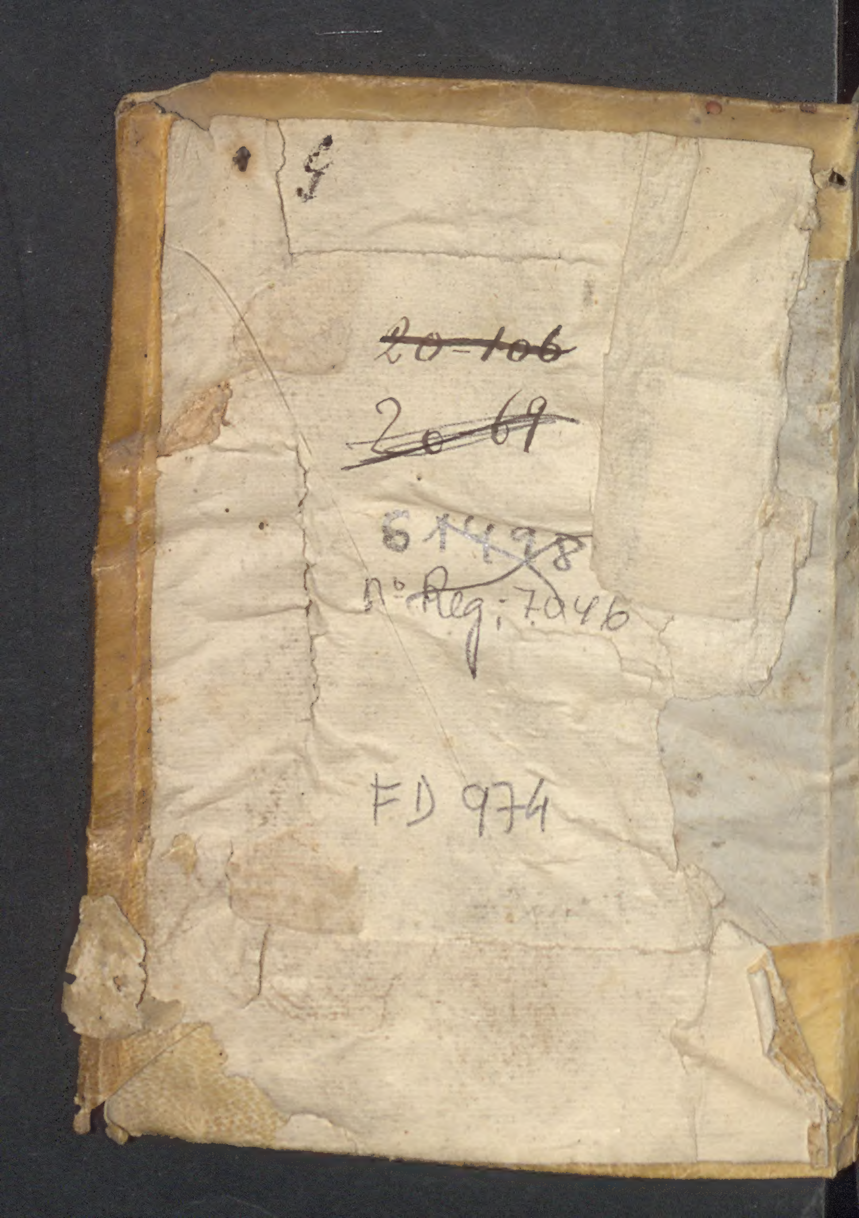




20-106
20 69
61498
n° Reg: 7046
FD 974

TRATADO Y SVMMA DE TODAS LAS LEYES PENALES,

Canonicas, Ciuiles, y destos Reynos, de mucha vtilidad y prouecho: no solo para los naturales de ellos, pero para todos en general.

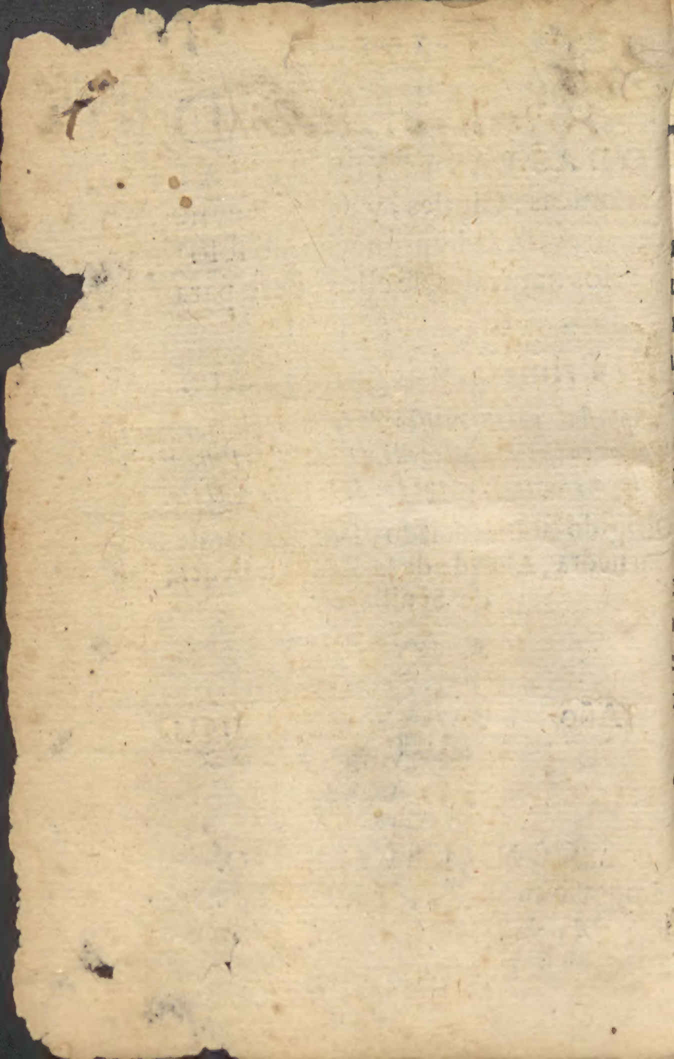
Primera, y Segunda Parte.

Compuesto, por Francisco de la Pradilla Barnueuo, Doctor en Leyes, y Abogado, natural de la Villa de Olbega, y Corregidor, que fue de la Villa de Haro.

Dirigido al Licenciado, Don Gaspar de Saauedra, Alcalde de la Real Audiencia de Seuilla, &c.

Año  1613.

CON PREVILEGIO.
Impresso en Seuilla, por Luys Estupiñan.
A costa de Melchor Gonçales Librero.
Està tassado a quatro mrs el pliego en papel.



TASSA.

YO Iuan Gallo de Andrada Eſ-
criuano de Camara del REY
nueſtro ſeñor, de los que reſidẽ
n ſu Conſejo, certifico y doy fee, que
uiendoſe viſto por los ſeñores del, vn li-
ro intitulado Tratado y Summa de todas
s leyes penales, Canonicas Ciuiles, y deſ
s Reynos, compueſto por el Doctor
ranciſco de la Pradilla Barnueuo Aboga
o: taſſaron cada pliego del dicho libro, à
atro marauedis, el qual tiene treynta y
es pliegos, que a los dichos quatro mara-
dis cada vno, monta el dicho libro, cien-
y treynta y dos marauedis, en que ſe a
vender en papel, y dieron licencia, para
e a eſte precio ſe pueda vender. Y man-
ron que eſta Taſſa ſe ponga en el dicho li
o, al principio del: y no ſe pueda vẽder ſin
a, y para que dello conſte, di la preſente.
Madrid a ſeys de Hebrero de mil y ſeyſ
ntos y treze años.

Iuan Gallo
de Andrada.

EL REY.

POR quanto, por parte de vos, el D
ctor Frãcifco de la Paradilla Barnu
uo Abogado, nos fue fecha relacio
que auiades cõpuefto vn libro int
tulado: Tratado y Summa de todas las Ley
Penales, Canonicas ciuiles, y deftos nueftr
Reynos, de mucha vtilidad y prouecho pa
los naturales dellos. Nos pediftes, y fuplic
ftes, os mãdaffemos dar licẽcia para imprim
el dicho libro, y preuilegio por veynte años
como la nueftra merced fueffe, lo qual vi
por los del nueftro Confejo: por quanto en
dicho libro fe hizieron las diligencias, q̃ la p
gmatica por nos vltimamente fecha fobre
impresſion de los libros difpone. Fue acord
do, que deuiamos mandar dar efta nueftra c
dula para vos en la dicha razõ: y nos tuuimo
lo por bien: Por la qual, por os hazer biẽ y m
ced, os damos licencia y facultad: para q̃ vo
la perfona, que vueftro poder vuiere, y no o
alguna, podays imprimir el dicho libro, in
tulado: Tratado y Summa de todas las Le
Penales Canonicas Ciuiles, que de fufo fe h
mencion, en todos eftos nueftros Reynos
Caftilla, por tiempo, y efpacio de diez año
corrẽ, y fe quentã defde el dia de la data d

nue

nuestra cedula. So pena, que la persona, ò personas, q̃ sin tener vuestro poder lo imprimiere ò vendiere, ò hiziere imprimir, ò vender por el mesmo fecho, pierda la impressión, que hiziere, con los moldes, y aparejos della, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis cada vez que lo cõtrario hiziere: la qual dicha pena sea la tercia parte para la persona, que lo acusare, y la otra tercia parte para nuestra Camara y la otra tercia parte para el Iuez, que lo sentenciare: con tanto, que todas las vezes, q̃ vuieredes de hazer imprimir el dicho libro, durante el tiempo de los dichos diez años, le traygays al nuestro Consejo, juntamente cõ el original, que en el fue visto, que va rubricado cada plana, y firmada al fin del, de Iuan Gallo de Andrada, nuestro Escriuano de Camara, de los que residen en nuestro Consejo : para q̃ se vea, si la dicha impressión està cõforme el original, o traygays fee en publica forma, de como por Corretor nombrado por nuestro mandado, se vio, y corrigio la dicha impressiõ por el original, y se imprimio conforme a el, y que dan impressas las erratas por el apuntadas, para cada vn libro de los q̃ assi fueren impressos, para q̃ se tasse el precio, que por cada volumẽ vuieredes de auer. Y mandamos al Impressor,

que asi imprimiere el dicho libro, no impri-
ma el principio, ni el primer pliego del, ni en-
tregue mas de vn solo libro con el original al
Autor, ò persona a cuya costa lo imprimiere,
ni a otro alguno, para efecto de la dicha cor-
recion y tassa, hasta que antes y primero, el di-
cho libro estè corregido, y tassado, por los de
nuestro Consejo: y estando hecho, y no de otra
manera, pueda imprimir el dicho principio y
primer pliego, y subcesiuamente ponga esta
nuestra cedula, y la aprouacion, tassa y erratas,
sopena, de caer è incurrir en las penas conte-
nidas en las leyes y pregmaticas destos nues-
tros Reynos. Y mandamos a los del nuestro
Consejo, y a otras qualesquier justicias dellos,
que guarden y cumplan esta nuestra cedula, y
lo en ella contenido. Fecha en Valladolid, a
quinze dias del mes de Abril, de mil y seyscien-
tos y diez años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey N. Señor.
Iorge de Touar.

AL LICENCIADO DON Gaſpar de Saauedra, Alcalde de la Real Audiencia de Seuilla.

Melchor Gonzales, Salud.

PARA LA BVENA y acertada directiõ deſte libro, que a venido a mis manos, y para darle el fauor y amparo, q̃ a meneſter, cõ q̃ ſalga a luz, ſeguro de la inuidia y detraction; ſe me ofrecio luego la perſona de V.M. (de quiẽ yo ſoy tã particular, y aficionado ſeruidor, pues fuera de ſu noble ſangre, letras y chriſtiãdad de que eſtà adornada, no ſe yo a quien mas propiamente ſe pueden dedicar eſtos trabajos, q̃

contienen materia de penas de del
tos, que a quien tan docta y preced
temente, assi en el tiempo que fu
V.M. Fiscal desta Real Audiencia,
como aora siendo Alcalde della, l
à practicado, y dado su punto y sazó
con tan gran fama y admiracion d
todos. Siruase pues V.M. de recebi
este pequeño dõ, por indicio, y mue
tra del desseo con q̃ viuo de seruir
le, y para que el autor, el libro, y y
quedemos honrados, amparados, y
defendidos, con la sombra del gran
valor, y authoridad de V.M. a quien
guarde Dios.

Melchor
Gonçalez

EL DOCTOR FRANCISCO DE LA Pradilla Barnueuo, Iurista y Abogoda, al Prudente Lector.



DEspues que el Criador de el mundo hizo, y formò de nada al hõbre tã perfecto, y acabado a su imagẽ y semejãça aquiẽ dio poder y mando sobre todo lo criado en la tierra, y despues que como ingrato offendio a la Magestad Diuina tuuo lugar, y entrada el vicio en el mundo, y fuesse continuãdo por todos los sucessores, y descendientes inclinandonos a cometer delictos y peccados. Por lo qual las leyes cuyo (origen fue de el cielo) se hizierõ y se inuentaron los derechos para refrenar, y castigar elhumano atreuimiẽto, y para que entre los malos puedan losbuenos viuir seguros y cõ el temor de el castigo, y pena los viciosos, y malos se hagan buenos, y con elmesmo temor, y esperan-

Gene. c. 2. 3.

Prou. 8. ca.

perãça de premio los buenos sean mejõres, conforme a lo que el Poeta Horacio en sus versos dixo in Epist. ad Quintum a este proposito.

Oderant peccare boni virtutis amore,
Oderunt peccare mali formidine pœna.

Aborrecian el pecado (dize) los buenos por amor dela virtud, y por la esperãça de el premio, y los malos tambien dexarã de pecar, y cometer delictos, por el temor, y miedo de la pena, y castigo, y aunque saben o creen todos que quien a otro haze offensa y daño, o comete algũ delicto merece castigo, si supiessen de cierto qual ha de ser, muchos dexarian de pecar, y delinquir. Por lo qual parecièdome cosa conueniente, y prouechosa a todos, Determine en este breue volumẽ juntar y recopilar todos los delictos, y casos q̃ los derechos Canonico, ciuil, y del Reino castigan con penas determinadas y ciertas porque las q̃ son reseruadas al arbitrio delos juezes echarsehan de ver. Visto las que son ciertas y puestas por ley y derecho, que el juez no puede limitar,

tar, ni alterar como se prouarà en el caso final. al fin de el numer.147 quan difficultosa quotidiana, y de peso sea la materia criminal, saben lo todos, y aunque en ella han escrito muchos y graues authores, vnos en largos volumenes, y otros en breues ninguno ha escrito de los demas casos criminales y ciuiles en q̃ los derechos ponen determinada pena, y ninguno ha puesto, y citado en todos ellos las leyes deste Reino, y concordantes dela nueua recopilacion en que esta y consiste la verdadera practica (como de sus volumenes vltra de los antiguos, y ordinarios) se puede ver. AEgidio Bossi Foleri. Conrrad. in pract. criminal. Pau. Grillan. in tract. de pœn. omnifariam coitus, & de hæret. col. 4. tract. Doct. Hipolit. de Marsil. in pract. criminal. Iul. Clar. lib. 5. receptar. sentent. Plaça in epitome delictorum Carreri. Regin. in pract. Cantera. in quæstionibus criminalibus Angel. de Aretio. Albert. Gandin. Bonifac. Devitalin. in tracta maleficiorum, Bernardus Diaz in pract. criminal. Canoni Anton. Gom. 3. tom. variar. resoluti. Iacob Menoch. de arbitrar. Iudi. quæst. Centu. 4.

& in tract.de præsumpt.lib. 5 Didac.Perez super ll.ordinamēt veter Ant Gom. in l.83.Taur Cobb in Clem si furiosus de homicidio libr 6 y otros muchos en diuersos tratados Tiber.Deciano, y por que vnos llaman crimen otros maleficio otros delicto, a lo que es y significa vna mesma cosa enesta materia conuiene dezir en que se differencian para saber y entender la diffinicion de lo que se ha de tratar, de la qual se deue començar qual quier tratado y materia como enseñoCiceron lib.1.officior.Aristot.lib 2 Periermen & in 1.& 7.Topicor.& in 1.de anima lo mesmo enseñan los Iuristas (aunque en derecho qualquier diffinicion es peligrosa) Paul.de Castr.in l.1.per textū ibi ff.de iust.& iur. Bal.in l.cum quis.n. 4.C.de iur & fact ignor idem in rub. C. qui admit nu 2. glos.in l.nihil aliud ff.de verborum significatione glos.in rubr.de Summa Trinitat.& fide.Iason in rubr.de acquirend.hæred.num.6.Deci.in rub.de Iudic. 2.lect nu.4.Bart. & Doct.in l.1.§. dolum ff.de dolo,& in l.Quintus. ff. de aur & argent.legato. Abbas, & Doctores in cap. cū causam de raptorib. Llamase

pues

pues maleficio lo que es mal hechō cō-
mo se llama injuria lo que se haze contra
derecho, y no conforme a el §. injuria. in
stit de injur. Crimen se llama qualquier
pecado digno de correction y castigo, y
contiene en si qualquier peccado come
tido deliberadamente cap. 1. distin. 25. §
nunc autem, & §. crimina. Delicto es ge-
nero generalissimo que debaxo de si cō
prehende todo genero y especie de deli
ctos, y las differencias de ellos. l. 1. vbi
Bald. & Doctores Cod. si aduersus delict.
Bonifaci. Deuitalin. de malefic. rubr. 1.
Losquales delictos demas delasespecies
de ellos, y nombres differentes que tie-
nen se diuiden, y defferencian de otros
modos porque vnos se llaman delictos
publicos cuya accusaciō compete a qual
quiera de el pueblo, y otros se llaman pe
cados particulares cuya accusacion so-
lo compete a la parte injuriada, y offen
dida, pero ansi en los vnos como en los
otros podra, y està obligado el Iuez a pro
ceder de su officio por lo q̄ ala republica
importa q̄ los delictos no quedē sin casti
go l. cōgruit, ff. de officio præsidis, l. item
apud labeonem §. si quis sic fecit, ff. de
injur.

injur.l.per omnes Cod.de defensoribus ciuitat. l.4.vers 1.ff.ad l.Iul.pecul. l qui sepulchra.Cod.de sepul. violat. & vtrobique Bart.Bald.& communiter Doctores l.penultim.titul.1.part.7 l 3 cum sequentibus titul. 17.part.3.vbi Montal.& Gregor.Lop.tradit Angel.in § 2. instit. de obligati.quæ ex delict.nàscunt.& Faber.in §.1.instit.de injnr.Angel. de maleficijs verb.contra volũtatem. & verbo comparent dicti inquisiti. optime Ant. Gom.3.tom.cap.1.à nu. 10.Iul.Clar.lib. 5 recepta.sentent.§.1.à nu.1. Otros delictos se llaman leues otros graues,otros mas graues,y otros grauissimos dequib. Bart.& Doctores in l.leuia ff.dr accusat. Bal.cõs.412.col.4.Paris.de Put in tract. Sindic.verb.Iudex.n.28.fol.73.Carreri. in pract.n.104.Paz in pract,5.par. tom.1. cap.3 num.53.Deci.consil. 65.Iul. Clar. dict.lib. 5.§.1.nu 9.Otros delictos se llaman ordinarios,los quales el derecho, y ley castiga con cierta y determinada pena que son todos los contenidos en este volumen,otros se llaman extraordinarios:en los quales no ay determinada pena por derecho , y castigalos el Iuez a su

arbi-

arbitrio de los quales refiere Iacob. Menoch. de arbitrar lib. 2. Cētur. 4. & 5. Calic. in Margarit. fisci. fol. 95. Iul. Clar. lib. 5. sentent. § final. q. 83. Otros se llaman mere Ecclesiasticos que solo el Iuez Ecclesiastico conoce en ellos, y los castiga como delicto de simonia, o el delicto de la heregia glos. in cap cum sit generale de for. compet. y es com. opin ex Anani. in cap. 1. de Simonia num. 9. Alciat. in c. 1 de officio ordinar. nu. 73. Iul. Clar. §. hæresis. nu. 4 & §. Simonia. nu. 7. Otros delictos ay mere seglares, que solo el Iuez seglar conoce dellos y los castiga, como el hurto, homicidio y semejantes otros se llaman delictos mixti fori, que si los cometiere hombre lego puede ser castigado por ambos Iuezes Ecclesiastico, y seglar. Como es el adulterio, amancebamientos, la vsura y logro el sacrilegio, la sodomia el perjuro, vt tradūt Doctores in cap cū sit generale. de foro competenti. & Paz in pract. 2, tom. Præludio. 2. Iul. Clar lib. 5. sentent, § final. q. 37. En el castigo de los quales cō cuydado deue atēder el Iuez que no puede castigar al Reo aunque le sea prouado el delicto, y aunque

que el lo confiesse sino que primero con ste auer se cometido tal delicto, ansi como si fuere por hurto,que conste auerse hurtado, y q̃ falta la cosa que se le pide si fuere homicidio que conste deel cadauer,y cuerpo muerto,y que no parece,y ansi delos demas,l.inde Neratius vers.final.ff.ad l.aquil l.1.§ item illud ff. ad Silanian.vbi Bar.&Doctor. Ange in l.cert. ff. de confes.Paul Castrens. in authent. sed nouo iure C.de seru.fugit Hypolit: de Marsil.in pract.in prin. Ias.in l.iusiur. §.procurator ff.de iur.iur.Cassan.in consuetud. Burgund.rubr 1 §.5. verb Archidiaconus,yes com.opin.ex Simancas de Catholicis institut. tit.13.num.2.Iul. Clar.lib.5.sententiar § final q.55.nu.10 Paz.in pract.5.p.tom.1.c.3 §.4.n.20 administrãdo el Iuez ẽ esto,y en los demas iusticia con rectitud,y dexando todos de cometer delictos viuiremos en paz,y seruicio de Dios,y en prouecho vnos de otros el qual desseo que de este mi trabajo se cause , y lo tendre por premio, y remuneracion bastante , Vale.

PRIMERA PARTE

DE TODOS LOS DELICTOS.

Capitulo primero del delicto de la Heregia.



EL DELICTO, y crimen de la Heregia, es el mas graue de todos, q̃ particularmẽte se comete contra Dios, c.1.22.q. c.2.quid in omnibus. 33. 1.
[q].7. llamase pues, y difinese la heregia [e]n esta forma.(La Heregia es apartamiẽ[t]o de la ley, y Fee de CHRISTO, y [d]e la Religion Catolica: Y esto con per[t]inacia y rebeldia) l.omnes C. de hære[t]i Clemẽt.1.§ porro de summa Trinit, [&] fida catol. vbi Cardinal. 2.q.c.dixit [A]postolus,24.q 3. Clemẽti 1.de vsur.§.

fin. Panorm. in rub. de sum. Trinit. Paul
Grillād. & Carreri. eod. tracta Rojas P
lat. rubc, & omnes. Y de aqui se llama h
rege el q̄ siendo baptizado yerra, por e
entendimiento en los preceptos, y arti
culos de fe de Christo, ò el q̄ no cree de
terminadamente en ellos, y el q̄ con pe
tinacia afirma lo cōtrario, c. hæresis c. d
xit 24. q. 3. S. Thom. 2. 2. q. 11. artic. 2. Si
uestro in sum. verb. hæresis col. 2. DD. i
prima de hæreticis. La pena de el here
2. ge por derecho Canonico es excomu
niō mayor, reseruada la absolucion d
ella al Sumo Pontifice, C. excōmunica
mus c. ad abolēdā de hæreticis, emper
3. los Inquisidores cōtra la hæretica prau
dad pueden tābien absoluer, por priuile
gio Archidiaconus in c. vt officiū de h
retic. lib. 6. Villadiego in tracta, de hær
ti. q. 20. in hoc de hæresi occulta, & me
tali contrariū dixit ex Caietan. 22. q. 1
art. 3. Nau. in rubri. de judic. fol. 38. n. 6
4. Y la tal excomunion liga tambien al h

reg

rege mental, y oculto: Clementina 1.§.
uia vero; alias verum; verb. eo ipso de
hæretic: quam dixit singular Abb. in Pro
cemio Decreta. col. 3. in c. extirpãdæ co-
lumn. 8. de præbendis: Feli. in c. porro co
lumn. 12. de sen. excommunio. Y demas
esta pena los bienes de los herejes ipso
iure son confiscados, si fueren legos a la
Camara de su Magestad, y si clerigos pa-
ra sus proprias Iglesias c. excommunica
mus §. 1. & c. cum secũdum leges de hæ-
reti. li. 6. l. 4. C. eod. vbi DD. l. 2. titul. 27.
Partidan. 3. Y aunque la ley dicha de Partida
distingue si el herege tiene hijos, ò no.
Pero esta distincion no la admite el De-
recho Canonico c. vergentis, vbi Ioan.
Andre. & Domini de hæretic. lib. 6. Y
esto se à de guardar DD. in aut. Gazaros
C. de hæredi. Y es comun opinion secũ-
dum Carreri. titulo de hæreti. num. 140
Simancas de catholicis instit. c. 9. num. 2
Iuli. Clar. §. hæresis num. 14 Y demas de
esta pena, el herege deue deser muerto, y

quemado, secundũ Villadiego de hære
q.15 dic.l.2 tit.27. pag.3.li.2 tit.1.lib.
for. & vide lib. 1.tit 3.lib.8. Recopil. v
DD Paul. Grillãd de crimine, lib.1. q.
n.3. Carreri de hæreti n.132. Iul. Clar.
hæresis n.8. Antoni. de Padilla in l. tra
gere C. de transacti n.98. Simãcas de h
ret. c.45.n.9. Ant. Gom. de delict. tom.
c.2. nu.1. El clerigo herege es priua
7. de todo el oficio, y beneficio Eclesia
co, C. ad abolendam. §.1. de hæreti. v
DD. Simancas de hæreti. c.45.nu.18.
8. asi mesmo sus hijos, ipso iure son pri
dos de los beneficios q̃ gozaren desde
tiempo q̃ el delicto fue cometido, C
uarruu. variarum resoluti. c.8.n 4. pe
lo cõtrario tiene Simancas vbi supra
29 nu.7. y Iuii. Cla §. hæresis, nu.16.

Capitulo segundo, del crimen, y delict de la blasfemia.

BLASFEMO Se llama el q̃ nie
1. lo que ay en Dios, ò le attribuye
q

que no ay, ni le conuiene, y el q̃ dize alguna injuria cõtra Dios, y S. MARIA, y contra los Santos, ò el q̃ haze ia tal injuria por obra. S. Tho. 2. 2 q 13. art. 1. vbi Caietan. c. 2. de maledi. Socin conſ. 102. Bar. in l. item apud Labeonẽ l. injuriarũ § ſed adjicitur §. ait Prætor. ff de injur. Y es comun opiniõ, ex auguſti ad Angel. de malefic. verb verba injurioſa n. 13. Co uarru. in c. quamuis pactum n. 8. de pact. lib. 6. Silueſter verb. Blasfemia in ſum. A uendani de exequendis 2. p. c. 5. n. 9. ¶ La pena del blasfemo. Por derecho diuino es de muerte y apedreado. Leuic. c. 24.
¶ Por derecho Canonico. Es penitencia 2.
publica, ſegũ la forma in dic. c. 2. de màledicis. 3.
¶ Por derecho ciuil tiene pena de muerte, vt in aut. vt nõ luxuri. homines contra nat. §. fin. quem refert Gloſſa 4.
in dic. c. 2. l. 20. tit. 28. p. 7. per tot. ¶ Mas por derecho nueuo. ¶ De la Recopilac. 5.
l. 2. tit. 4. lib. 8. al q̃ blasfemare de Dios, y nueſtra Señora, y delos Sãtos en la Corte

ỹ cinco leguas al rededor le cortã la li
gua, y dã cien açotes publicamẽte, y fu
ra dela Corte la lẽgua, y pierde la meta
de sus bienes. La metad para la Camar
la otra para el denunciador. ¶ Y la l.
cod. tit. & li. a los q̃ dixerẽ, Descreo d
Dios, despecho de Dios, mal grado a
Dios; A poder en Dios, ò pese a Dios,
otras tales, y semejãtes palabras en ofe
sa de Dios, y nuestra Señora pone pe
por la primera vez, vn mes de prisiõ cõ
nio, y por la segũda destierro de seis m
ses, y mil marauedis. Y por la tercera,
le enclauẽ la lẽgua, no siẽdo persona d
calidad, q̃ se le comuta en destierro y d
neros. ¶ La l. 6. eod. tit. 4. lib. 8. Recopi
pone a los q̃ juraren por vida de Dios,
no creo en la Fe de Dios, No ha poder c
Dios, deuodo a Dios, y otros semejãt
juramẽtos feos. La misma pena q̃ en l
ley precedẽte dize esso mesmo, si fue
muger, vt ibid. late Iuli Clari §. Blasph
mia, Auendani de exequend. 2. p. c. 5.

Capitulo tercero, del crimen y delicto lesæ Maiestatis.

HABIENDO dicho de los que 1.
ofenden la diuina Mageſtad, ſiẽdo hereges, ò blasfemos, ſigueſe el dezir de los que ofendierõ la Mageſtad humana. ¶ Y tal delicto ſe comete en muchas maneras l.1.2.& 3. ff.ad l. Iul. maieſ. l. quiſquis C.eod. l.1. titul.2. par.7. vbi DD. y en tal crimen incurre el que ofendiere a la Mageſtad Real, a la Reyna, al Pontifice, a los hijos del Rey, ſiendo vaſſallo ſuyo, y a los Oydores y Conſejeros ſuyos, vt in dict. ll. & in l. 1 tit. 12. li. 8. Recopil. & Lucan. in tract. de fiſco. vol. 1. pone otros caſos en q̃ ſe comete eſte delicto, & Martin. Caudens in eod. tracta. de crimine leſæ maieſta. volumin. 6. Caſſanc. in conſuetudi. Burg. regul. 1. verb. videndum nu. 45. Deci. cõſil. 410. Alex. cõſil. 13. vol. 6. Soci. cõſil. 22. lib. 1. cõſil. 275. vol. 2. Ypolit. in l. 1. notab. 7. ff. ad l.

Cornel.desi.Gramati.consi.13.31. Egid
Bosi.in practic.hoc tit.de crim.les ma
2. iest.la pena. ¶ de tal delito, es q̃ muer
infame y ahorcado, aunque sea hidalg
y noble, que el priuilegio en este caso l
pierde, y assi mesmo pierde los bienes,
son aplicados al fisco, aunq̃ tenga hijos
que en tal caso son infames é inabile
para heredar, y suceder a los tales reos
dic.l.quisquis C.ad'l Iuli maiest.l.2.tit.
p 7.vbi Gregor. Y polit.singul 16. Glos
in auth.bona dãnatorum C de bon.pe
scrip. Cepola consil.crimi.17.4. Dubi
Iul.Clar. §.lesæ maiestatis n.8.& 9. An
Gomez.3.tom.variarum.c.2.n.11. Y ass
mesmo para perpetua infamia, y mem
ria, la morada, y casas del q̃ tal delicto c
metiere se echan por tierra, y derriba
y el señorio de ellas, y todos los dema
sus bienes, lo pierde desde el dia q̃ come
tiere el tal delicto, assi como el herege
l.4.tit.2.p 7. c.Fælicis de penis lib.6.ibi
fiant. habitationes eius desertæ, &c.c.1

§.re

§.receptatoribus pace tenẽd.&juramẽt. firm. Alberi. in l.si is cum quo ff.comu. diui.l.6.tit.27.p.2.vbi Greg. & Ant.Go. vbi supra, el origen de esta pena refiere Parladoro lib.1 rerum quotidian. c.21. quod est final. Y despues de la heregia este es grauissimo delicto, y el mayor contra la Magestad humana; del qual tratan larga, y elegantemente los Doctores referidos arriba.

Capitulo quarto, de los que dizen mal, y blasfeman de el Rey, y Principe.

EL Que dixere mal del Rey, ò Principe con animo delos injuriar, ò cõ sus palabras concitare, y amotinare el pueblo, deue ser imbiado ante su Magestad preso, para q̃ le de pena, l.1.C.si quis Imperator, maledixit vbi Bald. & Azo. in sum.illius tituli l.fin tit,27 p.2.vbi Gregor.c.1.de maledict.vbi Canonis l.3.tit. 8.li 8.ordi.li.3.tit.4.li.8.Nouæ Recopil. 1.

¶ Por lasquales el q̃ blasfemare, y dixere pala-

palabras injuriosas del Rey, y Reyna
los Principes, è Infantes, deue si es per
na de qualidad, ser embiado ante ell
preso, y si es hombre de menor guisa,
pierda la mitad de sus bienes, teniend
hijos, y no los teniendo todos. Las d
partes para el fisco, y la tercera para el
cusador, siẽdo Duque, Marques, ò Cõd
que se de noticia a su Magestad. La le
11. titul. 26. cod. li. 8. Recopil. pone pen
al q̃ dixere mal del Rey, o Reyna, &c. d
aleboso, y q̃ pierda la mitad de sus bi
nes para la Camara, y el cuerpo a me
ced, lo qual cõ lo dicho se á de entẽd
en el que cõ animo de injuriar a su M
gestad, y de amotinar el pueblo lo dix
re, secundũ l. 1. vbi DD. si quis Imper
tor male dixerit Hostiẽs. in sum. titul
de maled. col. 2. ¶ Si fuere clerigo el
3 cometiere el delicto, en el capitulo pr
cedente, contra la Magestad Real, deu
siendo, ò Obispo, ò mayor dignidad, se
degradado, y si clerigo priuado de tod
oficio

oficio y beneficio Eclesiastico, y entregado al braço seglar. tx. in c. siquis Laicus 2. 2. q. 5. quem dicit notabil. Abb. in c. atsi clerici de iudic. nisi de quo Bernard. Diaz in pract. criminal. Canonic. c. 119. verb. lesæ maiest. Rei. Hierony. Gigans. eod. tracta. lib. 1. q. 63. y de el clerigo que dize mal del Pōtifice, y del Rey, y Cardenales, y otros vid. Bernard. Diaz in ead. pract. c. 66. verb. maledici. Greg. Lopez in l. 1. tit. 9. par. 7. y Iul. Clar. §. injuria verbo item quero.

Cáp. V. De los que fuerçan y desfloran virgines y donzellas, y delos que hazen fuerça para esto.

EL Estrupo se dize coito, illicito y reprobado, por el qual se deflora la muger virgen y donzella, c. lex illum 26. q. 1
1. 5. tomo 2. 2. artic. 6. vbi Caietan. Gramatic. voto. 4. Boeri decisi. 336. ¶ La pena que tiene por derecho Canonico or- 2
dina-

dinariamente,q̃ ſi la muger fuere tenid
y reputada por donzella,ſe preſume pe
ſuadida y forçada l.vnica C.de raptu vi
gi.vbi Bald.Deci.in l.nemo fraudare ff.
de regul.jur. Ypolit. ſingul. 356.& in l.1
tit. 19 pag.7. Y eſtà obligado a la dotar
y a ſe caſar con ella , ſi ſus padres cõſin
tierẽ,y ella quiſiere, y ſino quiſierẽ eſt
obligado a la dotar cõpetentemente. Y
ſi el eſtrupador, y reo no quiſiere , deu
ſer açotado , y hazer deſpues penitẽcia
c.1. c.2.de adulter.vbi Canonis . Pero
tal pena ya no eſtà en vſo , ſino q̃ caſe c
ella,ò la dote decentemẽte.Ita Caſſane
cõſil.40.Iul.Clar.§ ſtrupum,n.3. An
Go.in l.80.Taur.n.7.ex quo eſt comun
opin. ¶Mas por derecho ciuil tiene pe
na,ſi es hõbre de qualidad,en q̃ pierda l
metad de ſus bienes , y ſi es hõbre ordi
nario,ha de ſer açotado y deſterrado po
cinco años §.2.inſt.de publi. vbi Faber
& Ang.Hoſtiẽ. in ſuma tit.de adult.§.&
qualiter.l.2,tit.19,p,7,Iul,Clar, vbi ſup.
n.3

n.3.in fine.¶Pero ſi tal deliƈto fuere cometido cõ fuerça,ò en yermo, tiene pena de muerte. §. item lex Iulia. inſti. de publici.iud. Ant.Go.& Iul.Clar.vbi ſup. Y eſta pena es dada al que por fuerça conociere a qualquiera muger, ora ſea dõzella,caſada,o biuda, y ſus bienes ſon aplicados a la tal muger injuriada.l.ſi mariti §.fin. vbi DD. ff. de adult. l.3. tit.2. p.7. Caſſane.in cõſuetudi.Burgũd.verb. notandum nu.4. Egidi Boſ. tit. de coit. dãnato. ¶Los criados q̃ en caſas de ſus 5.
ſeñores tuuierẽ aceſo cõ parienta,dõzella, nodrica, ama, o ſiruienta del ſeñor, deuẽ ſer caſtigados,ſegun la ley.6.tit.20 lib.8. Recopil.la qual dize que el criado que tuuiere aceſo con la barragana,ò conocida del ſeñor, ò donzella que tenga en ſu caſa, ò con parienta de aquel con quiẽ viuiere morãdo enſu caſa,ò cõ nodrica q̃ cria ſus hijos,q̃ lo matẽ por ello, y de la muger haga el ſeñor lo que quiſiere. Y ſi el deliƈto fuere cõ criada,ò ſir-

uienta, q̃ no ſea de las dichas, le den cie
açotes al vno, y al otro, no ſiẽdo hijo d
algo, y ſi lo fuere eſtè vn año en priſion
Don Felipe nueſtro Señor año 1567. po
vna Pregmatica cõmutò eſta pena en d
ziẽtos açotes al hombre; y muger, y do
años de deſtierro, no ſiẽdo hijos de alg
y ſiendolo, verguença publica, y vn añ
deſterrados del Reyno, y quatro del pu
blo donde acaeciere, y la meſma pena
los terceros. l. 4. titul. fin. lib. 6 Recopi
¶ Si el q̃ cometiere eſtrupo fuere cleri
6. go, deue ſer depueſto, y priuado, Inno
in c. cleri. deuit. & hon. cleri. col 2 Abb
in c. at ſi clerici §. fin. de iudi. y es com
opiniõ, ex Paul. Grillã. de ciimini. lib. 3
q. 7. poſt n. 2. Iul. Cla. §. ſtrupum n. 3. Be
nard. Diaz in pract. crimin. cano. c. 77.

Cap. VI. De los que tienen acceſſo con Monjas.

1. EL Que cometiere tan gran delicto
y ſacrilegio, de conocer carnalmẽt
algun

lguna Monja, consagrada, y ofrecida a
)ios si es clerigo deue ser priuado de to
o oficio, y beneficio Eclesiastico, y de-
e ser puesto y recluso en estrecho Mo-
asterio, para q̄ en el haga perpetua pe-
itencia C.siquis Episcopus 27.q.1. Y-
oli.in repeti.l.vnica C. de rapt.virgin.
u.41. Abb.in c.clericus nu.2. deuit. &
onest. cleric. Cob. Clemēti. si furiosus
.F.nu.8. Dueñas regula 101. Menoch.
e arbitrar.lib.2.cent.4.casu 360.nu.57.
¶ Si fuere lego el q̄ tal delicto cometie 2.
e deue por derecho Canonico ser desco
nulgado dic. c.siquis Episcopus c.siqua
7.q.1.l.6.tit.18.plan.1. ¶ Y por dere-
ho ciuil. Y de el Reyno tiene pena de 3.
nuerte, aun por solo intētarlo, y procu-
arlo l.siquis in hoc genus. l.siquis non
icam rapere, vbi DD.C.de Episc.& cle
c.l.4.tit.11.lib.4.for.vbi Montal. Me
ochi de arbitrar. lib.2.centur.4. casu
34. Ypolit. in l.vnica C. de rapt.virgi.
um.40. Iuli.Clar. §.fornicatio nu.17.

¶ Y assi

4. ¶ Y assi mesmo los bienes de tal reo delinquente, son aplicados al monasterio. vt in §. 1. in aut. de sanc. Episc. Ab in c. monasteria deuita, & honest. cle Ypol. vbi supra, n. 40. & seqq. Y la Mo que tal delicto cometiere, deue ser sacada de el tal monasterio, y puesta en otro donde este reclusa, y guardada con mucho cuydado, porq̃ no cometa otra vez maldad, despues de ser castigada, a arbitrio de su superior §. penult. in auten de sanctis. Episcop. col. 9. c. si quis rapuerit 27. q. 1. Paul. Grilland. de crimin. lib 3. q. 1. La l. 2. titu. 19. plan. 7. pone en caso pena de estrupo, mas porque el delicto es grauissimo. La l. 7. titu. 20. lib Recop. dize q̃ de mas de las otras penas establecidas por derecho, el q̃ tal delicto cometiere pierda la mitad de sus bienes para la Camara y Real fisco. ¶ Y
5 este caso deuen las Monjas viuir cõ mucho cuydado y recato, pues las Gentiles virgines de la Diosa Vesta en Roma, q̃ es

ſtauan en tal opinion, y como aora las
Monjas, ſi cometian contra ſu honeſti-
ad y la perdian, ſiendo conocidas de va
on, y aun por ſolas ſoſpechas de eſto, en
ena erã açotadas haſta quedar por muer
as, y deſpues las ſepultauan viuas, co-
no refiere Plutarcho, problema 96. Ti-
oliuio Decada 1. libro 2. y 4. y 8. y De-
ada 4. Plinio libro 4. de las Epiſtolas.
Quanta mayor pena merecen aora las
ue violã ſu caſtidad, el Tẽplo de Dios,
la honra ſuya, y de ſus Monaſterios.

Cap. VII. De los Raptores, y que lleuan mugeres forçadas de vna parte a otra.

SI Alguno lleuare donzella, monja, ò 1
biuda, que viua honeſtamente de vna Rap-
arte a otra, con animo de tener con tores
lla acceſſo carnal, Alexã. conſil. 1. lib. 3. solas
olãd. à Valle conſil. 24. volu. 1. Paul. de dor-
aſtro cõſil. 262. volum. 2. Y el que tal

4 ¶ Y aſsi meſmo los bienes de tal reo, y delinquente, ſon aplicados al monaſterio. vt in §. 1. in aut. de ſanc. Epiſc. Abb. in c. monaſteria de uita, & honeſt. cleri. Ypol. vbi ſupra, n. 40. & ſeqq. Y la Mõja que tal delicto cometiere, deue ſer ſacada de el tal monaſterio, y pueſta en otro donde eſte recluſa, y guardada con mas cuydado, porq̃ no cometa otra vez tal maldad, deſpues de ſer caſtigada, a arbitrio de ſu ſuperior §. penult. in autent. de ſanctiſ. Epiſcop. col. 9. c. ſi quis rapuerit 27. q. 1. Paul. Grilland. de crimin. libr. 3. q. 1. La l. 2. titu. 19. plan. 7. pone en tal caſo pena de eſtrupo, mas porque el delicto es grauiſsimo. La l. 7. titu. 20. lib. 8. Recop. dize q̃ de mas de las otras penas eſtablecidas por derecho, el q̃ tal delicto cometiere pierda la mitad de ſus bie-
5 nes para la Camara y Real fiſco. ¶ Y en eſte caſo deuen las Monjas viuir cõ mucho cuydado y recato, pues las Gentiles virgines de la Dioſa Veſta en Roma, que eſta-

estauan en tal opinion, y como aora las Monjas, si cometian contra su honestidad y la perdian, siendo conocidas de varon, y aun por solas sospechas de esto, en pena erã açotadas hasta quedar por muertas, y despues las sepultauan viuas, como refiere Plutarcho, problema 96. Tito liuio Decada 1. libro 2. y 4. y 8. y Decada 4. Plinio libro 4. de las Epistolas. Quanta mayor pena merecen aora las que violã su castidad, el Tẽplo de Dios, y la honra suya, y de sus Monasterios.

Cap. VII. De los Raptores, y que lleuan mugeres forçadas de vna parte a otra.

SI Alguno lleuare donzella, monja, ò biuda, que viua honestamente de vna parte a otra, con animo de tener con ella accesso carnal, Alexã. consil. 1. lib. 3. Rolãd. à Valle consil. 24. volu. 1. Paul. de Castro cõsil. 262. volum. 2. Y el que tal 1 *Raptores solas dor.*

delicto cometiere, tiene pena de muerte, y ſus bienes han de ſer aplicados a la muger robada, ò al monaſterio, l.vnica C.de raptu virginum l.3.titulo 2.part.7. y es comun opinion ex l. raptores C.de Epiſcop.& cleric.Iul.Clar. lib.5.recepta ſent. §.raptus num.2.Ant.Gom in l.80.
3 Taur.n.36. ¶Y por derecho del Reyno quiẽ tal delicto cometiere deue morir aſaeteado, cometiendole en yermo, y deſpoblado con donzella, l.2. en los capitulos de la hermãdad, quæ eſt l.3.titul. 13. lib.8. Recopila. Y por la l.46. eod. tit.& lib.ſe mãda, que primero le ſea dado garrote, y ſea ahogado el delinquẽte que le tiren ſaetas. Eſta materia trata bien, Hyp.indic.l vnica.Paulo Grillan. de crimi. lib 3.q 10. En dos caſos ſe limita la pena dicha. El primero, ſi el tal robador lleuaſe la dõzella de vna parte a otra, cõ animo de caſar cõ ella. Y porq̃ mas libremẽte conſiẽta en tal matrimonio, ſiẽdo volũtad ſuya ſer lleuada Abb.

in c.1. de raptorib. ¶ Pero lo cõtrario, y 4.
que deue ser castigado el raptor, aunque
ella cõsiẽta tuuo por com. opin. Iul. Cla.
§. raptus nu. 3. ex Alberico in l. Raptores
nu. 7. C. de epis. & cleri. El 2. caso es, quã-
do el raptor no tuuo accesso carnal con
la muger robada; y en tal caso deue ser
le puesta extraordinaria pena. ¶ Esta es
comun opi. ex Boeri. decis. 316. n. 4. Iuli. 5.
Clar. vbi sup. n. 4. Couuar. in Clemẽti si
furiosus de homicidio. n. 8. pero esto pro
cede quando el raptor no conocio a la
muger carnalmente, porque no quiso,
aunque pudo, y si lo procurò, y no pudo,
tiene la pena ordinaria dicha, Hypo. vbi
sup. n. 334. col. fin. Iuli. Cla. vbi sup. l. 1. ti.
8. pa. 7. vbi Gregor. Y lo mesmo ha lugar
y en el que robare muger o muchacha,
aunque sea menor de doze años. Hypol. 6.
vbi sup. Fabe. in §. item lex Iulia inst. de
publi. iud. Guid. Papa decisi. 555. Y el que
a semejantes conoce, y deflora, aunq̃ no
las robe, tiene peua de muerte, Fab. in
 §. item

§.item lex Iul.inſ de publi.jud.n.7. Egidio Boſſ.in pract.de coitu dãnato. n.67.

7. ¶ Y anſi como el hombre que comete el dicho delito a de ſer caſtigado con la pena declarada, anſi tambiẽ la muger q̃ robaſſe (como algunas vezes a ſucedido) algun hombre, o muchacho deue ſer caſtigada cõ la meſma pena. Y es comun opini.ex Hypolito.di. l.vnica nu. 223.Ant.Gom.in l.80.Tauri n.37. aũque la comun contraria, y que deua ſer caſtigada extraordinariamente, tuuo Paulo Grillan.de criminib.lib.3.q.10.num.23. Y Iul.Clar.§.raptus num.6. in fin.

Cap.VIII. De el Inceſto, y ſu pena.

1. INceſto ſe llama el pecado que vno comete, teniendo acceſſo carnal con ſu parienta por cõſanguinidad, o affinidad dentro del quarto grado. Panor.in c. 1. & in c.veniẽs. de eo qui cogno. cõſang. vxoris ſuæ.§.inceſtus.26.q.1. & in auth.

de

de inceſtis.nup. S.Thom.2.2:q.54.art.9.
l.1.tt.18.l.2.tt.19.par.7. ¶El que ſeme-
jante delicto comete, por derecho cano 2.
nico, ſiendo cõ ignorancia en figura de
matrimonio, y caſando cõ la tal pariẽta
ha de ſer caſtigado a arbitrio de el Iuez
eccleſiaſtico, ſi fuere cõ malicia, està deſ-
comulgado, ipſo jure. tx.in clemẽt.1. de
con.& affini.vbi DD. ¶Por derecho ci- 3.
uil, Tiene pena (ſiẽdo hõbre ordinario)
de açotes, y deſtierro, y ſiendo hombre
de qualidad, con infamia le hã de ſer cõ-
fiſcados los bienes, y deue ſer deſterrado
perpetuamẽte a alguna iſla, tx.in aut. in
ceſtas.C.de inceſt.nup.& comuniter ibi.
DD. Paul.Grillan. de crimi.lib.3.q.An-
gel. de malef. in verſ.quemai adulterat.
col.1. l.3.tt.18. p.7. la qual dize, el q̃ co-
metiere inceſto caſando cõ muger pro-
hibida por derecho canonico, y anſi ſe
llama matrimonio inceſtuoſo, el que ſe
hiziere entre parientes, dentro de los
grados, q̃ el derecho canonico prohibe.

Y Beda. Cardin. quem sequitur Abb. in c. & si necesse de donati. inter. Deci. in c. 2. de tes. col. 2, & in consil. 158. ex quo est comun. opin & Alexã. in l. si auiæ C. de successor. edicto. Y si tal delicto alguno lo cometiere sin que interuenga matrimonio por derecho canonico, tiene pena, que si es el incesto por cuñadia, y afinidad no puede pedir a su muger el conjugal debito, ni puede casarse, y si lo haze valdra tal matrimonio, ita Gla. in c. 2. de pen. & in c. 1. vbi DD. de eo qui congno. cõsangui. l. 13. y 14. tit. 2. par. 4. vbi Gregor. vide de hoc. Florentin in sum 3. p. titul. 1. c. 16. §. 4. S. Thom. in 4. sententi. dis. 34. q. 1. art. fin. Siluestro in sum. ver. matrimonium 7. vltimo impedimen.

4. ¶ Por derecho ciuil tiene pena de muerte, segun la com. opin. ex Paul. Gailand. de diuers crimin. lib. 3. q. 3. n. 5 Bar. & DD. in l. si adulterium cum incæsta, & in l. inter liberos ff. ad l. Iuli. de adulte. Angel. de malefici. vbi supra.

¶ La

¶ La ley 3.tt.18 par.7. le pone la mesma 5.
pena q̃ al adulterio. Y por la ley 7.tt.20 lib.8 Recopil. fuera de la dicha pena, el incestuoso deue perder la mitad de sus bienes, aplicados para la Camara Real, y si fuere Clerigo.
¶ El q̃ tal delicto co me 6.
tiere, deue ser depuesto, y priuado perpetuamẽte. Abb. in c. at si clerici de iud. col. 12. Y es comun opinion, ex Paul. Grillando vbi supra q. 33. Cobar. sup. 4. Decretali 2. p. c. 6. §. 8. num. 3. Iuli. Claro. §. incestus, verbo sed quero num. 1.

Cap. IX. De el delicto de el adulterio.

1. ADVLTERIO Es graue delicto, y cometese quando muger casada tiene acceso con hombre soltero, ò casado, y quãdo hombre casado tiene acceso cõ muger casada o soltera, hora el tal matrimonio sea verdadero, ò putatiuo, y reputado por verdadero, tx. in c. illa. §. cũ ergo. 17. q. 1. l. inter. ff. de verborum signi.

ſigni. vbi DD. S Thom.22.q.154.art.8.
y eſſo tambien ſe comete cõ muger, que
ſolo eſte deſpoſada de preſente cõ otro.
ita glo. in c. plerũq; de donati. inter. vbi
Abb. Bar. in l. ſi vxor. verb. plané. ff. eod.
Paul. in conſil. 121. Ripa. in c. 1. de iudi.
col. 3. y es comun opin. ex Baldo Nouel.
in tracta. de dote part. 11. §. hactenus. n.
36. y es la ley 81. Tauri. quæ eſt. l. 4. tt. 20.
2. lib. 8. Recopil. vbi DD. ¶ La pena que
tienẽ los adulteros, por derecho diuino
era de muerte, y ſiẽdo apedreados. Exod.
c. 20. Deuter. 22. ¶ Por derec. canonico.
3. es deeſcomunion. Hoſtiẽſ. & Abb. in c.
intelligimus. de adulte. & in c. ſeculares
33. q. 2. c. conſuluit de appellati. Bald. in
auth. clericor. C. de Epiſcop. & cleri. Roman.
ſingul. 667. Feli. in c. cum ſit generale
de for cõp. n. 11. Aufreri. in clem. 1.
de off. ordinarij. regul. 4. falen. 2. Deci.
conſil. 22. ¶ Por derecho ciuil tienẽ pe-
4. na de muerte anſi el hombre como la
muger, l. quamuis l. Gracus C. de adulte.
vbi

vbi Doctores. Y es comun opinion, ex Alex.cōſi.13.n.3.vol.7.Auguſti.in addi. ad Angel.de malefic.verb. chem ai adulterato nu.44. Anto.Gom.in l.80.Taur. nu.47. Y por derecho mas nueuo de los authenticos, a la muger ſe le da pena de açotes, y q̄ eſte recluſa en monaſterio, y haga profeſsiō ſi el marido no la perdonaſſe. Authēt.ſed hodie.C.de adult.l.15. titul.17. Partita.7. & excom.ex Iul.Cla. § adulterium, nu.8. ¶ Mas por derecho 5.
nueuo del Reyno, la pena de los adulteros, es q̄ ambos ſean entregados en poder de el marido, para q̄ de ellos haga lo que quiſiere, o matarlos, o perdonarlos, l.1.ti.de los adulteros.lib.4.for.l.1.ti.20 lib.8.Recopila. quæ erat l.2.tit.15.lib.8. ordin.cō tal que el marido no puede acuſar, ni matar al vno ſin el otro, ſino que ambos adulteros, hombre y muger, han de ſer caſtigados, o perdonados. ley 80. Tauri, quæ eſt l.2. dic.tit.20.lib.8. Recopila. Y aunque ſegun las dichas leyes

de el Reyno, matãdo el marido los adul
teros con autoridad de justicia, gana los
6. bienes de ellos, fuera de la pena que les
diere, no teniẽdo ellos hijos legitimos.
¶ Esto no a lugar, si por su propria autoridad los matare, aunque los halle en fragante delicto l. 82. Taur. l. 5. tit. 20. Recopil. vbi DD. communit. Y porque tal delicto se comete de ordinario en lugares ocultos y secretos. ¶ Para probarse
7. bastan señales, y no tã copiosa aueriguaciõ (como algunos dizẽ) secũdum Bart. in l. ex lege Iulia. ff. de adult. l. nõ solũ §. probari, de noui. oper. nũt. Abb in c. præsentiã. de probati. col. 3. & in c. per tuas de cõditi. appo. l. siquis eũ quẽ vbi DD. C. de adulter. l. 11. & 12. tit. 17. p. 7. & in l. 72. stili. Menoc. de presumpt. lib. 5. præsũpt. 41. per tot. ¶ Nueue excepciones cõpeten a la muger para su defensa, en este delicto de adulterio, y porque es mejor, que de ninguna se aprouechen las callo.
8. En este lugar ¶ Si el adultero fuere clerigo,

rigo, deue ser priuado y recluso perpetuamente en algun monasterio. Ita di. Glos. in c. latior 2. q. 7. Y es comun opinion ex Paulo Grilland. de crimin. lib. 3. q. 2. nu. 1. Iuli. Claro lib. 5. §. adulterium, nu. 7. Couar. sup. quartum quem refert Villalob. comun. opin. litera C. num. 82. & tenet Dueñas regula 101. limitatio. 2. Bernard. Diaz in pri. cano. c. 85.

Cap. X. Del crimen y delicto del lenocinio, y de los alcahuetes, y encubridores.

EL Delicto del lenocinio se comete de diferentes modos. Lo primero, quando hombre casado tiene por cierto y sabe que su muger le haze adulterio, y trata con otro, y habita con ella, y quãdo tal hombre casado por su voluntad y expresso consentimiento la entregò a otro hombre, por precio ò sin el, ita tex. in l. 2. §. lenociniũ ff. de adult. l. fin. C. eo- 1.

dem

2. dem §.crimen 32.q.1. ¶ La pena de tal delicto era de muerte, tx in auth. de lenonib. §.præconicamus col.3. Iul. Claro libro 5.§.fin.q.66.nume.23 pero ya por la general costũbre en España, y otras partes, la pena es q̃ tales hombres viles è infames, son açotados publicamente, por sus mesmas mugeres con vnas rastras de ajos, y lleuã mitras o coroças enla cabeça cõ muchos cuernos al cuello, y otros son vntados con miel, y emplumados. l. 2. tit. 22. p. 7. gl'a. & DD. in dic. auth. de lenonib. §.præconicamus gl'a. in l.2.C. de adul. Ang. de malc. ver. chemai. adulterato in col. fin. Anto. Go. in l. 80. Tau. nu.73. Auendani de exequen. 2.p.c.16.n. 3. Iuli. Clar. §.fin. lib 5.q.68.n.23. Palaci. Rub. in rub. de don.§.21.nu.23. Immola in l. is quireus ff. de publi. jud. l. palam. ff. de riptu nup.

3. ¶ De otro modo se comete lenocinio, y es quãdo algũ hombre o muger siẽdo terceros, a q̃ llamã al cahuetes, procurã y solicitan, q̃ muger alguna

sea

ſea conocida đ hõbre por carnal acceſo. Y tambiẽ por el cõtrario, y aunque antes a eſtos ſemejãtes cõciliadores de voluntades, ſe les daua, y ponia pena de 4.
muerte, ſiẽdo las mugeres ſolicitadas dõzellas, caſadas, o biudas honeſtas. l. 1. ff. de var. & extraord. crimini. l. 2. titu. 22. Part. 7. pero ya por la dicha general coſtumbre los emplumãn, y lleuãdo coroças en las cabeças, ſon publicamẽte auergõçados, como refierẽ los Doctores, arriba referidos. De otro modo tambiẽ ſe comete eſte delicto, y es quãdo algũ hõ- 5.
bre tiene a muger en las caſas q̃ llaman publicas, y mãcebias, para q̃ le de ſu torpe ganãcia; los quales ſe llamã rufianes, y aunq̃ como es dicho antes tenian pena 6.
de muerte. aora q̃ demas de ſer infames, vt l. athletas §. ait prætor. ff. de his qui notant. infam. vbi Doctores Guillelm. Benedict. c. Rainuntius verb. vxorem de teſtament. nu. 22. por derecho nueuo del Reyno; los tales rufianes tienẽ pena, q̃ por

por la primera vez ſon açotados, por la ſegunda, deſterrados perpetuamẽte, por la tercera, ſon ahorcados. l. 2. tit. 14. li. 8. ordina. que es l. 4. titu. 11. lib. 8. Recopil. Y las tales mugeres que con ellos fuerẽ, tienẽ pena de duzientos açotes, mas la ley 5. eod. tit. y la ley 10. acrecientã la pena, y mandan, que los rufianes, aunque no tengan ſino diez y ſiete años, por la primera vez ſean ſacados a la verguẽça, y condenados al ſeruicio de las galeras por diez años.

Cap. XI. Del crimen nefando de la ſodomia, y contra natura.

1. MVY Grãde pecado es el de la ſodomia para con Dios, y para el mũdo muy torpe, abominable y feo, contra toda naturaleza. Eſte beſtial delicto ſe comete quando con diabolico animo algũ hombre tiene carnal acceſſo cõ otro hõbre, ò con algun animal bruto, y ſiendo mu-

muger, Deci. in l. si qua mulier C. de 2. nup. & in consil. 90. S. Thom. 2. 2. q. 154. art. 11. Ant. Gom. in l. 80. Taur. à. nu. 32. Bertach. etiã in parte sodomita. Tal delicto como este era grauemẽte castigado aun en tiempo de los Gentiles, como refiere Valerio Maxim. lib. 6. de pudicitia, 2.
y por derecho ciuil tiene pena de muerte l. cum vir. C. de adulter. auth. vt nõ luxur. hom. contra natur. col. 6. & in § 2. inst. de publ. iu. l. 2. tit. 21. p. 7. Iul. Clar. §. sodomia n. 4. por ley del Fuero Real, que es 2. tit. 9. li. 4. era castrado el sodomita, y colgado de los pies moria naturalmẽte, mas por derecho de Recopilacion.

¶ Quien tal delicto cometiere ansi el agẽte, como el paciẽte hombre ò muger, deue morir quemado ẽ llamas de fuego y sus bienes todos son cõfiscados para la Camara Real. l. vnica tit. 21. li. 8. Recop. por la qual basta el conato proximo para la dicha pena, & est l. 2. tit. 19. par. 7. y cõ la misma pena sõ los tales castigados 3.

tam-

tambien fuera de España. Angel. in l. cũ vir nubit. & Iul. Cla. vbi sup. Y asi mesmo si el delicto fuere cometido con animal bruto, deue ser quemado el tal animal para borrar la memoria c. mulier. 15. q. 1. Ias. in l. furiosum C. qui testamẽt. facere pos col. penul. Roman. in l. si vero
4. ro §. de viro. ff. solu. matrim. ¶ Este mesmo delicto se comete quãdo el hombre tiene accesso con su muger, ò con otra, por laparte no deputada por naturaleza. Y tienen la misma pena. ita Deci. in l si qua mulier C. de secũd. nup. nu. 9. Anto. Gom in l. 80. Tauri n. 33. y es comun opinion ex Viuio. in lib. com. ver. sodomiæ Bertach. eod. ver. Angel. in part. Chemai adulterato. Iul. Cla. §. sodomia n 2. ¶ Y es caso en que por solo atentarlo el
5. marido, se haze diuorcio y apartan. c. omnes accusationes 32. q. 7. y es comun opinion ex Lambertino de jure patronatus 1 p. lib. 2. q 9. art. 18. Couuar super 4. Decretal. 2. p. c. 7. §. 5. numer. 6. Siluester in

in ſum. verb. diuortium q.7. ſi fuere cle- 6.
rigo el que tan nefando delicto cometie
re ha de ſer priuado, y recluſo perpetua-
mẽte en monaſterio, c. clericus vbi DD.
de vit. & honeſt. cleri Bernard. Diaz in
prima Canon. c.86. & ibi additionator
Iuli. Clar. §. ſodomia. numer. 5. ¶ Eſte
pecado fue como grauiſsimo caſtigado
con fuego del cielo, en aquella ciudad 7.
de Sodoma, de donde le vino el nõbre,
y Gomorra, [redacted]: de las qua-
les ſino ſolo Loth, y ſu muger, y hijas no
ſe eſcaparon, por ſer todos pecadores,
Geneſ. c.18. & 19. & c.37. & de alia pœ-
na ſodomitarum vid. Auend. & per eum
rel. in diction. ver. ſodomia.

Cap. XII. De los que caſan dos vezes.

GRAVE Delicto comete el hõbre, 1
que caſa ſegunda vez, ſiendo viua la
primera muger, y no ſiente bien de el Sa
cramento del matrimonio, y anſi como

a ſoſpechoſo de heregia lo pueden caſtigar los Inquiſidores Apoſtolicos. Domini.& Franciſc. in c.accuſatus §. ſane. de hæreti,lib.6.Palac.Rub.in repetitiõe rubri.de donat.§.57.n.25.l.9.tit.1.Par.4 Y tal hõbre es infame cap.nuper. de biga l.eum qui duas C.de adulter.vbi DD.

2. ¶ Por Derecho Canonico es deſcomulgado. Pau.Grillãd.de criminib. li.3.q.14 Abb. in c.cum haberet. de eo, qui duxit in matri.col.2.por cuya doctrina el Iuez Ecleſiaſtico puede proceder cõtra ſemejantes reos, y condenarlos auerguença publica. ¶ Por derecho ciuil tienen la pena del adulterio, y ſiendo la muger

3. ſoltera, è ignorando el hombre tiene la pena de eſtrupo.dic.l.eum qui C.de adulter. iuncta Gloſſ.verb. ſtrupi vbi Doctores. Mas por ley de Partida en eſte caſo tiene pena de deſtierro, por cinco años a iſla, y confiſcacion de ſus bienes, no teniendo hijos l.fin.titul.17. Part.7. & vid.l 2.tit 7.lib.4.for.por ley nueua del orde-

ordenamiento. ¶ Deue ſer tal hombre 4
marcado en la frente cõ la letra Q y es
alebe, y pierde la mitad de ſus bienes, y
mas los cinco años de deſtierro han de
ſer q̃ ſirua en las galeras l.2 tit.15.l.9.tit.
7.l.8.tit. fin lib.8.ordim.que ſon l.5.6.7.
tit.1.lib.5 Recop. Y la ley 8.tit.20 li.8.
Recop. manda que la dicha pena a los q̃
caſan dos vezes, ſe les cõmute en verguẽ
ça publica, y diez años de galeras.

Cap. XIII. De los que ſon amancebados.

1 REPROBADO Es, y no permitido, por todos Derechos Canonico y ciuil, y del Reyno, viuir amancebados los hombres y mugeres c. meretrices 32, q.5, c, 1, de fil. nati, ex matrimon. ad morgan. cõtract. in vſibus feudorũ. ¶ Aunque por derecho ciuil el amancebado cõ vna ſola no tiene pena Bart. in l. fin, ff, de concubin, Anto, Roſel, in tract,

 de

de legitimatiõe col.1. Alex. in l. ex facto §. ſiquis rogatus ff. ad Trebe. n.13 ni tãpoco el hombre ſoltero por tener acceſſo cõ muger ſoltera, o muger publica, o ramera, ſegun Bart vbi ſup. & in l. finali col.2. ff. de his quib. vt indig. Mas empe-
3. ro por derecho Canonico, aora ſea caſado ò ſoltero, el amancebado ſi auiſado y amoneſtado tres vezes no ſe apartare, aſsi el hombre como la muger, hã de ſer deſcomulgados, y ſi aun perſeuerã en ſu pecado, han de ſer caſtigados grauemẽte por el Iuez Eccleſiaſtico. c.8. ſeſsio.24. in ſacro Tridẽt. Cõcil. de quo meminit Auenda. 2. parte de exequend. c.26. nu.6. Additio. ad Bern. Diaz c.79. ¶ Y ſi fuere clerigo, y viuiere amãcebado publimẽ-
4. te, eſtà priuado, y ſuſpendido de oficio y beneficio. Y ſi celebrare es irregular, de ſuerte, q̃ los que de ſu amancebamiẽto tienẽ noticia, no les es licito oyr ſu Miſſa, como lo dize Hoſtienſ. in ſum. tit. de cohabit. clericor. §. qualiter imponatur:

Abb.

Abb.in c.vestra eod.titu 3.col.Siluester in sum.verb.Missael 2.q.3.Guidõ.Pap q. 558. Nauar.in Manual.c.25.n.87.Bernar. Diaz in pract.c.79.nu.2.Menoc de arbitrar.lib.2.centur. 5.casu 418.y es ley 43. tit.6.Par.1.vbi Gregor. & tx.in c.4.sess. 25.de reformatiõe in sacro Trid.Cõcil.
¶ Y si la muger que cõ clerigo estuuiere amãcebada, fuere soltera, tiene pena por la 1. vez de vn marco de plata, y destierro de vn año, y por la segunda vez pena del dicho marco, y destierro de dos años. y por la tercera vez, pena del marco y ciẽ açotes, y destierro de vn año, y la mesma pena tiene si fuere manceba de hõbre casado. l.23.l.24.titu.3 li.1.ordinam. quæ est l.1.titul.19.lib.8. Recopil. Ant. Gom in l. 80, Taur.n 21.& 22. Auenda. de exequẽd.2.par.c.26.n.6. Auiles in c.1. de los Corregidor c.47.glossa.manceba publica, y Glossa clerigo. 5.
¶ Si hõbre casado tuuiere manceba publicamẽte, tiene pena de el quinto de sus bienes, hasta 6.

en quãtidad de diez mil marauedis, aplicados para la manceba, porque siendo soltera, se case si quisiere, vt in l.3.tit.15. lib.8.ordinam. vbi Didac. Perez, que es l.5.tit.19.lib.8.Recopil. Y ansi mesmo si hombre casado fuere amancebado, y viuiere en casa de la manceba, no haziẽdo vida con su muger propria, tiene pena de la mitad de sus bienes, aplicados para la Camara Real.l.8.titulo fin.lib.8. ordinan. quæ est l.6.y final dict. titu.19. libr.8. Recopilac. Y assi mesmo el tal hombre será infame, como lo es el casado dos vezes, segun es dicho arriba, cap. 12. ita dicit Bald. in l.2. C. de incæstis nup. Alexand. ad Bartol. in l.1. ff. de his, qui no notant. infam. Auend. de exequẽ. vbi supra num.6. circa fin.

Cap. X IIII. De los adiuinos y hechizeros, y brujos, y encantadores.

1. LOS Que semejãtes delictos cometẽ de adiuinar y encãtar, son hõbres, ò faciles

faciles mugeres, q̃ mouidos por imprudencia, y orden del demonio, enemigo mortal de la humana naturaleza. Y debaxo desimulada, y fingida Religiõ, echãdo vnas suertes, que llaman de los Apostoles o Santos, adiuinan, y mirando sus libros dizen, y prometen q̃ saben lo por venir, y lo q̃ no ven, ni han visto. c 1. 16. q. 1. Sanctus Thom. & Caietan. 2. 2. q. 95. artic 8. Siluester. in sum. verb. superstitio. q. 9. Florent. in sum. 2. p titu. 12. cap. 1. l. 1 tit. 23. Par. 7. vbi Gregor. Hechizeros son los que con superticiosas palabras, y extraordinarios remedios y medicinas, dizen y prometẽ curar a los maleficiados. l. nullus l. multi. vbi DD. C. de malefic. De tales como los dichos, y por orden de el nemonio trae su origen, y principio aquel maldito arte de los brujos y brujas: los quales por ilusion de el demonio piensan que con velocidad se mudan de vn lugar a otro, y que ven, y gozan lo que quieren y dessean, siendo a

la verdad sueño, y lo contrario delo que piensan, porque sepultados los tales en sueño ò en vino, estando durmiendo sin se menear con el cuerpo, y sin transformarse en las figuras y visiones, que dizē dexando las suyas prodrias y naturales. Ita probat tex. in c. Episcopi 26. q. 5. vbi DD. elegãnter Francis. Pontan. in tract. de lamijs vol. 10. d. diuersorum. Caietanus 2.2. q. 95. art. 3. Empero no niegã que el demonio los puede lleuar algunas vezes por permission de Dios de vna parte a otra, y a ver fiestas y juegos que el demonio les haze para mas los engañar, & ita dicit Paulus Grilland. tractatu de sortileg. q. 7. Magister Ciruelo in tract. su-
2. perstition. 2. p. c 1. ¶ La pena de los hechizeros, y adeuinos, es por derecho Canonico, en el sieruo de açotes, y en el hōbre libre de carcel perpetua. c. cōtra idolorum 26. q 5. notat. Roman. singular. 660. Felin in c. cum sit de for. compet. n. 20. Mas ya por costumbre la pena que se
da

da à los tales, es de açotes, y emplumados cō coroças, y que estē publicamēte por algū espacio en la plaça, como refiere Panormita. in c. 1. de sortileg. & l. 4. tit. 31. Par. 7. vbi Gregor. ¶ Por derecho ciuil a los tales se imponia pena de muerte, y de fuego. l. nullus. gl'a. in l. nemo vbi DD. C. de malefic. l. fin. tit. 13. Par. 7. l. 1. & 2. titul. 4. lib. 8. l. 2. & 6. titu. fina. li. fin. ordinan. que son ley 5. & 6. titul. 3. lib. 8. Recopil. Por las quales son auidos por hereges, y vltra de las dichas penas, deuen perder la mitad de sus bienes aplicados para la Camara Real, la qual pena se impone en las hechizerias, q̄ tuuierē parte de heregia, segū lo dicho, y la costumbre en esto. ¶ Mas en los brujos, y brujas no se à mudado la costumbre, porq̄ los queman. Paul. Grilland. vbi sup. q. 11. & Abb. in c. 1. de sortileg. Simanc. de catholic. insti tit. 62. Si fuere clerigo quiē tal delicto (como dicho es) cometiere, deue ser degradado, y recluso perpetuamēte,

3.
4.
5.

en Monasterio. Abb. in c. 1. & 2. de sortil. & in c. at si clerici de iud. col. 13. Decio. ibi col. 21. Paul. Grilland. vbi sup. q. 11. col. 2. vol. 5. tract. diuersorum DD.

Cap. XV. De los que matan á otros, y delictos del homicidio.

1. EN Todos los delictos para q̃ se ponga la pena ordinaria, se requiere malicia y dolo, porq̃ la voluntad, y el animo los destinguen. l. verum. l. qui iniuriarum, vbi DD. ff. de furt. Y assi tambien este dolo se requiere enel homicidio voluntario, c. sicut dignum de homicid. l. 4. l. eum qui. ad l. Corneli. de Sicar, l. cum autem §. capitalem. ff. de ædil. edicto, y aunque es verdad que en los delictos siempre se presume malicia, y dolo, y ansi tambiẽ en el homicidio por la euidẽcia del hecho. l. 1. C. ad l. Cornel. de Sicar. ¶ Mas el no auer auido dolo puede se probar por algunas conjeturas, assi

afsi como si alguno hirio cõ la mano, y puño,ò con palo,ò con otro instrumento menos apto para matar,y de el tal golpe, y herida resultasse muerte, tal hombre no deue ser castigado con la pena ordinaria de homicidio, porque se presume no tuuo animo de matar, c.2. de homicid.vbi Abb.&Canonistæ l.1.§.sed & Labeo ff ad l.Cornel. Bal.in l.solam,C. de testib. Areti.consil.80.col.3.l.1.C.de emend.seruor. Alciat.li.1 dispũcti,c.17. Deci.cõsi.9. Hypolit.in l.interest.n.15. ff.eod.titul.Pau.de Cast.cõsi.277.vol.2.

¶ Mas el que dolosamente, y cõ animo de matar hiriesse de dõde se siguio muerte,ò matò deue morir por ello.Genes.c. 9.ansi por derecho ciuil,como del Reyno. l.licea §.legis ff. ad l.Cornel. l.3. C. de Episcop.audien. Cassane. in cõsuetudini. Burg.regul.1.l.15.titu.8.Par.7.y es comun opiniõ,ex Ægidij Boss. in pract. titu. de homicid.nu. 109. Iul.Clar.lib.5. §.homicidium,nu.18. Carreri. in pract. titul. 3.

titul.de homicid.fol. 272. l 1. & l.3. titu. 23.lib.8 Recopil. ¶ Mas empero tal pe-
4. na se limita en muchos casos, y particularmente se escusa el que matare a otro, defendiẽdose, porque la defensa a todos es licita.l. vt vim.ff.de iust.& iure. l.1.§. cũ arietes. ff.ad l. Aquiliam.l.1. C.vnde ui.c.2.c.si per fodiens.de homic. & vtro bique communi. DD.ex Deci.in di.l. vt vim. Carreri.in pract fol.171. Anto.Gomez tit.de homicid.l. 1.tit. delos homecillos, lib.4 for.que es l.4.titu.23.lib.8. Recopi ¶ Por las quales tãbien es escusa
5. do el q̃ matare a su enemigo conocido, o si lo hallare adulterando con su muger, a donde quiera, ò si lo hallare teniendo accesso en su casa con su hija, ò hermana, ò si lo hallare lleuando muger forçada, para yacer con ella, ò si matare al ladrõ que hallare de noche en su casa hurtando, ò haziendo agujero para entrar, ò si lo hallare con el hurto, y no se quisiere dar a prision, ò si matare por ocasion, y

a caso

a caso sin dolo, ò si matare fauoreciẽdo a su señor, que lo quieren matar, y defendiendo a padre y madre, abuelo, hijos y muger, y hermanos, &c. ¶ Y otros 6.
muchos casos, en que el homicida deue ser escusado, pone Neuican. in silua nuptial. lib. 1 in p. non est nubendum, à nu. 89. Carreri. in pract. fol. 242. Anto. Gomez variar. tom. 3. cap. 3. Felin. in c. quærenti col. 2. de offic. deleg. Ias. in l. debitoris col. fin. de re iudic. nu. 15. Tiraquel. in tract. de pœnis temp. ¶ Si fuere cleri- 7.
go el que matare a otro por su persona, ò por su mandado, ò por su cõsejo. (q̃ de qualquiera suerte comete homicidio) vt gl'a. & DD. in c. sicut dignum § clericos. de homicid. deue ser depuesto, y priuado, y recluso en monasterio. text. in c. præsbyter 80. distinct. c. cum non ab homine de iudic. c. Inquisitionis de accusat. vbi DD. c. tuæ de pœnis Anan. in c. 1. de patrib. qui fil. occi. Y de mas de lo dicho, deue ser el tal clerigo homicida

priua-

priuado de su beneficio por sentẽcia de el superior, q̃ no està priuado de el ipso iure. Deci.consil.166. Bal.in l.cum fratrem.C.de his quibus vt indig. Aufreri. in addi.ad capel.Tolos.q 207. Innocẽt. c.cum nostris de cõcessi.præben. Nauar. in Manual.c.27.n.249.Abb.in Clemẽt. si furiosus de homicidi.2.p.§.n.6. Y es comun opinion.ex Felin.in c.accusationis. de Inquisitioni Igneus.in l.necessarios.§.non alias nu.13. ff ad Sill.Bernar.
3 Diaz in pract. canoni. verb. homicidæ. nu.2. & nu 3. dize que el clerigo homicida ha de ser escusado en los mesmos casos que el homicida lego y seglar.

Cap.XVI.De los que matan à sus padres espirituales, ò a los naturales, y alos ascendientes, y descendientes suyos, que son llamados parricidas.

1. GRAVISSIMO, Y aspero delicto comete el que mata a sus padres y hijos,

y hijos, como se refiere in l.1.ff.de pen.s. vnica. C. de his qui patres occid. §. alia inst.de publi.iudic.l.12.tit.8.P 7. Cobb. in Clemẽ si furios.de homicid.2.p.n.12.
¶ La pena que semejantes reos y delinquentes tienen, es, que deuen ser açotados publicamente, y despues deuen ser metidos viuos en vna cuba ò costal, y dẽtro juntamẽte vna mona, vn gallo, y vna viuora, y vn gato: y desta suerte deuen ser echados enel mar, ò rio mas cercano dict.l.vnica, & dic.§.alia, y es l.12. tit.8. Par.7. ¶ La qual pena tambiẽ à lugar en los cõplices de tal delicto, y en los q̃ dierẽ fauor, aunq̃ no sean hijos, ni cõsanguineos, como prueuã las dichas ll. & l.vtrũ ff.ad l.Põpeiam.de parr. lo qual es especial en este caso, secũd. Bal.in c.1. Deci. col.4. de offi.delega. aora porq̃ no desesperen los ahorcan, o dan garrote primero que los encubẽ. argũ. de la l.46.tit.13. de las leyes de la Hermandad, lib.8. Recop. Y cò la dicha pena tãbien an de ser casti-

castigados los hijos, aunq̃ sean espurios, y bastardos. Bald. in c. 1. §. naturales, si de feud fuer. controuer. Fortun. in tractat. de vlt. fin. illat. 7. Alexand. in l. ex facto §. si quis rogatus. nu. 4 ff. ad Treb. Cobb. sup. quart. 2. p. c 8. § 6 num. 2. per tx. in l. hos accusare §. omnibus ff. de accusat.

4. ¶ El clerigo parricida, deue ser depuesto y priuado, y entregado luego al braço, y Iuez seglar, sin esperar a q̃ sea incorregible. Y lo mesmo si cometiesse homicidio enorme y graue, como matar a Obispo o superior suyo, como lo tiene Abb. in cap. at si clerici. de iudi. col. antepenulti. & in cap. cũ non ab homine, col. 7. & ibi. Bald. Felin. in c. 1. de cõstit. & in c. in inquisitionis, col. 2. de accusat. Ancharran. in regula ea quæ de regul. iur. lib. 6. quæst. 16. Bernard. Diaz in pract. Cano. verb parricidæ. num. 1. Angel. de malefi. ver. et ibi caput amputari, column. 12. vbi Augusti. Florenti. in summ. 3. parte, titul. 27. cap. 4.

Cap.

Cap. XVII. De los que cometen homicidio con veneno.

MAS Graue delicto es matar vno a otro cō veneno, que con espada, ò puñal, y es porque en tal modo de matar interuiene traycion, y no puede auer aquella defensa natural a todos permitida. Assi lo dixo el Emperador in l. 1. C. de malefic. & mathe. vbi ordinaria gl'a, Bal in l. nemo C. de sum. Trinita. & fid. catho. col. 2. nu. 5. Hypoli. in rub. ff. ad l. Cornel. de Sicar. n. 4. Felin. in c. 1. de homicid. y es comū opinion, ex Anto. Go. 3, to. c. 3. n. 7, Iuli Cla. li. 5, §. fin. q. 92. n. 2, facit l. aut dānū §: proinde ff. de pœnnis. 1

¶ Este delicto comete no solo el que da veneno, y se siguio muerte, pero el que lo dio, aunque muerte no se siga por alguna causa. Y tambiē el que tiene, y vēde veneno para tal efecto, como matar, y el que lo comprò para lo dar a alguno aunque no lo de l. 3, ff. ad l. Corneli de si- 2

ca. l. 1. vbi Bar. & DD. ff. ad l. Pompe. de parri. l. 2. tit. 8. par. 7. vbi Gregor. y es comun opinion, ex Iul. Clar. vbi ſup. Felin. in c. 1. de offic. deleg. numer. 9. mas en el que comprò veneno para matar, y deſpues ſe arrepintio, y no lo dio, y en el q̃ lo vẽdio, y dio a perſona de juyzio, dizẽ graues autores, que es la dicha pena, y aũ en el que lo dio, y tuuo animo de matar, como no ſe ſiguieſſe muerte. Hypoli. in l. 3. ff. ad l. Cornel. de Sic. Sic. Thom. Gramati, voto 8. y es comũ opin. ex Hypo. cõſil. 105. quẽ refert Iul. Clar. vbi ſup. q 92. n. 2. ver. ſciaſ. Lo meſmo à de proceder ẽ el hõbre q̃ dio veneno ò alguna bebida a muger preñada, para cauſar aborto, ò ella la tomare, ò para q̃ ſea eſteril, ò por cauſa de amor, ſi de tal bebida ſe ſiguiere muerte, ſerà cometer eſte delito, y tener la meſma pena q̃ ſe dira l. pen. C. de ſicc. vbi DD. l. diuus. ff. de var & extraord. cri mi. l. 8. tt. 7. Par. 7. pero ſi tal bebida ſe le dieſe a alguna muger con zelo, y animo de

de q̃ cõciba, y se hagã preñada, aunq̃ se si guiesse muerte, no à de ser castigado cõ la pena ordinaria, l. 3. §. senatus, vbi DD. & Hypoli. ff. ad l. Cornel. de Sic. Paul. Grill. de criminib. lib. 2. q. 7. de veneno.

¶ La pena del q̃ comete este delicto, y matare cõ veneno, es la mesma del q̃ ma tare a trayciõ, y aleuosamente, q̃ se dira en el siguiẽte capitulo, por la ley 16. tit. 23. Par. 3. q̃ yguala, y equipara estos dos delictos, y por ella ansi lo tuuo Ant. Go. 3. tom. c. de homicidio, nu. 7. Si fuere cle rigo el q̃ matare con veneno, tiene la pe na q̃ el homicida, como es dicho cap. 15. pero la reclusion à de ser mas aspera, y por mas tiempo, por la circunstãcia que haze atrocissimo a este delicto. Bernar. Diaz in pract. ver. benefici. num. 1. 3.

Cap. XVIII. De los que matan a traicion y aleuosamente,

TRaydor se llama el que mata a otro aleuosamente, y no cara a cara, ni 1.

 rostro

roſtro a roſtro, y quãdo mata al q̃ era ſu amigo, y lo tenia por tal, ni entre ellos auia cauſa de diſcordia, y pendencia. ita tx. in l. propter inſidias. C. qui accuſ. nõ poſ l.4. ff. ad Iul. mageſ. c. ſi. cupis. 16. q. 1. Bar. in l. reſpiciendum. §. delinquit. ff. de pœn. por lo qual ſegun el derecho comun, no ſe llamarà traydor el que hiere o mata a ſu enemigo, aunque ſea por las eſpaldas, y de qualquiera ſuerte. Bartol. vbi ſup. Angel. §. Interdum nu.6 inſtit. de hæred. quæ ab inteſt. defer. Bal. in c. 1. quib. mod. feudum amit. Felin. in c. 1. de homici. Gerard. in ſingul. 14. ¶ Mas
2. por derecho de el Reyno, anſi comete traycion el que hiere o mata con aleuoſia, y por las eſpaldas, de ſuerte que no ſe pueda defender, a ſu enemigo como a ſu amigo. tex in l.7. tit.7. li.8. l.2. y 3 tit. ſin cod. lib. ordinan q̃ ſon l.1. tit.25. l.10. tit.26 lib.8. Recopil. Pax in praxi to.1. 5 p. cap 3. §.3. num.118. Por las quales ſe llama traydor, y muerte ſegura la que no

no se haze en pelea. ¶ La pena que tie- 3.
ne el traidor por Derecho Canonico en el Clerigo, es que ha de ser degradado, y entregado al Iuez seglar, para que le de muerte. c. clericus 46. dist. vbi Archidiaco. Anania in c. 1. de homicid. col. 2. & ibi. Panormit. Felin c. 1. de confes nu-mer. 49. Abb. in c. at si clerici. de judic. num 39. Guid Pap. decis. 12. Archid. cõsil. 158. la opinion contraria, y que el clerigo no ha de ser entregado al braço seglar, no siendo incorregible, tubo Aretin. in dict. c cum non ab homine de jud. y es comũ Deci. in cap. at si. clerici eod. tit. col. fin. Y ansi mismo el traydor, homicida clerigo, o lego, no deue gozar de la inmunidad, y priuilegio de la Iglesia. Sino que deue, y puede ser sacado della. tex. in c inter alia. de inmunit. ecclesiarũ vbi DD: c. 1. de homici. vbi gl'a. Felin. & Anna. Cobb. lib. 2. variarũ cap. 20. nu. 7. Anto. Gom. 3 to. ca. 10. num. 2. Nauar. in Manual. cap. 25. nu. 21. La pena de el

traydor por derecho del Reyno, es que muera ahorcado. Y sea primero arrastrado, a la cola de algun animal publica mēte. Y q̄ ansi mesmo pierda sus bienes l. 12. tit. 13. lib. 8. l. 7. titul. 7. cod lib. ordinam. q̄ son. l. 7. l. 10. tit. 23. lib. 8 Recop. Y ansi mesmo se le agraua la pena en q̄ no se le admite apellacion. l. 16. titu. 23. part. 3. De quo Ant. Gom 3 tom. cap. 3. nu. 5. El qual alli mesmo tiene que por solo herir a traycion se deue imponer la dicha pena ordinaria, como si realmēte se siguiesse muerte.

Cap. XIX. De los que matan por Assasinos, dandoles dinero à otros para que maten à algun Christiano.

ASSASINO Se llama el que manda à otro, ora sea Moro, Infiel, ò
1. Christiano, q̄ mate à hōbre Christiano, y para tal efecto le paga, y da dinero. l. nōsolū § si mādat. verb. proculus ff. de iniur. vbi DD. cap. 1. de homicid. lib. 6. vbi cano-

canonis. Y es comun opinion. ex Plaça in epitome delicto.lib.1.c.19.nu.2.Gramatico voto.8.Iuli.Clar. §.Assasinus.n. 1. Este delicto es muy graue, y muda la especie del homicidio simple, porq̃ como se cometa à traycion, y aleuosamẽte, y por persona que no está en enemistada quitase al injuriado la defensa natural, y ansi tal delicto como este æquiparase al q̃ mata à traycion, y aleuosamẽte. Por lo qual deue tener la misma pena. Segun Ant.Gom, 3.tom.c.3.nu.10. De la qual se à dicho en el capitulo precendẽte. Plaça indict c.19.nu.5.Carr.in 2.
pra.n.35.fol.294. refiere q̃ a los tales los hazen pedaços, atenta la grauedad de el delicto. Y por ser tanta al que tal comete, aunque se recoja huyendo a la Iglesia no goza de su priuilegio, sino que lo sacan y castigan. Remigius de inmuni. Ecclesi. Falen.15.num.7. Plaça dict.cap. 16. numer.24. Iul. Clar. §.fin.quæst.30. Y la dicha pena se deue entẽder aun no
 siguien-

ſiguiendoſe muerte, anſi en el que manda, como en el logado, ò alquilado, ſegun lo que ſe nota en el capitulo precedente. de quo Bar. in l. Cicero. per tx. ibi. ff. de pœn. Paul. de Caſtro. in l. 1. §. vltim ff. de eo per quem fact. erit. ¶ Si fue-
4. re Clerigo. Quien tal delicto cometiere, ipſo facto, incurre en excomunion, y es priuado de todo oficio, y beneficio clerical. dict. c. 1. de homic. li. 6. vbi DD. Y anſi meſmo ſin degradacion alguna puede ſer caſtigado por el juez ſeglar, en la pena dicha, Domini. in dict. cà. 1. in fin Aufreri. in clemen. 1. de offi. ordin. regu. 1. Falen. 18. Remig. de inmun. Eccleſia. Falc. 15. n. 10. Y es com. opinion. ex Cob. li. 2. vari. c. 20. n. 10. Mas en eſte caſo es meneſter q̃ para q̃ el juez ſeglar, haga juſticia de tal clerigo ſin ſer degradado, preceda ſentēcia del juez Eccleſiaſtico, por la qual ſea declarado por aſſaſino, y reo en el delicto ſegun la comun. ex Plaça dict. lib. 1. cap. 19. nume. 27. Carreri. in pract.

fol.

fol.289.num.11. Y la tal pena procede, y se estiende tambien contra los Obispos, si tal delicto cometieren. Y esta es la comun opinion.ex Socin.in consil. Curtij senioris consil.20.numer.43. per Iuli Clar. §.assasinus.n.3.¶ Y aũque regularmente en todos los delictos se requierã 5
muy liquidas, y clarissimas probãças. l. singuli.C. de accusati. l.fin.C.de proba. vbi DD. Mas en este bastan probables argumentos, y presumpciones para que se de sentencia. Francus. in dict. c.1. de homicid. notab.11. Y es comun opiniõ. ex Ægid.Boss. in pra.titu. de cõuictis n. 55.& titu.de indicijs nu.201.Plaça dict. c.19.nu.26. ¶ Y ansi mesmo aunque no se siga muerte, el conato, y atentado en 6.
este caso es suficiente para q̃ se imponga la pena ordinaria, segun la comun opinio.ex Remigi.de inmuni. Ecclesi.Falc. 15. num 8. Cobb.in clem. si furiosus de homicid folio 180. versi.2. proponitur. Iul Clar.in §.assasinus num.7. Plaça vbi

ſupra cap.19 num.9. Capici. deciſsi.155. Caſſane inconſuetudi. burgun. Rubr. 1. §.videndum.num.7.

Cap. XX. De los que ſe deſeſperan, y matan aſsi meſmos,

1. EL Que aborreciendo ſu propria vida, y deſeſperado de la infinita, y inmenſa miſericordia, y prouidencia de Dios nueſtro Señor ſe matare, y acabare con qualquiera inſtrumento, ſiendo hombre, ò muger de juyzio, y entendimiento al tiempo, que tal delicto cometiere deue ſer arraſtrado publicamente, y deſpues quemado. Y anſi meſmo pier de todos ſus bienes, aplicados para la Camara Real, no teniendo hijos, en pena de ſu delicto. ita di. Bal. in l. 2. C. qui teſt. facer. poſ. Paris deput. in tract. ſindicat. verb. mortuus. fol. 173. Anto. Go. 3. tom. cap. 1 num. 70. y es la ley. 9. titu. 13. libr. 8. l 19. titu. fin. eod lib. ordinam. que es

l. 8.

l.8.tit.23.lib.8.Recopi. ¶ Y si el que han si se matare, fuere acusado de algun delicto, por el qual se le deuia imponer pena de muerte, y confiscacion de sus bienes, y por miedo de la pena se matare, deue por derecho comun ser condenado, en sus bienes, y es auido por confiesso de el tal delicto. l.3.§.siquis autem.ff.de bon. corũ qui ante sent.mort. sibi cõs.l.fraudem.§.eius bona. ff. de iu.fis. l.2. C.qui testa.fac.pos. l.1.& 2. C.de bon.cor.qui mor.sibi cons.l.34.titu.1.pa.7.l.2.tit.27. ead.p.vbi Grego. Y el que diere armas y con que se mate, tiene pena de muerte l.10.titu.8.pa.7.vbi Grego. 2.

Cap. XXI, De los falsarios.

1. EL Delicto de falsedad es muy graue, y ansi el derecho lo castiga con rigor. Cometese en muchas maneras, y aunque en cada vna aya especie de falsedad, y realmente lo sea, no se da la pena

ygual

ygual en todas,como se vera.la falsedad se dize mudança, o fiction de la verdad. vt in authēt.de instrum. cautel,col.6.in prin.gl'a.in cap si Episcopus de iu.iur.l. quid si falsum ff.eod.vbi DD.l.1 titu.7. p.7. Y entre los demas que pueden cometer falsedad es, el que falsea cartas, prouisiones, ò Bulas del Sumo Pōtifice, del Rey y Señor,que no reconoce supe-
2. rior. ¶ La pena de tal reo por derecho Canonico, en el Clerigo, es de excomunion reseruada al Pontifice, y que luego en siendo conuencido à de ser depuesto,y entregado al juez seglar.c.ad falsariorum.vbi DD.de crimi.falsi.gl'a.in c. licet.eod titu.Iass.in § pœnales.inst.de acti.num.54. Hostiens.in sum. eiusd.tit. §.qualiter Fel.in c 2.de rescrip.num.18. Y el que vsare de rescripto falso, sabiendo que lo es,siendo Clerigo,à de ser priuado de oficio,y beneficio; siendo lego, esta descomulgado ipso iu. dict. cap. ad falsariorum.vbi com.DD.ca.dura.§.fin.

eod.

eod.titu. ¶ Por derecho ciuil,el q̄ vſare 3.
de letras,y prouiſiones falſas de el Rey,
ò Emperador,&c. Tiene la miſma pena
que el que las falſeare, ſegun algunos, y
ſegun otros, deue ſer la tal pena menor.
Fab.in §.itē lex Cornelia. inſt.de publi.
iud.Bal.in l.iubemus §.ſane. C.de Sacro
Sanct.Eccleſi.l.ſi falſi. §.fin.ff.ad l.Cor-
nel.de fal. gl'a.in l.ſi falſos. C eod. titul.
¶ Siendo Eſcriuano publico el que co- 4.
metiere falſedad,en cauſa de cien mara-
uedis, deue ſerle cortada la mano,y pier
de el oficio,y ſiendo la cauſa de cien ma
rauedis arriba, deue morir por ello, ſe-
gun la ley de el fuero, que es.1. tit.12.li.
4. vbi Montal. Y ſiendo otro qualquie-
ra falſeando ſello, ò carta de el Rey, ò
otra eſcriptura publica, tiene pena de
muerte,y otras en la ley.4. 5. 6.dict.tit.
12.l.4.for. ¶ El que falſeare ſello de Rey 5.
Arçobiſpo, Obiſpo, ò otro Prelado, es
aleuoſo, y pierde la mitad de ſus bienes
para la Camara,ſegun nueuo derecho. l.
3. tit.

3.tit.6.lib.8.ordin.que es.l.3.titul 17.li. 8.Recopil. El que en ſu poder tuuiere eſcripturas falſas,y no vſare dellas.vt.l. falſos. vbi DD. C.de falſ. additio. Abb. in cap.præſentiũ.de teſtib. Se prueua q̃ no à de ſer caſtigado. ¶ El Eſcriuano q̃
6. hiziere eſcriptura ſobre contrato illicito,y reprobado por derecho,à de ſer caſtigado como falſario. Bart.in l.1. C.de peti.ſubla.lib.10. Y es comun opinion. ex Iul.Cla.§.falſum.num.22.Auguſt ad Angel.de malefi. verbo.falſario nu.46. Y anſi meſmo es falſario el Eſcriuano,q̃ niega auer ſido rogado para hazer alguna eſcriptura auiendolo ſido, y probandoſe ſegun la comun opinion. ex Curti. Iuni.in l.qui accuſare.C.de edend.num. 12. Anſi meſmo el que abriere cartas agenas,y las moſtrare al cõtrario,y enemigo de cuyas ſon, comete crimen de falſedad.ita Bart in l.Titio.num.3.ff.ad municipa. Y es comun opinion.ex Auguſt. ad Angel. verbo. falſario. num.10.

Iul.

Iul. Clar. vbi supr. nu. 26. Conrad. in pra. fol. 392. ¶ La pena del que comete falsedad no siendo escriuano, es indeterminada, y diferente, como se dira en los casos siguientes, que segun la grauedad de el caso en que se comete, se augmenta, y altera, ò se desminuye. En los demas antes por derecho ciuil era deportacion, y perdimiento de bienes. Y tal pena aora no està en vso y costũbre, porque en nuestros tiempos no ay deportaciõ que era manera de destierro. Gandino. de malefic. tt. de falsar. n. 3. Iul. Clar. §. falsum. n. 31. & §. fin. q. 67. verb. deportat. Segun el qual la pena es arbitraria, por derecho comũ, y en algunos casos determinada, y cierta. El Notario, ò Escriuano que co- 7.
metiere falsedad en los casos menos graves, à de ser priuado de oficio, y es infame, y en los mas graues, tiene pena de muerte, y pierde sus bienes. l. si aliquid. C. de suscept. & arcar. libr. 10. gl'a. in l. si. quis ex argentarijs. ff. de eden. Innocẽt.
Abb.

Al b. Feli. in cap. fraternitatis. de decim. Bart. Alex. in l. 3. ff. ad l. Iul. repet. Iaſſ. in l. & militibus. num. 3 de teſtam. mil. vbi DD. Specul. tit. de inſtrum. c. di. §. reſtat. num. 33. l. Lucius. ff. his qui not. inf. vbi DD. l. 6 tit. 7. p. 7. vbi Gregor. Roma. ſingul. 330. Bal. per tex. ibi in c. 1. §. ſcriba. de prohi. feud. aliena. idem Bal. in rub. C. res inter alios acta.

Cap. XXII. De los teſtigos falſos.

1. EL teſtigo que fuere examinado ſobre algun pleito, ſi dixere lo contrario de la verdad, ò callandola ſi la ſabe, y aunque diga la verdad, ſi para ello reci biere dinero comete falſedad. l. 1. ff. de fal. c. 1. de crimi. falſi. vbi DD. l. nullum. C. de teſtib. Bal. in l. data opera. num. 81. C. de his qui accuſ. non poſ. Feli. in ca. 1. de teſtib. cogend num. 3. l. 42. tit. 19 p. 3. l. 1. tit. 7. part. 7. vbi Gregor. l. 3. vbi Bar. & DD. Hypolit. n. 7. ff. de fal. Iaſ. in l. diuus.

ff. de

ff de re iud.n.27. Y es comun opiniõ ex Abb.& Feli. c.1.& c.licet. n 30. de teſti.

Lo qual procede, y tiene el tal teſtigo falſo, la pena q̃ ſe dira, aunq̃ deponga, ſin auer jurado. ſecund. Bart.in l.ſiquis lega tũ n.3.ff.de fal. Y es com.opiniõ, ex Alex. in l.ædi. §.cum autẽ.num.6. ff.de æden. Curti. ſeni. in tract. de teſtib. concluſio. 15.num.34. ¶ El que ſobornare, y diere dineros à los teſtigos para que digan falſamente, y el que ſabiendo que ſon teſtigos falſos, vſa de ellos, y los preſenta, comete falſedad, y tiene la meſma pena que los teſtigos, ſegun la comun opiniõ ex Angel. in l.prætor §.homines in fin. ff.vi bonorum raptorum. Iaſ.in l.Gallus §.quod ſi is.2.lectura ff.de liber. & poſt hu. Iul.Clar §.falſum num.3.& 4.

Por derecho Canonico, el Clerigo, q̃ 3
depuſiere falſamẽte deve ſer depueſto, y priuado de ſu oficio y dignidad eccleſiaſtica, y recluſo en monaſterio dõ de haga penitencia. c.ſi Epiſcopus ſo. [illegible] vbi

E Præ-

Præposi. Abb. in c. 1. de crim. falſ. Cobb. in cap. quamuis pactum. de pac. lib. 6. 1. part. §. 7. num. 6. Bernard. Diaz in pract.
2. verb. falſi criminis rei. n. 1. ¶ La pena q̃ tiene por derecho ciuil el teſtigo falſo, es en las cauſas ciuiles, la pena ordinaria de falſo, y q̃ pague y ſatisfaga à la parte contra quien depuſo, todo el interes, y daño. Bal. in l. iuris iurandi. C. de reb. credi. 2. col. idem in l. data opera. n. 28. C. qui accuſ. non poſ. Anani. in cap. 1. de cri. falſ. Anto. Gom. in l. 83. Taur. nu. 11. Montalb. in l. 3. titu. 12. li. 4. for. La qual añade àla dicha pena que al teſtigo falſo le ſean quitados, ò quintados, ſegũ algunos los dientes, y es la ley 1. titulo delas falſedades part. 7. vbi Gregor. Si la cauſa en que alguno depuſiere falſo, fuere criminal, y capital, que merezca pena de muerte el acuſado, tiene el teſtigo por derecho ciuil pena de muerte. l. 1. §. præterea. ff. ad l. Cornel. de ſicc, vbi Bart, & DD. Bal. in c. 1. §. iniur. fin. quæſt. de pace iu-

iuram.firm.inusib.feud.& in l.præbyte-
ri.numer.10. C.de Episcop.& cler.Ioan
Andrea, & DD.in cap.1.de crim.falsi.l.
26.tit.11.par.3.vbi Gregor. ¶ Por dere- 5
cho mas nueuo, tiene el testigo falso en
causa ciuil (a quiẽ se an de quitar,ò quin
tar los dientes) pena de verguença pu-
blica,y de diez años de galeras.l.7.titul.
17.lib.8.Recopil. Y en las causas crimi-
nales tiene la misma pena que se auia de
dar à aquel contra quien depuso,si el de-
licto le fuera probado legitimamente.l.
83.de Tor.vbi DD.que es ley 4.dict.tit.
17.lib.8.Recopil. Y en las causas crimi-
nales q̃ al acusado , ni al testigo falso no
se deue dar muerte,el testigo deue ser cõ
denado auerguença publica, y à galeras
perpetuas en la dicha l.7.tit.17. La qual
estiende la pena à los q̃ induzierẽ sobor-
narẽ,y presentaren los tales testigos fal-
sos. Y es de notar,que segũ doctrina de
graues auctores , quando la falsedad se 6
comete sin perjuyzio de tercero , y sin

daño de nadie, y quando se comete sin dolo, y en cosas no substãciales, no tiene pena, ni merece castigo. Speculator tit. de testam. §. fin. nu. 83. vbi Ioan. Andre. Angel. in l. Lucius. ff. de his qui not. in fam. Hypolit. singu. 26. Innocẽt. c. fraternitatis de hære. gl'a in l. damus. C. de fal. Y es comun opiniõ. ex Alex. cõsil. 145. col. verbo. cõfirmo, volu. 6. Socin. consi. 103. nu. 1. & 2. volu. 1. & cõsi. 185. volu. 2. Viui in com. opin. verbo falsitas. & verbo. testis. Socin. Iuni. cõsi. 39. n. 83. vol. 2.

7 ¶ El testigo que depusiere con falsedad ante algun juez, que en otros casos no tenga jurisdicion sobre el, puede ser castigado por tal juez, que en tal caso es cõpetẽte, y tiene jurisdicion. l. nullus C. de testib. l. si lis. C. de fals. vbi DD. Immol. cap. dilect. de pœn. clem. 1. de offi. deleg. Cobb. in practi. qq. c. 18. num. 8. l. vltim. tit. 16. par. 3. vbi Gregor. ¶ Pero esto no

8 à lugar en el Clerigo, que aunque depõga con falsedad ante juez seglar, no puede

de ser castigado por el, ni principal, ni incidentemẽte. Innocenti, & Ioan. Andre. in cap. verum de for. competen. & in cap. at si clerici. de iud. DD. in c. dilectus. de pœn. Bar. in l. diuus pius ff. de fals. Pau. de Castro. in dict. l nullum. C. de testi. Y es com. opiniõ. ex Ægid. Bosio. in pract. titulo. de fals. num. 10. Capici decisi. 2. num. 3. Cobb. vbi supra nu. 8. Roland. à Valle consil. 12. num. 48. vol. 2. Iul. Clar. lib. 5. §. fin. quæst. 38. Dominus Anto. de Padilla Menes. in l. trãsfigere: C. de trãsacti. nu. 112. Robert Maranta de ordine iuditiorum 6. parte actu. 12. n. 4. &c.

Cap. XXIII. De los que hazen, y fabrican moneda falsa.

GRaue delicto, y crimen cõtra la Magestad Real comete, el q̃ hazé moneda falsa por su autoridad, ò de materia, y metal diferente. Y en otra forma de la que se vsa, y permite, y ansi la pena 1

es grande Bart.in l.qui falſam.ff.de falſ. Bal.in Margarita verbo.moneta Angel. & DD.in l 1.C.de falſ. monet. gl'a in l. 2.C.eod. Alex in l.ſingularia. ff.ſi certũ petatur n.29. ¶ La pena del que hiziere
5 moneda falſa es, por derecho ciuil, y del Reyno pena de muerte. Y los queman como en el crimen leſæ mageſtatis, que tambien lo es eſte caſo. l. quicumq; vbi DD.ff.ad l.Cornel.de falſ.l.2.C.de falſ. monet. vbi DD. Azo.in ſum. cod. titul. Alexã.in l.eleganter. §.qui reprobos.ff. de pignor.actio.gl'a. & DD. cõmuniter in cap.quanto.de iu.iur.Florent.in ſum. 2.par. tit.1.cap.18.§.4. Y anſi meſmo los bienes de tal reo ſon confiſcados para la Camara Real. Y la caſa en que ſe hiziere y fundiere la dicha moneda, aunque ſea agena, y ſu dueño lo ignore: ſino es que ſea de viuda, ò menor de veynte años.l. 1.C.de falſ.monet.l.penul.y ſin.tit.7.p. 7 l 7.titu.12.lib.4.for. Y anſi meſmo es aleuoſo l.4.titu.6.lib.4.ordinam. vid.l.

11.&

11.& l.67.titul.21.l.5. Recopil. ¶ Ansi mesmo el que cercenare la dicha moneda, y la rayere, y disminuyere, tiene la mesma pena que el que la fabricare y hiziere, dict. l. quicumq; vbi DD. ff. ad l. Cornel.de fals. Y la dicha.l.67 titul.21. lib.8,Recopil, Tambien el que vsare,y se aprouechare de la tal moneda, sabiendo que es falsa tiene la dicha pena. l, lege Cornelia. §.eadem lege.vbi DD.ff.ad l.Cornel.de fal Angel.de malefi.verbo. falsario 2.co.l. Anani.in cap.ad falsariorum de cri.fals.Hypolito in l.qui falsam n 64.ff.ad l Cornel. Y es la ley 64 titul. 21.lib.8.Recopi. La qual da forma que todos los que vieren, ò tuuieren moneda falsa, la entreguen a la justicia, para que publicamente se queme. Y señalen a quien se la diò, siendo posible para quedar libres de la dicha pena. El Clerigo, que cometiere el dicho delicto, a de ser depuesto, y presso. Abb. in ca. tuam. depen num.4. vbi canon.

Cap. XXIIII. De los que vsan de medidas, y pesos falsos.

1 FALSEDAD Comete el que vsa de medidas, y pesos falsos, y el q̃ mezcla las mercadurias que vende cõ otras diferẽtes, y peores no sabiẽdolo el comprador. DD. in c. 1. de empti. & venditi. gl'a. & Bart. in l. arbitrio, § de eo. ff. de dolo. l. 4. tt 7. p. 7. vbi Greg. Ant. Gom. in l. 83. Taur. nu 12. ¶ La pena q̃ tiene por
2. derecho ciuil el q̃ vsa de medidas falsas es, que pague doblado el daño q̃ hizo à aquel aquiẽ vendiò, y sea desterrado por algũ tiempo. l penul ff. ad l. Cornel. de fals. l. annonam. ff. de var & extraordin. crimin. dict. l arbitrio. § de eo ff. de dolo. vbi DD. l. 7. tit. 7 p. 7. l 1. tit. 10. lib. 3.
3. for. vbi Montal. ¶ Por derecho nueuo de Recopil. Tiene pena de falsario. l. 1. § 6. titul. 22. li. 5. Recopil. vbi Azeuedo, & Matienço. Las quales habian en los que vsan pesos, y pesas, y marcos falsos, y como se an de afinar las tales medidas

y po-

y pesos. vid. l. 1. & 2. tit. 13. lib 5. Recopi. En la qual ley segunda, q̃ era l. 2. titul. 7. lib. 5. ordinamen. Se pone pena à los que vsaren de otros pesos, y medidas sin los referir, como en ellas se manda, por la primera vez mil marauedis, y se quiebre publicamẽte la medida, y sea puesta en la picota, ò rollo. Y por la segunda, pena de tres mil marauedis, y diez dias de carcel, y cadena. Y por la tercera incurra en pena de falso de la qual està dicho. El que pagare al diezmo trigo mezclado cõ auena, centeno, paja, ò tierra, ò lo vẽdiere, tiene pena que pierda lo que ansi diere, y lo pague otra vez con las setenas, segun la forma de la ley 3. titu. 5. l. 1. Recopilacion. &c.

Cap. XXV. De los que suponen, y persuaden partos fingidos.

ESTE Delicto se comete quando la muger propria finge estar preñada, y persuade al marido que el parto, y hijo 1.

ageno es ſuyo.cap.officij.de pœni.& remiſsi.vbi canoniſ.l.3.titul.7.part.7. vbi Greg. l.lege Cornelia ff. ad l.Cornel.de falſ. l.hi tamen. §.nam & filius ff. de accuſati. vbi DD. La pena de eſte delicto es de muerte, ſegun Salicet.ibi in l.1.C. de falſ.Innocent.in cap. quia veriſsimile de præſcrip. Panormit.& Feli.in cap. afferte.mihi eod.titul. Pero lo mas verdadero,es que tiene pena de falſedad ſegun Anton.Gomez. in l.83.Taur.nu.12 in fi.vid.l.6.titul.7.p.7.vbi Gregor. Las comadres que en eſto ſon participes, y complices ſuelen ſer açotadas publicamente, y anſi lo he viſto practicar en la Real Audiencia de Valladolid.

Cap.XXVI De los que remueuen, y mudan los mojones del campo.

EN eſte caſo ſe comete delicto quãdo alguno por vſurpar termino, y ampliar el de ſu heredad, muda los mojones que

q̄ue estan puestos, ò lo haze por confundir la jurisdicion, y termino entre algunos pueblos, ò entre particulares. La pena q̄ tiene por derecho ciuil, y del Reyno, aora es de dinero à arbitrio del juez, y que pague a la parte el daño que le hizo, y pierda el derecho que tenia. l.3. ff. de termin. mot. vbi DD. Salicet. in l.1. ff. de accusat. Abb. in c.3. de prob. DD. in l. siquis in tantam. C. vnde vi. Y es comun opiniõ ex Iul. Clar. lib. 5. §. fin. q. 83. n. 10. l. fin. titu. 14. par. 7. l. 6. tit. 4. li. 4. for. vbi Gregor. & Montal. Esta pena era mayor segun la ley 2. vbi DD. ff. de termi. moto. ¶ Y es caso en que la Iglesia no defiẽde, a los que arrancan los dichos mojones, y limites. vt l. 3. titu. 2. lib. 1. Recopil.

Cap. XXVII, De los que exponen, y dexan à otros sus hijos.

LOS Padres que dexan, y niegan a sus hijos el alimento naturalmente 1.

deuido

deuido permitiendo ocultamente, que otros los crien pierden el paternal dominio, y poder, que sobre ellos tienen. capitul.1.vbi DD.de infant.exposi. Y lo mesmo es en el que expusiere, y dexare su sieruo.l.1. C. eod.tit.l.4 tit 20.par.4.

2. ¶ Si por lo auer dexado, y echado à agenas puertas muriere el niño, tiene el padre, ò madre que tal hiziere pena de parricida de la qual se dixo. supra cap.16.vt probat tx.in l.necare vbi DD.ff.de lib. agnoscend.l.2.y 3.tit.24.p.3.li.fin.tit.23.

3 del fuero vbi Mõtal. ¶ Mas si el niño desechado, no muriere el desechador deue ser castigado, extraordinariamente Platea in l.exemplo.C.de decuri.lib.10. Gerard in fin.2.gl'a. & DD. in l.2. C. de infan. tib. exposi Iul.Clar.lib.5. §.final,q. 83.nu.7. El qual dize que vna muger en su tiẽpo por no la infamar fue dada por libre año 1547.à diez y seis de Diziẽbre. Ellas son ordinariamente las que mirãdo el presente vicio, y no al fin, y sucesso

y al

ȳ al parto, por encubrir su maldad desechã à sus hijos por ser de ruynes padres, sin consideracion que los brutos animales, nos dã exemplo, y las procurã criar. Y ojala no los ahoguen y maten, como se à visto muchas vezes.

Cap. XXVIII. De los hurtos, y ladrones.

HVRTO Comete el que toma la cosa agena sin volũtad de su dueño, oculta y escondidamente S Thom. 2. 2. q 66. art. 3. vbi Caieta. l. 1 ff. de furt. vbi gl'a. & DD. §. furtum. inst. de oblig. quæ ex delict. nas. & vtrobiq; comun. l. 1. tit. 14. par. 7. vbi Greg. 1.

¶ La pena de el que cometiere hurto es por la primera vez, aũque sea de poco valor y quantidad, de mas de que à de restituyr la cosa hurtada à su dueño, que pague su valor con el quatro tanto à la mesma parte, siendo el hurto manifiesto, que es quãdo el ladrõ es cogido; y hallado hurtando, y con el 2.

hurto en las manos. Y si no fuere manifiesto sino probado despues tiene pena de el doblado valor de la cosa hurtada. l. 2. 3. l. infurti. l. siquis ex domo. ff. de furt. §.conceptum. verbo. pœna. inst. de obligati. quæ ex delict. §. ex maleficijs. §.quadrupli. §.induplum. inst. de actioni.& vtrobique gl'a,& DD.communi.l. 18.titul.14.Par.7. Y demas de la dicha pena ciuil, y pecuniaria, à de ser castigado el ladron corporalmente à arbitrio del juez, atēdiendo a la persona q̄ hurtò, y al valor y cantidad de el hurto, dict.l. 18.tit.14.par.7.Specul.tit.de furt.2.col. Gandi.tt.de furt.& latro.3.col. Ant.Go. 3.to.c 5.nu.4.Angel.de malefi.& Augu. ibi.versi.& vestem cæleſtē.2.co. Bart. & Bal.in auth.sed nouo iu.C.de seru.fugit.

3. ¶ Por el segundo hurto, se aumēta la pena al ladrō, y àde ser segū derecho comū ciuil, à arbitrio de el juez, mas por derecho del Reyno, està determinada, y d̄mas de la dicha pena del doblo, ò quatro tāto

a de

a de ser el ladron açotado, y desorejado. l.6.titul.5.l.2.titul.3.li.4.for. vbi Doctores l.25.titu.14.Partita.7. ¶ Por el tercero hurto se aumenta la dicha pena, y aunque este caso no está determinado por derecho, por la general costũbre se les da pena de muerte, y son ahorcados. l capitalium. § famosos. ff.de pœn.vbi DD. gl'a.in authent. sed nouo. iu. C.de seru. fugi. vbi Bald. 3. col. Y es comun opin.ex Angel.in § ex maleficijs. inf.de acti.num.4.& Ias.ibidem nu.12. Gandi. tit.de fur.2.col.Bonif.de vital.eod.tt.1. col. Anton.Gomez 3.tomo, capitulo 5. num.6. Iul Clar.lib 5. §.furtum. numero 12.Angel.de malefi.verbo.vestem cælestem abstul. colun.4. vbi Augustinus. 4.

¶ Y aun por el primero hurto siendo grande, y de mucha consideracion, segun doctrina de muchos, se puede dar pena de muerte, y à de ser ahorcado el ladron. Bal.in auth.sed nouo.iu.1.colu. C.de seru.fugit.numer.3. Angel. in §.1. inst. 5.

inst. vbi bonorum raptorum. Panorm. in capitulo inter alia. de immuni. Ecclesi. nu. 31. Hypolit. in l. vnius. §. cogniturũ. nu. 79. ff. de quæst. Angel de malefi. vbi supra. num. 13. Pero la comun contraria dixeron ser mas verdadera, y benigna D. Anton. de Padilla in l. transigere nu. 12. C. de transaction. Cassane. in consuetud. Burg. fol. 42. nu. 15. Ant. Gom. 3. tom. c. 5. n. 7. Iul. Clar. vbi sup. n. 9. Rolãd. à Valle consil. 51. in fi. volum. 1. Anto. Quesada. pract. quæst. c. 18. nu. 43. ¶ Por derecho nueuo la primera vez tiene el ladron verguença publica, y seys años de galeras. l. 9. tit. 11. lib. 8. Recopil. Los q̃ hur-

6. tan en la Corte de su Magestad, y fueren hallados con el hurto, deuen morir por ello, aunque el hurto sea el primero, siẽdo de consideracion. l. 1. titul. 13. li. 8. ordin. vbi Perez. que es l. 1. titu. 23. li. 8. Re-

7. copil. ¶ Y ansi mesmo el que hurtare en el campo por el primer hurto, q̃ no llegue à quinientos marauedis, à de pagar con

cõn el doblo, y ser açotado, y si fuere de quinientos marauedis, le an de ser cortadas las orejas, y dados cien açotes, si el robo fuere de cinco mil marauedis arriba, tiene pena de muerte, y a de ser ahorcado, y despues asaeteado. l. 3. titul. 13. libr. 8. Recopilac. De las leyes de la Hermandad. ☞ Si el ladrõ fuere Clerigo deue ser depuesto, y priuado, y recluso en monasterio capitu. præsbyter. 81. dist. gl'a. c. tuæ. de pœn. vbi Abb. & DD. Hostiensi. in sum. titu. de condict. furtiba §. fin. l. 61. tit. 6. par 1. vbi Gregor. Bernard. Diaz. in pract. Canoci. c. 90. a nu. 1.

Cap. XXIX. Del crimen de la Simonia.

LA Simonia es delicto Eclesiastico 1
cuyo conocimiento, y castigo pertenece a solo el juez Eclesiastico, y no a seglar. gl'a in c. cũ sit generale de foro. cõpeten. vbi Canonis. Y es comũ opinion

ex Anani in Rub. de Simonia nu.9. La Simonia se comete en caso que alguno tenga voluntad y animo de vender, ò cōprar alguna cosa Espiritual, y Eclesiastica, ò a ella ya cosa espiritual anexo y accessorio. gl'a. & DD. cōmunit. ex Anani. in Rub. de Simonia. Abb. in c. nemo. n.6. de Simonia.5. S. Thomas 2.2. quæst. 100. Silbes. & Sumistæ verbo. Simonia. Deci. cōsi. 178. l. 11. cum seqq. tit. 17. p. 1. vbi Greg. ¶ La pena deste delicto, es va-
2. ria, porque si fuere, ò por razō de beneficio, el que lo cometio es priuado de el. Aora se proceda por acusacion, y querella de parte, ò de oficio de el juez cap. insinuatum. de Simonia vbi Abb. idem in cap. Inquisitionis nu,7, de accusa. si essa Simonia se cometiere en la orden, y por recebirla el que la da, es priuado y suspendio, ipso iu. Para que no las de mas, c. siquis, de simonia. vbi Abb. & Canonis. Y el que recibio la orden siendo notorio simoniaco, a de ser priuado, y es

suspen-

suspendido, para no recebir otro. Siluester in sum. verbo. suspensio. quæst.7. Y es comun. ex Abb. in cap. cum nõ liceat. de præscrip. nu.4. ¶ Y ansi mesmo el q̃ comete simonia es descomulgado, la absolucion reseruada al Summo Pontifice y es infame. Siluester in sum. verbo. simonia. quæst.19. Panormit. & Felin. in c. cum sit generale de for. comp. num. 4. Bernard. Diaz in pract. verb. simoniaci. n.1. Iul. Clar. lib.5. §. simonia. 3

Cap. XXX. Del crimen de la Vsura, y de los logreros.

AVnque el delicto de la vsura es Eclesiastico. sin gl'a. in c.1. de offi. ord. vbi Doctores. No por esso dexa de ser castigado criminalmente, ansi por derecho ciuil, como del Reyno, que en quãto a la pena, est mixti fori. Fortu. Gar. in tract. de vlti. fin. illa.5. Cobb. sup. 4. 2. p. c.6, num. 19. Auend. de exeq. mand. 2. p. 1

c.29.nu.1.Iul.Clar.li 5.§. fin.q.37 versi.
2. quæro igitur. ¶ La vſura,y logro ſe comete quando por el dinero, q̃ ſe preſta à otro ſe le pide,y lleua ganãcia de interes qualquiera quantidad que ſea mas de la ſuerte principal q̃ ſe preſtò Sot. li. 1. de iu. & iur.q.1.art.1. Nau. in ca.1.14.q.7. idem in Manul c.17.in prin. Menoch.de arbitrar.li.2.caſu.398. Ant.Gom.2.tom. c.6. Greg. Lop.l.1.tit.1.p.5.Velaſ.de iu. emphitc.q.19.Nauar.in c.ſi fœnerraueris 14.q.3.n.13. ¶ La vſura es illicita y re-
3 probada por todo derecho natural,diuino.canoni.ciuil,y del Reynò,porq̃ aunque en el derecho ciuil parece ſe permitierõ las vſuras , ſon tã ſolamente las legitimas, Ariſt.1.Polit.ca.7. Cic. in 2.de offi. Exo.c.25. Leuit.c 25. S.Thom.1.2.q. 94.art.5.Flo.1 p tit 13.c.1.§.2.Nauar.de pœnit.diſ.5. nu.9. Sot.de iu.& iu. li.1.q. 4 art.4. l. improbum fœnus l.eoſ. C. de vſur.autho.de Eccleſi.titulis.col.4.§.1. c.1.& ſeq. de vſu.vtrobiq; DD.l 1.tit.2.

li.8.

li. 8 ordin. vbi Perez l. 4. & sequēti. tit. 6. li. 8. Recop. Y es comũ opiniō ex Cob. li. 3. variarum cap. 1. num. 5. Iul. Clar. §. vsura, num. 3. Y aunque por Doctrina de el mismo. ibidem n. 10. La pena del vsurario, que no es publico, y manifiesto, es a arbitrio de el juez. ¶ Mas por derecho de el Reyno, està determinada y cierta, dict. l. 1. titu. 2. li. 8. ordinam. l. 4. titul. 6. lib. 8. Recopil. Por las quales el vsurero, y logrero tiene pena por la primera vez, que pierda lo que ansi prestò aplicado aquē lo dio, y recibio el emprestito, y mas pague otro tāto como prestò. La tercia parte para el acusador, y las dos para la Camara Real. Y por la segũda pierda la mitad de sus bienes, tercia parte para el acusador, y las dos para la Camara. Y siendo ansi condenado por la tercera vez pierda todos sus bienes, en la dicha manera. Y ansi mesmo segun las dichas leyes contra los tales logreros, se puede probar cō testigos singulares, diziendo 4.

 dos

dos,ò tres cada vno de ſu hecho. Y caſo diferente como ſean hombres de buena opiniõ y fama,lo qual tambien procede por derecho comũ, ſegũ el qual aun por cõjecturas, ſon condenados, y juzgados los vſureros.Iul.Clar.li.5.§.fin.q.53.verbo.dixi etiam. Deci.cõſil.18.vol.1. Platea. l.fin. C.de vſur. fis. li.10. Iaſ.l.licet imperator.col.2.ff.de leg.1. Auenda. de exequẽd.2.p. c.29.n.2. Menoch.de arbitra.iu.quæſt.li.2.cẽtu.3.caſ.235. ¶Y anſi
5. meſmo los q̃ cometen la dicha vſura, y logro, ſon por derecho anſi ciuil, como del Reyno, infames,è inhabiles para obtener hõra.l.improbũ fœnus.C.ex quib. cauſi.infam. irro. vbi gl'a, & com. DD. ex Cobb.vbi ſupra.cap.3.nu.2.Iul.Clar. vbi ſup.§.vſura.nu.16 l.fin.dict. titul 6. lib.8.Recopil. El vſurario manifieſto,ò publico tiene mas penas, y llamaſe publico vſurario,el que publicamente da a logro dineros,y el que delante algun Sacerdote,y teſtigos confeſſò ſer vſurario.

Y man-

Y mandare restituyr las vsuras, y ansi mesmo el que siendo acusado de tal delicto, Lo confessare en juyzio ante el juez. Bart.in l.fur est manifestus.n.3.ff. de furt.ca.vestra.ca.fin.de cohab.cler.& muli.c.1.de vsur. li.6.verb. manifestos. vbi gl'a & com.opin. ex Cobb. dict.c.3. n.4. Socin.consi.127.vol.3. Iul.Clar.vbi supra.nu.15. La pena del vsurario manifiesto sino prestare caucion de restituyr las vsuras,ò no las restituye antes de morir es,que no se admite ala comuniõ del Altar,ni a de ser enterrado en sepultura eclesiastica,antes los clerigos,que sabiẽdolo,lo sepultaren en lugar sagrado son descomulgados, ipso iure. Panormit. in cap.cum tu.de vsur. Soto.de iust. & iur. lib.6. quæst.1, art.4. DD.in c.1. de vsur. lib.6.gl'a.verb.cementerijs. in clement. 1. de sepult. Seguida comunmente ex Nauarr.in Manual.cap.27.num.137. Y el tal ansi mesmo es infame dic.l.impro bũ fœnus. C.ex quib.caus.infam. irrog.

cap.infames 3 quæst.6. §.porro.l.4.titu. 6.par.7.vbi Grego. Y ansi mesmo el vsurario manifiesto, no puede hazer testamento sin que primero restituya, ò de seguro de restituyr, y si lo hiziere no vale.cap.quamquam.de vsur.li6. vbi DD. Grego. Lopez l.2. titul.15. par.6. Cobb. in Rub. de testam.3.part. quæst.11.& in dict.c.3. vbi supra nu.9 Nauarr. in prin. de pœniten. dis.5.nu.92. Felin. in c.trāslato.de constituti. Iul.Clar. §.testamentum.quæst.26.num.1.

6. ¶ El Clerigo vsurero, es tambien infame, ipso iu. Panormit.c.inter dilectos. notabil.3.de excessib. prælat. gl'a. Bald. & DD.in dict.l.improbum fœnus.C.ex quib caus.in fam.irroget. Y ansi mesmo a de ser priuado de oficio y beneficio, y sino se corrige, a de ser degradado. Hostien.in sum.tit.de vsur.§.fin. Alex.consil.72.vol.1.Siluester in sum.verb.vsura. 9. §.4. queritur. Bernard. Diaz in pract. canoni. verb.vsurarij. Cobb. dict. lib.2.

va-

variarum c.3 per tot. Didacus Perez.in princip. titu. 2.lib.8.ordinam.

Cap.XXXI. De los perjuros.

EL Crimen, y delicto del perjurio es muy graue, prohibido, y castigado por derecho Diuino. Leuiti,c.19 Math. c.5. Malach 3. llamase perjurio quando diziendose mentira, se confirma con juramento, y tambien se comete quando se promete alguna cosa porconcierto, y se jura; que despues no se cũple, ni guarda, el tal contracto. vt in l.siquis maior. C.de transacti vbi DD. En el primero caso quando los testigos dizen falsedad, ya està dicho, y de su pena.sup.ca.22. del segundo quando se comete en los cõtractos se dira en este. ¶ En el qual dicho caso, y quãdo alguno juro de futuro prometiendo, en prouecho de tercero, por alguna causa, y cõtracto, sino lo cũpliere, y hiciere cõtra el tal juramẽto, comete 1. 2.

perjurio, y demas de que a de perder la action, y ser condenado en la pena puesta é interesse de la parte, es infame. l. si quis maior. C. de transacti. vbi DD. Ancharrā. cōsil. 228 Padilla in dict. l. siquis. maior. Greg. per tex. ibi in l. 26. titul. 11. p. 3. Cobb. in c. quamuis pactum. 1. p. §. 7. de pact. lib. 6. Menoch. de arbitrar. cas. 319. Y por derecho nueuo del Reyno, en este caso el perjuro pierde todos sus bienes, aplicados para la Camara Real. l. 1. tt. 6. li. 8. ord. q̄ es. l. 1. tt. 17. li. 8. Recop. La qual pena, por quāto las dichas leyes hablan en contractos sobre que aya lugar ponerse juramento, no aura lugar, ni se executara, si el tal se pusiere en otro algun caso, fuera de los permitidos, por la l. 12. tit. 1. li. 4. Recop. Ni tampoco si el contracto, fuesse illicito, inualido, y contra las buenas costumbres, pero el q̄ ansi jurare illicitamente sera cagistado extraordinariamēte. cap. tua nos de iu. iur. vbi DD. l. 11. in fin. tt. 11. p. 3. Y es de

notar

notar, que el perjuro, no incurre la dicha pena de infamia, ipso iu. sino es en el caso de la l. siquis maior. C. de transf. Como lo tuuo. Por com. opin. Felin. in c. testimonium. n. 20. de testib. Iul. Clar. §. periurium. nu. 3. ¶ Y si en el dicho caso en 35
perjuyzio de tercero, el Clerigo cometiere perjurio, a de ser priuado de orden y todo beneficio ecclesiastico. cap. quærelam. de iure iur. vbi Abb. Felin. & DD. idem in cap. 2. de rescrip. vbi, est comun opin. ex Deci. & Ripa. Selba de benefi. 3. part. quæst. 2. de iure iur. q. fin. Lambertin. de iu. patrona. 2. part. lib. 2. quæst. 9. Gomez. in §. item siquis. inst. de acti. numer. 28. Y en tal caso, la colacion de beneficio que le sea hecha al Clerigo perjuro, es ninguna y inualida, como hecha à inabil, y incapaz. Panorm. in dict. cap. quærelam. Selba, vbi supra Deci. in cap. dilecti. de except. col. 2. Capella. Tholos. quæst. 17. Y es comun opinion. ex Lamberti. de iu. patron. 1. p. lib. 2. q. 9. art. 15.

¶ Y por

4. ¶ Y por este delicto, siẽdo como es, mixti fori. no solo el Clerigo, pero qualquiera seglar, podra ser castigado por el juez Eclesiastico. Alex. ad Bart. in l omni nouati. C. de Sacr. Sanct. Ecclesi. Ioan. Andre. in cap. licet de iure. iurand. Cobb. in epictome sup. 4. 2. part cap 6. numer. 20. Guidon. Papa consil. 29.
5. ¶ Algunos quieren escusar al perjuro, ansi Clerigo, como seglar, quando se comete sin dolo, sin perjuyzio de nadie, y quãdo vuo probable dificultad para cumplir lo prometido, y jurado. ita Bald. in l obseruare. §. proficisci. ff. de offi. proconsul. col 3. y es comun opinion. ex Ias. in l. videamus numer. 7. ff. de in litem iur Auendan. de exequend. mand. 2. par. cap. 27. num. 10. Iul. Clar. §. periur. num. 9. 10 11. Gomez, Arias in l. 65. Taur. numer. 30. & in l. 51. num. 19. Ias. in l. si duo patroni. §. si quis iurauerit. 2. post num 1. ff. de iur. iur.

Cap. XXXII. Del crimen del Sacrilegio.

SA-

SACRILEGIO Es violar, ò vsurpar la cosa sagrada, S. Thomas. 2. 2. q. 99. artic. 3. Siluester in sum. verb. sacrilegium. Pau. Grillãd de criminib. quæst. 1. lib. 3. Este delicto se comete en quatro maneras, ò especies diferẽtes. La primera, se comete quando se ofende, ò injuria Clerigo, ò Religioso. La segunda quãdo alguno tiene carnal accesso con Monja professa de lo qual se dixo ca. 6. La tercera quãdo se profana, y viola la Iglesia, ò su cemẽterio. La quarta quando alguno hurta cosa sagrada de lugar sagrado, ò cosa sagrada de lugar no sagrado, ò cosa no sagrada de lugar sagrado. gl'a. in c. sacrilegium 17. q 4 Abb. in cap. cõquæstus. de for. compet Cardinal. in clem 1. de pœn. l. 1. tit 18. p. 7 vbi gl'a. Por derecho Canonico basta que el lugar, ò la cosa sea sagrada, y tal delinquente a de ser descomulgado. cap. fin de fur vbi DD. Abb. in dict. c cõquæstus. Y assi mesmo es infame, y no puede ser promouido, ni orde- 1.

ordenado. cap.ſiquis presbyter. 50 diſ. c.attendenti.17.q.4. Rebuff.in pract beneficiorum. 2.p.tit.de mod.amit.nu.56. Nicol Boeti deciſ. 110.n.3.Carr.in pra. crimi.c 3. nu.16.l.4. tt.14. p. 1. l. 10. tt. 18.ead.p. Por derecho ciuil, para ſer caſtigado,como ſacrilegio,ſe requiere que hurte coſa ſagrada,y de lugar ſagrado,y no baſta lo vno ſolo ſegun la comun opinion,ex Bar.in l.diui.n 1 ff ad l.Iul.pecul. Grilland.de criminib. l.3. q.1.nu.5.

2 Iul.Clar.§.ſacrilegium.n.1. ¶ Y en eſte caſo tiene pena de muerte. l.4. l.ſacrilegij.ff.ad l. Iul.pecul. vbi DD. l. ſiquis in hoc genus.C.de Epiſcop.y es comũ opinion.ex Boerio.deciſs.354.nu.13. Bertachin. verb.ſacrilegium n.17.l.18.tt.14. par.7. Que enel dicho caſo pone pena de muerte.adquã vid.Ant.Go.3.to c.5.n.11 Que declara qual ſea coſa ſagrada, ò no.

3. ¶ Tambiẽ ſe comete como es dicho, ſacrilegio ofendiendo,y injuriãdo de manos,y con obras á qualquiera Clerigo y Reli-

Religioso. Y en este caso si fuere la injuria en la Iglesia celebrando el tal Clerigo, y cō escandalo de los circunstantes, tiene el delinquente por derecho ciuil, pena de muerte. l. siquis in hoc genus. C. de Episcop. & Cleri. Anto. Montal. in tractatu de reprouati. sententi. pila. art. 1. n. 62. Paul. Grilland. de criminib. q. 1. n. 9. Y por derecho Canonico en qualquiera caso no siendo defendiendose, el lego, q̄ injuriare al Clerigo, y Religioso tiene pena de excomunion mayor. ipso iur. reseruada la absolucion al Sumo Pōtifice. cap. siquis suadente. 17. q. 4. cap. nō est dubium. cum seqq. de sent. excomun. cap. religioso, cap. cos. cap. cum quis. de senten. excom. lib. 6. vbi DD. l. 4. titu. 9. pa. 3. vbi Greg. Nauar. in cap. inter verba. 11. q. 3. corolar. 2. & in Manual. c. 27. nu. 76. Did. Perez in l. 1. titul. 3. lib. 1. ord. Y aun por solo rōperle cō enojo, los vestidos al Clerigo, (aunque no le de herida) incurre en la dicha excomunion. Innoc.

in

in cap. nuper. de senten. excomm. Bar. in l. 1. §. hoc autem. ff. de noui oper. nũti.
4. Hypolit. singul. 188. & 204. ¶ Y en este caso no solo el juez seglar podra castigar al lego, que injuriare al Clerigo: Pero tambien el juez Eclesiastico. Y con mas competẽte jurisdicion, particularmente si la tal injuria fuere de manos, y con obras. Robert. Maranta. de ordi. iudici 6 part. num. 141. Bartol in l. 1. nu. 44 C. de sum. tri. & fide. Aufreri. in tract. de potest. secul. regul. 4. Falen. 26. num. 37. Diego Perez vbi supra. Porque si la dicha injuria, fuere solo de palabras. En tal caso no deue conocer el juez Eclesiastico, pues tampoco se comete sacrilegio, ni incurre en la dicha pena de excomunion cleg. gl'a. in cap. parrochianos. de senten. excomuni. gl'a. in c. fœlicis. de pœn. li. 6. vbi Ioan. Andre Cobb. lib. 1. variarum c. 11. nu. 5 Innocenti. in dict. c. nuper. de sentẽ. excom. Angel. in sum. verb. excomunicatio cl. 5. num. 29.

Cap.

Cap XXXIII. De los que ponen fuego, y queman las Iglesias, casas, montes, y mieses.

ESTE Delicto se castiga con varias, y diferentes penas, atento el animo, y dolo de el incendario. Y la cosa, y lugar, a que se puso fuego; porque si fue cō menos culpa, del incēdario menos pena merece. Y si fue acaso, y començo el fuego, no por culpa, y malicia suya, no tiene pena alguna, ni deue pagar la casa, aunq̄ sea agena. DD. in l. quæ fortuitis C. de pignorati. acti. Fulgosi. in l. si vendita ff. de pericul. & cōmod. rei vend. Alberi. in l. fistulas. §. vltim. ff de contrahen. em pti. Anani. consil. 71. num. 4. Menoch. de arbitrar. centur 4. casu 390 n. 2. & seqq. Si la Iglesia fuere quemada, ò lugar sagrado cō malicia y dolo, està descomulgado, ipso iu. la absolucion reseruada al Pontifice. Y si quemare otra cosa con el mesmo dolo, a de ser descomulgado, 1.

reſeruada anſi meſmo la abſolucion al Pōtifice.c.tua nos.vbi gl'a.&DD.com. de ſentē.excomu.gl'a.in c.cū deuotiſsimā.12. q.2. Florē.3.p.tt.24. c.2.Silueſt. in ſum.verb. excomunicatio.7. Abb. & DD.in c. conquæſti.de ſenten. excomuni. Y es com.opju.ex Nauar.in Manuali c.17. numer.100. & vide l.2. tt.9. par.1.

2 ¶ Por derecho ciuil tiene pena de pagar el daño por ſu dolo, y malicia cauſado, y deue ſer quemado ſiendo el daño grāde, y ſiendo pequeño deue ſer ahorcado, ò degollado. l.qui ædes.l.fin. ff.de incendiar. l. capitalium. §. incendiarius. ff.de pœn.Bar. in l.1.ff.de offi.præſid. Siendo hombre de calidad, a de ſer deſterrado por tiempo a Iſla, ò a labor de las minas. Salicet.in l.data opera.C.qui accuſ.non poſſ. Angel.de maleſi.in p.in verbo col. 1. Bald. in dict. l.data opera. num 1.& l.

3 10.& 11.l.22. vbi gl'a. tt.5. p.7. ¶ Y en eſte caſo, como en otros, el incendiario no deue gozar del priuilegio, y inmunidad

dad

dad de la Iglesia, y lugar sagrado. Enricus. c.fin.de immunit. Ecclesi. Fab. l.1. C.de his qui ad Ecclesi.confugi. Nauar. in Manual.c.25. n.22. Remig.de immu. Ecclesi.Falen.33.Igneus.in l.1.§.si dominus.col.3.ff. ad senat.consul.Syll.

Cap.XXXIIII.De los plagiarios, que son los que roban hombres libres.

COMETESE este delicto quando alguno roba a hombre libre, y lo vẽde con animo de que pierda la libertad, y en este caso por derecho canonico a de ser descomulgado. c.1.de furt.vbi Panot.& canon. ¶ Por derecho ciuil tiene pena siendo sieruo que sea echado a las bestias brabas, y siendo libre ahorcado. siendo hijo dealgo y noble, a de ser condenado a que sirua perpetuamẽte en las minas, y labores de el Rey.l.1.& 2.ff.ad l.Fabiã deplagiar. l.fin. C.eod.titul. vbi DD.l.22.tit.14.p.7. Y el mesmo delicto

1.

2.

comete el que vende, y encubre el esclauo, y sieruo ageno, y el que lo persuade à que huya, y se vaya de con su amo, y dueño. (l. 1 l. siquis serbum. C. ad l. Fabiã de plagi. l. quamquam. l. eum qui. l. non statim §. 1. ff. eod. vbi Bart. Bald. & DD. Bonifaci. de malefic. in Rub. huius tituli. nu. 1. Greg. Lopez in dict. l. parti. Por ley de el Real fuero, no se comuta la pena en el que hurta, y vende hombre libre, mas en el que vende sieruo no siẽdo suyo, es la pena que pague quatro, ò su valor quatro vezes, los dos a su Magestad, y los otros dos à la parte læssa; si solo lo detuuiere encubierto sin vender pague otro, ò su valor, la mitad para el fisco, y la otra para la parte. l. 1. & 2. titu. 14. lib 4 for. vbi Montal.

Cap. XXXV. De los ladrones de ganados, y bestias.

1\. ESTE Delicto se comete quando alguno hurta de las dehesas y pastos, y

y des-

despoblado, diez ouejas, ò carneros, quatro puercos, ò cinco, vn buey, vn cauallo, ò bestia mayor. ¶ Y la pena q̃ tiene, es de muerte, particularmente, si tal delicto fuere reiterado, y cometido otra vez. l. 1 & fin. ff. de abigeis. l. 1. C. eod. tt. authẽt. de nupt. § mitiores. versi. aut vnum eorum; vbi Bart. & DD. comuni. El numero dicho se requiere en el abigeo que cometio el delicto vna vez, mas en el que lo acostumbrare basta vno. vt in iurib prædict Ant. Gomez. variarum tom. 3. c. 5. nu 13. Bonifaci. de malefi. in hac Rub nu. 4. & 5. Y es la ley 19. tit. 14. p. 7. vbi Grego. Pero requiere, y manda que sean cinco los animales mayores.

Cap. XXXVI. De los sediciosos, y que alborotan, y concitan el pueblo contra su Magestad, y la Republica.

SEDICIOSO, y alborotador se llama el que causa motin en el pueblo 1.

 y vul-

y vulgo por dineros, ò fauor para yr cõtra su Mageſtad, y para ſe apoderar de la Ciudad y Republica, haziendoſe ſeñor delle, ò la quiere dar, y entregar a algun enemigo eſtraño. ¶ Y tal delicto, como
2 eſte ſe caſtiga con pena de muerte, no ſolo en el principal author: pero en los que dieren fauor, y ayuda. l. 1. y 2. C. de ſedicioſ. l. proditores. C. de re milit. l. penul. C. ad l. Iul. mageſt. l. ſi quemquã. C. de Epiſcop. & cleri. l. non ideo. C. de accuſ. & vtrobique DD. & in l. capitalium. §. ſolent. & l. ſiquis aliquid. §. actores. ff. de pœn. & per Alex. conſil. 3. vol. 1. col. fin. Bal. in l. obſeruare. § anteà vero. ff. de offi. proconſul. Deci. conſil. 256.
3. ¶ Eſte delicto es juzgado por ſacrilegio, auido por ſemejante, como otros caſos. per Azonẽ. in ſum. huius. tt. l. 11. tit. 18. part 1. Y en el no ſe conſiente, ni admite apelacion, por ſer de los mas graues. l. l. 16. tit. 23 p. 3. & vtrobique gl'a. En eſte delicto incurren, y en el crimen leſæ

mage-

magestatis, del qual se dixo en el capitulo tercero, los que llaman comuneros, y los que so color de defender su libertad, y derecho toman armas.

Cap. XXXVII. *De los salteadores, y ladrones que roban en los campos, y yermos.*

ESTE delicto cometen los que de proposito estan en los caminos para 1
robar q̃ se llamã salteadores, ò en el mar cõ nauios, a q̃ llamã cosarios, y los vnos y los otros, llama el derecho, ladrones famosos, por lo qual, y porque tal hurto se comete de ordinario, con muerte de los ofendidos, ò se da causa para ellas, tienen pena de muerte. ¶ Y en los proprios 2
nauios, ò caminos deuen ser ahorcados. l. capitalium. §. famosos. ff. de pœn. l. 18. tit. 14. part. 7. vbi Greg. La ley nueua de ordenam. l. 6. tt. 17. li. 8. ordin. q̃ es ley 6. tit 23. li. 8. Recopil. ¶ Demas de la dicha 3
pena corporal, dize, que pierda la mitad

de su bienes para la Real Camara, y si robare en el camino de cien marauedis arriba, aunque no mate, ni hiera, pierda la mitad de los bienes, la mitad para el robado, y la mitad para la Camara. vid. l. 1. titu 12. eod li. Recopil. Aunque por derecho comun ciuil, no se impone la dicha pena por el primer hurto, no interuiniendo muerte, ò reiterandolo. secundũ gl'am. in dict. l. capitalium §. famosos. quam ibi sequitur Bar. Paul. Alberi, & DD. communi. Hostien. in sum. tit. de cõdict. furtiu versi. qua pœna. Angel. in §. ex maleficijs inst. de acti. num. 4. Y este caso es de Hermandad. l. 2. titu. 13. de las leyes de la Hermandad. dict. li. 8. Recop.

Cap. XXXVIII. De los que hazen fuerça publica con armas, y de los que hurtan con violencia quebrantando casa.

1. DOS maneras de violencia, ò fuerça pone el derecho, vna se llama publica,

ca, que es la que se haze, y comete con armas, y otra se llama priuada, ò particular, que se haze sin armas. §. sed ex constitutionibus. inst. de interdict. §. item lex Iulian. inst. de publi. iud. vbi Angel. Fab & DD. l. 1. tit. 10. par. 7. Azo. in Rub. cod. tt. ¶ Esta fuerça se haze, y comete 2.
en muchos casos, y vno dellos es quando alguno junta turba, ò multitud de hōbres armados para hazer daño à otro, para le matar, ò prender à que llaman asonadas. Y ansi mesmo los que hurtassen alguna cosa de la casa que se quema, ò prohiben, que se a pague el fuego cō malicia. l. 3. l. qui cætu. ff. ad l. Iul. de vi publi. l. fi. C. cod. l. qui ædes alienas. ff. cod. l. 2. l. 3. tt. 10. par. 7. vbi DD. l. 16. 17. titu. 26. pag. 2. ¶ Y tambien el juez, que (si 3.
alguno de su sentēcia apelasse) no le quisiere otorgar la apelacion en los casos q̄ admitirse deue, sino executarla sin embargo. Y le dize de nuestros e hiziesse injuria al apelante, incurre en pena deste

nado à muerte, y ahorcado l. hi qui. ff. ad l. Iul. de vi publi. vbi DD Cassane. in consuetud. Burg. Rub. 1. §. videndum. nu mer. 61 l. 18. titul. 14 part. 7. Ant. Gom. 3 tomo. cap 5. num. 12. l. 6. titul. 5. de las penas. lib 4. for. vbi Montal. l. 74. De el estilo; aunque por derecho ciuil siendo hallado hombre en alguna casa para hurtar, no es castigado con pena de muerte. l. saccularij. versi. 1. vbi DD. ff. de extraordin. crimi. Bal. in l. siquis non dicam rapere C. de Episcop. & Cler. 2. col. Cassane. vbi supra Areti. in l. 3. §. si rem. ff. de acquirend. posse.

Cap. XXXIX. De los que por su authoridad tienen à otros en possession sin licencia del Rey, ò la justicia.

1 ESTE Delicto que el derecho llama de carcel priuada, ò particular se comete quando alguno prende a otro, y le tiene en su casa, ò en otra parte, con prisiones,

ſiones,y ſin libertad. Y porq̃ qualquiera que le comete va contra la Real Mageſtad.vt Bart.Bald.& Salicet. in l.1. C.de priua. carcerib. El Clerigo deue tener la pena, que ſe dixo. ſupra capitul.4.

¶ El Lego,y Seglar tiene pena de muerte,no haziendo la priſion en los caſos q̃ por derecho le es permitido,como prender a ſu deudor.vid.Maranta 6.pa.membro.1.nu.59 l.17.titul.13.part.5.&c. Y en tal caſo lo à de entregar al Iuez,y preſentar en la Carcel publica dentro de veynte horas. l.1. C.de priuat.carcerib. l.15. titul. 29. part.7. l.capite quinto. ff. ad l.Iul.de adul. vbi gl'a Bart. & DD & in cap. cum non ab homine. de iud. l.ſi cum creditor ff. de his quæ infraud.creditorum. l.ſiquis in ſeruitutẽ. ff.de furt. vbi Add.Bart. ¶ Concluye que el Clerigo deudor, queriendoſe auſentar, puede ſer detenido, y preſo por ſu acreedor ſin pena de la excomunion en que incurren los que injurian a los Clerigos,de lo qual

qual ſe dixo. ſupra c.32. vide gloſam in c.vnico. de iure iur.lib.6. in fin. Iaſ.in §. 1.inſt.de acti. Ægid Boſ. in pract.tit.de
4. carcere. ¶ Por derecho de el Real fuero, quien prendiere a alguno enla manera dicha con animo de que ſea vendido, y pierda la libertad, tiene pena de muerte, y ſi por otra cauſa, tiene pena de dinero. l.2.titul.14. l.4. tit.5.l.12. titu.4. lib.4 for.vbi Montal.vid.l.5.titu.13.lib. 4. Recapil. Didacus Perez. in l.17.titu. 14. lib.2.ordinamenti.

Cap. XXXX. *De los que prohiben, é impiden que los muertos, no ſean ſepultados.*

Ad Hebreos 6.9. DEtetminado eſta dize S. Pablo, que todos acabemos la vida, y tenemos lo por articulo de nueſtra Sancta Fee, deſpues de lo qual conſuelo es para el q̃ muere, y para ſus parientes, deudos que ſe le de ſepultura, y el que en eſto ſe ocu-

pa,

pa, haze obra de charidad y misericordia, y como digna de premio, se alaba en muchas partes de la sagrada escriptura. Tobi. c. 1. & 2. Genes. c. 23. 2. Reg. c. 2. Eclesiast. c. 7. & 38. Y los Gentiles antiguos, porq̃ aun a sus proprios contrarios y enemigos, dauan sepultura, fueron muy alabados; como lo refiere Plinio, natural Hystoria lib. 3. cap. 5. Ciceron. lib. 2. de legibus. Cassanc. in Cathalogo glori. mundi. 2. parte consideratione 5. Alex. ab Alex. lib. 6. dier. genial. cap. 14. Guiller. Bened. in c. Raynuntius. de testã. versi. itaque mortuo testatore. num. 56. En lo qual en el modo de las sepulturas, a auido, y ay diferẽtes ritos, ceremonias, y costumbres. ¶ Antiguamente 2
no era licito sepultar los difuntos, en las ciudades y poblados, sino en los cãpos, como refiere por vna ley de las doze tablas. Iul. Paul. li. 1. receptar. sententi. tit. de sepul. §. 2. l. prætor. ait. §. diuus Adrianus. ff. de sepulc. violat. l. mortuorum.

C. de

C de relig. & sumpti. vbi DD. Y aun en el tiẽpo del testamento viejo, era lo mesmo, como consta Genesis cap. 50. Lucæ 22. cap. Despues de la Venida, y Resurreccion de nuestro Saluador I E S V C H R I S T O. (Los Christianos.) Fue determinado que se enterrassen cerca de las Iglesias, y ansi el derecho Canonico constituyò vuiesse treynta passos cerca de la Iglesia, q̃ llaman cementerio, consagrados por el Obispo, y de el mesmo priuilegio, que la Iglesia. cap. sicut antiquitus. 17. q. 4. gl'a. ca. cõsuluisti, de consecrati. Ecclesi. gl'a in ca. cum Ecclesia. de immuni. Ecclesi. gl'a. in cap. 1. de polu. Ecclesi. li. 6. Cardinal Clemen. 1. de sepul. Despues fue determinado, y a sido permitido, que los Christianos defuntos sean sepultados dẽtro de las Iglesias, y que cada vno en vida pueda nombrar, dotar y elegir la sepultura en la parte è Iglesia, q̃ quisiere. Rochc. de Curt. de iu patron. versi. pro eo quod. Mãdos.

regu-

regula 7. Cancell. quæst. 2. Archidiaco. c. non oportet 42. dist. Remigi. de immuni. Ecclesi. ampli. 2. Simãcas de catholi. inst. versi. Ecclesia. Duarẽ. de sacris Ecclesi. minister. lib. 1. ca. 1. Turecremata in sum. Ecclesi. lib. 1. c. 2. c. 1. 2. & sequẽt. de sepult. c. 1. eod. titu. lib. 6. l. 5. titul. 13. p. 1. vbi DD. ¶ Por lo qual no deue, ni puede ser impedido, q̃ qualquiera Christiano difunto sea enterrado, ni a pedimiento de sus acreedores, aunque cõtra el presenten recaudos bastantes, y escrituras guarentias que traygan aparejada execucion, y el que lo hiziere, o intẽtare hazer comete delicto, y incurre en pena de perder la deuda. tx. in l. sunt personæ. l. siquis sepulcrum. l. neq; corpora. ff. de religio. & sumpti. funer. l. fin. de apell. recipi. l. cum sit iustum. l. fin. C. de sepul. viol. autho. vt defuncti seu funera corũ. § 1. col. 5. Y lo mesmo està determinado por derecho del Reyno. l. 13. tit 9. par. 7. vbi Greg l. fin. tit. 13. p. 1. l. 5. tit. 18. lib. 4. 4.

for. Guillel. Benedict.in dict. ca. Rainũtius.versi.mortuo.nu.56.Felin.in c sicut iudæi. de sepul. Roderi. Xuar. in l. postrem.iud.6.ampliati. Ant.Gom 2.tom. ca.11.n.65. Cobb. li.2.variar. c.1.nu.10. Diego Perez.l.4.tit.8.lib 3.ordinã. Y es com.opin.ex Greg. vbi supra, Baeça. de inope.debi. ca.1. nu.19. Orosc.l.3 de in ius vocand. nu.2. Ioan.Gutierrez de iuram. confirmator, 2. par.cap.4. num.18.

5. ¶ Y no solo al difunto, no se le puede hazer la dicha injuria de impedirle no sea sepultado, pero porque a los afligidos no se a de dar nueuo dolor y afliction, determinò el derecho, que los hijos y herederos, la muger, y los fiadores, que estan obligados a pagar por el difunto, no puedan ser emplaçados, ni conuenidos hasta passados nueue dias despues de su muerte. autho. vt cum de appella.cognos. §. sancimus. l fin.titu.13.par.1. vbi Gregor. Rodrigo Suarez. l. post rem iudicat.limita.9. Dueñas regul.277. Mas

la

la dicha pena no puede, ni aura lugar en el que impidiere la sepultura à alguno de los que por derecho deue ser denegada en pena de los delictos que vuieren cometido, como son.

¶ Los hereges, judios y paganos que 6
no deuē ser sepultados en lugar sagrado, y si lo fueren an de ser desenterrados para castigo suyo, siendo conuencidos de su culpa, y para exemplo a otros. cap. 2. de hæreti. lib. 6. cap. Ecclesia. 1. de consecrati. dist. 1. ca. sanè. 24. quæst. 1. l. 8. tit. 13. par. 1. vbi Gregor. Lop. Villadiego. de hæreti. q. 22. Simancas de Cathol. inst. c. 17. Rojas de hæreti. in singul. litera. S. Paul. Grillād. de diuers. crimini de hæreti. q. 9. nu. 9. ¶ Y ansi mesmo el vsurero,
ò logrero manifiesto y publico, no a de 7
ser sepultado en lugar sagrado, antes que restituya ò de seguro, y fianças de restituyr lo mal ganado, y adquirido, como
està dicho, y de su pena, supra c. 30. 8

¶ Y el que estando descomulgado, y

publicado por tal, si muriesse en la excomunion sin ser absuelto, no deue ser enterrado en lugar sagrado con los demas
9. Catolicos, como lo enseña Archidiaco. in c. nullus. 13. quæst. 2. ¶ Y ansi mesmo el que no pagare los diezmos y primicias deuidos a la Iglesia por derecho diuino, no es sepultado en la Iglesia, ò lugar sagrado sino restituye lo que deuiere a la Iglesia. c. prohibemus. de deci. vbi canonistæ Petrus de Vbal. de canoni. Episcopal. fin. part. ca. 14. nu. 2. Nauar. in Manual. c. 21. n. 28. Soto. de iu. & iur. li. 9. quæstio. 4. De los que no pueden ser sepultados en lugar sagrado tratan las leyes. 8. 9. 10. tit. 13. p. 1. vbi Greg. Lopez.

Cap. XXXXI. De los que violan, y deshazen los sepulcros de los muertos, y los desentierran y despojan de los vestidos.

1. GRANDE Injuria se haze a los difuntos en deshazer sus sepulcros, y en

ỹ en desenterrarlos, y quitarles las tunicas, ò vestidos que tienen, en el qual delicto compete action ciuil, y criminal a los herederos y parientes del difunto, contra los delinquentes. ¶ Y en este ca- 2.
so, quando deshazẽ los sepulcros, todos los materiales que de allì se lleuarẽ, y el edificio que con ellos se hiziere, pierdẽ para el Fisco, y mas diez libras de oro, y sino las tuuiere el tal delinquente a de ser desterrado para siempre. ¶ El que 3.
despoja los difuntos tiene pena de ser ahorcado, como lo dize Bald. in l. de his C. de furt. Roma. & Salicet. in l. gerit. ff. de acquir. hæred. Paul. in consil. 3 Quando el ladrõ desenterrare algũ difunto, si fuere con armas y violencia, tiene pena de muerte, y sin armas a de ser condenado a las labores, y minas del Rey perpetuamente. Si desenterrare el difunto sin lo despojar, o los huessos por le hazer injuria, siendo hombre noble, y de qualidad a de ser desterrado, siendo sieruo,

y humilde tiene pena de muertẽ,lo qual todo prueua el text. in l.3. §.aduersus.ff. de sepul.viol.l.2.l.fin.C.eod.tit.vbi Bal. Salicet.& DD.l.12.titu.9.p.7.vbi Greg. Bonifa. Vital. in hac Rubrica, & Azo. Menoch.de arbitrar.lib.2.centur.4.cas, 387.l.14.tit.13.p.1.vbi Grego. Lopez.

Cap. XXXXII. *De los que injuriã a otros por obras ó palauras, y de los que hazen famosos carteles, y libellos.*

1 INIVRIAR puede vno a otro por vna de tres maneras,por escrito,ò por Palabras,ò por obras.Por escrito se haze injuria quãdo alguno puso carteles contra otro,en el qual escriuiò,y le dixo palabras infamatorias, y de injuria, à que llama el derecho, Libellos famosos.

2 ¶ Y en tal caso no solo el q̃ dictare e hiziere el dicho Libello, mas el q̃ lo viere y leyere en los cãtones,y no lo quitare

y rom-

y rompiere, tiene pena de muerte. quod prob. tex. in l. 1. §. siquis libellum. ff. de iniur. l. constitutionibus. eodem titut. l. vnica. C. de famosis libellis. l. 3. titut. 9. partit. 7. vbi comuni. DD. Empero para la tal pena es necessario q̃ en libello, y cartel esten escritas injurias, por las quales el injuriado incurra en pena de muerte. vt in dict. l. vnica. & ibi gl'a. Salicet. & DD. Ant. Gomez. 3. tom. c. 6. n. 1. Por derecho Canonico, tiene pena de açotes, y de excomunion. c. qui inalterius. & gl'a. magna in sum. 5. q. 1. Siluest. in sum. verb. libelius. q. 5. Mas quando no se ponen las dichas palabras e injurias, de ordinario se castiga con menor pena particularmente donde se vsa, y en alguna manera se permite, como en Roma dōde ay aquellas dos estatuas, ò figuras de piedra, Pasquin, y Hermafrodio, que cada dia en ellas se hallan libellos, o pasquines tomado el nombre de la dicha figura, respondiendo por escrito, el vno

3. al otro. ¶ Tambien ſe haze injuria, por palabras de afrenta. l. 1. ff. de iniur. l. ſi nõ conuicij. C. eod. §. iniuria. inſt. eod. l. 1. tit. 9. part. 7. Por la qual no ſolo al q̃ eſtà preſente, pero al auſente, tambiẽ ſe puede hazer injuria, & in l apud Labeonem.
4. §. conuicium vbi DD. ff. eod. ¶ Y anſi meſmo ſe haze injuria por hecho y obra quando alguno hiere a otro, y le da golpe con la mano ò palo, o cõ otro inſtrumento. l. lex Cornelia. ff. de injur. §. ſed & lex Cornel. inſt. eod. l. apud Labeonẽ. §. ſi quis pulſatus ff. eod. l. 6. tit. 9. part. 7. vbi DD. Paris. cõſil. 165. vol. 4. Gramati. voto. 15. & 28. Bertrã. conſil. 161. vol. 6. Boeri. deciſ. 323. Iul. Clar. §. iniuria. n. 1. ¶ En eſtos dos caſos, y en el primero ſe
5. juzga la injuria liuiana de mas graue, y atroz, para la pena atenta, la perſona del que injuria, y el injuriado, y el lugar dõde fuere hecha, ſi fue de dia en la plaça, y parte publica, ò en otra. § atrox. inſt. de iniur. l. atrocem. C. eod. titul. l. prætor ædixi.

ædixit. §. atrocem. ff. eod. l. aut facta ff. de poen. vbi DD. l. 20. tit. 9. p. 7. vbi Greg.

¶ La pena de la injuria por derecho ciuil ora se intente action ciuil, ò criminal cõtra el reo, es a arbitrio de el Iuez, y no determinada por derecho. §. in sum. inst. de iniur. vbi Fab. & Angel. l. quod Senatus. l. siquis iniuriam. ff. eod l. 21. titu. 9. part. 7. Ant. Gom. 3. tom. cap. 6. n. 7. Iul. Clar. §. iniuria. cod. num. ¶ Mas por 7.
derecho nueuo del Reyno, en las injurias de palabra esta puesta, determinada, y cierta pena. l. 2. titul. 9. lib. 8. ordina. que es. l. 2. titu. 10. li. 8. Recopil. Por las quales, el que a otro denostare, y le dixere gaso, ò sodometico, o cornudo o traydor, o herege, o a muger que tenga marido, puta, o otros semejantes denuestos è injurias, se a de desdezir ante el Iuez, y hombres honrados al plaço que el Iuez le pusiere, y mas a de pagar 1200. marauedis, la mitad para el querelloso, y la mitad para el Fisco, la pena no procede

en el hijo dealgo. vt ibi vid. Perez. Y atẽta la dicha pena determinada y cierta por derecho el juez no puede arbitrar, ni tẽplarla, y si lo hiziere comete delicto, y podra ser cõuenido en residencia. Bal. in l. quocũq; C. de seru. fugi. & l. 2. C. quãdo prouocare nõ est necesse. tx. & DD in l. 2. C. de cõmer. & mercat. & in l. fi. C. ne S. Baptis. Tiraquel. in tract. de
8. pœn. in prohem. ¶ Y por quãto la dicha pena de desdezirse es corporal, y aflictiua de el cuerpo, como resuelue. Auẽda. in tract. de iniur. nu. 15. El q̃ ansi fuere condenado, ò conuencido, no deue, ni a de ser suelto, aunq̃ de caucion y fianças, que en los casos dõde se pone pena corporal, no se admitẽ. ita Bart. in l. 1. ff. de custod. & exi. Bal. in l. 3. C. de Episcop. audi. Roderi. Xuar. de fideius. in caus. criminal. in princ. Y de mas de la dicha pena, en las tales palabras, el reo y cõdenado queda infame, porq̃ tales palabras, segun la general costũbre, son auidas, y repu-

putadas por injurias muy grauissimas. Auēdan.vbi sup.n.27. ¶ Y el condenado por actiō de injuria, siēdo graue y atroz, 9
es infame.l.diu⁹ Seuerus.ff.de iniur.l.in iuriarū.ex quibus causi. infam. irrog.vbi DD. Y es com.opin.ex Feli.in c. cū te.de re iud.n.9. Ang. in l.in famem in prin.ff. đ publ.iu. Augus.in additi.ad Ang.verb. dictū Sēproniū. n.4. Auēda. vbi su.n.18. Iul.Cl.§.iniuria.n.8.Corset.de minimis 2.p n.26.vol.12.tract.diuers.DD. ¶ Mas 10
es de notar, q̄ si el q̄ a otro dize injurias, y palabras de afrēta, probare ser ansi verdad, y son tales q̄ importa ala Republica saber se para q̄ sea castigado, como si lo llamasse ladrō, herege, sodometico, traydor al Rey, y a la Republica, homicida, y otras semejātes, en tal caso no a de ser castigado, mas si a la Republica no importa saberse, aunq̄ diga verdad, merece pena, ansi lo enseñò Bart. in l. cum qui nocentem. ff.de pœn. Fab.in §.iniuria. inst.de iniu.n.3.Abb.in c.fin.cod.tit.n.5.

Y es comun opinion. ex Alex. in l. 3. ff. de de lib. & post. nn. 6. Plaça in epictom. delicto. cap. 1. n. 3. Iul. Clar. vbi supra n. 15. Villalob. in ærario comun opinion. littera A. n. 29. Y segun esta distinction procedẽ las dichas leyes de ordenam. y Recopilac. ex Ant. Gom. 3. tom. c. 6. nu. 2.

Cap. XXXXIII. De los descomulgados.

1. LA Descomunion, que es la mayor pena, y censura que los juezes Ecclesiasticos ponẽ, es muy justo que se tema por todos los fieles, y Christianos, por quanto su efecto es priuar a los contumaces y rebeldes, de la participacion de los Sanctos Sacramentos, y de la comunicacion de los demas fieles. ita DD. in Rub. de sentẽ. excom. Cobb. in capit. alma mater. in principio de sen. excom. li. 6. Nauarr. in Manual. c. 27. S. Thom. 3. p. quæst. 21. arti. 3. Siluest. in sum. verb. exco-

comunicatio. Alfonſ. à Caſtro de iuſt. hæreti. puni. cap. 20. Dueñas regul. 135. l. 1. titul. 9. part. 1. vbi Gregor. & ſequen.

2 ¶ La pena de los deſcomulgados es grãde, quãdo no fuera mas de eſtarlo, y por ello en pecado mortal, priuados, como leproſos, y con peſtilencia del trato, y cõmercio de los hombres. Anſi meſmo ſon infames, perſeuerando en ſu contumacia: por lo qual no ſe admitẽ a dignidades, honras, ni beneficios. ca. infames. 6. quæſt. 1. gl'a. in cap. 1. §. vltimo. titul. per quos fiat inueſtitu. Romã. ſingular. 678. & 685. cap. poſtulaſtis. cap. ſequent. de cleri. excomuni. c. cum bonæ. de ætat. & quali. cap. cum dilectus. de cõſuetud. cap. ad probandum. de ſenten. & re iud. Deci. c. dilecti. col. 1. de excepti. Tiraqu. li. 1. de vtroq; retract. §. 1. gl'a. 9. nu. 171. Y anſi meſmo fuera, y demas de las penas q̃ el derecho canonico, pone como refieren los Authores citados, y otros muchos. vid. p. 1. tt. 9. ¶ A los q̃ eſtuuierẽ

deſ-

descomulgados, y publicados por tales por espacio de vn mes, pone pena el nueuo derecho, de seyscientos marauedis, y si estuuiere seys meses pague mil marauedis, y si endurecido perseuerare en la dicha excomunion, que pague por cada dia cien marauedis, y sea echado, y desterrado del pueblo do estuuiere. l. 1. titu. 5. lib. 8. ordinam. que es, l. 1. titu. 5. lib. 8. nouæ Recopil. Y no solo el juez seglar, mas el Eclesiastico, tambien puede castigar con pena pecuniaria al lego descomulgado, como lo resuelue. Simanc. de
4. catholi. insti. titu. 27. num. 6. ¶ Si la perseuerancia en la excomunion fuere vn año, el descomulgado ansi clerigo, como seglar, es auido por confiesso, y perpetrador del delicto sobre que fue descomulgado. Abb. ca. 1. de iudi. nu. 25. Y es comun opinion. ex Aufreri. in additi. ad capel. Tolos. q. 366. Paul. Grilland. de hæreti. q. 8. Menoch. de arbitr. centuria. 5. cas. 416. num. 11. Cobb. in dict. ca. alma

mater.

mater.1.par.§.7.n.10. Ripa.dict.ca.1.de iudi.num.77. Pala. Rub. in cap.per vestras. dedon. §.18. num 24. ¶ Y demas el Clerigo a de ser priuado de todo beneficio Eclesiastico, y dignidad, Abb.in di. c.1.de iud.nu.25.& ibi Ripa, nu.78. 5

Cap. XXXXIIII. *De los que contrahen matrimonios clandestinos prohibidos por derecho Canonico.*

MATRIMONIO Se llama clandestino quando algunos contrahen en secreto, y sin testigos, y quando se casan sin que precedan las denunciaciones necessarias para publicar tal matrimonio. gl'a. in ca. cum inhibitio. de clandest.despō. Deci.in l.quo tutela, §.clam. ff.de reg.iu. Soto. in 4.sentent. dis.28.quæst.1. articul.1. Nauarr.in Manual capit.22.num.7. Specul.coniugi.1. part.art.10. l.1.titu.3.par.4.vbi Gregor. Dida.Perez.l.1.titul.1, lib.5, ordin. 1.

¶ Y por

2 ¶ Y por los muchos inconuenientes y daños, q̃ de tales matrimonios secretos y escondidos se seguian, justissimamēte el Sancto Concilio Trident. sessi.24.de refor.matrim.c.1. ordena, y manda que todos los matrimonios sean nullos y inualidos no se haziendo en presencia de dos, ò tres testigos, y del Cura, y Vicario proprio, o otro Sacerdote de su licēcia.

3 ¶ A lo qual el derecho del Reyno ayuda, poniendo pena a tales contrahientes y a los terceros, y testigos de q̃ pierdan todos sus bienes aplicados para el Fisco, y sean desterrados destos Reynos, y con pena de muerte si quebrantaren tal destierro, y que sea nueua, y justa causa para ser desheredados de sus padres. l.49. de Tor. que es l.1. titul.1. lib.5 Recopilac.

4. ¶ El Clerigo, que se hallare presente a matrimonios clandestinos, y no los escusare y prohibiere, a de ser suspendido de oficio por tres años, y tambien de el beneficio. cap. fin. de clandes, despon.

l.4.

l.4.titul.3. part 4. vbi Grego.Cobb.sup. 4.2. part.c.6. num.13. Florenti in sum. 3 part.tit.1.c.16. Bernard.Diaz in pract. c.73. num.1. vbi Salicet.

Cap. XXXXV. Del delicto del juego.

ALGVNOS Iuegos son licitos, y permitidos para recreo delos hom- 1.
bres, y otros son illicitos, y reprobados desta materia trato Sancto Thomas 2.2. quæst.32.art.7. & quæst.167. artic.2, & 3. Hostiens. in sum. de excessib. prælatorũ. & in titu. de pœn §. quibus & qualiter. DD. in c.quod ait. 22. q.2. c.cum decorem. c.clerici.de vit & hon.cleri. Innocenti.c.interdilectos.de excessib. prælator.& c.quia pleriq; de immuni. Ecclesi. Ricard. in 4. sententiarũ dist.15. Siluest. & sumis.verbo ludus. elegãter Angel.de malefi.versi. Metidore de mali.dadi, vbi Augusti. fol.173. Estephan.Costa Ioan.

Baptiſt.Cacialup.Paris.de pute.in tract. de ludo,& alcatorib. vol.1.tract.diuerſ. DD. Iul.Clar.lib.5.§.ludus. Didac.Perez.in Rub.& titul.10.lib.8. ordinam.

¶ De los quales ſe colige auer muchas diferencias de juegos, vnos que conſiſtẽ en ingenio, como en nueſtro tiempo el juego de axedres y damas, otros conſiſtẽ en fortuna, como el juego de naypes y dados, otros conſiſten parte en ingenio, y parte en fortuna, como el juego de bolos, pelota, &c. ¶ De los quales; los que
3 conſiſten en ingenio ſin diſtinction ſon permitidos, no ſolo a los ſeglares: pero tambien a los Ecleſiaſticos, quando no ſe juega por auaricia y codicia de ganar lo ageno, y quando ſe juega ſin dolo, y engaño a oras conuenientes, y por recreo, y entretenimiento.l.1.§.Solent.ff. de alcator.vbi DD.& in c.clerici.deuit.& honeſt.clerico. Bal.in Rub. ff.de alcatorib.& in Rub. C. de condict. obturp. cauſ. Angel.in l.fin.§.1.ff.quarũ rerum

acti.

acti.non. Ioã.Baptist. Cacialup. vbi sup. quæst.4. num.8. Paris. de put. vbi supra nu.5. Angel. vbi sup. nu.3. & 4. vbi August. fol.174. Los demas juegos que consisten en fortuna, como illicitos, son prohibidos por derecho, y el q̃ los juega comete delicto è incurre en diuersas penas auth. alearũ vsus. C. de religios. & sumptib. fune. authẽ. interdicimus. C. de Epis. & cleri. & in corpore vnde sumitur. vbi DD. Bart & Bald. in prohemi. ff. § illud. Ioan. Baptist. vbi sup. q.18. Paris de put. nu.53. Angel. vbi sup. num. 5. & seqq. pone muchas, y diferentes penas por derecho ciuil contra los que juegan, y tienen casa, y tablas para jugar naypes y dados, y los Doctores referidos. Entre las quales es, que el que ganare a juego prohibido, està obligado a restituyrlo aquien lo ganò, segun la comun opinion. ex Ioan. Baptist. vbi sup. n. 40. Augusti. ad Angel. nu.23. per glà. fin in l. fin. ff. de aleatorib.

¶ Pero la costumbre en esto dixo ser 43

encontrario August. idē. vbi sup. nu 17. Iul. Clar. §. Ludus. n. 7. el qual n. 6. dixo q̄ por derecho ciuil no ay pena determinada, ni cierta cōtra los q̄ juegā juegos prohibidos. ¶ Mas por derecho del Reyno, el que jugare naypes, o dados tiene pena
5. por la primera vez 600 marauedis, por la segunda 1200. por la tercera 1800. Y dēde en adelāte por cada vez 3000. mr̄s. y sino tuuiere de q̄ los pagar, este por la primera vez diez dias en la cadena, por la segūda veynte, por la tercera treynta, y de ay adelante por cada vez treynta dias, y ansi mesmo pidiēdolo el q̄ alguna cosa perdiere dētro de ocho dias, el que ganò es obligado a se lo boluer, y restituyr, y si el q̄ perdio no lo pidiere, qualquiera del pueblo lo pueda pedir dentro de vn mes para si, o el juez para el Fisco l 2. titulo. 10 lib. 8. ordinam. que es l. 2 titul. 7. lib 8. Recopil. Mas la dicha pena no a lugar en los que jugaren, como no sea a los dados, cantidad de dos

reales

reales. l. 10. y 11. dict. titu. 7 lib. 8. Recopilac. Los que tuuieren tableros en sus casas para jugar, incurren en pena de cinco mil marauedis por cada vez, y no teniendo cō que los pagar, a de estar cinco dias en la cadena l. 4. titul. 10. lib. 8. ordina. vbi Perez, q̄ es l. 3. tt. 7 li. 8. Recop.

¶ Si el Clerigo jugare publicamente juegos de fortuna, y prohibidos, es incapaz para obtener beneficio, y si ya lo tuuiere, y auisado, y amonestado no cessare, puede ser priuado del q̄ tenga c. inter dilectos. de excessib. prælato. vbi Abb. & DD. Siluest. in sum. verb. ludus. Ioā Baptist. de ludo. q. 12. Paris. de put. cod. tract. n. 44. Menoch. de arbitrar. li. 2. centu. 4. casu. 399. n. 3. Bernard. Diaz in practi. Cano. verb. alcatores. ¶ Y ansi mesmo por la dignidad, que tienen les prohibido a los Clerigos, no solo que no jueguen juegos reprouados, e illicitos: pero que no se hallen presentes, ni vean expectaculos publicos, y fiestas, como torneos 6. 7.

y justas, toros, comedias.&c.c.non oportet. el 2. de consecrati. dist.5. ca. his igitur. 23. dis. c.præsbyteri.34.dis.authēt. de Sanctissi. Episcop. §. interdicimus. col. 9.l.58.titul.5.par.1.vbi DD. & Car. in clement.ne agros. §.porro.colu.2.de stat. Monachor.& Bernard. Diaz vbi supra. versi. publicis spectaculis. ¶ Ninguno puede jugar a rifar cosa alguna, ni echar suertes, so pena de perder lo que se rifare con otro tanto mas de lo que cada vno pusiere. l.12..titul.7. lib.8. Recopil. por tercias partes.

Cap. XXXXVI. De los que Vsurpan, y toman los dineros, y bienes de la Republica, y se aprouechan dellos.

1. EN este delicto, a que el derecho ciuil llamò de la ley Iulia. peculatus, incurre el que hurta el dinero publico, y el q̃ hurta, y se aprouecha de los censos, y ren-

y rentas de la Republica, y escriue auer recibido, y cobrado menos de lo que en efecto recibio, y el juez que hurtare las rentas de su Mageſtad, ò de algun concejo durante su oficio, y el que teniendo administracion de hazienda del Rey, o la Republica se aprouechare della. l.1. & 2. consequentibus. ff. ad Iul. pecul. vbi DD. Azo. in sum hu. tit. & C. de crimi. pecul. ¶ La pena que tiene el q̃ cometiere este delicto, aũque por derecho de los ff. era menor. aora es de muerte, particularmente en el juez, y oficial q̃ vsurpare bienes del Rey, y la Republica, y en los que dieren fauor. l.1. C. de crimi. pecul. §. item lex Iul. pecul. inst. de publi. iudi. l.18. in fin. titu. 14. par. 7. vbi Grego. Bonifa. Vitali. de malefi. in hac Rub. 2.

3. ¶ Mas en los oficiales q̃ sin hurtarlo se aprouecharen solamẽte de el dinero de su Mageſtad siendo su recadadores, y de el dinero de la Republica, que es delicto

dife-

diferente llamado por derecho de los residuos, la pena es menor, y solamente que restituya los marauedis de que se vuiere aprouechado, y la tercia parte mas en pena, al Fisco, ò a la Republica de qualquiera Ciudad, ò Villa. §. sunt præterea. inst. de publi. iud. l. 2. & 4. §. lege Iul. ff. ad l. Iuli. pecul. vbi DD. l. 14. titul. 14. par. 7. vbi Gregor. & in l. 18. infra eod.



SEGVN-

SEGVNDA PARTE

DE LOS CASOS

EN QVE POR DERECHO particularmente de el Reyno, ay puesta determinada, y cierta pena a los que delinquieren en ellos.

Caso Primero. De los que hazen Cruzes en el suelo, do se puedan hollar con los pies.

EN MVCHA VENE- 1.
racion, y sobre sus ojos, y cabeça deue tener qualquier Christiano, su señal que es la Sãcta Cruz, pues muriẽdo en ella Christo nuestro Saluador, nos quiso redimir, y librar del captiuerio eterno, y enemigos. Y ansi el q̃ de Christiano se precia,

ño a de hazer la dicha ſeñal de la Cruz, ni eſcupirla, o pintarla ẽ pared, ni ẽ marmoles, piedras, o tapetes, ni en alguna parte donde ſe pueda hollar, y piſar, y el que lo anſi hiziere tiene pena por derecho ciuil de muerte. l. vnica C. nemin. licer. ſign. Salb. vbi gl'a. & DD. vid. l. 5.
2. tit. 18. par. 7. vbi Gregor. ¶ Por derecho mas nueuo, el que hiziere la dicha ſeñal de la Cruz, o de Sancto, o Sancta, en las partes dichas, tiene pena de 150. marauedis: lo qual entiendo ſiendo inaduertidamente, y ſin malicia de los que las puſieren. l. 4. titul. 1. lib. 1. ordina. Dida. Perez. que es l. 3. tt. 1. li. 1. nouæ Recop.

Caſo. 11. De los que lleuan habito, y Veſtidos en deshonra de otros.

ANSI meſmo ſe deuen eſtimar en mucho por ſu buena vida, y exemplo, los Sacerdotes, Frayles y Religioſos, y el q̃ a ellos injuria comete mayor delicto.

delicto. Por lo qual el que lleuare vestido y habito de Religioso, y Frayle en menosprecio de la Religion, y para lo injuriar, aunque por derecho de los ff. era pena de injuria, de la qual se dixo sup. c.42. l. apud Labeonem. §. generaliter. versi hæc autẽ & in l. vestem. ff. de iniur. tex. & gl'a. in c. cum decorum. deuit. & honest. cleri. vbi DD. ¶ Mas por derecho de los authenticos, quien tal injuria 2
hiziere tiene pena de muerte. vt in authent. de Sanctiss. Episco. §.2. versi omnibus. itaq; col.9. vbi gl'a verb. Monachis. Cassanco. in consuet. Burg. fol.13. 3
nu.17. Fab. in §.2 inst. de iniur. la ley 36. tit.6. par.1. Dize que en este caso el reo sea açotado, y desterrado. quam vid. & ibi Gregorio Lopez.

Caso. III. De los que se desafian, é embian carteles para se salir á matar.

1 EN algunos casos, y con cierta forma fue permitido antiguamente a

los hijos dealgo, y caualleros que se quebrantan la Fee, vnos a otros, se pudiessen reptar, y desafiar, como parece por las leyes del titu.9.lib 4.ordinam. que es el titu.8. lib.8. Recopil. ¶ Mas por la ley
2 11.dict.titu 9.lib.4. ordin. q̃ es l.10.dict. titu 8.lib.8. Recopil Se prohibe, y manda, que ninguno embie a otro villetes, o carteles de desafio, y que ninguno los reciba, ni consienta tal desafio, so pena que el que lo cōtrario hiziere, o por cartel, o palabra, sea aleue, y pierda todos sus bienes, para la Camara, y Fisco Real, y si dello se siguiere muerte, o heridas, y el q̃ desafiò quedare viuo, muera por ello, y si el que consitiò quedare viuo, sea desterrado del Reyno perpetuamēte, y ansi mesmo los terceros, y padrinos en esto, incurran en pena de aleues, y perdimiēto de todos sus bienes, las dos partes para el Fisco, y la tercera para el acusador y juez, lo qual todo procede, aunq̃ pelea no se siga, como aya desafio. Esto fue pro-

prohibido mucho antes por derecho Canonico, como inuencion diabolica, y aora nueuamente con grandes penas, por el Sancto Consilio Tridentino. sess. 25. c. 19. Petrus Gregor. in syntag iu. 3. p. titul. 48 cap. 15. Alciat. in tract. de sing. certam. Ioã. de Ligñã. in tract. de duelo. vol. 11. tract. diuers. DD. Nauarr. in Manual. confess. c. 11. nu 39. ¶ Si el Clerigo 3.
embiare cartel de desafio, o le recibiere y aceptare, ora sea vencedor, o vencido, a de ser depuesto, y priuado. c. 1. de cleri. pugnanti priu duel. vbi Abb. & DD. Roland. à Valle. consi. 4. vol. 1. num. 22. Nauarr. in Manual. ca. 27. nu. 156 Dida. Perez. dict. l. 11. titu. 9. lib. 4. ordinam.

Caso. IIII. De los Iuezes, y oficiales que piden à los rusticos y Labradores cosas y tributos no deuidos.

NO es licito a los poderosos, y a los oficiales que gouiernan, y rigen las 1.
Republicas, molestar a los Aldeanos y Labra-

Labradores, compeliendolos a nueuos seruicios, y tributos, y si alguno ansi lo hiziere tiene pena de perpetuo destierro l.2. C.ne rusticam. ad vllum obsequiũ. lib.11. vbi gl'a Bart. Bald.& DD. Cassane in consuetidinib. Burgundi. fol.89. versi. trigessimus tertius. Iul.Clar.lib.5. sent. §.fin.quæst.71 nu.3. Que dize esto se guarda mal, y lo digo. de quo vid. Auẽdan.1.part.de exequ. ca.2. in numer.14. de quo vid.l.9.tt.5. lib.6. Recopil.& l.1. tt.11. lib.6.Recop.

Caso.V. De el tutor, ò curador que tuuiere accesso con donzella de quien es tutor, y la corrompe.

1. EL tutor, o curador que deslorasse la Donzella, cuya persona, y bienes tiene en guarda, tiene pena de destierro, y confiscacion de todos sus bienes. l.vnica C. siquis eam cuius tutor. vbi DD. Anton. Gomez. in l.80. Taur.

num.

num.24. Iul.Clar. §.fornicatio.numero 23. l.6. titul.17.part.7.

¶ Y no ſolo lo dicho ſe caſtiga en el tutor,o curador, pero aun le es vedado, y prohibido, que no ſe caſe con la dicha donzella,y huerfana, ni pueda caſar con ella a ſu hijo, ni a ſu nieto: ſo pena de adulterio, de lo qual ſe dixo. ſnp. cap.9. ita prob. text. in l. qui pupillam. ff. de adult. l. 1. & ſequent. C.de interdict.matrim.inter pupill. & tuto. l.6. titulo.17. part.7. in principio. 2.

¶ Mas porque en eſte caſo,y materia de matrimonio ſe a de ſeguir el derecho Canonico, q̃ quitò todas las penas pueſtas por derecho ciuil, no aura lugar la dicha pena, aunque caſe el tutor con ſu huerfana: DD. in ca.1. penul. & fin. de ſecund. nup. gl'a.in c.1. 30.quæſt.3. Alberi.in Rub.C. de interdict.matrim. Angel.in l.fin.cod.tit. Greg.Lopez in dict. l.6.p.gl'a. pena de adulterio. 3.

Caso. VI. De los Moros, y Iudios que tienen accesso carnal con Christianas, y la pena dellos, y dellas.

1. TORPE y fea cosa es a los Christianos mezclarse con los Iudios, y Moros, y ansi la pena es grande, porque si Iudio casare con Christiana, o Christiano cõ Iudia, tiene pena de muerte. l. nequis christianam C. de iu. de. vbi DD. Rolãd. à Valle. consil. 35. vol. 2. nu. 47. Mantua. c. 1. de constituti. nu. 67. Paul. Grilland. de diuers. crimin. quæst. 12. n. 3. Menoch. de arbitr. centu. 3. cas. 290. nu. 2. & seq. ¶ Si por carnal accesso entre solteros co
2 nociere Iudio à Christiana, por derecho ciuil no tiene pena de muerte, segun Oldral consil. fin. Y es comun opinion. ex Boeri decis. 316. Mantua. cẽturia. 1. Alexan. consil. 13. vol. 7. Iul. Clar. li. 5. §. fornicatio. n. 26. Mas por derecho del Reyno. in l. 9. titul. 24. part. 7. tiene pena de muer-

muerte: a lo qual ayuda Numer. c.25. y
el capit. reos. §.qui coierit. 23. quæst. 5.
Y aunque la muger Christiana, que se
juntare con Iudio, o Moro, tiene pena
por la primera vez que pierda la mitad
de sus bienes, y por la segunda todos, y
muera ansi mesmo.l.fin.titu.25. cad.par.
7. Por las quales se corrige el derecho
ciuil, y aun que los Iudios son juzgados
por peores que los Moros, mas en el di-
cho caso la misma pena tiene el Moro,
que el Iudio. Pau Grilland. vbi sup.dict.
quæst.12.in fin. Menoch. vbi sup.nume.
23. dict. l.10.part.7. vbi Gregor.

¶ El Christiano, que se boluiere Mo- 3.
ro o Iudio, tiene pena de muerte, y sus
bienes an de ser confiscados, como los
del Herege, del qual diximos. sup. ca.1.
ita l.1. C. de apostat. vbi DD. l.7. dict. ti-
tul.24. part.7. vbi Grego l.4. titu. 11. lib.
1 ordinam. vbi Dida Perez. que es l.10.
titulo.2. lib.8. Recopila. ¶ Y por las le- 4.
yes de los dichos titulos en particular

por la l.2.3.4. del dicho tit.2.li.8, Recopila. Fueron desterrados, y lo son destos Reynos de España, con pena de muerte por el Catolico Rey don Fernando.

5. ¶ Y por todas las demas leyes del dicho titulo, se les manda q̃ los nueuamente cõuertidos, no traygan armas algunas. l.8. cod titu. Y q̃ si de allende el mar vinieren Moros, o Iudios a saltear y robar mueran por ello siendo presos. l.12. cod. titu. Y que los Moriscos, no compren esclauos, negros, ni los tengã, so pena q̃ de los pierdan, y su precio para el Fisco, y paguen mas diez mil mr̃s, la mitad para el Fisco, y la mitad para el denunciador y juez. l.14. cod. tit.2. Y q̃ ansi mesmo no hablẽ arabigo los dichos moriscos, so pena de treynta dias de prision, seys mil mr̃s, y destierro dos años, y por la segũda vez la pena doblada, y por la tercera el destierro sea perpetuo. l.15 cod. ti. Y ansi mesmo q̃ no traygã vestidos, ni trajes de moros, sino los de Christianos

viejos

viejos, ſopena de priſion, treynta dias la primera vez, y deſtierro de dos años, y q̃ pierda los veſtidos, por la ſegunda la pena doblada, por la tercera, anſi como es dicho, y pierda la mitad de ſus bienes, con pena al ſaſtre, q̃ tal cortare è hiziere. l.16 eod. tt. y que en ſus bodas los moriſcos no hagã ritos, ni çambras, o cerimonias de moros, que no tengã nõbres de moros, ni alheñen. l.17. eod. y que no tengã baños artificiales en el dicho Reyno de Granada, ni vſen dellas, ſo pena de cinquenta dias de priſion, y deſtierro de dos años, y pague de pena 1000. mr̃s. por tercias partes, y por la ſegunda pena doblada, por la tercera, que vaya a galeras por cinco años, y pierda la mitad de ſus bienes. l.18. eod. titu.2. li.8. Recopil.

Caſo.VII. De los que cometen dolo, y engaño a que llaman Eſtellionato.

ESTE Delicto de Eſtellionato to- 1.
mò nombre de vn animal, como

Lagarto, llamado Estellion, pintado, y lleno de diuersas colores, astuto, y muy engañoso, naturalmente como refiere Plinio. natur. histor. lib. 8. cap 3. libr. 20. capit. 4. & lib. 30. capit. 10. quem. ad. hoc refert. Alciat. lib. 1. Parerg. iur. c. 46.

2 ¶ Y tomò el dicho nombre, porq̃ debaxo de este delicto se comprehenden todos los demas q̃ no tienen nombre cierto, y en particular se comete quando interuiene engaño, y si vno teniendo obligada su hazienda por deuda, la vende, o obliga a otro, como haziẽda libre, y quã do toma censo teniendo otro sobre ella, diziendo no tenerlos. Tambiẽ se comete quando para vender alguna mercaduria, muestra lo q̃ es bueno, y abaxo trae lo que es malo y peor, y quando la vẽde la dicha hazienda, a dos en diferentes tiẽ pos callando la venta, o hypoteca primera, como es dicho, lo qual se prueua, in l. 1. & seq. ff. de crimin. Stelliona. l. 1. C. eod. l. 3. ff. eod. vbi Bart. & DD. l. 7. & 8.

titu.16. par.7. vbi Gregor. Ant. Gomez. 3.tom.c.7. Menoch. de arbitrar. centur. 4 caſ.381. ¶ Y aunque en eſte delicto la pena por derecho ciuil no es determinada, ſino a arbitro del Iuez. vt in l.2. & 3. ff. de crimin. Stel. Ant. Gomez. vbi ſup. circa ſi. Ægi. Boſſ. in pract. tit. de crimin. Stelli. num. 7. Menoch. vbi ſup. num. 4. 3.

¶ Mas por derecho de el Reyno la pena eſtà determinada, particularmẽte en los que tomaren cenſos ſobre ſus caſas, y heredades que eſtan obligados à dezir, y auiſar ſi tienẽ otros: ſo pena de que ſino lo hizieren paguen con el dos tanto la quantia que recibieren por el cenſo, que anſi vendieren, a la perſona a quien vendieren el dicho cenſo de nueuo. l 2 titu. 15. lib. 5 Recopi. Y aunque por derecho ciuil, el que vende vna coſa à dos en diferentes tiempos, comete falſedad. l. 7. tit. 7. par. 7. vbi Greg. vt in l. qui duobus. vbi Bartol. & DD. ff. de falſis. Mas eſta pena tambien dize que ya no ſe impone 4.

por la general costumbre. Cõrad. in practi fol. 396. nu. 22. Iul. Clar. in §. falsum. num. 25. lib. 5. sentent.

Caso. VIII. De los Iuezes Ecclesiasticos, que vsurpan, ò impiden la jurisdicion Real y seglar.

1. CONFORMES deuen ser en todo los Iuezes Eclesiasticos y Seglares, y no se an de vsurpar la jurisdicion, sino antes darse fauor siendo necessario los vnos a los otros vt ex cap. nouit de iud. & l. consulta diualia. C. detest. c. in adiutorium 10. dis. ca. dominus. 24. q. 2. iuncta. l. fin. circa prin. C. de re milit. lib. 12. vbi DD. Y assi por leyes del Reyno, cuya suprema jurisdicion es de su Magestad, y en ella tiene fundada bastantemẽte su intencion. vt ex plurib. per Cobb. pract. quæst ca. 1. & Auenda. de exequẽ. 1. part. cap. 1. se prohibe que los juezes Eclesiasticos, no vsurpen la jurisdicion

Real,

Real, ni se entremetan a juzgar, y conocer entre seglares, y legos: saluo en los casos que por derecho les es permitido y dada jurisdicion. ❡ De los quales refirio algunos Maranta. de ordine iudiciorum. tit. de iudici. Ecclesiast. & seculari. fol 213. Antonio de Quesada. diuers. quæst. iuris. cap. 29 per tot. Guiller. Benedict. cap. Raynuntius. de testam. versi. & vxorem el. 1. nume. 240. y el 2. numer. 125. Rebuff. titul. de excepti. numero 6. Stephan. Aufreri. in tracta. de potestate Ecclesi. super laico. volumin. 8 tracta. diuersorum. DD. Donde pone ciento y quarenta casos. Y algunos tambien refiere. Gonçalo de Paz. in practi 2. tomo. præludi. 3. Y otros muchos casos en que tambien el Iuez seglar puede conocer sobre los Clerigos, refirio el mesmo Aufrerio. tracta. de potest. secular. super Ecclesi. & Ecclesiasti. person. eod. volumin 8. diuerso. Boeri. decis. 69. numer. 28. Cassanc. in consuetud. 32

Burgund. Rubr. 1. §.5. numer.47. versi. prima regula. ¶ Y si lo contrario hi-
4. zieren los dichos juezes Eclesiasticos, tienen pena por el mismo hecho, que ayan perdido, y pierdan la naturaleza, y temporalidades, que en estos Reynos tuuieren, y sean auidos por estraños de ellos, en los quales no las puedan mas tener, ansi lo dispone la ley 26. titulo 2. libro 3. ordinam. & l.7. titulo 3. eodem. libro que son. l. 3. & 4. titulo 1. libro 4. Recopilacion. Lo qual por derecho comun tambien procede, segun el qual, y leyes destos Reynos, los Clerigos que hizieren fuerça, y violencias a los vassallos del Rey, pueden muy bien ser priuados, y expellidos del Reyno, y derecho de naturaleza para obtener dignidad. l. quicumque C. de Episcop & Cleri. vbi DD. quam adhoc referr. Ponce de Leõ, in l. de Toledo. 11. fundam. 2. part. nume. 47. Auenda. de exe. 2. part. c.7 n 12. Guillel. Bened. cap. Rainuntus versi.

vxorem. nume.460. deteſta. Y lo miſ-
mo eſtà determinado en Francia. vt re-
fert. Carol. Agraſ.lib.2 regalium. Fran-
ciæ iur.16 & 17. quem vid. de quo vid.
Cobb. practi.quæſti. capit.35. per tot.

¶ Y anſi meſmo no deuen, ni pueden 5.
los dichos juezes Eclesiaſticos citar, ni
emplaçar a los Legos que vayan a la ca-
beça del Obiſpado, auiendo juezes infe-
riores mas cerca, ſino es en ciertos caſos
y cauſas criminales, beneficiales, deci-
males y matrimoniales. vt in l 5. dict.
titu. 1. lib.4. Recopil. La qual prohibe
las vexaciones y moleſtias, que por ta-
les citaciones ſuelen ſer hechas a los le-
gos y ſeglares, auiendo de ſer antes fa-
uorecidos que moleſtados. vt in ſimil. di
cit. text. in cap. finem litibus, de dol. &
cōtu. ca. vt debitus honor. de apel. ca vt
litigantes. de officio. ordina. lib.6. l.4 §.
hoc autem iudicium. ff. de damn. infect.
l. ad peremptorium. ff. de iud. vbi DD.

Caso. IX. De los que entran en la casa agena con escalas de noche.

1. LA casa de cada vno deue serle refugio, y seguro de los males que fuera della pueden suceder, y el que la quebrãtare subiendo, o entrando a ella por escalas, y de noche, si particularmente fuere para tener accesso con muger recogida, y honesta tiene pena de muerte. l. si quis non dicam rapere. C. de Episcop. & clerici. Bal in l. fin. circa fin. ff. de rerũ. diuis. Gramati. decis. 36. Angel. in § sanctæ quoque. inst. de rerum diui. Si el entrar fuere para hurtar, o para otro efecto, por el quebrantamiẽto tiene la misma pena, como prueua. l. 18. tit. 14. part. 7. l. 6. tit. 5. lib. 4. for. y se dixo sup. c. 38. in fin. Mas en el dicho caso distingue Aflict. decis. 276. Mantua. consil. 31, Iul. Clar. lib. 5. § fin. quæst. 98. nu. 4. Montal. l. 13. tit. 5. de las fuerças. lib. 4. for.

Caso

Caso. X. De los clerigos, o religiosos que citan, y piden ante juezes Ecclesiasticos, à los legos que por su Magestad les an de pagar limosnas, o algunas rentas.

DE semejantes citaciones, como es dicho, siguense a los legos, costas, y molestas por las descomuniones cō que de ordinario los Eclesiasticos proceden y porque en lo dicho siendo la causa se-glar, y que el reo deue ser conuenido an su Iuez competente. vt in c. 1. & in cap. cum sit generale. cap. si clericus. de for. comp. l. iuris ordinem. C. de iud. Manda la ley de el Reyno, que los dichos Monasterios Religiosos o Clerigos, sobre la dicha causa citē a los legos ante su Iuez seglar, y haziendo lo contrario, pierdan las dichas limosnas, derechos y rentas, que de su Magestad tuuieren. es l. 127. in quater. gabellarum. l. 6. titulo. 1. libr. 4. 1.

Reco-

Recopil. Dida. Perez. in l.8. titul.2 lib.3. ordina & vid.l.57. titul.6. part.1. vbi gl'a Grego.& Alciat. ad cap. cum non ab homine. de iud. Guid. Pap. consil.65. nu.30. & Carol. Agras. vbi sup. lib.2. Regal. Fráci. iur. 11. & sequentib.

Caso. XI. De los exploradores, y espias.

1. NECESSÀRIAS son las espias para saber lo que passa en las tierras y campos de los enemigos, de que mucho se aprovechan los Reyes, y Capitanes, y por el trabajo y gran peligro que tienen an de ser bien premiados, siendo fieles, y leales, y siendo lo cõtrario deuẽ morrir, como dize la ley 11. y 12. titu.26 part.2. Si espia de los enemigos, fuere pressa, tiene pena que a de ser quemado, o ahorcado. vt dicit text. in l. siquis aliquid in princ ff. de pœn. vbi gl'a. l. aut damnũ. §. 1. ff. eod. l. omne. §. exploratores. l proditores. ff. de re milit. vbi gl'a.

Bar.

Bar.& DD. El pago,y premio de los dichos, y los demas oficiales en las guerras, los instrumentos armas, y cosas necessarias en ellas, ardides y modos de pelear, refieren elegantemēte las leyes en el. tt.23. hasta el tit.29.dict.par.2.

Caso. XII. De los Legos que emplaçan y citan à otros Legos y seglares ante los juezes Eclesiasticos en causas profanas.

INIVRIA haze, y afrenta al Iuez seglar el Lego,q̃ cita a otro ante Iuez Eclesiastico,en las causas seglares y profanas. vt dict. text.in simi. l.litigatores. ff. de arbitr. gl'a. cap.placuit el 2. versi. neque 11. quæst.11.l.32. titul.2. part.3. vbi Grego. Socin. in regul.10 ¶ Y ansi el Lego, que o por quitar la jurisdicion al juez seglar, o por molestar mas a su contrario, lo emplaçare, y pusiere demāda delante el Eclesiastico, tiene pena por 1.

el

el mismo hecho pierda la action, y se adquiera al reo, y pierda el oficio si alguno tuuiere, en tierras de su Magestad, y Reyno, y si no lo tuuiere sea inhabil para lo tener, y pague mas diez mil marauedis, la mitad para el acusador, y la mitad para el reparo de los muros donde acaeciere. l. 10. titul 1. lib. 4. Recopila.

3. ❡ Y ansi mesmo el Clerigo, que emplaçare, y pidiere a otro Clerigo ante el juez segiar, es castigado, è incurre en pena de que pierda la causa, y action que tuuiere, y sea suspendido, y priuado de oficio, y beneficio, y descomulgado hasta que satisfaga al Clerigo citado, y a la Iglesia, c. inolita. 11. quæst. 1. vbi Cardinal. Innocenti. in cap. si diligenti. de for. comp. post gl'am. ibidem & Abb. col. 2. versi. perdat. Felin. num. 8. Bal, & DD. in l. in criminali. C. de iuris. omniũ. iud. de quo memin. Addit. ad Bernard. Diaz in pract. cano. c. 67. per tot. Segun el qual, ibi num. fin. Tambien el lego, q̃ pide al

Cle-

Clerigo ante el juez seglar, pierde la causa, y derecho, y si fuere la causa criminal incurre en pena de excomunion, la absolucion reseruada al Summo Pontifice.

Caso XIII. De los legos que se sometē à la jurisdiction Ecclesiastica, y se obligan con juramento sobre cosas profanas, y los escriuanos que hazen tales contratos, y su pena.

1. ANSI mesmo, porque la jurisdictiō Real no se vsurpe, ni se defraude, y desminuya, se prohibe que los legos, no puedan renunciar su fuero, ni someterse a la jurisdiction de la Iglesia, poniendo juramento en los contractos, q̄ otorgaren sobre causas profanas.

2. ¶ Por el qual, aunque expressamente no renuncien su fuero, y se sometan, se le adquiere jurisdiction al Ecclesiastico. cap. fin. de for. competē. libr. 6. Abb. in cap. fin. de sepult. Aufferi. in tracta. de potest.

poteſt. ſecul. regul. 4. Falen. 4. Y anſi porque el Principe cõ juſtas cauſas puede prohibir, que no ſe ponga en los contractos juramento. iux. l. quæ ſub. conditione. § ſiquis ff. de conditi. inſti. quẽ adhoc aleg. Cobb. in cap. quamvis pactũ 1. par. §. 3 nu. 7. de pact. li. 6. Palac. Rub. in c. per veſtras. §. 47. nu. 10. de don. inter.

3. ❡ Proceden juſtamente la ley 6 titul 1. lib. 3. ordin. q̃ es ley 11. tit. 1. li. 4. Recopi.

4. ❡ Por las quales ſe manda, y probibe lo dicho, y no ſon en ello, ni van contra la libertad y juriſdictiõ Eclesiaſtica. vt Dida. Perez in dict. l. 6. col. 795. verſi. dubitatur. Cobb. vbi ſup. nu 8. Anton. Gom. 2. tomo. capitulo 14. numero 22. Palaci. Rube. vbi ſupra dict. num. 10. Auendan. de exquent. 2. part. capit 27. numer 14. Segur. in l. 1. § ſi vir vxori. numero 138. cumſequen. ff. de acquir. poſſe. Roderi. Xuarez. in l. poſt. rem iudicatam. ff. de reiud. limitat. 10.

5. ❡ La pena del que lo cõtrario hiziere ſegun

ſegun las dichas leyes, es que la tal obligacion no ſe execute, ni haga fee, y que el eſcriuano que tal juramento recibiere, y ſignare la eſcritura pierda el oficio, y ſus eſcrituras no hagan fee en adelante: y mas pierda la mitad de ſus bienes, el vn tercio para el denunciador, y los dos para el Fiſco, mas el dicho juramento, bien ſe podra poner ſegun la ley 12. eod. titul. en algunos caſos, aunque profanos para cuya validacion es neceſſario, como en los compromiſſos, tranſactiones, contracto de dote y arras, donaciones perpetuas, ventas y enagenamiētos, y los otorgados por mugeres, y menores de veynte, y cinco años. Tambiē ay algunos Legos y mere ſeglares, que ſiendo citados, y demandados ante ſus juezes proprios declinā la juriſdictiō ſeglar, y piden remiſsiō de la cauſa, para el juez Eccleſiaſtico por mas moleſtar a ſus cōtrarios, y ſon caſtigados grauemente ſi de malicia lo hazen, como conſta ex 6.

l.9.titu.1. lib.3. ordinam. vbi Perez, que es ley 13, titul.1. lib.4. Recopil. Por las quales tal lego, que declinare su fuero y jurisdicion seglar, deue perder, y pierde por el mesmo hecho, los oficios y raciones, y mercedes que de su Magestad tuuiere. Y ansi mesmo todos sus bienes, aplicados para la Camara Real.

Caso. XIIII. De los clerigos que no traen habito decente, y conforme a su dignidad, y de los legos que traen excessiuos trajes, y vestidos.

1. AVNQVE el habito no haze como dizen al Mõje, al Clerigo, ni a la Biuda, &c vt in l. decreto. vbi Bald. C. ex quib. caus. infam. irroge. Pero es causa q̃ cada vno sea juzgado. prima facie. y antes de ser conocido segun el habito que trae. vt in l.1.§. siquis virgines. ff. de iniu. vbi Bar. & DD Specul. titu. de aduocato. §. sequitur. Dõde pone la forma que los abogados, y hombres de professiõ an de vsar

vsar en sus trajes, y vestidos, y quien esto deue mas aduertir son los clerigos, y ansi no vsando su proprio habito, son castigados, como se dirà. ¶ La duda es qual sea el decēte, y proprio habito de los Clerigos, y q̄ no es determinado por derecho mas de q̄ sea el que se lleua, y vsa en cada Reyno, o Prouincia, escriuio Cob. pract. q. c. 31. n. 8. Alex. consil. 149. vol. 6. n. 12. & cōsil. 8. col. fin. vol. 1. Cardinal. Clemēt. 2. de vit. & honest. cleri. Abb in c. 1. de apost. Cassan. in consuet. Burgun. Rub. 1. §. 5. n. 8. En España es bien notorio conocido, y decente el habito de los Clerigos, del qual deuē vsar, y no de vestidos de colores, y q̄ los vsan seglares publicamēte, ni dōde sean vistos. ¶ Y el q̄ cō habito indecente anduuiere, si por la justicia seglar fuere hallado de noche a de ser preso, y entregado a su Iuez. vt in l. 15. tit. 3. l. 1. ordin. q̄ es, l. 9. tit. 3. li. 1. Recop. Ansi mesmo el Clerigo de menores Ordenes, y de sola corona, q̄ no truxere

2.

3.

habito decente, y que traen los de Missa no goza de el priuilegio de el fuero. vt in l. 1. & fin. titul 4. dict. lib 1. Recopilacion de quo vid. Cobb. practi. quæst. dict. capitulo. 31. & sequenti. ¶ Y ansi
4. mesmo el Clerigo, que vsare vestidos de color è indecentes siendo beneficiado està priuado ipso iur. De la tal renta, y fructos por seys meses, no siendo beneficiado es inhabil para lo obtener por el mesmo tiempo. Clement. 2. de vit. & honest. cleri. capel. Tolos quæstion. 52. vbi Aufreri. Bernardo Diaz, in practica. capitulo. 75. numero. 2. contra Menochi. de arbitrar. libro. 2. Centur. 4. caso 392. numero. 20. Que dixo ser la pena arbitraria. Y el Sancto Concilio Tridentino. sesion. 14. capitulo 6. manda, y estatuye, que si el Clerigo, beneficiado siendo amonestado por el superior lleuare habito indecente, sea suspendido de la orden, y beneficios que tuuiere, por el qual tambien fue mandado guar-

guardar el derecho Canonico, en lo que
dispone de la vida, y costumbres de los
Clerigos. sessio.22. capitul.1. ¶ Y no 5.
solo a los Clerigos, como es dicho, pero
tambien a los seglares, està prohibido,
que no vsen, ni traygan vestidos super-
fluos, y muy costosos, ni en ellos gasten
sus haziendas, que a su Magestad incum-
be proueer, como sean los subditos con-
seruados. l.1. 2. 3. 4. titul.12. lib.7. Re-
copi. Por las quales se manda con gran-
des penas a los transgressores, y a los ofi-
ciales, que no se gasten en vestidos, bro-
cados, telas de oro, ni plata, ni guarnez-
can vestidos con hilo de oro, o plata ti-
rado, ni hilado, ni traygan bordados, ni
recamados excepto las personas Rea-
les, y los Principes, è Infantes, que en
los vestidos, y trajes an de ser diferencia
dos de los otros inferiores. Speculator.
tt.de aduocato. §.sequitur. num. 1. Fab.
in prohemi. insti. versi. Augustus. num.
8. l. temperent. C. de vestibus. lib 11.

Caſſanc.in catalag. gloriæ mūdi.11 par. conſidera.96. Tiraquel. de legib.connubial in l.3. Rebuff. l.veſtis appellatione. ff.de verb ſign. Dida. Perez. l.1.titulo 1. libr.4. ordinam. Y anſi meſmo por las
6. leyes 5. 6. 7. 8. 9. 10. cod.titul ¶ En el quaderno añadido, a la Recopilacion, ſe manda guardar las dichas leyes, y aumētan la pena; y ſe prohibe no ſe traygan gualdrapas excepto los ſeys meſes del año, ſino fueren perſonas de religion, y los que truxeren habito Eccleſiaſtico y Letrados, y graduados ſopena de perder el cauallo, o mula, y las guarniciones y gualdrada, y mas diez mil marauedis, tercias partes, la vna para el Fiſco, otra para el denunciador, y la otra para el
7. juez, y obras pias. ¶ Anſi meſmo por vna Pregmatica del Rey Don Felipe nueſtro Señor, año de 1594. ſe manda alterando la pena que ya eſtaua pueſta, que ningun hombre trayga en los cuellos, ni puños guarniciones, ni filetes,

dobla-

dobladillos, ni almidō, o goma, sino sola la lechuguilla de olanda, o lienço cō vna o dos vaynillas, y que no tenga de larga hasta el asiento, mas de vn dozano de vara de medir, so pena de veynte mil maraucdis por la primera vez, por la segūda quarenta, por la tercera ochenta mil, y vn año de destierro de la Corte, y cinco leguas de las Ciudades, villas, o lugares do fuere vezino el transgressor, y sino tuuiere con que pagar la dicha pena pecuniaria, por la primera vez estè diez dias en la carcel, y vaya vn año desterrado, por la segūda veynte dias, por la tercera treynta dias de carcel, y el dicho destierro. Aunq̄ ya se puede traer almidon, y lechuguilla de ochaua Pregmatica año de 1600. ¶ El dicho año de 94. se promulgo otra justissima pregmatica, por la qual se manda q̄ ningun platero, ni oficial, ni otra persona alguna pueda hazer ni haga vēder, ni venda, ni comprar, ni compre publica, ni secretamēte bufetes

 escri-

escritorios, arquillas, braseros, chapines mesas contadores, rejuelas, Imagines, ni otras cosas guarnecidas de plata batida, releuada, estampada y tallada y llana, so pena que el que lo contrario hiziere aya perdido, y pierda la obra, que ansi vendiere, o comprare con otro tanto de su valor, la terciaparte para el Fisco, la otra para el denunciador, la otra terciaparte
9. para el Iuez. En el dicho año de 94. ocurriendo su Magestad, a los excessiuos gastos de sus subditos: mandò promulgar otra Pregmatica, confirmãdo vn capitulo 6. de las Cortes de 78. por la qual se manda, que ninguno pueda traer coche, carroça, carricoche, carros largos, y otros qualesquiera, menos de con quatro cauallos, que sean proprios de quien los lleuare, en todas las ciudades, y villas destos Reynos, ni en sus arrauales y aldeas, so pena de que el que de otra manera los lleuare pierda el coche, o carroça, los cauallos, o mulas, alhomoras,

almo-

almohadas y adereços, aplicado todo para el Fisco, Iuez y denũciador, por 3. partes. El mesmo año se promulgo otra Pregmatica, por la qual, la pena de los q̃ juegan naypes y dados, de lo qual se dixo. sup. cap. 45. Se estiende ya de proceder enlos que jugarẽ los juegos que dizẽ del bolillo, y triõpico, y otro qualquier juego, con instrumẽto, que tenga encuẽtros, azares o reparos, y contra los que les dieren casa, y tablero para jugar. Otras muchas Leyes, y Pregmaticas del Reyno ocurren a los excessos, y gastos de los subditos, y a transgressores se ponen penas: las quales se diran en sus cõuenientes lugares. 10.

Caso. XV. De los que cortan arboles agenos contra la voluntad de cuyos son.

EN muchas partes ay estatutos y ordenanças, que ponen pena cierta, y 1.

determinada alos que cortaren arboles, anſi de los mõtes comunes, como en heredades de particulares, y donde no ay las dichas ordenanças ſobre eſto, la pena es de hurto, del qual ſe dixo. c.28. vt in l.28.titul.15. par.7. Ora los arboles ſean fructiferos, o no. vt in l.1. 2. & 3. ff. arbor. furtim cæſorum. & ibi DD. Mõtal. in l.3. tit.4. lib.5. for. Greg. Lop. in dict. l.28. Si el daño en eſto fuere grande, a q̃ llaman tala, no le vale al delinquente la Igleſia. vt in l.fin. titu.5. lib.1. for. ll. que
2. es l.3. titul.2. libr.1. Recopil. ¶ Y anſi meſmo en eſte caſo muda la eſpecie de hurto ſimple, y por la circunſtãcia de ſer en el campo, y contra la voluntad, y cõtradicion del ſeñor, es robo: è incurre en el interdicto vi bonorum raptorum. y en el de quod vi aut clam. y en la ley Aquilia, y en la ley Iulia de vi publica. gl'a. & Barr. in l.2. ff. vi bonorum raptorum. l. 1. §. quod ſi vi ff. quod vi aut clam. l.1. ff. arbor. furt. cæſarum. l. ſi ſeru⁹

seruum. §.si oliuã. ff. ad l. Aquil. l. 3. in fin. ff. de vi. publi. vbi Bart. & DD.

¶ Y ansi, porque en el dicho delicto, como es dicho, se comete hurto de cosas muebles considerados, los arboles de por si, y apartados del suelo, y se comete en el campo, es caso de Hermandad. vt in c. 2. de las leyes de la Hermandad, que es l. 2. titu. 13. lib. 8. Recopil. Si fueren muchos los q̃ cortaren arboles, son obligados a la pena pecuniaria cada vno insolidum, y por los demas. l. si plures. ff. arb. furtim cæsarũ. vbi gl'a. Bart. & DD. Montal. in l. 28. titul. 15. dict. part. 7. 3.

Caso. XVI. De las Biudas que viuen deshonestamente, o se casan segunda vez.

POR derecho ciuil la muger q̃ casaua dentro del año lloroso, despues de auer muerto el marido era dada por infame. l. 1. cum alijs C. de secund. nup. 1.

¶ Mas

2. ¶ Mas esta pena ya està quitada, ansi por derecho canonico que encsto se àde guardar, como por derecho del Reyno, y le es licito, casar quando quisiere. ca. penal.& fin de secun nup. l 5 titul. 1. li. 5 ordinam. vbi Perez, que es l. 3. titul. 1. lib. 5. Recopila. Y en quanto a la dicha
3. pena de infamia es derogado el derecho ciuil. ¶ Empero todas las demas penas, que son puestas, y aprobadas contra tales Biudas, que casan segunda vez, o viuẽ deshonestamẽte, estan en su vigor y fuerça, y no se nullan por derecho canonic. Innocenti. Ioan Andre. Abb. & DD. in dict. c. fin. de secũd. nup. Abb. in c Ecclesia. de const. num. 20. Deci. ibi num 35. Neuican in Silba. nuptial. libr. 2. nu. 78. Cobb. super. 4. decret. 2. par. c. 3 § 9. nu. 5. Bart in l. 1. C. de secund. nup. Corras. lib. 3. Misceланc. ca 1. ¶ Y ansi tienen
4. algunas penas que no son contra el matrimonio, ni lo impiden, si no en fauor de los hijos del primier marido, vna de las

las quales es, que si la Biuda, casare segũda vez sin pedir tutor al hijo, o hijos del primer matrimonio, es priuada de la sucesion de los bienes de ellos muriendo ab intestato, y sin testamento. l. omnem. vbi Bal. C. ad sen. cons. Tertuliã. auth. de nup. §. si autem tutel. authent. eisdem pœn. C. de secun. nupt. §. fin. inst. ad Tertuli. vbi DD. Cifuent in l. 6. de Toro. nu. 3. & sequentib. ¶ Y ansi por lo que 5.
fuere alcançada en razon de la dicha tutela, aunque la muger honesta no puede ser presa por deuda, que no decienda de delicto. l. 62. de Toro. que es ley 10. titul. 3. lib. 5. Recopil. Podra estar presa segun la comun opinion. ex Cifuent. in dict. lib. 62. Villalo. in ærar. com. litera. M. num. 239. ¶ Y ansi mesmo la muger 6.
Biuda, que casare segunda vez, o tercera està obligada a reseruar, y guardar a los hijos del primero matrimonio todo lo que vuiere adquerido, por causa, y titulo lucratiuo, de los bienes del primer marido,

marido, l. fœminæ. C. de secund. nup. vbi DD. Oldrald. consil. 33. Deci. consil. 230. l. 15. de Toro. que es ley 4. titul. 1. libr. 5. Recopil. Por la qual ansi como por derecho ciuil, (segun la comun. ex Deci. vbi supra.) Esta el hombre que casare segũda, o tercera vez, obligado a reseruar los dichos bienes, como la muger, quales, y q̃ bienes sean, declaran los DD. in dict. l 15. en especial Cifuentes num. 2.

¶ Iten, la muger Biuda a quiẽ su marido vuiere dexado legado, o manda con condicion sino se casare, lo pierde si se casare segunda vez. authẽt. cui relictum. C. de indict. vidui. tollend. auth. quod locum. C. si mulier. secund. nupserit. vbi DD. Cobb. super. 4. cap. 3. §. 9. num. 11. & Corras. dict. lib. 3. Miscelanc. cap. 1.

8. ¶ Ansi mesmo a la Biuda, que casare dentro del año, no estaran obligados los herederos del primer marido à dar le los vestidos del luto, ni los alimentos necessarios por aquel año, como

lo

lo fueran no casandose. Iass.in §. fuerat insti. de acti. numer.25. practic.Ferrari. in forma. libelli quo vxor agit ad doctẽ versi. ac etiam alimenta Ioan. Lopez Pa la. Rubc.in rub. de don. inter. §.11.n.8. Alexã in l.is qui quadringenta.§.fin. ff. ad l.falcid. Campegi. in tracta. de dote. 2.part. quæst.56. Bald. consil.478. volu. 5. Ioan. Agarro. in Rub. C. de secund. nup. num.43. pena.18. ¶ Iten la Biuda, 9.
que casare segunda vez, pierde el priuilegio de gozar de los que el marido tenia, y de sus franquezas, y libertades. Alexãd.in addicti. ad Bart.in l.fin. C.de bonis mater.& Angel.in l.cum quædam puella. ff. de iuris omni iudi. DD. in l. fœminæ ff.de senatori. & in l. Augusta. ff. de legib. ¶ Y ansi mesmo la muger 10.
Biuda, que viuiere deshonestamẽte pierde de todo lo que el marido le vuiere donado y dexado, aunque no vuiesse puesto condicion, si viuiere castamente por la injuria que le haze.ita Salicetus in l.si de

com-

commissum. C. de fidei commis. in fin. Pala. Rub. in c. per vestras in repet. rub. §. 67. n. 4. Montal. in l. 6. titu. 2. lib. 3. for. gl'a. pierda. DD. in auth. eisdẽ pœnis. C. de secun. nup. Cifuent. in l. 14. Taur. n. 3.
11. ¶ Iten, la Biuda deshonesta pierde la mitad delos gananciales durante el primer matrimonio, que por su parte le fueren adjudicados, y estos bienes an de ser aplicados a los hijos del primer matrimonio, auiendolos, o a otros herederos estraños. l. 4. in fin. tt. 4. lib. 5. ordinam. q̃ es l. 5. in fin. tt 9 lib. 5. Recopila. vbi DD. Pala Rube vbi sup. & in repet. rub. §. 70. num. 19. Cifuent. in dict. l. 14. Taur. n. 2. Iten, pierde las arras. Castillo. in l 51.
12. Taur. gl'a. fin. ¶ Iten pierde la tutela, y administracion, que tuuiere de los hijos del primer matrimonio gl'a. Bald. in authent. matrim. & eius. & in auth. sacramentum. C. quãdo mulier tut. offi. l. fin. cod. titu. Specul. tr. de tutore §. nunc dicendum. Pala. Rube. dict. § 67. num. 16.

Bart.

Bart. in l. his solis. C de reuocan. donati. & in l. siquis subcōditi. ff. de testa. tutel.
¶ Iten, viuiendo torpemente la viuda 13.
pierde el ser comissaria, y executora del testamento de su marido, y no lo podra executar, ni hazer, como tal comissaria. Immol. in l. cū qui. §. qui sibi. ff. de verb. obliga. Palat. Rube. vbi sup. nu. 16. Auiles in cc. prætor. in prohem. nu. 43. & 44.
¶ Iten, la viuda que viue deshonesta y
comete strupo, pierde la dote, como la 14.
auia de perder por el adulterio viuiēdo el marido. Paul. de Castro. in l. fidei cō-miss. C. de fidei commiss. & cōsi. 147. volu. 1. Hypol. in l. vnic. C. de rap. virgi. nu. 53. Felin. in c. pastoralis. de iud. Paul. de Castr. in l. sororem. C. his quib vt indig. Pala. Rub. in rub. de dona. § 67. num. 6. Gerard. singul. 48. Bocri. decisi. 338. nume. 11. Hypolit. singul. 416. Augusti. in additio. ad Angel. de maleficijs. versi. cinemai adulterato la mia dona, numer. 30. Auiles in cc. prætorum. in prohemio.

num.45. Palaci. Rubc. in dict. Rubr. de don. §.82. vsq; ad finem. Pero lo cōtrario tuuo Alexā in dict. l.sororem.C.his quibus vt indig. Cuya opiniō como mas benigna, siguiò Cassane. in consuetud. Burg. Rub.4. §.6. nu.24. Cifuentes in l. 14. Taur. in fin. Cobb. sup.4. decre. ca.6. nu.12. Ant. Gom. in l.80. Taur. n.70. Villal. in antinomi. Iur. cui littera V. n.13. Con resolucion, que solo a de perder los gananciales, que le fueren adjudicados por su parte, de los adqueridos durante el primero matrimonio, atenta la dicha l.4. tit.4. li.5. ordinam. que es l.5. in fin. tit.9. lib.5. Recopil. ¶ Y en el presente
15. caso se duda, si para incurrir en las dichas penas la muger Biuda, y para cometer estrupo, basta que se prueue auer cōsentido ser besada de algun hombre, o que le llegue con las manos a los pechos, y otros actos deshonestos, sin consumaciō del carnal accesso, y que lo dicho baste para ser probado el adulterio, y estrupo, y para

y para incurrir en las penas de los tales casos, como si se probasse copula, tuuo. Bal. in c. tuæ. de procurator. idem cõsil. 207. volu. 4. Ripa. in Rub. de iud. col. 3. gl'a. in l. 1. ff. de var. & extraord. crimin. gl'a. in c. non oportet. 81. dis gl'a. in cap. nec aliqua. 27. quæst. 1. ca. 1. quibus mod. fæud. amitit. Pala. Rub. in Rubri. de don. §. 78. num. 10. Y es comun opinion. ex Belon. in Rub. C. de ædend. n. 81. Aunq̃ por mas benigno tuuo, q̃ se prueue mas adelãte en este caso, para las penas ordinarias. Deci. in rub. de iud. col. 1. Cobb. in 4. c. 7. §. 6. n. 3. Marti. Nauarr. contra Bald. in repeti. Rubri. de iud. nu. 8.

Caso. XVII. De los que lleuan armas, o otras prouisiones, y cosas vedadas a los enemigos, y se passan con ellos.

LOS moros, herejes y judios, y otros infieles son enemigos de la Fè y los 15

y los Chriſtianos, que atreuidamēte les dierē fauor,o cōſejo, o vēdieren armas, hierro, y otros metales para las hazer, y baſtimentos, ſon por derecho canonico deſcomulgados de excomunion mayor la abſoluciō reſeruada al Pontifice. c.ita quorumdā. de iudæis. vbi Abb. & canonis.l.2.& l. fin. titul.9. p.1. vbi Gregor.
2. ¶ Y anſi meſmo por derecho ciuil, eſtos tales tienen pena de muerte. l.1. & 2. C. quæ res exportari non poſſ. vbi Bald. Salicet.& DD. Bonifa.de Vital.de malefi. rub.6. La qual es comū.opi.ex Alex.cōſil.130.vol.7. poſt nu.1. Boer. deciſ.178. n.18.Iul.Clar.li.5.ſent.§.fin.q.77.nu.25.
¶ Por derecho del Reyno, quien tal de-
3. licto cometiere pierde todos ſus bienes, y el cuerpo queda a la merced del Rey, y quien los prendiere aplica para ſi,y haze ſuyo lo que les cogiere. l.12. titul.5. l.13.titulo.9.par.5. vbi Gregor. ¶ Si tal
4. delicto cometiere Clerigo, incurre en la dicha deſcomunion, y teniendo comunica-

nicacion con enemigos, o administrãdo les Sacramentos siendo herejes, o a sus factores, encubridores, y amigos, y dãdoles sepultura en lugar Sagrado ade ser priuado para siempre. c.excommunicatus §. credentes. de hæreticis. vbi DD. Host. in sum. de hæret. §. quæ pœna. Pau. Grillãd. de hæret. q 9. Carreri. cod. tract. §. fin. Bernar. Diaz in pract. c. 115. Villa. Diego. de hæret. q. 16. Silu. verb. excommunicatio. 6. ¶ Y si los dichos Christia- 5.
nos se fueren, y passaren en tiempo de guerra, o en otro, al campo de enemigos y a estar, y viuir con ellos; tienen pena de muerte siẽdo pressos. l. siquis aliquid. §. trasfugæ. ff. de pœn. vbi gl'a. Bartol. & DD. Iul. Clar. lib. 5. §. fin. quæst. 68. numer. 41. Vital. de malefi. rub. 6.

6. ¶ Muchas cosas son prohibidas sacar del Reyno con pena, aunque no sean para enemigos, por la sospecha que de esso puede auer; Y porque el Reyno este proueydo, como son oro, y plata,

anſi en moneda, como en paſta, o vaxi lla, y el que lo ſacare, anſi por mar, como por tierra que pierda por la primera vez pierda todos ſus bienes, y por la ſegũda lo meſmo, y que muera por ello. l.1. titul. 18. lib. 6. Recopilacion. ibi l.23. 47. Y ſe manda, que ningun eſtrangero trate en la Indias, ni pueda comprar porſi, o por interpoſita perſona, ſopena de perder todos ſus bienes, y anſi meſmo que ningun eſtrangero deſtos Reynos, o moriſco pueda comprar barras de oro, o plata ſo pena de lo auer perdido, y ſer deſterrado perpetuamente deſtos Rey-
8. nos. l.5 eod. titulo.18. ¶ Que ninguno pueda comprar, lleuar, ni pedir por doblones, o monedas de oro mas quantidad y precio de lo que cada moneda eſtà taſſada, ſo pena de la perder, y mas diez mil marauedis por la primera vez, y por la ſegunda, pena doblada, y le ſean dados cien açotes, por la tercera ſea deſterrado deſtos Reynos perpetuamen-

mente. l.6.cod.titulo. ¶ Que ninguno 9.
saque a Reyno estrangero cauallo yegua, rocin, o potro, armas algunas, ni aparejo con que se pueda hazer guerra, yerua de vallesteros, lino, o cañamo con que se puedan hazer cuerdas, sillas, o frenos, &c. Y el que tal sacare, que lo pierda todo, y todos sus bienes, y sea muerto por justicia. l.12. l.48. dict. titul. 18.

¶ Que no se saque ganado de ninguna 10.
suerte, pan, ni legumbres, so pena de lo perder por la primera vez, y todos sus bienes para la Camara Real, y siendo con escandalo y guerra, tiene pena de muerte. l.26, 27. 40. titul. 9. lib. 6. ordinam. que son. l. 23. 25. 26. 27. dict. titul. 18. lib. 6. Recopilac.

¶ Que ninguno meta en el Reyno 13.
seda de Calabria, Napoles, o otras partes, so pena de la perder, y mas la mitad de sus bienes, y sea desterrado por
diez años. l. 49. cod. titulo. 18. ¶ Que 14.
ninguno meta sal de fuera del Reyno,

 so

ſo pena de la perder, y las carretas, o beſtias en que ſe metiere, y que muera con
13. ſaeta, y ſea caſo de Hermãdad. l. 52. cod. titul. ¶ Que ninguno ſaque cueros, ni obras de badana, o cordoban curtidas o por curtir, ſo pena de lo perder con el doblo: por la primera vez, por la ſegunda, los pierda, y la mitad de ſus bienes, por la tercera incurre en pena de muerte. l. 47. cod. titul. 18. lib. 6. Recopilac. Con el qual ſe pone la forma, y orden para poder ſacar, o meter algunas de las dichas coſas vedadas: las quales ſi fuerẽ
14. lleuadas a los moros y enemigos. Tiene el lleuador por derecho mas nueuo, pena de muerte, y ſean aleuoſos. l. 4. titul. 11. lib. 1. ordinam. que es, ley 10. titul. 2.
15. lib. 8. Recopil. ¶ Pero es duda, ſi en los dichos caſos, el que lleua coſas vedadas, baſta para incurrir en pena que paſſe por los puertos, y aduanas ſin regiſtrar, ni manifeſtar, o ſe requiere, lo hallen junto al mojon, y Reyno eſtraño, y por derecho ciuil,

ciuil, hallandose el q̃ saca cosas vedadas, que del camino se buelue de su volũtad, porque le peso no auer manifestado, està escusado de la pena por su arrepentimiẽto. add. fin. Bar. in l. qui ea ff. de furt. Ioã And. in add. ad Spec. tit. de const. Gand. in tit. de reb. portã. contr. n. 6. O fue hallado el que lleua cosas vedadas en camino que puede yr por el a fuera del Reyno, o a molino lleuando trigo, o a otra parte del Reyno, en este caso si el camino va a todas partes, atenta la qualidad de la persona se le da credito, q̃ va a molino, ò a otro pueblo del Reyno. ¶ Si el
16. confiessa que va fuera del Reyno, o es hallado en camino extraordinario a de ser castigado, y tiene la pena ordinaria. de quo Gand. vbi sup. num. 10. Bald. in l. cum proponas. C. de nauti. fœno. nu. 2. & in l. si fugitiui. C. de seru fugiti. nu. 5. Lucanus. in tract. de Fisco. 4. p. num. 12. & 13. vol. 6. tract. Bertachi. in tract. Gabellarum p. 9. princ, nu. 18. 19. & sequẽt.

Montal.in report.ordinam. verſi. extra-
17. hens à regno. ¶ E lo Decidio la ley del Reyno. l 42.§.1.tit.9.li.6.ordina.que es l.43.dict.tit.18.li.6. Recop. Por las quales el que fuere hallado con algunas coſas vedadas, vna legua, o dos fuera de el Reyno pueden ſer tomadas las dichas coſas, y mercaderias no ſolo por las guardas de los puertos, mas por qualquiera del pueblo que dellas a de auer ſu parte.
18. ¶ Y en caſo de duda ſobre ſi lo q̄ lleua, o trae es para ſu gaſto, y prouiſion, o para vēder, a de ſer cada vno creydo por ſu jurame̅to. Plat.in l.vnica. C.de li.cuſto.li. 12.gl'a & Cardi.ibi.q.4.in Clem. fin.de cenſib.Hypol ſing.86 & in rub. de probati.n.145.Bald.in l.3.C.de nauti fenor. Bertachi.in tract.Gabellar.quæſt.8.princip.nu.4. vol.6.tract.diuerſo.DD.

Caſo. XVIII. De el que muda ſu nombre en daño, y perjuyzio de otro.

EL

EL Que mudare su proprio nombre, o sobrenombre en daño, y perjuyzio de tercero, y para engañar, comete falsedad, y como tal a de ser castigado. l. falsi nominis. ff. ad l. Corneliam de falsi. vbi Bartol. & comun Doctores. & in l. 1. C. de mut. nomin. que es vnica. Angel. de malefi. & ibi. Augusti. in verb. vno stoco Ferreo. in fin. l. 2. titulo. 7. part. 7. vbi Gregor. verb. nombre. Anton. Gomez. in l. 83. Taur. numero. 11. de falsedad, y su pena se dixo supra. capitul. 21. 1

¶ En vn caso tiene pena de muerte el q̃ se mudare el nombre, y es quando registrare cauallo, o rocin, o yegua, o otras caualgaduras en los libros de las aduanas, y Alcaldes de sacas, y si el Escriuano fuere en ello tiene la misma pena. l. 39. titul. 9. lib 6. ordinam. que es l 14. titul. 18. lib. 6. Recopil. 2.

¶ Mas quando el mudar su nombre, no es en fraude, y perjuyzio de tercero, a cada vno siendo hōbre libre, le es licito sin pena. l. vnica. 3.

C. de

C. de mutat. nom. vbi DD. & in prohe. Gregori. vbi Felin. num. 36. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 4. cas.

Caso. XIX. De los que compran para reuender, o venden mas caro de lo que pueden, segun el precio puesto, y tassado por derecho.

1. PROHIBIDO fue por derecho ciuil por la ley Iulia, que llaman de Annona, q̃ ninguno, para reuēder, y encarecerlo mas, particularmente trigo, y que no se hagan compañias tractos, y negociaciones, porque los mantenimientos valgan en excessiuos precios. l. 2. ff. ad l. Iulia. de Anno. Por la qual los que tal cometieren an de ser castigados con pena ciuil y pecuniaria, y tambien alguna vez cō pena corporal. vt in l. Annon. ff. de var. extrad. criminibus. vbi DD. Bonifac. de Vital. de malefi. in hac rubric. nu. 2. Mas segū el derecho ciuil, dixo ser

en

en este caso la pena arbitraria. Rip. tract. de peste. titul. de remed. præseruatib. numer. 202. Menoch. de arbitra. li. 2. cētur. 4. cas. 384. nu. 4. ¶ Tambiē por derecho 2.
ciuil, y del Reyno, la accusacion en este caso cōpete a qualquiera del pueblo aun a los inabiles, y prohibidos acusar como el sieruo, y la muger. l. incertis. ff. de iud. l. mulierem ff. de accusati. l. 3. titu. 1. p. 7. vbi Gregor. l. 1. titul. 14. lib. 5. Recopil. Vitali. vbi sup. num. 3. Por derecho mas nueuo del Reyno ay algunos casos con pena determinada, en que no se puede comprar para vender, ni vender mas caro de lo q̄ es la tassa, de la ley. ¶ Como 3.
en los regatones de Corte, a quien se mā da que no comprē en la Corte de su Magestad, ni cinco leguas al rededor viandas algunas, ni mantenimiētos para los reuender so pena de que pierdan lo que ansi comprarē, y mas seyscientos marauedis, y que les sean dados cien açotes publicamēte por cada vez. l. 9. tt. 7. y l. 11.
cod.

eod.lib.5.ordin.q̃ son ley 1.& 6.titu.14.
4. 5. Recop. ¶ Lo qual ansi mesmo se prohibe a qualquiera otra persona so pena de que pierda lo que comprare y duziẽtos marauedis, y mas le sean dados sesenta açotes. l.2. eod.titul.14. La qual pena de açotes fuera de en los regatones se pondra a los que ansi compraren para reuender, siendo personas baxas, y de poca calidad, y no al que fuere hijo dealgo porque tal pena infama, y es vilissima, que a los hijos dealgo no se deue dar. vt in l.fin.titul.18.par.7.vbi Grego.Carrer. in pract.§.homicidium.nume.88. Oros. in l.liberos. n.4.ff.de in ius.vocand. Tiraquel.de nobili. c.37. n.153. Y los que son hijos dalgo, aũque vsen el tal oficio vil de regatones, no pierden sus priuilegios. vt Auenda. in dictio.verb.cauallero, versi. nam respõdetur. ¶ Ansi mes-
5. mo se les manda a los dichos regatones que no vendan el vino aguado, sino puro so pena de cinquẽta açotes para cada
vez

vez que hizieren lo contrario. l.5. dict. titu.14. ¶ Y que ninguno pueda cõprar carnes viuas, para tornar a reuender en pie enlos mesmos mercados, ferias, ò rastros dõde las comprare, so pena de que el que lo hiziere pierda lo que ansi comprare y vendiere, y la mitad de todos sus bienes, la tercia parte de todo para la Camara Real, y las otras dos para el denũciador, y juez, y que ansi mesmo sea desterrado del Reyno por cinco años, l.7. dict. titul.14. ¶ Y que no aya corredores de ganados, en ferias, ni mercados, y que ninguno salga a los caminos a comprar los ganados que vienen a ser vendidos en los mercados, o parte dellos, so pena de perder lo que comprare con el doblo aplicado tercias partes Fisco, juez y denunciador. ¶ Que los corredores no puedan tomar parasi, ni por interposita persona ninguna, ni alguna de las mercadurias, que les dieren a vender por poco, ni mucho precio, so pena de que

6. (beside "titu.14. ¶ Y que ninguno pueda cõprar")
7. (beside "dict. titul.14. ¶ Y que no aya corredo-")
8. (beside "no puedan tomar parasi")

que el que lo hiziere pierda el oficio, y pague cinquenta mil marauedis, la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para los proprios de la ciudad, villa, o lugar dõde acaeciere la otra tercia parte para el Fisco, y Real Cama-
9. ra. l.14. titul.12.lib.5. Recopil. ¶ Que los ropauejeros, no puedã comprar por si, ni por tercera persona cosa alguna de almonedas, so pena de perder lo que cõpraren con otro tanto mas, por la primera vez, y que por la segunda le sean dados cien açotes. l.17. dict. titul.12. ¶ Y
10. los dichos ropauejeros, no puedan vender los vestidos, y ropas que vuieren cõprado, ni les deshagan sin primero los tener colgados a su puerta donde sean vistos por todos, espacio y tiẽpo de diez dias, por si acaso fueren hurtadas las dichas ropas, y el que lo contrario hiziere pague de pena por la primera vez la ropa que vẽdiere, o deshiziere o su valor, con el quatro tanto, por la segũda pague las

las setenas del valor de la tal ropa, y sea desterrado: por la tercera vez le sean dados cien açotes, y la dicha pena de dinero se reparta en tres partes, para el Fisco, Iuez y denunciador. l.16. dict. tt.12.

¶ Que ninguno cõpre paños en hilaza, o jerga, ni solo batanados para los reuender en la misma especie y forma, so pena que el que lo hiziere pierda el paño, y el valor de otro tanto, y los que tuuieren tiendas publicas de paños, los puedã comprar hechos, y acabados para los reuender a varas, y no de otra manera so la dicha pena. l. 18. cod. titul. 12. 11.

¶ Que los arrendadores de las rentas de la seda, ni sus oficiales, ni otra persona que administrare la tal renta no puedan comprar porsi, ni por tercera persona, seda alguna para la tornar a vender, so pena de la perder con el valor de otro tanto. l 19. dict. titul. 12. li 5. Recopila. 12.

¶ Que los gallineros, o despẽseros de su Magestad, y de los grandes q̃ residen 13.

en la Corte, no tomen prouisiones y mã tenimientos mas de los q̃ para las despẽsas fuerẽ necessarios, y no los repartan, ni reuendan a otras personas so pena, q̃ si fuere persona de estado el q̃ lo hiziere, por laprimera vez pierda qualquier merced, racion, o quitacion, que de su Mageстad tuuiere, por la segunda pierda la mitad de todos sus bienes, por la tercera sea hechado de la Corte, y si fuere persona de menor calidad, por la primera vez sesenta dias en la carcel, por la segũda, le den sesenta açotes, por la tercera sea echado de la Corte para siẽpre. l. 2. tt. 14. li. 5. Recop. ¶ En el qual titulo se mã
14. da lo q̃ an de guardar los gallineros, y caçadores de su Magestad, q̃ ninguno compre cosa alguna, aunq̃ no sea para reuender, ora sea de poco, o mucho precio de esclauo, o esclaua, ni la recibã para guardar sopena de que aya de boluer todo lo que ansi cõprare, o recibiere, y sea obligado a pagar la pena de hurto, como si

lo

lo vuiesse hurtado, aunq̃ no se halle en su poder.l.16.tt.11.li.5.Recop. y lo mesmo se prohibe cō la dicha pena alos que compraren de moço o moça de soldada libres.l.5.tit.fin.li.6. Recop. ¶ Que ninguno cōpre para reuender trigo, ni otro pan alguno so pena de q̃ pierda todo lo q̃ ansi cōprare, y se reparta en quatro partes, la vna para el denũciador, la otra para el juez, las otras dos para los pobres, de donde acaeciere, y demas sea desterrado por seys meses de do viuiere, por la primera vez, y por la segũda sea desterrado por vn año, por la tercera sea desterrado por tres años, sino es q̃ sea recuero, o traginero, q̃ sin pena lo pueda cōprar para lleuar d̃ carreo. l.19.tt.11.li.5.Recop. 153
Mas si la cōpra fuere para proueer su familia, y casa no tiene pena vt l.vniuersi. C.de vectigali.& cōmis.Bar.in l.cætera. §.sed & siquis ff.delega.1. & in tracta.de pest: fol.97.not. DD.in clem.præsēti.de cēsi. Mexia.in pragm.pan.cōclu.1.n.17.

16. ¶ Y en este caso si el trigo, o pan, esta para prouisiõ del q̃ lo compra, o para reuẽder se a destar al juramento de tal cõprador, vt per Mexi. vbi sup num. 127. gl'a & Cardi ibi. q. 4. in Clemẽ. fin. de cẽsib. Bertachi. in tract. Gabel. q. 8. princi. n. 4. vol.
17. 6. tract. diuerso. DD. ¶ Sino es q̃ contra tal comprador se probasse por conjecturas, que lo comprò para reuender. Lo qual se probara si lo reuẽdiere que de tal venta se presume, tuuo animo, y voluntad de principio. vt Bar. & DD. comuni. in dict. l. cætera. §. sed etsi parauerit. ff. de legat. 1. Bal in l. 1. §. ne autẽ. ff. de exercit acti. O si el tal comprador dixo antes que lo queria comprar para lo reuender, y ganar con ello, o si fuere hombre que tiene por costumbre comprar mas trigo de lo necessario para su casa, y vẽderlo despues, y aunque no tenga costũbre, si compro trigo demasiado se presume ser para lo reuẽder. de quo eleg. Auẽda. responso vel consil. 33. à num. 3. & 4.

¶ Ansi

¶ Ansi mesmo es prohibido que no se vendan libros algunos en estos Reynos, ni se impriman de nueuo sin ser vistos, y aprouados por el Real Consejo, y hechas las diligencias, que manda la l.23. 24. titul.7. libr.1. Recopilac. So pena de muerte al que lo contrario hiziere, y de perdimiento de sus bienes, y que los libros, que en otra manera vendiere, o imprimiere sean publicamente quemados, aplicada la pena ciuil, tercias partes para la Camara, Iuez, y denunciador. dict.l.24. in fin. ¶ Ansi mesmo se se prohibe que ninguno pueda vender la fanega de trigo mas de catorze reales, la de centeno mas de a ocho, ni la de ceuada mas de a siete reales, la de auena a tres, y la del panizo a siete, so pena que el que lo contrario hiziere, incurra en pena de destierro por seys años del lugar do fuere vezino, y su jurisdiction, y de la Corte, y cinco leguas al rededor, por la primera vez, y demas desto pierda

18.
19.

la quarta parte de todos ſus bienes, aplicados la mitad para la Camara, y Fiſco, la otra mitad para el juez y denũciador, y por la ſegunda ſea deſterrado por diez años preciſſos deſtos Reynos, con la dicha quarta parte deſus bienes, aplicados como es dicho, y por la tercera vez ſea deſterrado perpetuamente deſtos Reynos, y pierda ſus bienes, aplicados en la manera dicha, eſto demas del pecado, y reſtitucion a q̃ eſtará obligado el q̃ anſi vendiere. l.5.tit.25.lib.5. Recopil. En el quaderno añadido, que fue Pregmatica de ſu Mageſtad, año de 1582. por la qual ſe aumentan los precios del dicho pan, y las penas ſegun lo que eſtaua determinado por la l.1. dict.tit.25 li.5.Recopil.

¶ Y en la dicha pena, y en la que ſe dixo
20. del reuẽder trigo, y las demas coſas prohibidas, incurren tambien los Clerigos, por no ſer en daño particular ſuyo. ex notat. per Bart. in l. cunctos populos C. de ſum. Trinit. & ſide Catholi. num. 29. & in

& in l.de quib.col.fin.ff.delegib.Lap.ale gati.81.col.1.Cobb.in regul.possessor. 2.part.§.4.nu.8.de regul.iur.in 6.DD. in l.priuilegia.C.de Sacro Sanct. Felin. in c.Ecclesi. Sanctæ MARIAE.de cōstitu.nume.88. & sequenti. vbi canonis. Abb.& DD.in c.1.de noui oper. nuntiati.Mexia in pragmatica.dict.n.41.Soto. lib.1.de iust.& iu q.6.Nauar.in Manuali c 23. num.84. Mencha.de succesi.lib.1. §.10.à numer.648. & in simili consuluit Cardinal. consil.144. & Federic.de sentent. consil 35. statuto ciuitatis.

¶ Por derecho Canonico, el Clerigo, q̄ 21.
vsare oficio de reuendedor, y regaton, o cortador de carniceria, pastelero, o otros semejantes oficios baxos, y viles por su persona, y publicamente auiendo sido amonestado tres vezes, y no cessando pierde todo clerical priuilegio. vt in Clementin.1.vbi gl'a. quam sequitur Anchara. Ioan.de Immol. & alij. de vit. & honest. clericorum. Otra cosa

ſeria ſi por miniſtros, o tercera perſona vſaſſe los dichos oficios. vt per. Abb. cõſil. 6. Domini. & Phili. Franc. in c. 1. de vit. & honeſt. cleri. li. 6 Archidiaco. cap. nulli. 44. diſtinct. Alberi. in l. humilem. C. de in ceſt. nup.

Caſo. XX. De los carceleros, y de los que quebrantan las carseles, y priſiones, huyendo dellas.

1. EL Carcelero, o Alcayde que tiene a ſu cargo la guarda de los preſſos, deue enello poner particular cuydado, por que ſi algun preſſo por ſu negligencia, y deſcuydo ſe fuere, y huyere de la priſiõ, y carcel, tal Carcelero a de padecer la pena que el preſſo merecia ſegun la cauſa criminal que fuere, y la priſion fuere ſobre deuda, el Carcelero la a de pagar, anſi meſmo. l ad commentarienſem. C. de cuſto. reorum. & vbi gl'a. Bar. & DD. Boeri. deciſ. 217. n. 1. Aunq̃ por derecho

ciuil

ciuil parece tener pena de muerte el carcelero en este caso.l.fin.ff.de cust.reorũ. Pero esto procede en caso, que el presso que huyò por su negligencia,o dolo,merecia pena de muerte. ita Ægid.Bosi. titu.de carcere. num.10.Bald.consil 177. vol.2. Menoch de arbitra.centur.4.cas. 302. numer.2. Y es comun opinion. ex Iul.Clar.lib.5. sentent.§.fin.quæstio.68. num.8. l.12. titu.14.lib.2. ordinam.vbi Perez,que es. l.12.titu.23.lib.4.Recopi.
¶ Deuen los carceleros, o alcaydes tener carcel apartada para las mugeres, y 2.
no dar lugar para que los hombres se jũten,y tengan carnal accesso con ellas,so pena de perder los oficios de carceleros. l.2.titulo. 24. lib. 4. Recopilac. ¶ Y si 3.
el tal carcelero, o alcayde tuuiere accesso carnal con muger pressa, que tuuiere en guarda, por derecho ciuil,tiene pena de muerte,segun la general costumbre. ex Ioã Fab.in §.item lex Iul. inst.de publi.iud.num 6. Paris.de puteo. in tract.
 sin-

ſindic. verſi.adulteriū. c.1.n.2. Ant.Go. in l.80. Taur.n.25. Iul.Cla.li.5.§.fornic. n.25. Hypoli.in l.1.ff.ad l.Corn.de Sica. n.2. Pau.Grillā. de diuer.crim.13.q.prin. ¶ Pero la pena en el dicho caſo, en Eſpaña ſera menor. vt Ciſuēt. in l.62. Taur. col.3. Ant.Go. & Iul.Cla. vbi ſu. vid. Boeri. deciſs.317. ¶ Que el Alcayde de la carcel tenga arāzel de ſus derechos dōde ſea viſto, y q̄ no excedā de lo en el cōtenido ſo las penas que alli ſe les ponen. l.4. dict.t.24. el aranzel eſtà en el tit. 28. dict. li.4. Que los carceleros no recibā de preſſo alguno dadiuas de dineros preſentes, joyas, viandas, ni coſa alguna ſo pena de lo pagar, y boluer cō el dos tan-
4. to. l.5. cod. titul.24. ¶ Y q̄ no impidan a los preſſos traer, y comprar las prouiſiones q̄ vuieren meneſter de do quiſieren, ni lleuen derechos, o carcelajes a los pobres, ſo pena de lo pagar con el quatro tanto. l.6. cod. tit.24. Que no aliuien las priſiones, ni ſuelten ſin mandamiento del

del juez alos pressos, por causa criminal, so pena de que sean suspensos de los dichos oficios. l.9. l.22. titul.23 lib.4. Recopil. l. 10. titul. 14. lib.2. ordinam. vbi Perez. ¶ El presso que huyere quebrantadas las prisiones tiene pena de muerte. l.1. ff. de efractorib. carcer. vbi DD. Bonifa. de Vital. de malefic. rubric.6. Iuli. Clar. §. fin. quæstio. 21. nume. 25. Y por derecho del Reyno, es auido por confiesso, y perpetrador del delicto, sobre que fue presso y acusado ; y mas a de pagar seyscientos marauedis, l.13. titu 29. part.7. l.13. tit.8. li.2. for. l.7. titu.26. li.8. Recopil. Con las quales en quanto a ser auido por confiesso de el delicto cōcuerda el derecho ciuil. l. in eos ff. de custodia reorum. Y es comun opinion. ex Ripa. in l. ad monendi. ff. de iur. iur. numer. 170. Dueñas. regul. 389. limitatio. 2. Boeri. decisio. 215. num.9. Pero antes de ser condenado por la dicha fuga, a de constar primeramente del delicto,
aun-

aunque la confesṡion fuera hecha por el presso, y verdadera. vt in l. inde Nerati⁹. ff. ad l. Aquil. versi. final. vbi DD. Hypolit in pract. in princ. & in l. 1. ff. de quæst. Grego. Lopez. in dict. l. 13. p. & dixi. sup. in prohemi. ¶ El q̄ sacare a algun pres-
6. so de la carcel, tiene la misma pena que el presso merece por el delicto. l. 14. dict. titul. 29 part. 7. l. 11. titulo. 13. lib. 4. for. vbi Montal. Y por derecho ciuil el que le sacare de la carcel, o lo quitare a la justicia lleuandolo presso, cō armas y violencia, tiene pena de muerte. Vitali. de malefi. rub. 6. Pero esto tambiē procede si el presso estaua condenado a muerte, o estaua conuencido de algun graue delicto, y el lo tenia confessado, segun la comun opinion. ex Iul. Clar vbi sup. §. fin. q. 68. num. 10. Plaça. in epic. delict. li. 1. ca. 38. num. 7. ex l. cuiuscumque vbi Bart. & DD. ff. ad l. Iul. Mages. ¶ Y ansi mesmo el que siendo justamente presso, se defendiere de la justicia, y sus ministros ha-

haziendo resistencia con armas, no pudiendo ser presso de otra suerte, puede ser muerto sin pena por la justicia, y sus ministros. quod not. DD. in l.si seruus. C.de his qui ad Ecclesi.confugiten. Bal. in l.fin. C.de exhibend.reis. Amade.Iusti.de sindicatu.n.100.vol.6.tract.diuerso. DD. AEgidi. Bosi. in pract. titu. de captura.n.12. August.ad Ang.de malefi. versi.fama publica.n.54. ¶ Por ley del Reyno, el que hiziere resistēcia a las justicias, o los hiriere, tiene pena de verguē publica, y ocho años de galeras. l.7. que es final, titu.22.lib.8. Recopil. 8.

Caso XXI. De el heredero, y del tutor, y curador, y otras personas que no hazen inuentario en tiempo, y con deuida forma.

MVCHAS personas tienen obligacion de hazer inuentario, para euitar las penas que se diran, que es escri- 1.

escriuir, por ante Escriuano público, y con autoridad de Iuez, todos los bienes, muebles y rayzes, que pareciere auer en alguna herencia, o hazienda. gl'a. com. recepta in l. tutor qui repertoriũ. in gl'a. 1. ff. de administ. tuto. DD. in l. fin. C. de iur. delib. l. 5. titu. 6. part. 6. ibi inuẽtario en Latin. Tanto quiere dezir en Romãce, como Escritura, que es fecha de los bienes de el finado. vbi Gregor. Durãd. de arte testand. titul. fin. cautela. 8. Guid. Papa. de for. inuentarij. Francis de Porcel. de confect. inuentar. in principio.

2. ¶ El primero pues que està obligado a hazer inuentario es, el heredero nombrado, y escrito en algun testamento, y el que sucede ab intestato. l. sancimus. §. 1. C. de iur. delibe. Specul. titul. de instrum. editi. §. fin. num. 12. Y ansi mesmo el heredero, que a de restituyr a otro la herencia. gl'a. in l. ratione. la primera. § quod vulgo. ad l. falciciam. gl'a. in l. 1. §. hæc verba. verb. suf-

sufficiunt. ff si cui plusquam per l. falcidi. vbi DD. Guid. Papa. decisio. 381. n. 1. facit. l. 10. titulo 6. part. 6. vbi Grego.
¶ Y ansi mesmo el que entra à posseer 3.
algun mayorazgo, y qualquiera otro fidei comissario vniuersal, està obligado a hazer inuentario. secundum Peralta. in l. 3. §. qui fidei comissum. numer. 45. ff. de hæredib. inst. Ioan. Gar. de expens. capitul. 11. nume. 68. Molina. de Hispanor. primogenijs. lib. 1. cap. 27. num. 3.
¶ Y tambien el vsufructuario de alguna
hazienda a de hazer inuentario. Angel. 4.
in §. constituitur inst. de vsufruct. Rebuff. ad constitu. Gali. 1. tomo. de tract. de sen. prouis. articu. 13. ¶ Iten el Fisco
que como heredero sucede en algunos 5.
bienes. Bart. in auth. de hæredib. & falcid. §. penul. Menchaca. de successi. creati. §. 16. num. 11. Iten el padre, que es legitimo administrador de el hijo a de hazer inuentario de todos los bienes, q̃ del hijo administrare. Boc. decis. 61. n. 7.
Ber-

Bertrand.consil.243. volum.1. nume.6. Arias. Pincl. in l.1. C.de Bon. mater.2. part.nume 23.

6. ¶ Iten, el Obispo, y beneficiado quãdo suceden en Obispado, an de hazer inuentario de los bienes que hallaren gl'a. in cap. qualiter. el 2. verb. redde. de accus. gl'a. in c. auditis. de in integru. rest. gl'a. in capitu. nulli. de rebus Ecclesi. vbi DD. Ancharan. capit. cum in officijs. de testa. Paul. Castro. in l. orphanotrophos. C. de Episcop. & cleric. Bertachi. in tracta. de Episcop. lib.4. part.4. numer.28. Ioan. Gar. tracta. de expens. ca.11. nu 06. Didac. Perez. in l.2. titu.2. li.1. ordinam. & facit. l.6. titul.2. lib.1. Recopilac.

7. ¶ Iten, la madre que fuere instituyda heredera por alguno de sus hijos, a de hazer inuentario. Bald. in l. fin. C. de iur. de libe. in princi. Alexand. in l. iuris ignorantia. C qui admit. ad bonorũ. possess. Menchaca de successi. creati. §. 16. nu. 8.

8. ¶ Iten, el tutor, y curador de algunos me-

menores han de hazer inuentario de todos los bienes de los menores. l. tutor qui repertorium. ff. de administ. tutor. l. curatores. C. eod. l. 2. de authorit. tuto. l. 1. ff. de his qui in test. delen. l. 2. C. ad Syllanian & vtrobique DD. Specul. titul. de instrum. editi. §. 12. l. 15. tt. 16. p. 6. l. 2. & 3. tit. 7. lib. 3. for. ¶ Lo principal que se requiere para la forma de el inuētario, es que para verlo hazer, y hallarse presentes, si quisieren sean citados los legatarios, y acreedores de cuyos son los bienes. authēt. sed cum testator. C. ad l. falcid. gl'a. verb. cæterorū. in l. fin. C. de iur. delib. gl'a. in authēt. de hæred & falcid. l. 5. titul. 6 part. 6. vbi Grego. ¶ Ha de ser como es dicho escrito, el inuentario, o por lo menos signado por Escriuano publico, que se halle presente con dos, o tres testigos que conozcan al heredero, o herederos. l. fin. C. de iur. delib. vbi gl'a. verb. Tabelionem. gl'a. verb. Tabularij. in l. 3. C. de Episcop. & cleri.

9.

Guillerm. Bened. ca. Raynuntius versi. mortuo, num. 403. de testamēt. glo̅a. in l. perfectius. verb. sin autem. ff. de anal. excep. vbi DD. Bartol. & Alex nume 9. in dict. l. fin. C. de iur. delib. dict. l. 5. titul. 6. par. 6. vbi Grego. ¶ Ha se de hazer el in-
10. uentario, o començar se dētro de treynta dias, como la herencia fuere acceptada por el heredero, o tutor en su nombre, y a se de acabar dentro de otros dos meses. glo̅a. in dict. l. fin de iur. delibe. vbi DD. com. Bart. in l. si in diē. ff. de cōditi. & demonstrat. & l. 3. §. siquis hæredi. ff. de stat. libe. Cobb. c. 3 de test. n. 1. dict. l. 5. titul. 6. par. 6. vbi Grego. Mas es de notar, que no perjudicara al que à de hazer el inuentario, aunque no lo comiēce dentro de los dichos treynta dias, como se acabe de hazer dentro de los dichos tres meses, segun la comun opiniō. ex Ioā. Orosci. in l. siquis ex Argētarijs. §. si initium. nume. 9 ff. de eden. & in l. sicum. §. si prætor. ff. de transf. Guido.

Papa,

Papa decisio.571. Y el dicho tiẽpo por ser legal no lo podra abreuiar, ni alargar el Iuez, aunque sea en fauor de menores Bal.& DD. in dict. l.fin. C. de iur. delibe. Gualdẽs. de arte testam. tit. fin. cautel. 8. num. 2. Ripa. in l. 2. C. de rei vendication. num. 23. Iodoc Danhauderi. in patroci. pupillor. tomo. 4. nu. 11. Y es comun opinion. ex Deci. consil. 445. nu. 56. Balb. in tracta. de præscripti. 1. par. 6. par. num. 4. Rebuff. tomo. 2. titu. de præscripti. gl'a. 1. nume. 32. ¶ Finalmente requiere que en el dicho inuentario se põgan, y escriuan todos los bienes de la herencia, muebles, rayzes, y se mouientes, y los derechos, y acciones cõtra deudores. dict. l. 5. titul 6. p. 6. vbi Gregor. Y es comun opiniõ. in l. fin. C. de iur. deliber. ex Deci. cõsil. 633. numer. 10. Gualdens. de arte testandi. titu. final. cautel. 8. Y tambien se requiere que con authoridad, y en presencia de el Iuez, se haga en el inuentario, particularmente en 11.

el inuentario que haze el tutor, o curador, que en el que hazen los herederos, como es dicho, basta que interponga su autoridad, despues de auer lo hecho ante Escriuano publico. ita Areti. in §. extraneis. inst. de hæred. quali. numero. 4. Bartol. in dicta. l. tutor, qui repertorium. nume. 8. ff. de administratione. titu. Angel. in l. § hæc stipulatio. ff. si cui plusquam per leg. falci. Salicet. in l. fin. C. de iur. delib. Aior. de partiti. 1. part. c. 2. nume. 3 & 4. ¶ La pena del here-
12. dero, que no hiziere inuentario dentro del termino dicho, y con la forma declarada es, que sera conuenido por lo que el testador y difunto deuia, aunque exceda y sea mas la deuda, o deudas, que la herencia, y esto aunque sea hijo del difunto, Clerigo, rustico, o muger. Bartol. Paul. & plures alij relati per Cobar. in ca. si hæredes. de testam. nume. 9. Mencha. de success. creati. §. 8. nume. 10. Meneses. in l. 1. nume. 80. C. de iur. & fact.

& fact. ignor Cobb. in c. 1 nume 14. de testa. l. 10. titul. 6. part 6. vbi Grego. Tiraqu el. de poen. temper. caus. 11. num. 8. ¶ Y ansi mesmo el tal heredero pierde 13.
la falcidia, y el derecho que tiene, de quitar para si, la quarta parte, de las mãdas, y legados que dexo el testador, y tambien la trebellianica de toda la herencia, que le fue encargado restituyesse a otro. dict. l. fin. §. si vero non fecerit. vbi DD. C. de iu. delib. ten. Menchac. vbi sup. § 8. num. 13. Grego. Lop. in d. l. 10. titul 6. p. 6. Cobb in c. Raynũtius. de test. §. 1. nu. 10. Segũ los quales es comũ opiniõ. & ex Croto. cõsi 87. y 88. vol 2. ¶ Ansi mesmo contra el heredero, que no hizo inuentario, como es dicho, en pena se desiere el juramento in litẽ a los acreedores del difunto, y legatarios. dict. l. fin §. illo C. de iu. delib. vbi DD. Francis. Porceli in tracta de confect. inuent. cap. 10 & l. 9 titul. 6. part. 6. vbi Grego. ¶ El tutor tambien, y curador 14.

es obligado a hazer inuentario de los bienes del menor, en presencia del Iuez, y ante escriuano, y aunque para hazerlo no tiene por derecho determinado tiẽpo, a de ser empero luego, y lo mas presto, que pueda de como adminiſtrare la tutela. gl'a. verb. mox. in l. tutores. C. de adminiſt. tutor. vbi Bart. Salicet. Bald. & comu. DD. & in dict. l. tutor. ff. eod. Danhaud. in patrocini. pupillorum. tomo. 4. n. 1. Aiora de partiti 1. par. c. 1. num. 15.

16. ¶ Y si el tutor dexare de hazer el tal inuentario, o lo hiziere, ocultando, y dexando de poner, y escriuir en el algunas cosas de la hazienda, y herencia del menor, a de ser remouido, y priuado de la tutela, o curaduria, como sospechoso, y contra el tal se presume dolo l. 3. §. tutores. ff. de suspectis. tutoribus. vbi Bart. & DD. Danhauderius. vbi sup. tomo. 3. num. 3. & sequent.

17. ¶ Y esto es si lo hizo tarde, o menos bien, pero si no lo cizi hiſe en algun tiempo, y admini-

ministrare la tutela dicha, està obligado a pagar al menor, todo el interesse probado con juramento in litem, que al menor se defiere, en pena de el dicho tutor o curador. l. tutor. qui repertorium. ff. de administ. tutor. l. fin. C. arbitri. tutel. l. alio. C. de in litem. iur. l. videamus ff. eod. titul. vbi communi. DD. Bart. consil. 150. nvm. 7. Deci. consil. 192. numero. 2. consil. 178. numero. 3. Aior. de partitio. 1. parte capitul. 1. numer. 17. Menochi. de arbitrar. centur. 3. cas. 208. numer. 16. Pero tal juramento, in litem, no se da contra los herederos de el tutor, o curador. l. alio. l. fin. C. de in litẽ. iur. vbi DD. Bartol. in dict. l. tutor. qui repertorium, numer. 21. ff. de administ. Menochi. vbi sup. nu. 9. Aiora. num. 20.

¶ Iten el tutor, o curador que hizo inuentario: pero el libro de cuentas con 28.
el menor no està escrito con orden, ni contiene cosas, y partidas, verisimiles, puede ser condenado por el juramento,

in litem, que tambien eneste caso, por su interesse se defiere al menor. vt ten. Bartol. in dict. l. tutor. nu. 22. Carol. Moli. in consuetud. Parisi. rub. seu titu. 1. § 6. gl'a. 6 nu. 31. Soci. Seni consil 213. col. 2, vol. 2. Menoch. d. cas. 208. num. 19.

19. ¶ En otros casos tambien segũ derecho se defiere el juramento in litem. contra algunos en pena suya quando interuieuen dolo, y dificultad de probãça, o que no la ay en algũ caso, que es necessaria. vt tradd. DD. in l. in actionibus. l. cum furti. ff. de in lit. iur. capitul. fin. de his quæ vi. l. si quando. C. vnde vi. Menoch. dict. casu. 208, Bart. & alij. in dict. l. si quã do. & specialiter. ibi Plot. C. vnde vi. vide l. 5. & 6. titulo. 11. part. 3. vbi Grego. l. 16 titul. 2. p. ead.

Caso. XXII. Del que probibe, ò impide que alguno no haga testamento, ò le compele a que lo haga.

LIBRE a de ser, y no forçada la voluntad, y disposiciō de el que quisiere hazer testamento, como dixo el Emperador, in l. 1. vbi DD. C. de Sacro San. Ecclesi. Y assi el que impide que alguno haga su testamento, o le compele a que lo haga contra su voluntad, es castigado con pena criminal y ciuil, la criminal es, si hiziere fuerça con armas, la que se da a los tales, como se dixo. supra. c. 38. que es determinada y cierta, y si solo pusiere miedo al que a de testar, es castigado con pena menor a arbitrio del Iuez. ita AEgidi Bos. in pract. titu. de his qui prohib. aliquem testa. num. 1. Iul. Clar. li. 5. sententi. §. fin. quæst. 83. nu. 6. Menoch. de arbitrar. centur. 4. cas. 395. num. 3. 1.

¶ La pena ciuil es en el que impide hazer testamento, si fuere mas cercano heredero, y cōpele que sea instituydo, que pierde el derecho que tenia ala dicha herencia, y a de ser aplicada al Fisco. Bart. in l. fin. nume. 1. ff. siquis aliquem testar. 2.

prohi. & in l.2. C.eod. Bald.in l.1.num. 6. C. eod. Menoch. vbi supra nume.5. Y es comun opinion. ex AEgidio.Bos. vbi sup.nu.4. Iul.Clar. lib.5. §.fin.q.79. nu 9. quam confirmat. l.26. 27.28. titul. 1.p.6. vbi Grego.l.2. & 3.tit 9.lib.4.l.2.
3. titu.24.lib.for. Mas si vuiere otro heredero mas cercano al testador, o en el mesmo grado, el sucede en la herencia, y no es aplicada al Fisco, vt in dict.iurib. & tradit. Iulio Clar. vbi sup.Bald.cõsil. 26.volu 3. Cassane. in consuet Burgun. fol.89. versi. vigessimus septimus casus
4. est. ¶ Y si el padre impide a su hijo, para que no haga testamento, como le es permitido por la l.5.de Toro.puede ser desheredado, como en los otros casos referidos, in l.11. titul.7. part. 6. vbi Grego.
5. ¶ Y si el que compele, o prohibe hazer testamento, no tiene derecho a la herẽcia a de pagar doblado el interesse a los que por su causa lo perdieren.gl'a.in l.1. in princi. verb. Fisco. ff. siquis aliquem

te-

testar. vbi DD. Paul. Castrensi. in l. 1. C. eod. & ibi. Iass. num. 2. Ploto. in l. siquãdo. C. vnde vi. nume. 725. Y es comun opinion. ex Iass. vbi sup. confirmada por la l. 29. tit. 1. par. 6. vbi Greg. de quo vid. elegan. Menoch. dict. cas. 395. per tot.

¶ El que embarga, y impide a los Romeros, y caminantes que no hagan testamẽto, como quisieren, tiene pena de seyscientos marauedis para la Camara, y si no los tiene, el cuerpo sea a merced del Rey. l. 2. titul. 24. lib. 4. for. que es l. 2. tit. 12. lib. 1. Recopil. Por las quales se a de estar al juramento de el tal Peregrino, o Romero en este caso. 6.

Caso. XXIII. De el que en testamento de otro escriue para si, legado, ò manda sin voluntad del testador.

SI el escriuano ante quien se otorgare algun testamento, o otro que le escriuiere, sin voluntad, y mandado de 1.

el

el testador, escriuiere para si, manda, o legado, en mucha, o en poca cantidad, comete falsedad, è incurre en la pena de falsario. l.1. §.fin.ff.ad l.Corne.de falsis. l. senatus consulto. C. de his qui sibi ascrib.in testam. vbi DD. communi. & Bossius. in pract. titu.de his qui sibi ascribūt num 3. Lo qual procede no solo quādo el testamento fuere cerrado que el derecho llama in scriptis. Pero tābien quādo fuere abierto, y nuncupatiuo, segun la comun opinion. ex Bal. consil. 80. post.num 3. Iul.Clar, §.falsum.num.27. AEgidi. Bos. vbi sup. facit l.1. tit.7. p.7. vbi Grego. De la pena de los falsarios, que se comete de diferentes modos, està dicho.sup. ca.21. en la 1 parte.

Caso XXIIII. De los schismaticos.

1. LA schisma es grauissimo delicto, y se comete quando se elige el Sumo Pontifice, que algunos despues de ya elegi-

elegido el que lo a de ser, eligen a otro, y con violencia, y armas lo defienden, y amparan en tal dignidad, por lo qual este delicto se difine, y llama illicita diuision, y apartamiento hecho por inobediencia de la vnidad de la Sancta Iglesia. ita Hostiens. in sum. titul. de schismaticis. in principio quam probat. text in c. loquitur. c. alienus 24. quæst. 1. ca. vnica. de schimat. Sancto Thom. 2. 2. quæst. 39. articul. 1. Alphons à Castro. aduers. hæres lib. 1. c. 9. Cardinal. Turrecremata in sum. de Eccles. lib. 4. parte. 1 ca. 1. Bal. in tract. de schismatic. titu. 6 si quis aliquem test. prohibue. Florētin. in sum. 2. part. tit. 3 ca. 11. Innocenti. Abb. Anani. & DD. in rub. de schimatic. Paul. Griland. de hæreticis. quæst. 2. num. 6. Carrer. de hæreticis. §. circa secundum. num. 50 Villadiego cod. tract. quæst. 3. Ioan. Arrojas. cod. tract. 1 part. 2 nume. 498 qui plura de hoc. La pena del schismatico es descomunion mayor, en la

qual

qual incurre ipſo iure, capitu. quia diligentia. de electio. c.2. de ſchiſmat. c.de liguribus.23.quæſt.5. Abb. in Rub.eod. titu. vbi Socin. num.7. Paul. Grilland. de hæreti. quæſt.2. num.2. volum.4. diuerſorum DD. Turrecremat. vbi ſup. capitul.8.

3. ¶ Y anſi meſmo el Clerigo ſchiſmatico a de ſer degradado, y entregado al juez, y braço ſeglar ſiendo particularmẽte la ſchiſma contra la Igleſia Romana, y electio de el Sumo Pontifice. Ioan. Andrea. in cap. cum non ab homine. de iudic. per tex. in dict. ca. de liguribus.23. quæſti.5. Aunque eſta pena dixo proceder en el que fuere incorregible. gl'a. in dict. ca. cum non ab homine, & ibi Ioan. And. Abb. in ca. at ſi clerici. de iudi. col. 13. & ibidem Decius col.22. cuenta, y refiere. 22. ſchiſmas, que a auido en la Sãta Igleſia, el Cardenal Turrecremata, vbi ſup. in ſum. lib.4. part.1. c.9.

Caſo

Caso. XXV. Del heredero que no obedece al testador, quando le manda justas cosas, y su pena.

SIENDO justa possible, y honesta, y teniendo lo que se requiere tenga la ley, para ser guardada, y obedecida como tal, la voluntad de el que haze testamento deue ser cumplida, y guardada como ley por los herederos, y legatarios. text. in §. nos autem, & §. disponat. in authent. de nupt. col. 4. l. in conditionibus primum locum. ff. de cõditi. & demonstrati. l. cum talis. in fin. C. de legib. vbi DD. Spino, de testamẽ. prima parte glosæ rubricæ. nu. 32. Burgos de Paz. cõsil. 9. nu. 8. ¶ Y essa misma voluntad, como dispusiere el testador, deue ser cumplida por los executores, albaceas, o testamentarios, que para tal efecto quedaren instituydos, y nombrados, porque este es el cargo, y oficio de los tales cũplir y executar, la voluntad del testador lo

lo antes que pudieren. text.in l.nulli.C. de Episcop. & cleri. l. cũ antiquitas. C. de test. auth.de hæredib. & falcid. §. his igitur col.1 l.ambiguitates. C de testa. l.1. ff. si quis omiss. causa test. l.si patroni.§.quid ergo ff.ad Trebel. ca.nos quidem c,tua nos.de testa. & vtrobiq; DD. Iacob. Acanib.de execut. vltimar.volũt. tit.10.l.7.tit.10. p 6.l.4. titu. 2. lib 5.ordiam.que es l.14. tit.4. li.5. Recopil.

3. ¶ Si tales testamentarios, o herederos no cumplieren, y guardarẽ, como es dicho, la voluntad del testador, lo antes que fuere possible, pecan grauissima, y mortalmẽte. c.qui oblationes. c.cũseq. 23.q,2. tenet. Flor.in sum 3. 1.tt.10 c.3. §.12. Ricard. in 4.distincti.45 quæsti 4. articu.5. Nauar. in Manuali ca.25. num. 65. Pala Rube in repetiti. rub. de donationib. §.65 num.20. Lo qual procede sino es que por justas causas los herederos, o testamentarios retarden en el cumplir la voluntad del testador, ansi como

para

para vẽder en mayores precios los bienes que dexò, y hazer dellos mayores limosnas, o por satisfazer con mas comodidad a todas las causas pias que dexo, que por tal dilacion no incurriran en pecado, segun los referidos Doctores, & Sancto Thomas. quodlibeto. 6. articulo. 14. ¶ Para cumplir, y executar la dicha voluntad de el testador, los 4.
herederos, y testamentarios tienen por derecho vn año de termino, que hasta passado no incurren en otras penas, que se diran. text. in authent. hoc amplius. C. de fidei cõmiss. l. nulli. C. de Episcop. & clerici. cap. nos quidem. de testam. vbi gl'a. & vtrobique Doctores. gl'a. 2. in cap. si hæredes. eodem titul.
¶ Y este año atenta la decisiõ, y ley del Reyno se cuenta, y corre desde el dia 5.
que muere el testador, y ansi es la mas recebida, y comun sentencia. quam tenet Cobb. per text. ibi in dict. capit nos quidem. de testamen. nume. 2. Burgos.

de Paz. in l.3. Taur. conclusio.7 num. 253. Peralta. in l. cum quidam.de leg. 2. num.9 Grego. Lopez in l fin. titulo 10. part. 6. & est. l.6. dict. titu. 10. p.6. ibi. Y si embargo tan grande vuiera, porque no lo puedan luego cumplir, deuen trabajar, que lo cumplan en todas guisas fasta vn año lo mas tarde, despues de la muerte de el testador. ¶ Y para lo ansi
6. cumplir, podran ser compelidos por el Obispo, y Ordinario de la Diœcesis, que es Iuez, y executor de las vltimas voluntades. ca. nos quidem. cap. si hæredes. c. Ioan. de testam. vbi DD. in specie Cobba. l. nulli. C. de Episcop. & cleric. Concilio Tridentino session. 22 ca-
7. pit. 8. ¶ Mas si dentro del dicho año, tales herederos, y testamentarios no cumplieren, y executaren el testamento, siendo requeridos, y amonestados para ello vna vez por el Obispo, pierden el derecho, y execucion de tal volũtad, y en ella se entremete el Obispo, a quien

a quien como dicho es pertenece. Cardinal. & DD. in dict. c. nos quidem. de testamẽ. gl'a. in authenti. hoc amplius. C. de fidei commiss. gl'a. in c. si Episcop. 18. dist. Felin. in c. exteris. de const. Romã. singular. 424. And. Barba. in c. cum causam. de offi. deleg. col. 2.

¶ Y ansi mesmo es priuado de todos 8.
los emolumẽtos, y prouechos que por razõ de tal cargo, gozare el testamentario, que dẽtro del dicho año no executare, y cumpliere la voluntad del testador, siendo para ello amonestado por parte del Obispo dos vezes. ¶ Y tambiẽ 9.
es priuado, y pierde qualquiera manda, o legado que el tal testador le vuiere dexado en su testamento, y esso mesmo es en qualquiera heredero no cumpliendo la dicha voluntad, como no sea heredero forçoso, o hijo del testador, q̃ no se le puede poner pena de grauamẽ en su legitima, esto prueua la l. licet. C. de Epis. & cler. & auth. de Ecclesiasti. tit.

§.ſiquis edificationem.col.9.l.ſiquis ſepulchrum. ff. de religioſ. & ſumpti. l. Nenſenius. ff. de excuſation. tutor. authent. hoc amplius. C. de fidei.cõmiſſ. l.fin.titul.10.par.6.& ibi Grego.Peralt. in l. 1.ff.deleg.2.num.57.

Caſo XXVI. Del que ſiendo inſtituydo por heredero, da ſu fee, y promete al teſtador, que reſtituyr a la herencia, a otro que ſea incapaz, para heredar.

1. EL heredero, como es dicho en el caſo precedente, eſtá obligado a obedecer en las coſas juſtas al teſtador, mas en lo q̃ es contra derecho, no le deue obedecer, porq̃ tampoco el teſtador puede diſponer, ni mandar cõtra derecho. l.nemo poteſt. ff.deleg.1. l. ex imperfect.C.de teſtam. vbi DD.l.32.tit.9. p.6. El preſente caſo ſuele ſuceder quãdo el teſtador teniendo hijo, o hijos eſ-

eſpurios, y no legitimos, que ſegun derecho no le pueden ſuceder ni heredar. Y para que gozen de ſus bienes, vſando cautela, inſtituye a otro por heredero, el qual ſiendo a ello grauado por el teſtador le da ſu fee, y le promete por Eſcritura, o por palabra que darà, o reſtituyrà la tal herencia, al otro que es inhabil para heredar, y ſuceder al teſtador. Y eſte tal heredero, que prome- 2.
tio contra lo diſpueſto por derecho, en caſtigo, y pena es priuado de tal herencia, y ſiendo Clerigo es aplicada a ſu propria Igleſia, y ſiendo Lego, al Fiſco Real. Bald. in l. ſiquis præbyter. C. de Epiſcop. & clerici. & ibi Paul. de Caſtro. Palaci. Rube. in repetiti. rubri. de donatio. § 39. nume. 9. Bernard. Diaz. in practi. cano. capit. 64. Segura in l. 3. §. final. ff. de libe. & poſthum. num. 545. Antonio Gomez. in l. 9. Taur. numero 29. Bartol. in l final. column. 2. ff. his quib. vt indig. Rojas in epicto. ſucceſi.

cap.20. nume 161. Grego. Lopez. in l. 37. tit.7. part.7. Y esto procede en tanto, que aunque ninguno pida la tal herencia, està obligado, el heredero que ansi prometiere, a restituyrla al Fisco, o a la Iglesia en conciencia, como cosa agena, y esta es la mas verdadera, y comun opinion. ex Dominico Soto. lib. 4. de iust. & iure. quæsti.2. articul.1. ad quartum argumēt. Bernardus Diaz, vbi sup. nume.4. Rojas. vbi sup. Gregorio Lopez in l.13. titulo.7. part.6. ¶ Mas si la institucion de heredero hiziesse el testador sin condicion alguna, y sin que el instituydo prometa de restituyr la herencia a algun incapaz, que como es dicho no puede suceder al testador, en este caso, aunque el animo, y voluntad del testador sea que tal herencia vēga, y se de a su hijo espurio, el instituydo por heredero, la puede tener, y gozar con buena conciencia, porque no se obligò a la restituyr. Sic. ten. Soto. vbi

vbi sup. Rojas de succesi. dict. c.20. numer.154. Dida. Perez. in l.2. titulo.15. lib.8. ordinam. fol.306.

Caso. XXVII. Del tutor, ó curador que no administra con cuydado los bienes de su menor, ni procura su augmento y ganancia, y del que los compra en almoneda, ò fuera della.

DICHO està en el caso quinto de el tutor, o curador, que casare con la donzella q̃ tiene en su poder, y en el caso 21. del tutor, que no haze, como ès obligado, inuentario de los bienes del menor, en tiempo, y cõ deuida forma, q̃ alli se escriuio. En este caso se trata del tutor, q̃ no pone en censo los dineros, que del menor tuuiere, o con ellos no comprare heredades, q̃ le den fruto, y renta de suerte, que cõ ella se alimẽte, y sustẽte el menor, sin gastar lo principal

de los bienes, y hazienda q̃ tuuiere que desta materia, aunq̃ quotidiana, y prouechosa an escrito, pocos con distinction, y aqui se pondran algunas conclusiones notables en practica.

1. ¶ Lo primero, q̃ el tutor, o curador a de hazer despues de aceptado tal cargo, es el inuentario de que se dixo en el caso 21. y despues deue el tutor, y curador ser cuydadoso, y diligente en administrar la hazienda, y bienes, que de el menor tuuiere a cargo, que el cargo, y oficio, es de cuydado, y cada vno en el que vsa, y tiene, deue de ser diligente, y no descuydado. tex. in l. diuus Marcus. in final. ff. de offic. præ. l. si duas. §. minuere. ff. de excusati. tutorum. l. cum plures. §. nimium ff. de administratio. tutor. & curat. l. si quos. C. de offi. præfecti. prætor. orient. & vtrobique DD.

2. ¶ Lo principal del oficio de el tutor, y curador, consiste en enseñar a los menores, a leer, y escriuir, buenas costum-
bres,

bres, darles los necessarios alimentos, defenderlos en los pleytos, que les fueren mouidos, y conuenir a otros si les deuieren, y vuiere action, y justicia. l. cum plures. §. cum tutor. ff. de administrat. tutor. vel cura. l. consilio. in principio. ff. de curator. furio. l. tutoris præcipuum. ff. de administratione tutorũ. l. 3. §. tutor. ff. de suspect. tutoribus. vbi DD. l. 16. & 17. titul. 16. part. 6. vbi Gregorio Lopez. ¶ Despues de esto deue 3.
el tutor, o curador vender en tiempo acomodado las rentas, y frutos que el menor tuuiere de sus heredades en los mayores precios, que en aquel tiempo valierẽ comunmẽte, porque si esto fuere descuydado, pagarà al menor el daño, y perdida, que por no lo auer hecho se le siguiere, entiẽdese los fructos, que no se pueden conseruar, y que con el tiempo se consumen, y pierden. l. tutor qui repertorium. §. si tutor cessauerit. ff. de administrati. tutor. l. fin. ff. eod. tit.

vbi Bart. & DD. Bart. in l. iubemus. C. derrogati. milita. anno. lib. 12.

4. ¶ Deuē anſi meſmo el tutor, o curador, ſo la dicha pena de pagar, y ſatisfazer el daño, arrendar, y adereçar las heredades, y caſas de los menores, o labrar las tales heredades, y cobrar en tiempo, y con diligencia, ſin diſsimular, ni dar larga eſpera a los deudores, lo que ſe les deuiere a los menores. l. 2. C. arbitrium tutel. vbi gl. vebo. negligencia. l. ſi tutor conſtitutus. ff. de adminiſtrat. tutor. l. 16. tt. 16. part. 6. vbi DD. Mas ſi por caſo fortuito, y ſin negligencia del tutor, o curador, ſe perdieſſen las deudas por auſencia, o pobreza de los deudores, no ſe les deue pedir, ni imputar al tutor, o curador. l. etiam cum tutoris. ff. de adminiſt. tutor. vel curat. l. litis. §. ſi pecuniæ. ff. de negot. geſt. l. ſi ſine hærede. §. modeſtinus priori. ff. de adminiſtrat. vbi Bar. & cõmuni. DD. in l. quæ fortuitis. C. de pignorat. actiõe.

¶ Las

¶ Las heredades, y bienes rayzes del menor, no se deuen vender sino es siendo de poco prouecho, y que de el dinero resulte màs ganancia al menor, y esto a de ser con licencia, y autoridad de el Iuez, dandole informacion de la necessidad, y vtilidad. l. 1. & per tot. C. de præd. & alijs reb. min. sine decreto non alien. l. 1, & per tot. ff. de reb. corū. l. 18. titulo. 16. par. 6. & vtrobique DD. Algunos casos ay en que sin decreto de Iuez, puede el curador vender: los quales refiere. dict. l. 18. part. & ibi Grego. Iodoc. Danhauderi. in patrocin. pupillor tomo. 10. num. 27. ¶ Tambien està obligado, el tutor, o curador, a poner, 5.
y dar acensò los bienes, que tuuiere del menor, siendo cantidad considerable, y sino lo hiziere, y se le probare auer conuertido, y gastado tal dinero en su proprio trato, y aprouechamiento, a de pagar los intereßes, y reditos dello, a razō de la mayor cātidad, que pagar se suele

ſuele, que aora en Eſpaña, es de catorzē mil el millar. Y ſi no lo vuiere gaſtado, y aprouechadoſe de el dicho dinero, el tutor, o curador, ſino ſolo auer ſido negligente en darlo a cenſo, o emplearlo eſtà obligado a pagar las menores vſuras, é intereſſes mas moderados, que ſuelen lleuar, y rētar los dineros en la tierra, do ſucediere a que el derecho llama vſura pupilar, que en eſtos Reynos, ſerà a razon de veynte mil el millar, anſi lo prueua. l. tutor qui repertorum. §. ſi poſt depoſitionem. in final. verſi. deponi. & verſi. reſiduarum autem. ff. de adminiſtratione tutor. l. final. in principio. C. de adminiſtratione tutor. l. 1. C. de vſur. pupilar. authēt. nouiſsime. C. de adminiſtrat. tutor. vbi DD. communi. Aiora. in tract. de partitionibus 1. parte capit. 4. à num. 28. 29. & 30. Iodoc. Danhauderi. in dict. patrocini. pupilorum. tomo. 10. num. 47. Pero ſino ſe prouaſſe que el tutor, o curador, gaſtò, y cōuirtiò

en.

en sus proprios vsos, y aprouechamientos, los dineros de el menor, y los que cobrare de los censos, o el lo cõfessasse, no se le an de cargar los interesses mayores. ¶ Y en duda se presume que el 6.
tutor, o curador tiene hazienda ganada por su industria, y no por auerse aprouechado de la que administrare de el menor. Aiora vbi sup. num. 29. l. si defunctus. C. arbitrium. tutel. vbi Bald. DD. gl'a. verb. probantur. in c. sint manifestæ res. 12. quæst. 1. Abb. in cap. cum esses. de testam. num. 25. & in c. vt vnus de pecul. clericor. nume. 4. Bartol. in l. facultas. in fin. C. de iur. fis lib. 10. Bald. in authenti. ex testamento. numero. 9. C. de collati. Alexand. consil. 82. vol. 2. nume. 15. & consil. 40. volu. 3. num. 17. Y aunque por derecho comun. era permitido al tutor, o curador comprar los 7.
bienes del menor siendo publicamẽte, y con buena fee, cõ autoridad, y en presencia de los deudos del tal menor. vt ex

ex textu.in l.cum ipse.C.de contrahēd. empti. ter. gl'a. communiter recepta. in l.si in emptionem. §.tutor. ff.eodem titul. Bartol. & DD. in l.tutor rerum. ff.de administ.Bart. in l. pupillus.§.fin. ff.de authorit.præst. Alexād. & DD. in l.singularia, num.5. ff.si cert.pet. & in l. 1. §. fuit quæsitum. ff. ad Trebeli. vbi Iass. dicit comun. num. 19. & Grego. Lopez. in l.4. titu.5. par 5 ex Bart. in dict. l.pupillus. & Abb. in ca.cum in iure peritus, nume.4. de electio. & Pala. Rube.
8. in rubr. de donat. §.9.num. 11. ¶ Mas aora atenta la ley vnica. titulo.5. lib.5. ordinam. que es ley 23. & fin.tit.11.lib. 5. Recop. Està prohibido a qualquiera tutor, y curador, y al que fuere cabeçalero en testamento, que no compre bienes algunos de los que administrare, ni de sus menores, por si, ni por interposita persona, publica, ni secretamente so pena de que la venta no valga, y de que pague el quatro tanto del valor de lo que

com-

comprare para la Camara y Fisco Real; lo qual procede sin distinction, segun las dichas leyes, sino es que de la tal vẽta, y compra resultasse notable ganancia, y prouecho al menor, y ansi està corregido, el derecho comun, como lo tiene Meneses. in l. transactionem. C. de transacti. num. 7. Villalobos. in antinomi. iur. ciuil. littera. T. nume. 21. & in ærario comun. opinio. ead. littera. T. nu. 232. Dueñas in regula 31. ampliati. 8. & 9. Ant. Gomez. 2. tomo. variarum. capitu. 2. num. 2. in fin. Castillo in l. 27. Taur. gl'a. magna. col. 18.

Caso. XXVIII. De los que encubren á los delinquentes.

ESTE delicto se comete en vna de dos maneras, y ansi la pena es diferente. Lo primero se comete quãdo despues de cometido el delicto, el receptador encubre al delinquẽte en su 1.

casa

casa, o heredad, o le dize por donde, y como se huyra, y librara de la justicia, sin auer precedido, entre ellos trato de esto, en tal caso, si el delicto fuere de
2. hurto. ¶ El que encubre el ladron tiene la mesma pena que el reo. l. eos. vbi Bald. Bart. & com. DD. C. de furt. l. siquis seruum. C. ad l. Fla. de Plag. l. pe. C. ad l. Iul. de vi vbi DD. Hypol. in l. si in rixa. ff. ad l. Cornel. de sic. num. 51. Ang. de malefi. verb. & vestem coelestem. nu. 21. & verb. dicto maleficio post nu. 23. vbi Aug. Anton. Gom. 3. tom. c. 5. num. 16. Iulio Clar. lib. 5. sententiar. §. final. quæst. 9. num. 9. l. 4. tit. 18. Recopil. l. 1. y
3. 2. titul. 19. li. 5. Recopil. ¶ Pero en los demas delictos no tiene el encubridor la mesma pena que el delinquente, sino otra menor, a albedrio del juez, como lo prueua el text. in l. 1. & 2. ff de receptatorib. vbi gl'a. & DD. l. 1. & 2. C. de his qui latrones ocultauc. Bart. in l. in furti. §. opc. ff. de furt. num. 4. Angel. in

§. in-

§ interdum. inst.de obligat. quæ ex delic.nascuntur. Hypolit. dict.l.si in rixa. ff.de Sicar. nume.29. idem Hypolit.in l.vnica. C. de rapt. virg.col.17.num.86. Anto.Gomez.3.tomo. ca.3. numer.50. Angel.de malefi.in part. Andream Auxiliatorem, & in verb. dicto. maleficio semper astitit, a nume.23. vbi Augusti. Paulus Grilland. de relaxatione carcerator.in rubri.de absol Innocētis.quæst. 7.volu.3.tract. diuersorum DD. ¶ Su- 4.
cede lo segundo este delicto, y se comete quando antes de ser cometido el delicto se probare, que el encubridor prometio al delinquente le daria tal socorro, y acogida en su casa, y en este caso tiene el encubridor la mesma pena, que el reo principal. Bart. dict.l. in furti.§. ope.ff.de furt.2.col. num.6. Anto.Gomez vbi sup.versi. quod tamen. Angel. de malefi.verb.dicto maleficio semper astitit. colu.5. & eius additi August. in verb. Andream Auxiliatorem col.2.

☞ Pero la dicha pena procede en los que encubien a estraños, mas si encubriesse a pariente muy cerçano por la justa causa de defender su sangre, la pena a de ser menor. l.1. & 2. ff. de receptoribus. vbi DD. & in l.1. C. de his qui latrones occultauer Hypolit. dict. l. vnica. C. de rap. virgi. nume. 196. Anto. Gomez. vbi sup. dict. num 50. in fin. Garidin. de malefic. rubri. de recepta. Angel. de malefi. versi. semper astitit. col. fin. Esto procede teniendo noticia el que encubre del delicto. vt per DD. sup. relatos.

Caso. XXIX. De los que acompañan a otros para cometer algun delicto, y para ello les dan fauor, y ayuda.

1\. ESTE delicto se puede cometer como principal delinquente quando dos, o tres van concertados de hurtar, o matar, o hazer otro daño, y en este caso

caſo cada vno merece la pena ſegun el delicto que fuere ygualmente, o ſe comete dando fauor al delinquente antes que cometa el delicto, como preſtãdo le armas, para que hiera, o mate, o dineros para que alquile aſſaſino que por el mate al que quiere, o dandole eſcala, y otros inſtrumentos para hurtar, cauallo, o caſa para que ſe ponga en ſaluo. ¶ Y en eſte caſo tiene la miſma pena que el reo principal, porque 2.
dio, y fue cauſa para el delicto, y conſintio en que ſe cometieſſe, como ſe prueua. in l. nihil. ff. ad. l. Corn. de Sicar. vbi gl'a. ordinar. & DD. comun. l. is qui opem. ff. de furt. l. in furti. §. ope cod. titu. l. is cuius ope. ff. ad l. Iul. de adulter. & vtrobique DD. Bal. in l. non ideo minus. C. de accuſatio. col. fin. num. 32. Hypolit. in l. ſi in rixa. ff. ad l. Cornel. de Sicar. col. 5. num. 29. Angel. de maleſic. verb. Andreã Auxiliatorem. 2. & 3. col. Bar. in dict. l. is, qui opem. ff. de furt. n. 5.

ſeguido comunmente, ex Decio.in ca. 1. num. 12. de offi. delegat. Conrrad. in pract. fol. 330. Iul. Clar. li. 5. ſentẽt. §. fin. quæſt. 90. num. 1. l. 10. titulo. 8. part. 7. l. 12. titu. 29. part. eadem.

3. ¶ Cometeſe tambien, quando alguno para que otro cometa delicto, mas facilmente, y con mas ſeguridad, lo acompaña, y aſsiſte junto a el para fauorecerle, y darle ſocorro en caſo que lo aya meneſter, y en eſte caſo tiene la meſma pena quel, el reo principal. l. vtrum. ff. ad l. Pompeiam de Parricid. l. 1. C. de crimin. peculat. l. vnica. C. de rap. virgin l. 1. verſi. ſin vero. C. de falſ. mone. & vtrobiq; DD. c. Felicis. de pœnis. lib. 6. Clem. 1. de pœnis. ¶ Mas lo dicho procede quando el q̃ acompaña al delinquẽte lo haze cõ dolo, y malicia y no quãdo a caſo ſe hallo preſente, aun que por eſſo el delinquẽte ſe atreua mas y aunque le diga ſe vaya cõ el, y lo acõpañe, como no ſepa la cauſa, lo meſmo es

es en el que presta arcabuz, o otra arma, sin saber que es para cometer delicto, y tambien en el que hospeda, y recibe en su casa qualquier delinquente, ignorando, y no sabiendo que lo es. ¶ Que la 4.
ignorancia del hecho, y esta se presume siempre no probando lo contrario, lo escusa, porque el dolo, y malicia distingue, y haze el delicto, lo dicho prueua. gl'a. ordinar. in l. culpa caret. ff. de regul. iur. vbi DD. Innocēt. in c. final. de clerico. percusor. Bart. dict. l. si in rixa. ff. ad l. Cornel. de Sic. Bal. in l. 1. C. de seru. fugiti. & in l. raptores. C. de Episcop. & cleri. Hypolit. in l. vnica. C. de rapt. virgin. num. 87. & in dict. l. si in rixa. num. 33. Anto. Gomez. 3. tomo. ca. 3. num. 48. & 50. facit l. 10. titul. 9. part. 7. l. 18. titu. par. cad. vbi Grego. Angel. de malefic. verb. dictus Andreas Armatus. 1. colu. vbi August. & in verb; dicto maleficio semper astitit. 1. & 7. colu. Iulio Clar. l. 5. sentēt. §. fin. quæst. 90. Paul. Grillād.

de relaxati. carceratorum. q.7. volu. 3. diuersorum DD. Bonifaci. de Vitelin. de malefi.rubri.de insultu.8.col.

Caso XXX. *De los que se glorian y alaban auer cometido algun delito.*

1. SI el alabarse de lo bueno assi proprio es malo, y vileza. vt in l.4. titu. 4.par.2.vbi Grego. Mucho peor es gloriarse de auer cometido delicto, y ansi esto no queda sin castigo: porque segun derecho canonico, el Clerigo, q̃ se alaba de auer cometido algũ delicto de los graues, es suspendido de oficio, y beneficio. cap. quam sit graue. de excesibus prælator. vbi Ioan. Andrea. & canonis. Menochi. de arbitrar. li.2. centur 4. casu 332. Bernard. Diaz in pract. c. 119.

2. ¶ Y siendo lego, aunque la pena no está cierta, ni determinada por derecho, podra empero, y aura de ser puesto a tormento por la confession extraju-

judicial, que haze alabandose, siendo la persona, y delicto tal que se pueda dar tormento. sic. gl'a in l cap. 5. ff. ad l. Iul. de adulter. vbi Bar. & DD. l. 7. titul. 13. part. 3. vbi Gregori. Bald. & Angel in l. vnica. C. de confess. Bal. in l. præsbyter. num. 12. C. de Episcop. & cler. Hypolit. de Marsil. in l de minore. ff. de quæsti. nu. 29. Carreri in pract. fol. 56. Cifuentes. in l. 79. Taur. inditio. 2. Gandin. Bonifaci. & omnes titu. de inditijs.

Caso. XXXI. De las mugeres deshonestas y que tienen accesso carnal entre si vna con otra.

PARA llamarse alguna muger deshonesta, basta consentir que hõbres, y particularmente Clerigos, y estudiãtes continuen su casa, y la que de ordinario habla, o escriue a hombres, y cõsiente que le alleguen a las manos, y a los pechos, y la besen, que todo suele 1.

 ser

ſer junto, y a vezes mas eſcandaloſo, q̃ el carnal acceſſo tenido en ſecreto. ſic dicit Bald. poſt Cin. & alios in l. neque natales. C. de probation. & idem in ca. tuæ de procuratorib. & in ca. 1. per text. ibi. quib mod. fœudum. amit. idem in conſil. 207. vol. 4. gl'a. in l. 1. ff. de var. & extraordi. criminib. gl'a. in c. nec aliqua 27. quæſt. 1. Ripa. in rubri. de iudi. col. 3. Y concurriendo juntamente cõ eſtos actos deshoneſtos, el trato y copula carnal cõ los hombres, de modo, que ſe venga a ſaber mayor ſera el eſcandalo, y la deshoneſtidad. Pero mucho mayor es, y grandiſsima digna del caſtigo, y pena que el derecho le da, tener vna muger con otra acceſſo y copula, como ſucedio en Seuilla el año de mil y ſeyscientos y onze, en vna muger, en quien la Real Audiencia della executò la pena de la ley. Lo qual ſuelen hazer imitando a los demonios, que para engañar a los hombres toman forma de mu-

mugeres, y siendo subcubos, se juntan, y tienen accesso con ellos, y para engañar mugeres, toman forma de hombres, y se juntan con ellas, segun lo escriue Paul. Grillã. Ciruel. Poncib. y todos los que tratan de hechizeros, y bruxos. ¶ Las mugeres pues cometẽ este 2. delicto de sodomia, y contra natura: en vna de dos maneras, haziẽdo la vna oficio de hombre sobre la otra, confricacion solamente en las partes inferiores, y sin instrumento artificial, o interueniẽdo, y vsando para mayor delectacion de algun instrumẽto de vidrio, o de otra cosa, y en el primero caso, si tienen accesso la pena es menor, y arbitraria, mas en el segundo quando interuiene instrumento, tiene pena de muerte, y a de ser quemada. hæc est comun opini. in l. fœdissima. C. ad l. Iul. de adult. ex Decio. in authẽt. si qua mulier. C. de secund. nup. numer. 9. Anto. Gomez. in l. 80. Taur. num. 34. Angel.

con ignorancia tal reiteracion, digo ignorancia de hecho, no incurre en pena, o ſi duda ſi eſtà baptizado, o no. capit. veniens. de præsbyter. non bapti. cap. ſolemnitas de conſecratio. diſtincti. 1. c. vnico de cleric. perſal. promot. C. de quib. de bapti. Hoſtienſ. Abb. & DD.
3. Hoſtienſ. vbi ſup. num. 11. in fin. ¶ Mas ſi con malicia, y ſabiendo lo alguno que era baptizado, reiteraſe el Sacramento, es irregular, y no puede ſer promouido a orden ſacro ſin diſpenſacion del Summo Pontifice. ca. quiuis de conſecrat. diſtinctio. ca. confirmandum 50. diſtincti. l. 9. titul. 6. part. 1. vbi Grego. in gl'a. Alberto. Troci. de vero, & perfecto. cler. lib. 2. ca. 14. requiſito. 9. Y en eſſa miſma irregularidad incurre el que ſabiendo que alguno eſtà baptizado lo baptiza ſegunda vez. ca. 2. de Apoſtat. vbi DD. l. 1. C. ne Sanct. Baptiſ. reitere. vbi Bal. Salicet. & omnes. Eſſa meſma irregularidad dixo que incurria el que
dos

dos vezes recibe confirmacion, y ordē, y el que la da: porque milita la mesma razon, y prohibicion. gl'a. in cap. dictum. de conse. distin. 5. quam sequitur Archidiacon. in cap. 1. 68. dist. Albert. Tro. vbi sup. & Maioran. in 4. sententi. dis. 7. ¶ Pero por mas verdadera opinion se sigue, y tiene la cōtraria, de que el que recibe orden segunda vez, y la cō firmacion ansi mesmo no incurre en irregularidad atento, que aunque los tres dichos Sacramētos, no son reiterables, no està puesta por derecho la dicha irregularidad expressamente, como lo està en el que reitera el baptismo, y ansi lo tuuo. Scot. in dict. dis. 7. sup. 4. sentēt. & ibi Paludā. quæst. 2. Turecremata. in dict. ca. dictum. in fin. Alfons. à Castro de lege penal lib. 2. c. 7. document. 3. Y està dixo comū opinion Nauar. in Manual ca. 27. num. 247. aunque el sigue la contraria primera. cum alijs. ¶ Y aunque como es dicho, el Sacramento del Ma-

4.

5.

Matrimonio,ſe puede reiterar:emperõ caſandoſe dos biudos, o biuda con moço,no ſe permite que ſe les de bendiciõ ſolemne en la Igleſia, porque tal bendicion no ſe menoſprecie, y eſtime en poco,y el Clerigo,que hiziere lo cõtrario donde no vuiere coſtumbre,a de ſer caſtigado. ca.1. c. vir. de ſecund. nupt. vbi DD.Hoſtienſ.in ſum.titu.de ſecũd. nupt. Cobb. ſuper quartum decretal.2. part. c.8. §.11. Menochi.de arbitrar. li. 2. centur.5. caſu.417. l.2.titu.4.part.4. vbi Grego.Bernard.Diaz.in pract. c.74. Nauar.in Manual.c.22. num.83.

Caſo. XXXIII. De los Iuezes que por dinero dan ſentencias en fauor, ò en contra de alguno, y de los que reciben dones, y derechos demaſiados.

1. LOS dones, y preſentes quebrantan las peñas, y todo obedece al dinero, que

q̃ue ciega los ojos de los sabios. Deuteronom. cap.15. Por lo qual es prohibido a los juezes, que no reciban cosa alguna de los subditos. ¶ El recebir dinero por sentenciar encontra, o en fauor de alguno se llama crimen, y delicto de barateria, que es atrocissimo, y para probarse bastan, y se admiten testigos menos ydoneos, y singulares bastan, como tres, cada vno deponga de su hecho. Hypolit. de Marsil. in l. lege Cornelia. num. 2. & 3. ff. ad l. Cornel. de Sicar. l. 8. titul. 15. li. 2. ordinam. que es l. 6. titul. 9. li. 3. Recopila. Auenda. de exequend. 1. part. ca. 2. num. 18. ¶ Y la mesma probança basta sobre el auer recebido presentes de q̃ se dira, y si el juez se ausentare en el tiempo q̃ a de dar residencia, basta el juramento de el actor, y parte que cõtra el querellare, o pidiere. gl'a. verb. ostẽditur in authẽt. vt iudices sine quoquo sufragio. §. necessitatẽ. collatio. 2. Paris deput. in tract. sindi. par- 2. 3.
pro-

probatio. ca.contra officiales. Iaſſ.in l. vnum. C.vt cauſ.tam ciuil,quam criminal.& in l.admonendi. ff.de iur. iur. nu. 145. Auēd.vbi Paul.ſup.Auil.in cc.prætor. c.1. gl'a. dadiuas.num.17.

¶ Comete pues tā graue delicto el juez
4. ſiempre que por dinero,o otra coſa que lo valga, haze lo que no deue, o dexa de hazer lo que eſtà obligado. l.1. vbi gl'a. verb.accepit.& ibi Barto. ff.ad l.Iul. repetund. l. eadem.§.fin.ff. eod.tit. Amodeo Iuſtin. in tract. ſindicat. in princip. verſi.5. Y anſi meſmo le es prohibido, que tales juezes, por ſus perſonas,ni ſus mugeres, ni hijos, ni criados no recibā particularmēte de los ſubditos, y pleyteantes,dones,preſentes,joyas,ni coſas de comer,y beber,l.omnes cognitores. C.ad l.Iul.repetund.& in authē.de mādat.princip. §. oportet. col.3. l. plebiscitū. ff. de offi.præſidis.ca.ſtatutum. §. in ſuper. de reſcrip.li.6. vbi DD. Auēd. de exequēd.mand.1.part.c.2. num.4. &

eſt

est. l.7. titul.15. lib.2. ordinam. que es l.5. titul 9. lib.3. Recopil. & l.1. titu.6. lib.3. Recopil.

¶ Por las quales el que recibiere siẽdo juez, tales presentes, y dones, a demas de la pena de perjuro, a de pagar lo que recibiere siendo Corregidor, cõ las setenas, y siendo Iuez, o Alcalde ordinario con el doblo, y es priuado de aquel oficio, y de otro semejantes. Auiles in cc. prætorum. cap.1. gl'a dadiuas. num.1. Auenda. vbi sup. in num.63. 5.

¶ Esta pena se limita en el que recibe tales dones de sus pariẽtes, sin fraude alguna, y quãdo se los dã, y los recibe despues de acabado el tiempo de su oficio, o personas, q̃ no son subditos. Platea. in l.1. C. de Salgan. Hospi. non præ. lib.12. Alber. in l. obseruare. ff de offi. Procõsul. Paris. deput. de sindic. in par. corũpens. c.1. Platea. in l. archiat. C. de profess. & med.. li.10. Auend. vbi sup. nu.6. El qual en el n.5. resuelue q̃ los alcaldes 6.

R ordi-

ordinarios q̃ no tienen salarios, podrañ recebir presentes en cosas de comer, y beber: pero en el nu. 4. resuelue que los juezes salariados, y Corregidores no puedẽ recebirlos, aunque sean cosas de comer, y beber a quien siguio Auil. vbi sup. verb. dadiuas. nu. 5. y 10. Si no es, q̃ sea despues de dada la sentencia. vt ibi per eum. ¶ Mas el juez q̃ recibe dona-
7. cion, y dineros por dar sentencia en fauor, o encontra de alguno, tiene pena de perjuro, y a de ser condenado criminalmente, y en pena ciuil del quatro tanto. c. cum quir. q. 1. l. 1. & l. fin. in fin. C. ad l. Iul. repetundar. vbi Bald. & DD. Paris. deput. de sindic. par. ansi tempore sentent. fol. 95. nu. 2. Mas por la dicha l. del Reyno. y tt. 15. li. 2. ordin. que es l. 5. tt. 9. li. 3. Recopil. Como es dicho, à de ser pagar las setenas. Y ansi mesmo, como hõbre vil é infame, es priuado de tal oficio de justicia, y de otro semejãte para siempre, tambien por derecho ciuil.
l. iu-

l.iudices.& ibi Bar. C.de dignit. lib. 12. & l.siquis aliquid.C.de susceptor.& archar. eod. lib.vbi gl'a. refert. concord. ten. Iass. in l.iusiuran. §.cum res.in fin. ff.de iur.iur.& Auil.vbi sup. nu.46.per dictas ll.regni Montal.in l.2.tt.7.lib.1. for. gl'a.fin. ¶ Ansi mesmo el juez,que contra el juramento q̃ haze, o deue hazer de q̃ no recibira mas derechos,y costas de las que segun el aranzel le pertenecen segũ el capitulo primero de Corregidores, que es l.1. titul.6. lib.3. Recopilac. Y recibiere alguna mas, lo a de boluer,y pagar con las setenas. vt in dict.l.1. & l.14. titul.4. lib.2. ordinam. que es l.44.titu.4.li.2. & l.24.tit.5. li.3. Recopila. traddit. Auenda.dict.1.part. cap.2. in numer.10. versi. iurat quoque corrector. Esso mismo està prohibido a los alguaziles, y executores de los quales se dira en su caso. ¶ Tambien se les manda alos Iuezes,y Corregidores,que no esten ausentes de sus oficios mas de 8.
9.

tres meses cada año, sino es estando enfermos, o con licencia de su Magestad, so pena de perder el salario prorata, y que paguẽ mas vna dobla por cada dia. l.6. titul.5. dict. lib.3. Recopilac. ¶ Y
10. que los tales Corregidores, ni sus oficiales, ni a los Alcaldes ordinarios, que tienen salarios, ni los que fueren letrados, aunque no tengan salario, ni puedan lleuar, ni lleuen por vista de processos, y accessorias cosa alguna mas de los derechos, que por el aranzel pueden, so pena de que lo paguen cõ el quatro tanto, y priuacion de los oficios. l.16. titul.15.lib.2.ordinam. vbi Perez. que es l.9. titul 5.lib.3. Recopil. ¶ Que
11. los tales Corregidores, y Iuezes, y sus oficiales durante su oficio en la jurisdicion, que tuuieren, no compre casas, ni heredades, ni tengan trato de mercaduria, ni traygan ganados en los terminos de tal jurisdicion, sin expressa licencia de su Magestad, so pena que el
que

que lo contrario hiziere pierda lo que ansi edificare y tratare, y el ganado, que truxere aplicado para la Camara y Fisco Real. l. 2. tit. 6. lib. 3. Recopil. ¶ Que 12.
los tales juezes, ni sus oficiales, no sean abogados, ni procuradores en los pleytos de su jurisdicion, ni fauorezcan a ninguno sino es en fauor de su jurisdicion, o del bien publico, y esto debalde so pena de que si alguna cosa lleuaren por el dicho lo bueluan con el doblo para la Camara. l. 3. eod. tit. ¶ Que 13.
los tales juezes, no lleuen, ni tengan oficiales, que sean naturales, ni vezinos de la tierra do estuuieren, y que no sean parientes suyos dentro del quarto grado, ni sus yernos, o cuñados sin licencia de su Magestad, so pena que si hiziere lo contrario pierda el tercio de los salarios. l. 4. eod. titul. & lib. 3. Recopil.

¶ Que no lleuen parte ellos, ni sus 14.
oficiales, de los derechos que pertenecen a los Escriuanos, ni hagan partido

con ellos, en manera alguna so pena de las setenas. l.7. in fin. eod. titu.6.

15. ¶ Y que no lleuen dadiuas, ropa, posada sin otras cosas, sin lo pagar, so pena del quatro tanto. l.8. eod. titul. Que no consientan lleuar accessorias, ni vistas de processos, ni reciban con promisos de pleytos, que ante ellos esten pendientes: so pena que tornen lo que
16. lleuaren con otro tanto, l.9. alli. ¶ Que no lleuen, ni consientan lleuar a sus Alguaziles por las execuciones, que se hizieren derechos algunos, hasta que el acreedor, y dueño de la deuda sea pagado, y se diere por contento, o las partes se concertaren, y que no lleuen mas derechos de los q̃ por el aranzel y ordenanças de la Ciudad, o Villa do estuuieren, estan señalados, ni por vna deuda, lleuen mas de vna vez derechos de execucion so pena de que los pague con las setenas, quien lo contrario hiziere. l.
17. 10. eod titu.6. ¶ Que no lleuen penas sin

ſin primero eſtar ſentenciadas, y que ſobre ellas no hagan yguala, ni cõcierto, ſo pena, que lo paguen con las ſetenas alli. ley. 11. ¶ Que no lleuen parte 18.
ni coſa alguna por executar las leyes de las alcaualas, ni por firmar recudimientos, mas de lo que el quaderno mandare, y que no lleuen derechos de homecillos: ſaluo en cauſa de muerte de hõbre, o muger, o en caſo que el culpado merezca pena de muerte, ſo pena de lo boluer con las ſetenas. l. 12. dict. titu. 6.
¶ Que no arriendan los Alguazilazgos, 19.
Alcaydias de Carcel, ni otros oficios, que le pertenezcan por razon de ſu oficio, ſo pena que paguẽ lo que anſi lleuaren para la Camara Real, con otro tãto mas. l. 13. ¶ Que no conſientan q̃ ſe re- 20.
partã entre los oficiales, juſticia y Regidores de los pueblos, gallinas, perdizes, carneros, bachas, ni otras coſas acoſta de los proprios. ſo pena de q̃ los tales, y los Regidores lo bueluã, y paguẽ cõ las

 ſete-

ſetenas. ley.22. en el dicho titul.6. li.3.
¶ Que en las cauſas criminales, y en
21 las ciuiles, ſiendo arduas, y de importancia examinen por ſus perſonas los teſtigos, ſinlo cometer al Eſcriuano ſo pena que el juez que hiziere lo contrario por la primera vez pague 5000. marauedis, y el Eſcriuano 2000. y por la ſegunda doblados, y por la tercera, que ſean priuados de los dichos oficios que tuuiere. l.28. en el dicho titulo.6. lib.3. Recopilac. Otras muchas coſas an de cumplir, y guardar los juezes para hazer, y adminiſtrar bien ſus oficios, que ſon de mucho trabajo, cuydado y peligro, para los quales muchas aduertencias ponen los titulos ordinarios, q̃ dellos hablã anſi en el derecho ciuil, como en el del Reyno. & Petrus Rabaul. in Spec. indic. volu.6. & tract. diuerſorũ DD. Amade. Iuſti. Angel. de Peruſi. Cataldin. Paris. deput. Auil. Auenda. en el tractado de reſidencias.

Caso.XXXIIII. De los que sobornan, y corrompen con dineros, y otras cosas a los juezes, para que sentencien en fauor, o contra de alguno.

MVY cercano, y dependiente del precedente caso es, el presente q̄ no puede ser lo vno sin el otro, digo el recibir el juez dineros, o presentes, donacion, o promessa, sin que preceda el dar, o el prometer, y son correlatiuos. Gramati. consil.35. num.14. Menochi. de arbitrar.lib.2. centur.4.casu 343.numer.1. ¶ Segun el qual, aunque la pena criminal contra el que da y soborna, a de ser arbitraria: pero la pena ciuil, y de dinero, a de ser la mesma que la del Iuez. vt ante eum tenuit. Bald.in l. 1.C. de pœn iudi. qui male iudica. Hypolit. de Marsil. in l circumcidere. §. seruo. num.6.& 7.ff.ad l. Corn.de Sicar. Allegand. Bald.in l.1. ff.de calumniator. & 1.

Paris. deput. de ſindicat. in parte corruptio. fol.91. num.6. Amode. Iuſtin. cod.tract. in parte. item in eo colum.2.
2. ¶ Y anſi quanto a lo primero, la ſentēcia, que en ſu fauor, y por la dicha cauſa ſe diere, es ipſo iure nulla. l.venales.C. quando prouocare non eſt neceſſe. vbi gl'a. Bald. Bart. & DD. Socin. Seni. cōſil.95. col.5. vol.3. Archidiacon. in capit. qui recte. 11.quæſt.3.
3. ¶ Y tambien el que diere el dinero, pierde la cauſa y pleyto, ſi en el tenia juſticia. l.1. vbi Bal. & DD. C. de pœn. iud. qui mal iudicauit. Boe. deciſ.153. num.24. Balduin. ad l'.12. Tabular. lege. 52. l.25. titu.22. p.3. vbi Greg. Auil. in cc. prætor. cap.1. gl'a. donacion. nu.16. Menoch. vbi ſup. n.5. Iten, el que anſi delinque, pierde, y no tiene accion para cobrar, y repetirlo, q̄ vuiere dado al juez, cō animo de ſobornalle, y corrompelle: pero ſi fueſſe con animo ſolo de q̄ lo deſpache, y de q̄ no le haga injuſticia, podra repetir lo que dio,

dio, porq̃ ſolo el juez es viſto delinquir ſic prob. tx. & ibi gl'a. in c. non ſane 14. q.5. & l.26. tit.22. p.3. vbi Greg. l.1. ff. de cond. ob turp. cauſ. vbi Bart. & DD. Specul. tit. de ſenten. §. quæ ſit pœna. Bart. in l. Lucius. ff. de iur. fis. Floren. in ſum. 3. p. tit.9. c.2. Y no ſolo el que corrompe tiene las dichas penas dando dinero, pero por ſolo procurar ſobornar al Iuez, è intentarlo, como lo nota Bald. in authẽ. nouo iure. quæſt.1. C. de pœn. iud. qui mal. iudica. Hypolit. de Marſil. in l.1. §. diuus. nu.4. ff. ad l. Cornel. de Sicar. & in l. is qui cum telo. C. eod. titu. nu.17. Foleri. in pract. in fragmẽ. num.181. Si el juez, ſe deſcubre de tal delicto a ſu Mageſtad, o a ſu Conſejo, no tiene pena alguna, y ſi el corruptor lo deſcubriere, y no probare ſer anſi, como lo dize, pierde todos ſus bienes: aplicados para el Fiſco, y el Iuez a ſe diſculpar por ſu juramento. l.26. in fin. titul.22. dict. part.3. vbi Greg. Lopez. &

Bal.

Bal.& DD.in dict. auth.nouo iur. C.de pœn.iu.qui mal. ¶ Y es de notar, que
4. no ſolo el que corrompe, y ſoborna al Iuez, incurre las penas, ſobre dichas, pero tambien el que ſoborna al eſcriuano de la cauſa la pierde, y el derecho, que à ella tenia. l. qui in fraudem. § quotiẽs. ff. de iur. Fiſci. l. ſiquis obtexerit. ff. de falſ. l. ſiquis aliquid. § inſtrumenta. ff. de pœn. vbi Bar. & DD. Bald. in l. de eo. C. de pœn. iudi. qui mal. iudica. Y es comun opinion. ex Felin. in c. venerabilis. de exception. colun. 5. El dicho ſoborno, y corrupcion ſe puede hazer, no ſolo dando, o intentando dar dineros, y otras coſas al juez, como es dicho: pero tambien poniẽdole temor y miedo. cap. quatuor. 11. quæſt. 3. vbi Archidiacon. poſt gl'am. Menochi. vbi ſup. dict. caſu. 343. num 11.

Caſo XXXV. *De los contumaces, y rebeldes.*

LA

LA rebeldia, y contumacia se juzga, 1.
y tiene por delicto segun derecho,
y por delicto graue. l. omne delictum.
§.contumacia. ff.de remili. gl'a. in l. 1.
§.fin. ff.siquis ius.dicent. non obtemp.
vbi Alexand.nume. 17.& Iass.nume. 39.
Este delicto comete no solo el reo, que
es citado, y llamado para que parezca
en juyzio, pero tambien el actor, que
cito: la contumacia, y reueldia del reo,
es en dos maneras, vna que se llama ver
dadera, y la otra fingida. ¶ La verdade- 2.
ra es quãdo el reo fue citado personal-
mente, y no parece, la fingida es quan-
do fue citado en su casa, o en la vezin-
dad, y no parece. Alexã.& Iass.in l.pro-
perandum §.sin autem reus. C.de iud.
gl'a.& vbi Bart.in l.diuus. ff.de restitu-
ti. in integ. Imol in l.ex consensu.§.fin.
ff.de app. Marant. de ordin.iudicior.6.
part. membro.2. num 8. Y tal contu-
macia, y delicto se comete, en no pare-
cer el q̃ es citado, o el q̃ citò al señalado
plaço,

plaço, y en ausentarse sin licencia del Iuez, y en no obedecer al Iuez, y a su mãdado. gl'a. Hostiens. Abb. & Dec. in c. 1. de iud. & gl'a. in c. 2. de do. & cont. vbi DD. Esta cõtumacia y rebeldia, se comete en causas ciuiles, o en causas criminales en el fuero seglar, o en el Eclesiastico, y el modo de proceder, y las penas contra los contumaces, y ausentes
3. son diferentes. ¶ Pero de qualquiera es escusado el contumaz, quando con justa, y necessaria causa dexo de parecer, o se ausento, segun lo notan DD. in l. 1. §. fin. ff. si quis ius dicent. non obtemper. & tradd. Menochi. lib. 2. de arbitrar. centur. 4. casu. 153. ¶ Siendo la causa ciuil, el reo que siendo citado
4. es contumaz, y rebelde en pena, es castigado, y condenado en dinero, a que el derecho llama multa. l. 8. tit. 7. par. 3. vbi Gregor. l. 1. ff. si quis ius dicen. non obten. Spec. tt. de contumacia. §. nunc videamus in prin. Ioã. And. ibi in additi.

Y ansi

Y ansi mesmo a de pagar las costas al actor antes de ser oydo, y si negare auer sido citado, y se le probare a de ser doblada la dicha multa, y pena de dinero, y a de pagar dobladas las costas. vt in dict. l. p. vbi Grego. verb. el que negare. Abb. & DD. in c. causam. de do. & contumacia. ¶ Ansi mesmo siendo la causa ciuil intentada accion Real, o personal, el actor es puesto, en la possessiõ de la cosa pedida, y de los bienes de el reo contumaz, y si a la demanda no respõdiere dentro de vn año, segun el derecho comun, y dentro de quatro meses segũ el derecho del Reyno, el actor sea verdadero posseedor, y no es obligado a responder, sino sobre la propriedad de tales bienes. cap. quoniam frequenter. vt lit. non cont. cap. pro vt nobis. de do. & cont. cap. fin. de eo qui mitit. in possess. causa rei seruan. vbi Hostiens. Abb. & DD. l. consentaneum. C. quomodo, & quand. iudi. l. Sancimus. 5.

C. de

C. de iudi. & l.1.titul.de los aſſentamiẽ
tos. lib.3. ordinam. que es l.1. titul.11.
6. lib.4. Recopila. ¶ Tambien ſe puede
proceder contra el rebelde y cõtumaz,
en cauſas ciuiles, a priſion para que pa-
rezca ante el juez. ita Bald. in l.conſen-
taneum. 3.col. C. quomodo. & quand.
iudi. Paul.de Caſtro.in l. plerique. ff.de
in ius vocand. Abb.in dict.ca.quoniam
frequenter. §.final. colu.3. vt lit. non
contes. Iaſſ. in l.1. §.final. ff.ſiquis ius-
dicent.non obtempera. ¶ Iten, por la
contumacia puede proceder el Iuez, a
7. embargo, y ſequeſtracion de los bienes
del contumaz. vt in cap. ſecund. de do.
& cõtumacia.vbi DD. Auend.de primo
& 2.decreto num.1. ca.1.& 2.de ſeque-
8. ſtrati.poſſ.& fruct. vbi DD. ¶ Siẽdo la
cauſa eſpiritual, y pẽdiente ante el juez
Ecleſiaſtic.el reuelde y cõtumas es deſ-
comulgado.c.1.de iud.c.tuæ. c.quoniã
frequẽter.§.in alijs.vt lit.nõ cõtes.gl'a.
in c.1.de do. & cõt.in 6.not.Bald.in l.3.
C.de

C. de procurator. Felin. in dict. cap. 1. de iud. col. 5. Y si perseuerare en la descomunion siendo Clerigo, a de ser preso, y siendo Lego, se implora el braço Seglar para que su competente Iuez lo eche presso. Paz in pract. 2. parte. secundi. thomi. cap. vnico. num. 9. ¶ Iten el reo contumaz, que no jura de calumnia, ni responde a las posiciones a pedimiẽto del actor, es auido por confesso. cap. si post præstitum. vbi DD. de cõfess. lib. 6. l. 2. §. quod si actor. C de iuram. calumni. l. 1. & 2. titul. 7. lib 4. Recopil. Auenda. de prim. & 2. decret. nu. 5. Marãt. de ordinam. iudi. 6. par. membro. 2. num. 18. Y si en el responder a tales posiciones fuere perjuro, el actor pierde la causa, y derecho, que tiene, y si es reo es auido por confesso, segun el derecho del Reyno. l. 2. in fin titulo 7. lib. 4. Recopil. l. 2. titu. 17. lib. 8. Recop. Auẽda. de exequendis mand. princi. 2. part. 27. nume. 17. Didac. Perez. in l. 1.

9.

titu. 4. lib. 3. ordin. vet. col. 917. Y esto vltra de las demas penas por derecho comun, que son a arbitrario del Iuez, vt dicit Bal. in repet. l. 2. ff. de iur. iurā. l. residuo. §. fin. ff. eod. titu. Roderic. Suarez. in l 2. titul. de las juras. lib. 2. for. ll. versi. & vnum aduerte. De los perjuros en otros casos, y su pena està dicho arriba. 1. par. cap. 31. ¶ Ansi mesmo el rebelde y contumaz, no es oydo en juyzio, primero de pagar todas las costas, y si pretende recobrar la possessiõn en que fue puesto el actor, aunque possea bienes, rayzes, a de dar fianças, y prestar caucion. l. Sancimus. & ibi Bald. C. de iudi. auth. ei qui iurat. C. de bon. authori. iud. poss. Bart. in l. hæc autem. §. fin. ff. ex quib. caus. in poss. eat. Iass. & Alexā. post gl'am ibi in l. sciendum. ff. qui satisd. cog. Rober. Marant. vbi sup. num. 15. & 20. & est. l. 8. titul. 7. part. 3. vbi Grego. & vid. Marant. dict. 6. part. Membro. 2. à nu. 9. donde pone veynte y qua-

y quatro penas contra los contumaces
y rebeldes citados. ¶ Y si el actor lo
fuere, en no parecer al plaço puesto, y
el reo pareciere, y le acusare la rebel- 11.
dia, el termino queda circũducto, y el
actor a de ser condenado en las costas,
y el reo absuelto de la instãcia. l. & post
edictum. §. 1. ff. de iud. l. properandum.
§. & si quidem pars actoris. C. de iudi.
cap. calumniam. de pœnis. & vtrobi-
que. DD. l. 8. titul. 7. part. 3. ¶ Si la
causa fuere criminal, y el reo fuere cõ- 12.
tumaz, y rebelde, por derecho cano-
nicó, el ausente es descomulgado. cap.
quis quis. 4. q. 5. c. præsenti decreto. 5.
q. 2. Tancred. de ordine iudiciorum.
lib. 2. titul. de contumacib. in princip.
Pero esto procede quando està conte-
stado el pleyto, que se podra proceder
a sentencia de finitiua en los casos, que
se a de poner, segun derecho menor pe-
na que relegaciõ, o destierro perpetuo,
pero si el pleyto no es contestado, no

ſu procede contra el auſente. vt gl'a. in ſum. 3. q. 9. & in gl'a. in c. veritatis. verb. probatũ de do. & cont. vbi Pano. n. 20. dicit com. opin. ¶ Anſi meſmo por de-
13. recho ciuil, no ſe admite querella de parte, ni ſe procede cõtra el auſente, en los caſos que ſe a de poner, mayor pena que relegaciõ, porque dixerõ ſer mas ſeguro dexar ſin caſtigo al que tiene culpa, que caſtigar al innocẽte, y q̃ no la tiene. l. abſentẽ. ff. de pœn. l. abſentẽ. C. de accuſ. ca. 1. ca. præſcripta. 2. q. 8. vbi DD. not. Boſius. in pract. titu. de fauorib. defenſionis. n. 8. Ant. Gom. in l. 76. Taur. Iul. Clar. lib. 5. ſentent. §. fin. q. 44. nu. 2. Mas en otros caſos, en que la pena à de ſer menor que la dicha, bien ſe procede contra el contumaz, y auſente reo, tambien por derecho ciuil, como por derecho del Reyno. gl'a. in dict. l. abſentem. ex qua comunior, & receptior opinio eſt ex Aegidio Boſio, vbi ſup. titu. de requirend. reis, nume. 1. Iul. Claro.

vbi sup. dict. num. 2. Simancas. de institu. Cathol. titul. 2. num. 4. & 5. ¶ Por derecho del Reyno, se procede sin distinction alguna cõtra el contumaz ausente, hasta la sentencia de finitiua, siẽdo llamado primero, por tres edictos y pregones, y a cada pergon, y edicto se le acusa la rebeldia por el actor, o el Fiscal, y es condenado en la penas de los despreces, y si se presentare, es oydo: pagando primero las costas, segun que de ello da la forma la ley 3 titu. 10. lib. 4. Recopil. de quo Anto. Gomez in dict. l. 76. Taur. & latè. Paz in pract. 5. part. tom. 1. c. 4. Monteroso. in 4 tract. titulo. del processo en rebeldia. fol. 53. Auenda. responso. 15. Didac. Perez. in l. 1. titu. 2. lib. 3. ordin. 14.

Caso. XXVI. De los juezes, y arbitros que son negligentes en administrar justicia, à los litigantes, y de los Regidores.

1. NO solo el Iuez està obligado a nõ torcer la justicia, y a dar a cada vno lo que es suyo; pero tambien a nõ dilatar esto, y si menosprecia, y dilata el sentenciar, haze su negocio y causa: ita gl'a. in c. excommunicamus. de hæreti. verb. neglexerit. Bald. & Iass. in l. argẽtarius. §. fin. ff. de edend. Alexã. in l. penul. C. de pact. nu. 5. Iass. nu. 9. Deci. notab. 6. Iul Clar. lib. 5. sentent. §. fin. q. 73. versi. item iudex. de negligẽtia iudicis, & official. vid. Amad. iusti. de sin-
2. dicatu à num. 68. ¶ Y ansi siendo negligente en administrar justicia por ignorancia, y poco saber, a de pagar, y satisfazer a la parte lesa, todas las costas: y daños, que vuiere recebido. gl'a. in l. fin ff. de var. & extraordin. cogniti. Bal. in cap. 1. §. iudices. nu. 1. de pace. iuram. firm. l. 24. tit. l. 22. part. 3. & ibi Grego. verb daño. & in l. 36. tit. 5. part. 5. in fin.
3. ¶ Pero si por dolo, y malicia fuesse negligente, mucho mayor es esta pena,

y pue-

y puede ser priuado del oficio, que tiene. cap.1. & ibi Abb. vltim.notabil.de treug. & pace. Gregor. in l.15. titul.4. par.3. verb. porfiado. l.vnica. §. officio tuæ sedis. C. de Monopol. & conuent. l. siquos. C.de offic.præfecti prætor.Illir. vbi Bald. & DD. Auil.in cc.prætor. cap.6.gl'a.verb à su costa. Boeri.decis. 153. nu.20. Y en algunos casos el juez negligente tiene pena de muerte. vt dicit Amode. Iustin. de sindic.numer.69. cum seq. Paris. deput. eod. tracta. verb. negligencia, y treynta y seys particulares casos en que se castiga la negligencia de los juezes, refiere Gomeci.in regul.cancellariæ.regul.de trienal.possessore. post quæst.28. de probatio. negligentiæ, aliqua Menoch.de recuperand. possessione. remedio.7.quæst.5. ¶ Por derecho del Reyno, la pena en este caso esta mas determinada, y cierta cõtra 4.
los juezes negligentes, y es quando en las causas de diez mil marauedis abaxo

de que se apela a los ajuntamientos. vt in 7.l.tt.18.lib.4. Recop. Que augmēto la cantidad cōtenida. in l.6.tit.16. li 3. ordin. Si fueren negligentes los Regidores, que fuerē nombrados por juezes y no sentenciaren la causa, dentro de diez dias despues de passados treynta y cinco, que se dan para apelar, y para probar, y proseguir la tal apelacion, que segun la dicha ley, an de pagar diez mil marauedis, y las costas a la parte, q̄ sobre ello les hiziere requerimiento, y si el ajuntamēto no nōbrare los dichos dos diputados por juezes dentro de cinco dias de como el apelante se presentare, tiene pena cada vno de diez mil marauedis, y priuacion de los oficios, y el juez ordinario, que no executare las dichas penas a los Regidores, tiene de pena el quatro tanto, y que se le ponga por capitulo de residēcia segun la dicha ley.7.titu.18. lib.4. Recop. de qua vid. Auil. in ca. prætor. in for. secret. sindic.

inter

interrogat. 49. verb. condenar. Paz in practic.6. parte. primi, tomi capitul. 3.
¶ El Iuez a de pronũciar ſentencia paſſados veynte dias deſpues de concluyda cauſa, ſo pena de las coſtas dobladas, y cinquenta mil marauedis para el Fiſco. l.1. titulo 17. libr.4. Recopilacion. 5.
¶ A propoſito de lo qual en eſte caſo viene el dezir algunas coſas q̃ por nueuo derecho, y leyes de el Reyno, ſe les mãda, y prohibe a los Regidores, y perſonas que tienen voto en los ajuntamiẽtos, como es que ningun Regidor, ni oficial de Concejo, tenga dos votos, y oficios enel meſmo Concejo, ni dos regimientos, aunque en diuerſos lugares, y que ningun Regidor tenga, ni pueda tener la eſcriuania del juzgado do fuere Regidor, ſi no que aya de renunciar, y renũcie el vno de los dos oficios, paſſados dos meſes de como fuere requerido, ſo pena que no lo haziendo por el meſmo hecho, baquen ambos a dos 6.

oficios, y quede la prouision a su Magestad. l. 4. tit. 3. li. 7. Recopila. de qua vid. Grego. Lopez. in l 60. titu. 5. part. 1. per tex. ibi l. 28. titul. 4. lib. 2. Recopil. Lo qual tambiẽ por el derecho comun está prohibido. l. hac parte. C. de proxi. sacro. scrin. li. 11. & ibi Platea. l. quisquis C. de cohortal. lib. 12. l. omnes l. duumuirum. C. de decurionib, libr. 10. & ibi Boeri. & per curiam Pisæ. lib. 2. c. 22. &
7. ibi latæ addition. ¶ Ansi mesmo se les mãda, que no puedã arrẽdar los dichos oficios de regimiento, so pena que por el mesmo hecho los pierdan, y que las personas a quien fueren arrendados no vsen dellos, so las penas en que incurrẽ los que vsan de oficios publicos, que no les pertenecen, l. 14. titul. 15. lib. 2. ordinam. vbi Perez. que es ley. 8. dict. tit. 3. lib 7. Recop. ¶ Que ningun Regidor
8. viua juntamente con Iuez, o Alcalde, ni con otro Regidor, ni otra persona, que tenga voto en el ajuntamiento, so

so pena que pierda el oficio, y que de alli adelante no vse del.l.9.dict.titu.3.

¶ Que ningun Alcalde, Alguazil, Regidor, ni Escriuano, ni otros oficiales de Concejo, aunque los oficios sean annales, viuan juntos por sueldo, ni racion alguna, con Perlado, o Cauallero so pena, que por el mesmo hecho sin otra sentencia, pierdan los oficios, que tuuieren, y quede la Prouision dellos a su Magestad. ¶ Y que ansi mesmo los que ansi viuieren donde los oficios son annales, no sean eligidos a los oficios, y si lo fueren no vsen dellos, so pena de que incurran en las penas puestas contra los que vsan oficios publicos sin facultad, y los que los nombraren pierdan los oficios, que tuuieren. l.10. titul.3. ¶ Que los dichos Regidores, ni Escriuanos no vsen, ni tengan tratos de mercaderias, so pena de priuacion de sus oficios. l.20. en el titul.3.

¶ Y que ningun Regidor, ni Iurado pueda

pueda yr a la Corte, ni a las Audiēcias a negocios de las Ciudades, o Villas donde fueren, teniendo ellos negocios proprios que ſolicitar, ſo pena que lo hiziere buelua el ſalario, que anſi lleuare, con otro tanto mas para la Camara Real. l. 21. dict. titul. 3. libr. 7. Recopi-
13. lacion. ¶ Que los dichos Regidores, ni Caualleros en las Ciudades, Villas, y Lugares deſtos Reynos, no tengā parcialidad con aldeas, ni concejos, ni perſonas algunas, para que les ayuden, y fauorezcan en ſus diferencias, y queſtiones, que tuuieren con armas, o ſin ellas, ſo pena que pierdan los oficios, y mercedes que tuuieren, y ſean deſterrados por vn año de los pueblos donde ſucediere. l. 6. titul. 14. lib. 8. Recopilac.

¶ Que en las Ciudades, o Villas dō-
14. de los regimientos, fieldades, y otros oficios publicos ſe proueen, y eligē por votos, ninguno los compre, ni de dineros, preſentes, o promeſſas, ſo pena de

per-

perder lo que ansi diere, y sea inhabil para tener, y vsar tal oficio, y el oficial que lo vacare, o diere su voto por dinero, y precio pierda el oficio que tuuiere
l.7. & l.8. titu.2. li.7. Recopil. ¶ Que 15.
ningun Regidor, Mayordomo, ni Escriuano del Concejo, o numero, ni otro oficial publico salga fiador por algũ Assistente, Corregidor, ni oficiales suyos, so pena de priuaciõ de sus oficios, y que las justicias no los dẽ so la misma pena.
l.13. titul.5. lib.3. Recopila. ¶ Que los
tales Regidores, no impidan a los pue- 16.
blos do estuuierẽ, que no sigan los pleytos tocantes a los proprios y rentas dellos, ni fauorezcã a las personas contra quiẽ se siguieren, so pena de priuaciõ de sus oficios, y que no seã admitidos mas en el ajuntamiẽto, y en la mesma pena incurrã los juezes, y otras qualesquier personas que tuuierẽ oficio de Cõcejo, si la fauorecieren a qualquier persona, Perlado, Ordẽ, o Monasterio los cõtra los

los tales pueblos, y sus proprios. l.7.titul.5. lib.7. Recopilacion, vbi Azeuedo. Dida. Perez. per text. ibi in l.9. tit.
7. 14. lib.3. ordinam. ¶ Que ningun Iuez, Regidor, Merino, Alguazil, Escriuano del Concejo, o numero, ni otras personas, que an de auer bienes, y hazienda de Concejo, puedan ser arrendadores, por mayor, ni por menor, ni abonadores, ni fiadores de rentas, de proprios y cõcejos; ni de rentas reales en las Ciudades, Villas, ó Lugares do tuuieren los oficios, ni de las carnicerias dellos, por si, ni por interposita persona, ni ayan parte en ellas, so pena de que ayã perdido los oficios, que tuuieren, y mas la quarta parte de sus bienes, la tercia para la Camara Real, y las otras dos para el Iuez y denũciador. l.3. titul.5. lib.7. Recopilac. & ibi. l.4. Didac. Perez. in l.10. titu.15. lib.2. vete. ordinam. Auenda. de exequend. mand. 2. part. capitul.12. num.13. el qual alli.

1.part. cap. 1. num. 31. Pone diez casos en que el Ajuntamiento tiene jurisdicion, y Azeuedo. in l. 7. titul. 18. libr. 4. Recopilacion.

Caso. XXXVII. De los que caçan, y pescan en tiempo prohibido.

LA Caça, y pesca de las aues, y bestias saluajes, y de los pescados de 1.
la mar, y rios publicos, pertenece a los hombres, por derecho natural, y de las gentes, de tal suerte; que por este derecho todo quanto el hombre caça de aues o bestias, lo haze suyo, y de su señorio, y como señor puede vsar dello a su voluntad, ansi como de cosa que naturaleza le dio. Genesis. cap. 27. Regum. 3. ca. 4. l. 3. titu. 3. ff. de acquir. rerum. domi. §. feræ inst. de rerum. diuis. l. 16. tit. 28. p. 3. Rod. Xuar. alega. 16. Deci. consil. 27. p. 2. Cobb. de hac mate. in regul. peccatum. lib. 6. 1. par. §. 8. per tot.

Auen-

Auenda.cod. tracta. Nauar. in Manual. cap.17. num. 120. conseq. Sot. de ius. & iur. lib.4. quæst. 6. art. 4. Medin. de resti-
2. tutio quæst 12. ¶ Y aunque es verdad que los Reyes, ni Emperadores no pueden quitar a los hombres lo que les pertenece por derecho natural, y de las gẽtes, como el caçar, y pescar; y si lo hazẽ sin causa, pecan mortalmente, y hazen fuerça, y violẽcia a los subditos. vt ten. Hostiens. in cap. non est. de decim. Felin. post Abb. & alios in cap. quæ in Ecclesiarum. de cõsti. Præposi. in cap. ius. natural. 1. distinct. Auend. vbi sup. colu. 7. Thom. Gramat. decis. 65. nu. 11. DD. in cap. fin. de consuetud. & in §. sed naturalia. inst. de iur. natural. gent. & ciu. & Didac. Perez. in l.1. titulo. 22. lib. 2.
3. veter. ordin. ¶ Empero auiendo causa los Emperadores, y Reyes pueden acortar, y limitar este derecho a los hõbres para que en ciertos casos no se pueda caçar, ni pescar, gl'a. in c. qui venatorib.

S5. di-

85. distinct. trad. Medina. de restitutio. q. 12. Caietan. in opuscul. 17. c. 12. Auẽdan. vbi sup. Siluest. in sum. verb. venatio. Por lo qual justamente proceden las leyes del Reyno, que prohiben lo dicho en ciertos tiempos, y casos cõ pena a los transgressores ¶ Por las quales se mãda que para caçar no se armẽ en los 4.
mõtes, cepos grandes cõ hierros en que puedan caer ossos, jaualies, o venados, por el peligro que ay de que caygã hõbres, o caualgaduras, so pena que el que lo hiziere por la primera vez este en la cadena medio año, y por la segunda el mesmo tiempo, y le sean dados sesenta açotes, y por la tercera, que le corten la mano. l. 14. titu de las penas. lib. 8. ordinam. que es l. 6. tit. 8. lib. 7. Recopil. Que por ellas se corrige, lo dispuesto por derecho comun. in cap. 1. §. si quis rusticus. de pac. tenen. & eius violator. in vsibus. fæudor. & ibi Bald. & vide. tex. in l. 7. tt. 15 par. 7. ¶ Ansi mesmo 5.

que ninguno pueda caçar en tiempo de cria, que son los meses de Março, Abril y Mayo, en cada vn año mas, o menos segũ durare el tiempo de la cria, en cada tierra, o Prouincia, so pena de que si alguno tomare hueuos, o caçare en el dicho tiempo, incurra en pena de 2000. marauedis, y sea desterrado del lugar do fuere vezino, por medio año, y mas pierda los instrumẽtos, y aparejos, que lleuare la dicha pena sea, tercias partes para la Camara, Iuez y denunciador. l. 1. titul. 8. lib. 7. Recopil.

6. ¶ Que ninguno cace en tiempo de nieue, y fortuna, liebre, ni perdiz, ni otra caça: con ningun genero, ni instrumento de caça, so las penas dichas en el precedente caso, y sean aplicadas en la mesma forma. l. 2. eod. titu. & lib. Recopilacion. & erat. l. 39 titul. de las penas. lib. 8. ordinam. veter. vbi

7. Perez. ¶ Que ninguno cace cõ redes, ni otros armadijos, laços de alambre, ni

ni con reclamos, ni bueyes, ni perros nochariegos, so pena de seys mil marauedis, y que sea desterrado quien lo contrario hiziere, por medio año, del lugar donde fuere vezino, y que ninguno pueda tener perdigon para caçar en su casa, so pena de tres mil marauedis, y que le mate el perdigon, aplicada la dicha pena tercias partes, como es dicho. l.3. eodem titul.& libr. Recopilacion.de quo vid. text.in dict.capit.1. §.siquis rusticus.de pace tenend.& eius violatorib.vbi Bal.& Guid. Pap.quæst. 218. Cepol.de seruitutib. cap. de venatio.num.21.volum.7.tract. diuersorum DD. ¶ Que ninguno mate caça con tiro de poluora, de arcabuz, ni escopeta, ni otra cosa, ni con yerua de ballestero, so pena de diez mil marauedis y que sea desterrado del lugar do sucediere, por tiempo de vn año, con cinco leguas al rededor, y por la segunda vez sea doblada la pena, de dinero, y 8.

destierro, aplicada la dicha pena tercias partes, como es dicho, y so la misma, q̃ ninguno pueda hazer, ni tener en su casa, ni en otra manera la dicha yerua. l. 4. en el dicho titu. 8. lib. 7. Recopil.

9 ¶ Que ninguno cace palomas con trampas, añagaças, ni otros armadijos, so pena de diez mil marauedis, y que ninguno tire a palomas con ballesta, arco, arcabuz, piedra, ni otra cosa, vna legua al rededor de donde vuiere palomares, so pena, que quien lo hiziere pague por cada paloma 60. marauedis, y pierda el instrumento con que tirare, la mitad para el dueño, y la otra mitad para el Iuez, que lo sentenciare, y que se pueda probar por el juramento del dueño del palomar en caso que no aya otra prueua. l. 7. dict. titul. 8. Y es caso en que el caçador de palomas puede ser acusado de hurto, y condenado l. 22. & 23. titul 28. part. 3. vbi Gregor. trad. Cepol. dict. tract. de seruituti. cap. de

de colũbario. post Dinũ. in §. pauonu. inst. derer. diuis. Guid. Pap. decis. 218.

¶ Que ninguno para pescar eche en 10.
lo rios cal viua, veneno, velcño, ni tornisco, ni gordo lobo, ni otra cosa ponçoñosa, con que se mate, ni amortigue la pesca, so pena, que por cada vez pague 2000. marauedis, y sea desterrado por medio año, del pueblo do sucediere, y la dicha pena de dinero se reparta tercias partes, para la Camara, Iuez, y denunciador. l.9. en el dicho titulo. 8. li.7. Recopil. ¶ Que ninguno pesque
con paños de jerga, ni lienços, ni sabanas, 11.
ni cestos, so pena de quinientos marauedis, y que pierda los armadijos, y q̃ no se pesque cõ iurdias, ni se hagã paradas, ni corrales, so pena de mil marauedis, y ocho dias de carcel, y q̃ ninguno saque los rios de madre, para los dexar en seco, y tomar la pesca, ni haga pozos ni pesque en tiempo de cria, ni quando desobare el pescado, so pena de 2000.

marauedis, y medio año de destierro, y que las dichas penas se repartan en tercias partes, como es dicho. l. 10. en el dicho titul. 8. lib. 7. de la nueua Recopil.

12. ¶ El Clerigo, que se entretiene, y se distrahe, y diuerte en caçar, tiene pena por derecho Canonico, siẽdo præsbytero, y de Missa, suspensiõ por dos meses, y siendo diacono, y de Euangelio, o sub diacono es suspẽdido de todo oficio. c. 1. de cleri. venatore. c. Episcopũ. 34. distinct. Ioan. And. & Abb. in dict. c. 1. Hostiens. in sum. eod. tit. & l. 47. titu. 6. p. 1. vbi Greg. Y de la dicha pena no le escusara al clerigo, ninguna costũbre en cõtrario, porque sera prejudicial a la Iglesia, y nutritiba de pecado. trad. Host. in cap. de cler. venetor. & ibi DD. Abb. in dict. c. 1. Præpositus in dict. c. Episcopũ. Albert. Troc. de vero, & perfecto Cleric. lib 2. cap. 56. num. 4. Bernard. Diaz. in pract. capit 67. verb. venatores. Menochi. de arbitrar. centur. 5. casu. 413. & Con-

& Concilium Tridentinum. sessione. 24. in capitulo. 12. ¶ Si el Clerigo caçare por recreacion algunas vezes, 13.
por, o conualecer, y cobrar sanidad, o por necessidad, quando lobos, jaualies, y otros animales hazen daño notable en los sembrados, y viñas, licitamente y sin pena lo puede hazer. Ioan. de Anan. in dict. capitul. 1. Archidiacon. in cap. qui venatorib. 86 distincti. Bernard. Diaz. vbi supr. numero. 6. Cardinal. in Clement. ne in agro. §. porro. 2. de stat. monachor. Siluester. in sum. verb. venatio.

Caso. XXXVIII. De los que fraudan las alcaualas, y tributos Reales, y no los pagan, y su pena.

LOS Que fraudan las alcaualas, y 1.
tributos Reales, que se deuen a su Magestad, cometen delicto, y an de ser castigados con pena exterior, a demas

del pecado que cometen, por yr contra el derecho Diuino, segun el qual se deuen a los Emperadores, y Reyes: en reconocimiento de superioridad, y por otras causas, que alegan los Doctores, que abaxo se refierẽ, como consta de las sagradas letras. Matthæi. ca. 22. reddite quæ sunt Cæssaris, Cæssari, & quæ sunt Dei, Deo. Paul. ad Roman. cap. 13. Innocent. Hostiens. Abb. & DD. in cap. innouamus. decensib. ¶ Y ansi el que en-
2. cubre con dolo, y defrauda la alcauala, de todo lo que vendiere, que es de diez vno no auiendo concierto con los ministros, y agentes de su Magestad, o señores en lugar de señorio. l. 1. titul. 17. lib. 9. Recopilac. pecan mortalmente, y son obligados, a restitucion segũ comun resolucion de Theologos, y Canonistas. vt trad. Siluest. in sum. verb. Gabella el. 3. quæs. 8. Cobb. in regula peccatum. 2. part. §. 5 num. 5. Medina. de restituti. quæst. 13. Menochi. de arbitrar,

lib.

lib.2. centur. 4. casu. 397. Menchaca. de successi. creatio. lib.3. §.28. num.28. Castro.deleg. penal. lib.1. cap. 11. Sot. de iustitia,& iure. quæst.6. lib.3. arti.7. Lasarte. de decima venditi. cap.18. numer 39. ¶ La question, y duda en esto 3.
es si el que vende està obligado en conciencia, a dar noticia, y hazer lo saber al arrendatario, y cobrador de las alcaualas, o aguardar a que se le pidan la alcauala de lo que vendiere, en lo qual ay dos opiniones, la primera, que ninguno està obligado en conciencia a dar noticia de lo que vende,ni a pagar la alcauala,ni otro tributo, antes que le sea pedido por el receptor,y esta tuuo(quãdo el vẽdedor no vsa de engaño, y fraude,y ansi se a de entender) Fray Alonso Angles. in floribus Theolog. quæstion. quæstio. de vectigalium restitutio. dubio.1. porque si vsare fraude, y dolo en el vender,es cierto,que aunque no se la pidan està obligado en conuencencia a

pagarla, y reſtituyrla. vt reſol. Laſarte de decima venditionis. en præfactione nu. 23. & c.18. num.40. Y los Doctores arriba. Aunque lo cõtrario tuuo Auendan. in dictionario Hiſpano verb. alcauala, & in lib. de legali expoſitio. cap.3. nu.16.

4. ¶ La ſegunda opinion es, que el vendedor, aunq̃ no vſe fraude, ni engaño eſtà obligado en conciencia a dar noticia de la venta, y a pagar la alcauala aunque el arrendatario, o receptor no ſe la pida, y eſta tuuo, Frater Anton. a Cordoua. in ſuo quæſtionario quæſt.95. Cobb. in regul. peccatum. de regul. iur. lib.6. 2.par. §.5. num.5. in fin. Laſarte. reſolu. vbi ſup. dict. cap.18. numer.44.

¶ En el fuero exterior por la ley de el Reyno no eſtá obligado, el comprador, y el que vende a dar noticia de la venta, al arrendador y a alcaualero, ſo pena de pagar lo que montare la alcauala de lo que ſe vendiere con mas el doblo, l.31. titu.19. li.9. Recopil. & l.120. en el quaderno

derno de alcaualas. ¶ Y ansi mesmo el 6.
cōprador està obligado a detener en si lo que mōtare la alcauala de lo que cōprare, o trocare quando comprare de hōbre poderoso, o que no es vezino del lugar donde se haze la venta, hasta q̃ el vēdedor trayga, y muestre carta de pago del arrendador, y alcaualero, so pena de que si ansi no lo hiziere el dicho cōprador pague lo que mōtare la alcauala y la mitad mas. l.32. en el mismo titul. 19. libr. 9. Recopilacion. Y otras penas contra los que no pagan las alcaualas, y tributos Reales. ponit. text. in cap. si tributum. 11. quæst. 1. & in titu. C. sine cens. vel reliquijs. & in titul. de annon. & tribut. lib. 10. vbi DD. & in specie Ioan. de Platea, & Luc. de Pen. De las cosas que se a de pagar la alcauala, que personas son libres, y quādo sea vēta, o trueque con otras questiones muchas en esta materia, prouechosas, y necessarias. resoluit. Bertachi. Afirmi. in

tract.

tract. de Gabellis. vol. 3. diuers. DD. Lasarte. & Gironda. eod. tract. Ioan. Parlador. iib rerum quotidianarum. capit. 3. per tot.

Caso. XXXIX. De los que encubren, y no pagan las decimas, que a las Iglesias se deuen, y su pena.

1. LOS diezmos se an de pagar por todos los hombres, que tuuieren frutos de la tierra, y ganados a las Iglesias, y ministros dellas, sin excepcion alguna de personas, porque ansi lo mãdo Dios, y por derecho Diuino se deuen los tales diezmos a las Iglesias, como consta de muchas authoridades de la Sagrada Escriptura: Exod. capitul. 22. ibi decimas, & primicias non tardabis offerre, primogenitum filiorum tuorum dabis mihi. & Leuiti. cap. fin. Ecclesiastes. cap. 35. Esdre. 2. cap. 10. in fin. Deuteronomi. c. 12. tradit. Anto. Butri. in

in capit. parrochianos. 1. quæſt. de decim. Barbaci. conſil. 49. colu. 4 volu. 3. Rebuff. de decim. quæſt. 1. nu. 11. Abb. in cap. tua el 2. de decim. num. 13. in fin. & vid. in prohœmi. titu. 20. par. 1. Eſtos diezmos, ſon en tres maneras, y ſe llaman prædiales, los que ſe deuen de los frutos de las heredades perſonales; los que ſe deuen, de los que los hombres ganan con ſus trabajos, y mixtos, ſon los que ſe deuen de los frutos, y eſquilmos de los ganados. l. 1. vbi latè. gl'a. Greg. dict. titul. 20. part. 1. Nauar. in Manual. cap. 21. numer. 29. Rebuff. de decim. in quæſt. 3. ¶ Y anſi los vnos cō los otros ſe deuen pagar ſin diſtinction de todos 2.
los bienes que los Chriſtianos tienen, y de los frutos, y prouechos, que Dios les da, cap. non eſt. cap. nuntios. ca. ex parte. el 2. cum alijs de decim. cap. reuertimini. cap. decimæ. 16. quæſt. 1. Hoſtiēſ. in ſum. eod. titul. §. de quib. num. 5. S. Thom. 2. 2. q. 87. articu. 2. Soto. de juſt. & jur.

& jur.lib.9.q.4.art.2. Rebuff. de decim. q.8.Siluest. in ſum. verbo decima. q.16. l.2.& 3.dict.tit.20.par.1. vbi Gregor.l. 1.& ſequẽt.titu.5. lib.1. ordinam.veter. vbi Perez l.2.titu.5.lib.1.Recop. ¶ Ex-
3. cepto en algunos caſos, q̃ por coſtumbre ſe puede preſcribir el no pagar diezmo de algunas coſas y frutos, pero no generalmente, que de ninguna coſa ſe pague que el Derecho Canonico quiſo que en el modo de pagarlos ſe eſtè a la coſtumbre legitimamẽte preſcripta, c. cum ſint homines, c. Apoſtolicæ de decim. Felin.in c.cauſamq; col.1. de preſcrip.Butr. in dic.c.ad Apoſtolicæ.de decim.S.Thom.2.2.q.87.art.2. Roche de curt.de cõſuetudin.fol.81. Rebuf.de de
4. cim.q.13. n.51. ¶ Y aſsi en Eſpaña generalmente ay coſtumbre preſcripta de no pagar diezmos delas labores, y trabajos de los oficiales, y negociadores, como refiere Sot.de juſt.& ju.li.9. q.4.art.
5. 2. ¶ Y aſsi meſmo de no pagarſe de las ſolda-

ſoldadas de los moços, ſino en ciertas Prouincias de Eſpaña refiere Nauar. in Manu. c.21.nu.31.de quo plura Rochedecurte vbi ſup. & Rebuff. dict. q.31.los que rehuſan pagar los diezmos tã juſtamẽte deuidos a Dios, y a ſus miniſtros.

6. ¶ Vltra del pecado mortal, que cometẽ ſon caſtigados exteriormente, y por ſu rebeldia, y deſcuydo ſon malditos de Dios, ſon pobres ſiẽpre, ſus tierras, y ganados, ſon eſteriles, y ſin fruto, es cauſa de hambres, enfermedades, y guerras, y los que no dan a Dios lo que es ſuyo, dalo a los ſoldados, que los afligen, y moleſtan, y al Fiſco, en penas de delictos que cometen, o en tributos, todo lo qual dize San Auguſtin. in capit. decimæ. & in capitul. reuertimini. 16. quæſt.1. Malachi. c.3. c.maiores. c.decimas.16.quæſt.7.gl'a.in c.1. de decim. li.6. Ang.in ſum. verb.decima.l.21.dic. tt.20.p.1.vbi Greg.

7. ¶ La pena exterior del q̃ no paga los diezmos enteramẽte

por

por derecho canonico es de excomunion. cap. peruenit. cap. nuntios. cap. ex parte el 2. cap.non eſt. de decim.vbi DD. Concil. Tridenti. ſeſsio.25. de reformatio. cap.12. Anſi meſmo cometen robo, y hurto que lo es, de tener injuſtamente la coſa agena, contra la voluntad de ſu dueño, y por ello ſon infames. cap. ſæpe. de reſtitutio. ſpoliator gl'a. in ca. decimæ. 16. quæſt. 1. Hoſtien. in ſum. titu. de decim. §. & quare. ¶ Y anſi meſmo quien no paga los dichos diezmos comete ſacrilegio, de lo qual ſe dixo. ſup. 1. par. en el cap. 32. ſic. in ca. decimas. 16. quæſt. 7. cap. fin. 16. quæſt. 1. cap. quiſquis. 16. quæſtio. 4. Caietan. in ſum. verb. decimas. Por lo qual eſtà deſcomulgado ipſo iure, y como tal a de ſer publicado en ſu Parrochia, y ſi perſeuerare ſe implora el braço ſeglar para que les compela, aunque aya peligro de efuſsion de ſangre. text. in cap. canonica. 11. quæſt. 3. ca. cum pro cauſa.

vbi

vbi gl'a. de sentēt. excommuni. Hostiē. Ioan Andrea. & DD. in cap. in aliquib. de decim. ¶ Por las leyes del Reyno, 8.
se defiende, y manda, que ninguno tome, ni ocupe los diezmos, que pertenecen a las Iglesias, sin justo titulo, y derecho, so pena de que passado treynta dias, como fuere requerido, sino los dexare pague en pena quinientos marauedis por cada dia, que los detuuiere, la tercia parte para la Iglesia Cathedral y la otra para el Fisco, y la otra para el Iuez, que lo sentenciare. l. 1. titulo. 5. lib. 1. Recopilacion. ¶ Que ninguno 9.
coja, ni mida el monton de pan que tuuiere en la era, sin hazer tañer la campana, para q̄ el tercero, o cogedor venga a lo ver dezmar, y en su presencia se mida, y que no se mida, ni coja de noche, ni a hurto, so pena de pagar el dicho diezmo con el doblo, la mitad para la Camara Real, la otra para el Obispo, l. 2. eod titulo. 5. Y que todos los que 10.

V vuie-

vuieren de dezmar, den el pan limpio, y que no lo mezclen con paja, tamo, o tierra, ni otra cosa alguna, ni lo den mojado, sino enxuto, y seco, so pena que el que ansi lo hiziere, o consintiere hazer, pierda lo que diere, y lo pague otra vez con las setenas, y demas sea desterrado por seys meses, del lugar donde viuiere l.3. en el dicho titul. 5 lib. 1. Recop. Y es de notar, que el que detuuiere, y no pagare enteramẽte los diezmos, como es dicho, no puede pedir remissi on de las rentas que paga, aunque aya esterilidad en las heredades que tiene, porque es visto, q̃ fue causa della. Gemin. c. 1. de decim. lib. 6. Guid. Pap. decis. 266. Rebuff. in tract. de decim. q. final. nu. 22.

Caso. XXXX. De los Iuezes que hazen y cometen attentados.

1. SI De la sentencia, que algun Iuez diere apellare la parte agrauiada, no

no puede el tal Iuez de quien se apela, inouar, ni proceder a execucion de su sentencia, ni a otra cosa durante la apellacion, y si lo hiziere el Iuez superior, que no fue obedecido, ni respectado, reuoca todo lo que se hiziere ante todas cosas. l. ex illo minimè. C. de appell. l. 1. & per tot. ff. nil nouar. appellatio. pendente. cap. an sit. de appellat. capi. bonæ memoriæ. de confirmatio. vtil. vel inutil. l. sciendum. ff. de appellat. recipiend. & vtrobique DD. ¶ Reuocanse los dichos attentados por el Iuez, ad quem, y superior de hecho, y sin guardar el estilo, y orden judicial, como cosa hecha tambien de hecho. Abb. in cap. tua. in fine. & in cap. bonæ memoriæ. de appel. idem in cap. ex parte. col. penul. de rescrip. Dominic. & DD. in ca. non solum. de appell. lib 6. Bal. in l. appellatione. colu. 2. C. de appellatio. Bantius. de nullitatib. in rubric. 6. quot, & quib. modis. numero. 28. ¶ Ha se de 2.

pedir la reuocacion de los attentados por la parte que apela, en el mesmo libello, y escrito de agrauios con clausula particular, que ante todas cosas pida se reuoquen, y tambien se pueden pedir en particular libello, hasta que se concluya en la causa, como enseña Cobbar. practic. quæst. cap. 23. num. 3. post. Ioan Andrea. Domini. & DD. in ca. non solum. de appellatio. lib. 6. Francis. Herculane. in tract. de atentat. capi. 11. num. 21. Tambien se pueden reuocar, aunque la parte no le pida. ex mero iudicis officio, vt tenet Rota decis. 518. not quod attentata in antiq. Bansi. dict. tract. vbi sup. numer. 23. Franc. in ca. dilecto. quæst. 14. de apel.
4. ¶ Y aunque particularmente se haze, y comete attendado innouando despues de interpuesta la apelacion, como es dicho; pero tambien por ygual, y semejãte razon se haze, y comete en otros casos, y se estiende a ellos; y ansi despues del dicho

dicho caso comete el Iuez inferior attētado, haziendo alguna cosa indeuidamente pendiente el pleyto, y causa, como resuelue elegantemente. Robert. Lancelot. in tract. de attentatis 2. part. ca. 4. Y tambien pendiente la acusaciō contra alguno, o la Inquisicion, o pesquisa. idem Lancelot. ca. 5. Ansi mesmo despues que el Iuez inferior es recusado por alguna de las partes. Lancelot. vbi sup. ca. 6. Iten pendiente la dilacion. Lancelo. cap. 7. Iten pendiente la relacion, Lancelot. cap. 8. Iten, se comete attentado innouando en el interrin, que se aguarda parecer, y consejo de hombres doctos. Lancelot. cap. 9. Iten, se attenta innouando despues de la aduocacion de la causa hecha por el superior. Lancelot. vbi sup. cap. 10. & de aduocation. vide Cobba. practic. quæst. cap. 9. Iten, pendiente el tiempo que se da para apellar, que en el fuero seglar son cinco dias, segun la ley

Real.1.tit. 18. li.4. Recop. Y en el fuero Eclesiastico son diez dias. cap. anteriorum.2.quæst. 6. cap.significauerunt. de testib. cap. quo ad consultationem. de re iudic. vbi DD.& Cob. pra.quæst. cap.23.num .2. Lancelot. vbi sup. cap.
2. 11. ¶ Iten, pendiente la apellacion, y el tiempo que ay para proseguirla. Lãcelot. vbi sup. cap.12. Iten, pendiente el tiempo que el derecho da para pedir, los apostolos, y testimonio de la appelacion, q̃ son treynta dias en el fuero Eclesiastico, que se cuentan desde la notificacion de la sentencia. cap ab eo. de appell.li. 6. & clemen. quãuis. eod. tit. de quo vid. Paz in Pract. 6. p.1. to. in prœhemi. nu.40 & 5. p.2. to. ca. vnico. nu.6. post Marant. de ordin. iud. tit. de appel. sic Lancel. vbi sup.2 part. cap.13. Iten, pendiente el tiẽpo de la restituciõ in integrũ, q̃ se da para apelar. Lancel. vbi sup. cap. 14. Iten, pendiente, compromisso, y transaction. Lancel. ca. 15.

Iten,

Iten, pendiente la reduction sobre cuẽtas, arbitrio, o otra cosa, a arbitrio de buen varon, q̃ es Iuez. Lancel. vbi sup. ca.16. Iten, pendiente la nullidad de la causa, y durãte el tiẽpo, que della se conoce Bart. in l 1. C. quando prouocare non est nece. nu. 18. Lancel. vbi sup. ca. 17. & Cobb. in pract. quæst. ca. 24. nu. 6. Iten, pendiente la restitucion in integrum. Lancelot. ca. 18. Iten, pendienre el tiempo que la causa, se torna a reueer en segunda, o tercera instancia. Lancelot. ca. 19. Iten, despues que el Iuez inferior, es inhibido del conocimiẽto de alguna causa por el superior. Lancelot. dict 2. par. de attentatis. ca. 20. Cobb. in pract. quæst. ca. 24. num. 2. ¶ Y el Iuez 59
inferior, que en alguno de los dichos casos, hiziere attentado no obedeciendo al superior, es obligado a pagar a la parte lesa, los gastos, y frutos cogidos en aquel medio tiempo, despues de interpuesta la appellacion. Cardi. in cap.

bonæ memoriæ. col.3. de appell. Marant de ordin. iudicior 6. part. act. 2. de
6. appell nume.395. ¶ Y diez y ocho penas, en que por derecho incurre el Iuez que comete attentados en los casos dichos, refiere larga, y elegantemẽte Lancelot. dict. tract. de attent. 3. parte, capitulo.31. & final. donde se podran ver. Por ley de el Reyno el Iuez, que no admitiere appellacion, incurre en pena de 30000. mil marauedis. l.13. titulo. 18. lib.4. Recop.

Caso. XXXXI. De los que rompen, ó borran los estatutos; y ordenanças generales de las Ciudades, ò Villas, y de los los que mandan, y su pena.

1. ANTIGVAMENTE en Roma tenian los Pretores, y Iuezes vna tabla blãqueada, o barniçada a que el derecho ciuil llama, Albũ prætoris, en que se escriuian los nombres de los De-

Decuriones, y Magistrados, y en otra se escriuian los temporales, y especiales edictos, y en el tecero Albo, o Tabla se escriuian los edictos perpetuos de el Pretor. l.1. ff. de edend. l. siquis id quod. ff. de iurisdict. omn. iud. l. 1. ff. de Albo. scribend. vbi gl'æ DD. Otoman. de verb. iuris. verb. album. num. 2. Mantua, lib. 6. obseruation. obserua. 60. ¶ Y el q̃ borraua, o lo mandaua ha- 2.
zer, la vltima especie de las tres dichas donde el Pretor ponia sus edictos generales, por causa de jurisdicion perpetua, incurria en pena de cinquenta ducados, y dauase contra el a qualquiera del pueblo, la action que el derecho llama, in factum de albo corupto. dict. l. siquis id quod. vbi gl'a. de juris. omni. iud. vbi Bart. & Alexand. Iass. in § pœnales institu. de action. nu. 10 inst. Mising. num. 15. Gemecci. numer. 5. Marc. Mantua. vbi sup. Y ansi mesmo tal delinquente, incurria en pena de falsario,

vt in l.hodie.ff. de falsa, de lo qual se dixo arriba. 1.p.c.21. ¶ Y aunque es ver-
3. dad, que lo dicho, y el modo de escriuir, y proponer tales edictos, no se vsa ya, ni guarda: pero en su lugar, succedieron los estatutos, y ordenanças, que los ajuntamientos en las Ciudades, y Villas hazen de ordinario, y el que las borra, quita, o rompe, tiene la dicha pena. vt tenet Paz in practic. 3. tomo. §.9. de actio. in fact. ex albo. corup. fol. 26. col.4. & Mantua. dict. obseruatio. 60. lib.6. Lo qual particularmente procede atentas las leyes Reales, q̃ aprueuan las dichas ordenanças, y dan facultad, a los pueblos, y ajuntamientos para hazerlas, l.14. titul.6. lib.3. Recopil. l.8. titul.1. lib.7. l.8. titul.8. l.4. titul. 14. li.8. Recopilac. Auiles. in capitib. prætor. c.17. verb. ordenanças. Auendan. de exequend. 1.part. ca.19.

Caso

Caso. XXXXII. De los que no òbedecen a la Magestad Real, de el Emperador, ,ò Rey, ni cumplen su mandado.

DESPVES de amar, y seruir a Dios los hombres, an de seruir, y obedecer a su Rey, y Señor natural, que para mandar, y hazer justicia en la tierra està puesto en lugar de Dios, y tiene su nombre. Prouer. 8. c. l. 1. titu. 13. p. 2. Corser. de potest. Regia. in princ. volu. 10. diuersorum. DD. Anton. Roscl. de potest. Imperator. Bart. in extrauag. ad reprimendum. col. 11. num. 5. & sequē. Por lo qual ansi el derecho Diuino, como el positiuo, mandan que los Reyes, Emperadores, y Principes, sean obedecidos por sus vassallos, y subditos. Esdr. c 7. lib. 1. Reg. c. 14. qui non obedierit Principibus, morte moriatur. cap. 2. de maioritate, & obediētia. C. de mandar. 1.

Prin-

Princip. per tot. & in part.2. tit.13. vbi DD. ¶ Esta obediēcia a de ser en aquellas cosas, que no son, o fueren cōtra el derecho Diuino y natural, porque si an si fuerē los subditos no estaran obligados a obedecer a los Reyes, y Señores naturales. DD.in ca.proposuit.de concessio.præbend. & in dict.c.2,de maiorit.& obedientia. & in §.sed naturalia. instit.de iure.natural. Bald. consil.159. vol.3. col.final.Gregor.in l.16.titul.13. part.2. ¶ Para determinacion de esto

3. ay algunos casos en que por derecho nueuo se manda, que las prouisiones Reales, sean obedecidas, y no cumplidas, ni executadas, como es las Cedulas o Prouisiones Reales, que fueren dadas contra derecho, o contra ley, y fuero vsado, no seā cumplidas, ni executadas. aunque contengan clausula, que se cumplan, no embargante qualquier fuero, ley, o derecho, y otras clausulas derrogatorias l.1, titul.12. li.3.ordinam. que

es

es l.1.tit.14.li.4.Recop. Y que las tales cedulas, y prouisiones Reales, porq̃ se dã por importunidad, y grãdes ruegos, que fuerẽ contra derecho, y en perjuyzio de partes, sean obedecidas, y no cũplidas: ni executadas, no embargante, q̃ en qualquiera dellas, se haga mencion general, o especial de la ley, fuero, o ordenamiento contra q̃ se diere, o contra las leyes, y ordenanças hechas en Cortes, con assistencia de los procuradores de Cortes, y aunque hagan mencion desta ley, y sus clausulas derrogatorias, y se mãda a los Oydores de Cõsejo Real, y a los de las Audiencias, y a otros oficiales, que no den, ni firmen prouisiones en que se contenga clausula, no embargante leyes, o derechos, o ordenamientos, so pena de priuaciõ de sus oficios. l.2. en el dicho titulo. y lib. y ley 3 en el mismo, y ley 4. tit.12. lib. 3. ordinam. vbi Perez. Que no se executen las cartas, y prouisiones, q̃ se dieren desa-

desaforadas para matar a alguno, y para le tomar sus bienes, sin dar primero cuenta a su Magestad, con que se ponga presso, y se tomen fiadores del contenido en la prouision, y les sean secrestados sus bienes, y si alguno haziendo lo contrario, matare o liziare, que aya, y reciba la mesma pena que dio. ley. 5. dict. titul. 12. lib. 3. ordinam. que es ley. 4. titu. 14. lib. 4. Recopil. Que las prouisiones libradas por su Magestad, en q̃ se mandare que se sobre sea en los processos pendientes en las Audiencias, o en que se dierẽ por ningunos, sean ningunas, y no obedecidas. l. 6. en el dicho titu. 14. lib. 4. Recopil. de qua vid. Dida. Perez. in l. 29. titu. 4. lib. 2. ordinam. y l. 7. en el dicho titul. 14. Que no se obedezcan, ni cumplan las cartas, y prouisiones, que se dieren a personas, o concejos, en perjuyzio de otros, contra justicia, y derecho sin ser oydos, y con otras qualesquier clausulas derogatorias

y exor-

y exorbitantes. l.10. en el dicho titul. 14. lib. 4. Recopil. Que no ſalgan, ni ſe librẽ cartas, o prouiſiones en el Cõſejo, o Chancillerias en blãco, y firmadas de ſu Mageſtad, y ſi alguno las moſtrare, q̃ las juſticias, y concejos las tomen, y las embien a ſu Mageſtad, antes de las cumplir, ſo pena de pagar doblado todo el daño que la parte recibiere. l.12. en el dicho titul. 14. lib.4. Recopil. Que no valga, ni ſe cumpla Carta, o Prouiſion Real, para que Donzella, o Biuda caſe cõtra ſu voluntad. l.10. tit.1.li.5. Recopil. Que no ſe cumplan, ni obedezcan las Cartas, o Prouiſiones de perdon para culpados, por las quales ſe quite el derecho a las partes para poder acuſar y pedir los bienes que les fueren tomados. l.2. titul.25. lib 8. Recopila. Que no valgan las Cartas, o Prouiſiones, por las quales ſe haga merced de alguna ciudad, villa, lugar, o Iuriſdicion. l.3. titul. 10. lib.5. Recopila.

¶ An-

¶ Antes de lo qual tambien està de-
4. cidido por el derecho comun, que los rescriptos, que se dieren en perjuyzio de tercero, y contra derecho, no valgã, ni se cumplan. l.fin. C. si contraius vel vtili. l. rescripta, l. nec dãnosa. l. quoties. C. de præcib. Imperat. offerẽd. vbi DD. gl'a. in l. authoritatem. C. vnde. vi. cap. rescripta. 25. quæsti. 2. auth. de mãdatorib. princ. §. deinde competens. gl'a. in cap. 2. de constitu. lib. 6. verb. noscatur. l. 29. cum sequentib. titul. 24. par. 3. trad. Rebuff. 2. tom. cõstitut. regn. Fran. titu. de rescrip. arti. 2. vltra ordinar. & Guid. Pap. eod. tract. vol. 8. diuersorum DD.
5. ¶ Y qualquiera rescripto, o prouision, que se da, y alcança contra derecho, es visto ser alcançado por importunidad, y que el Pontifice Sumo, o Principe no tiene volũtad de darlo, ni de que se obedezca, y cumpla, sin cõsultarlo primero con su Mageſtad, como dizen las dichas leyes de el Reyno. & l. 1. C. de petition.

bon.

bon. Sublat. li. 10. vbi DD. & in c. cum in iuuentute. de purgatio. Canoni. Bartolom. Cepol. cautel. 36. Boeri. decisſione 101. nu. 10. Didac. Perez. in l. 1. titul. 12. li. ordinam. colu. 1175. Grego. Lopez. in l. 29. titul. 18. part. 3. Roderic. Suarez. in allegati. 12. eleganter.

¶ Mas ſi el mandato de la Mageſtad Real fuere juſto, ſin duda, ni dilacion a de ſer obedecido por todos los vaſſalos ſin poner excepcion, duda, ni contradicion alguna a lo que fueren ſus mandados, y prouiſiones, porque eſto ſeria eſpecie de ſacrilegio. vt eſt text. in l. 3. C. de crimin. ſacrilegij. l. ſacrilegij. C. de diuerſis reſcrip. vbi DD. & l. 11. & 16. titu. 13. part. 2. vbi Grego. Y aunque por derecho comun quien fuere inobediente a la Mageſtad Real, no tiene cierta, ni determinada pena por derecho, ſino a arbitrio del Iuez, vt dicit Felin. in cap. 2. de maiorit. & obediẽt. col. 2, Bald. in l. legis virtus. ff. de legib. 6.

X num.

num. 1. l. 1 vbi DD. C. de primicer. lib. 12. Iacob. Menochi. de arbitrar. lib. 2.
7. centur. 4. casu. 365. nu. 2. & 15. ¶ Mas por el derecho del Reyno, en este caso la pena està determinada, porque semejante delinquẽte es traydor. l. 1. tit. 2. part. 7. Y mas à de perder todos sus bienes, y ser hechado del Reyno. l. 16. titu. 13. par. 2. la ley. 71. titu. 5. lib. 2. Recopil. Manda que el que no obedeciere las prouisiones Reales de su Magestad, vaya preso a la Corte, para que alli se le de la pena.

Caso. XXXXIII. Porque causas es alguno infame, y de que es priuado.

1. LA fama buena es, el buen estado de algun hombre que viue bien, segũ ley y derecho, y es tenido por bueno, y la infamia es perdida y diminuciõ de su estado, y opinion buena, acerca de los buenos, y graues del pueblo, que

naciò,

nació, por tratos, y hechos malos. l. cognitionum. §. æstimatio. ff. de var. & extraordi. cognit. trad. Azon. in sum. C. ex quibus causi. infam. irrog. Bald. in l. 1. ff. de his qui sunt sui vel alien. iur. & in l. ea quidem. C. de accusati. gl'a. in c. infames, §. porro. 3. quæst. 7. Din. post gl'am. in cap. infamib. de regul. iur. lib. 6. num. 1, & 2. l. 1. vbi Gregor. tit. 6. par. 7. ¶ Esta infamia es en dos maneras, 2. porque de la tercera, que llaman canonica, que es quando alguno està en pecado mortal. de qua in cap. infames. 6. quæst. 1. vbi gl'a. & Archidiacon. no se a de tratar aqui, porque de ella se escapan pocos; porque ay pocos que no pequen. La primera, de las dos se llama infamia de hecho solamente, que por alguno malo es infamado, el que lo haze acerca de los hōbres buenos, y graues. Y la segūda es infamia de derecho, y es, la que se adquiere por sentencia de Iuez en aquellos casos, que el

derecho dispone, q̃ alguno sea infame haziendolos, y siendo conuencido, y otras vezes se incurre sin sentencia, sino ipso iur. vt in dict. l. 1. p. 7. Azo. in sum. C. de eodem titul. col. 2. Abb. in cap. testimonium. col. 6. de testib. Bart. Alex. & DD. in l. 1. ff. de his qui not. infam. Cardinal. in sum. 50. dis. col. ante penul. Ioan. de Platea. in l. infames. C. de infamib. lib. 12. ¶ En la primera es-
3. pecie de infamia incurren, y son infames de hecho, el hijo a quien vuiesse disfamado su padre en su testamento, y el a quien el Iuez en su sentencia dize, que enmiende, y corrija su vida si es mala. l. ea quæ pater. C. ex quibus causi. infam. l. inter locutio. l. verbum. vbi DD. & Din. vbi sup. num. 5. Tambien es infame de hecho el espurio hijo de Clerigo, o Frayle, y el que no es nacido de ligitimo matrimonio. Azo. in sum. C. ex quib. causi. infam. irroget. 1. col. in fin. Bal. in l. 4. in princi.

ff. de

ff.delib.& posthum. & in l filum cum. ff.de his qui sunt. sui vel alien.iur. Alexand. l.1.C.de iur.aureor.anul. Grego. Lopez. in sum. titu. 13.par.4. verb.verguença. Auendan. de exequend. 1.parte, capitul.19 numer.24. versi.sunt autem infames. Thomas Gramatic.consilio. 48. ¶ Iten, es infame de hecho el que viue mal, y torpemente, y quãdo hombre de buena opinion, y credito publica su mala vida. l.2. C. de dignitatibus. libr.12. vbi Platea. cap.cum in cunctis. & ibi gl'a. 11. q.3. ca. qualite, & quãdo. l. 2.de accusatio. vbi Abb. & DD. Din. in dict.cap.infamib.nu.7. Greg.Lop.per tex.ibi in l.8.tt.6 par.7. verb.de creer. Tambien es infame de hecho el conuẽcido de hurto ciuilmẽte, o por action de fuerça, y cõdenado a que enmiende, y satisfaga el daño. l. neq;. ff.de vi, & vi armata. l.cesat. ff.de action.& obligat. vbi gl'a.& DD. & de dictis õnib.vid.l.2.dic.tt.6.p.7.vbi Gre.
 ¶ In-

4. ¶ Infames de derecho son la muger adultera. l. palam. §. quæ in adulterium. ff. de ritu nuptiar. vbi gl'a. & Bald. l.3. in princip. dict. titul.6. part. 7. Y aunque tambien incurria esta infamia la muger que casaua dentro del año despues de muerto su marido: pero esto ya cesso, atento el derecho canonico, y nueuas leyes, como està dicho arriba en el Caso 16. in principio. Tambien es infame de derecho, el lenon, o alcahuete, que tiene en sus casas mugeres sieruas, o libres, para que por dineros traten con hombres, o solicita por dinero, q̃ algun hombre tenga accesso con muger, de los quales, y su pena està dicho arriba. 1. part. c. 10. l.1.& l.athletas. §.ait prætor. vbi DD. & l.2.dict.tit.6.part.7. Iten, es infame de derecho, ipso iure. el truhan, y el q̃ por dineros representa, y haze solaz en publico, remedando a otros. l.1. §. [illegible]icræ l.2. §.ait prætor.cum

l.se-

l.sequent. vbi gl'æ. & DD. ff. de his qui tot. infam. & in dict. l. 4. part. Iten, los que luchan, y pelean con bestias bravas publicamente por precio, y dinero, q̃ les dan, son iufames de derecho, otra cosa seria si por necessidad, o valentia sin dinero, alguno lo hiziesse. dicta. l. 2. §. fin. ff. de his qui not. infam. l. 1. §. & qui operas. ff. de postuland. vbi gl'a. l. 4. titu. 6. part. 3. vbi Gregor. & in dict. l. 4. titu. 6. par. 7. l. athletas, in princip. ff. eod. l. 1. C. de athletis. lib. 10. vbi DD. Iten, el Soldado, y Cauallero a quiẽ por yerro, y delicto que vuiesse cometido fuere hechado de la hueste, y campo: y le quitan las insignias militares, y las armas. l. 2. §. 1. vbi gl'a. Bal. & DD. ff. his qui not. infam. & dict. l. 4. part. Iten, el Cauallero, hombre de armas y soldado, que en el tiempo de guerra arrienda, y cultiua heredades, ocupandose en esso oluidandose de las armas. l. milites. & l. fin. C. de locat. &

conduct.dict.l.4.par. & l.2. tit.8.par.5. vbi Gregor. Iten, es infame ipso iure. el vsurero, y logrero de quien se dixo arriba, 1. part. capit.30. sic textu. in l. improbum.fœnus. C. ex quib.causi.infam.irrog.c.infames 6.quæst. 1.§.porro.3.quæst.7. Hostiens. in sum.de vsur. §.quod sunt.gl'a.dict.l.improbum.vbi DD.& dict l.4.par.7.tit.6.vbi Grego. verb. vsureros. Iten, son infames por derecho los q̃ van contra transactiō, o otro contra jurado, y son perjuros, de quien se dixo arriba.ca.31.l. siquis maior. C.de transacti.vbi DD.dict.l.4.p. in fin.vbi Grego.& in l.26.tt.11.par.3. Iten, es infame de derecho qualquiera que cometiere el pecado, y delicto nefando de la sodomia, y contra natura, de que se dixo en la primera parte. c.11. Bar.in auth.vt non luxurient.homin.contra natur.Decius.& alij.in l.si qua mulier. C.de secund. nup.dict. l.4. tit.6.part.7.in fin. vbi Greg.& in l.16.

titul.

titul. 1. par. 6. Ansi mesmo son infames despues de condenados por sentencia de Iuez ordinario, y competente, otraydor, y falsario de quien se dixo. supra. capitul. 18. y capitul. 21. l. 5. tit. 6. part. 7. vbi Gregor. Iten, el que fuere conuencido, y condenado de adulterio, y de otro qualquier delicto publico incurre en infamia de derecho por tal sentēcia. l. 1. §. qui iudicio. ff. de his qui not. infam. vbi DD. dict. l. 5. titu. 6. p. 7. vbi Grego. verb de falsedad. Y ansi mesmo el que fuere condenado por delicto particular en quatro casos de hurto, intentado criminalmente, y de robo, y de dolo, y engaño, y de injuria siēdo de las graues, como fue dicho. capitul. 42. Y el que siendo acusado por alguno destos casos se concertare, y diere alguna cosa al actor, para que no prosiga el pleyto, y acusacion. l. 1. ff. his qui notat. infam. l. quoniam. ff. eodem. vbi gl'a. & in l. non poterit. ff. de

furtis. l.final. ff. de public. iudic. l.furti, § pactus. ff. de his qui notat: vbi Doctores. & dict. l.5. titul.6. par.7. vbi La-
5. te Gregorius. ¶ Todos los dichos infames, y qualquiera dellos, es indigno de honra, y dignidad, a que no deuen, ni pueden ser eligidos, ni nombrados, sino personas de honra, y buena fama. l. infamia. C. de decurionibus. & in l. nequis. cap. infamibus. de regul. iur. libr.6. l. infames. C. de infamibus. lib. 10. l.1. §. ait. prætor. ff. de postul. l.2. C. de dignita. li.10. vbi DD. Y no solo es indigno é incapaz el infame, para obtener, y alcançar dignidad y honra: pero si la tuuiere la pierde, incurriendo en infamia, esto es sin duda en el infame de derecho, y en el infame del hecho procede el perder la dignidad ya alcãda, si en la sentẽcia fuere declarado, lo qual se prueua en l. infam. C. de decurio. li. 10. l. iudices. C. de dignitatib. li. 12. vbi DD. Innocẽ. & Abb. in

cap.

cap. cum oporteat.de accusat.& in c. super his.cod. titu. in dict.ca.infamib. de regul. iur. lib.6. nu.9. Bal.in l.3. C. de hæred.institu. Paul.Castren.consil. 196. l.7. titu.6. part.7. vbi Greg. verb. dignidad. & verb. deuen las perder.
¶De suerte, q̃ qualquiera infame sabiẽ 7.
dolo, y siendo notorio que lo es, si permite ser elegido, y nombrado a dignidad, y a algunos de los oficios, y cargos, que se diran, a de ser castigado. l. qui cum vno. §.1.2. & 3. ff. de remilitari. l.2. C. si seruus. vel li. ad decurionat. aspir. vbi Ioannes de Platea. Abb. in cap. præterea. nu. 11. de testib. cogẽd. Thom. Gramati. consil.48. Capici. decissio.178. num.3. post. Felin. in cap.1.
de testib. cogend. ¶Segũ lo dicho nin- 8.
gun infame a de ser promouido a dignidad, beneficio, o prebenda Eclesiastica. cap. cum. in cunctis. vbi DD. de electio. Dinus. in ca. beneficium. de regul. iur. lib.6. numer.47. Felin. in cap.
si con-

ſi conſtiterit, de accuſati. col. 2. & in ca 2. in princip. de reſcrip ¶ Ni tampoco
9. puede ſer Oydor, o Conſejero de ſu Mageſtad, ni Iuez ordinario. l. 2. ff. de officio. aſſeſſor. l. cum prætor. §. non autem ff. de iud. cap. ſciſcitatus. de reſcrip. l. 7. tit. 18. par. 4. & dict. l. 7. titul. 6. par. 7. vbi Gregor. Pero podra ſer Iuez Arbitro, y de auenencia; porque los tales, no gozan dignidad, ni tienen juriſdicion alguna. l. pedius. ff. de arbitris l. ait prætor. ff. de reiud. dict. l. 7. part. 7. vbi Grego. verb. auenencia, & Din. in dict. cap. infamib. de reg. iur. lib. 6. numer. 14. Ni tampoco puede ſer abogado. l. 1. §. ait prætor. & l. 2. ff. de poſtul. vbi gl'a. & DD. Gregor. in l. 3. & 5. titulo. 6. part. 3. & dict. l. 7. par. 7. Ni podra ſer Eſcriuano, ni procurador, porque ſon oficios, que traen honra, como ſe dira en ſu proprio lugar adelante.

Caſo:

Caso. XXXXIIII. De los calumniosos acusadores, que no prueuan sus actiones, y querellas.

CALVMNIOSO acusador, o 1.
denunciador se llama el q̃ de malicia, acusa a otro, y no prueua lo en su acusacion contenido, por lo qual, y no probando se presume calumnioso. c.siquem. §.notandum.2.quæst.3. gl'a. in ca.2. de calumniator. vbi Abb. num. 5. Felin. num.6. Anan. num.19. Augusti. de Angel. de malefic. in part. ad quærelã. nu.7. Rip. in c.1. de iud. n.96. Ægid. Bosi. in pract. tit. de accusat. nu.19. Iul. Clar li.5. sentent. §.fin. q.62. Ioseph. Mascard. de probat. li.1. cõclusi.25. Y aunque antiguamente el calumnioso acusador tenia la pena del talion, y la mesma que se le auia de dar al acusado si fuera verdad, y se le probara el delicto. ¶ Empero si aora por derecho 2.

ciuil

ciuil y en el fuero ſeglar, no ſe impone la meſma pena, ſino otra á arbitrio del Iuez, ſino es cōtra los teſtigos falſos de que ſe dixo .1. par. cap. 22. ſic trad. Abb. in ca. 1. in fin. vbi Felin. nu. 1. de calumniat. Bald. in l. athletas. §. calumniato. numer. 6. ff. de his qui notat. infam. Hypolit. de Marſil. in l. quæſtionis modum. ff. de quæſtion. num. 52. Cobb. lib. 2. variarum reſoluti. ca. 9. num. 1. Ægid. Boſi. in pract. titu. de calumniat. num. 8. Menoch. de arbitrar.
2. lib. 2. centur. 4. caſu. 322. ¶ Mas por derecho Canonico, el Clerigo que de malicia intentare action, y querella, y fuere declarado por calumniador, à de ſer priuado de ſu oficio, y deſterdo, y ſi fuere calumnioſo en denunciacion, que contra alguno intenta, á de ſer priuado de oficio y beneficio, haſta que purgue ſu inocencia. cap. 1. de calumniat. cap. fin. eod. titu. vbi Anton. Abb. & DD. cap. quia iuxta. 5. q. 6. Ber-

6. Bernard. Diaz. in pract. canon. verb. calumniatores. num. 3. ¶ Por ley del Reyno quien de malicia accusare, y 4.
denunciare a otro, tiene la mesma pena, que el accusado, o denunciado, auia de auer, y mas le a de pagar todos daños, y costas que vuiere hecho. l. 5. titu. 1. part. 7. l. fin. titu. 17. part. 3. vbi Gregor. Lopez. Y aunque en los que accusaren, ò denunciaren de malicia para ser condenados, basta como es dicho la presumpta y sospechada calumnia, esto no procede en los Sindicos, y Promotores, Fiscales, que por el oficio de justicia se nombran, que contra los tales se a de probar la malicia y dolo. Iul. Clar. lib. 5. senten. §. fin. quæst. 62. Gregor. Lopez. in dict. l. 5. part. 7. gla. verb. tal malicia. Algunos casos ay en que el acusador, y denunciador es escusado de la dicha pena aunque no prueue bastantemente, de los quales refiere, diez. Iacob. Menochi. de arbitrar

lib.

lib.2.centur.4.casu.321.à num.7.post. Iass. & Bart.in l.quod quidam. §. quod dicitur. ff.de acquir. hæred. Abb.& Felin. in capit. 2. de calumn. & Speculator. in eadem. rubrica. Este es graue delicto en que muchas vezes caen los hombres por embidia, y pasiones injustas, por el qual tambien segun el derecho Diuino, erã los tales castigados con la pena del talion. Exod. cap.21. Deuteronom.ca.20. Esther.ca.8. Los Antiguos Gentiles, perseguian, y castigauã mas a los calumniosos, que a los ladrones, como refiere Anto. Grauat. in anot. ad praxin. Octauian. vestri. lib. 6. ca. fin. num. 22.

Caso. XXXXV. De los que piden á sus deudores mas de lo que le deuen.

1. EN vna de quatro maneras puede el acreedor pedir a su deudor mas de lo que le deue, o por molestarlo, o por

co-

codicia, que resulta en daño de el que pide. La primera es, quando pide mas cãtidad de la que le es deuida, como si le deuẽ veynte, y pide treynta, o si teniẽdo vna o dos partes en alguna heredad, o casa la pide toda. La segunda es quãdo pide alguna cosa cierta, y estaua en electiõ, y volũtad del deudor dar la que quisiesse. La tercera es quãdo pide la deuda antes del termino, y plaço señalado para pagarla. La quarta es quãdo estãdo puesto en la obligaciõ que el deudor pague en el pueblo donde es vezino, o en otro, el acreedor le pide donde quiere, y en otro diferẽte. ca. 1. de pus petiti. l. 1. C. eodem. titu. §. plus autem. institut. de acti. vbi gl'æ. & DD. l. 42. titulo. 2. part. 3. vbi Montalb. & Gregorius Lopez. Y el que pedia mas en qualquiera de las dichas quatro maneras, antiguamente perdia la causa, y el derecho que tenia. §. tempo ales institutio. de exception. §. siquis agens.

instituta. de actioni. vbi Faber. Bigli.
2. Angelus. & Iasson. ¶ Pero aora por el derecho ciuil, el que pide antes de tiempo es condenado, a que espere doblado mas de lo que auia de ser, y si pidiere mas en qualquier manera de las tres, a que pague tres doblado el interesse al deudor, y demandado. §. & hæc quidem. instituta. de acti. vbi gl'a. & DD & in §. tripli. instituta. eodem. ti-
3. tulo. ¶ Mas por derecho de el Reyno, el que pidiere mas cantidad de la q̃ se le deue, a de ser condenado en las costas de la causa, y el deu or a que pague lo que fuere probado por el actor, y si el acreedor pidiere en lugar diferente del que esta puesto en la obligacion, o quando pide cosa cierta, y determinada: no haziendo mencion de la otra que està en eleccion de el deudor, a le de pagar tres doblados los menos cabos, y costas que el deudor vuiere hecho por razon de la tal demanda.

Y si

Y si pidiere antes de el termino, y plaço puesto en la obligacion, y Escriptura, que el tal deudor le tenia hecha, a le de ser alargado el termino puesto, y el plaço doblado tiempo, y mas a de pagar las costas, y gastos, que el deudor vuiere hecho. l.45. dict. titul. 2. part. 3. vbi Gregor. ¶ Si alguno pidiere segũda, o tercera vez, la deuda, que ya le està pagada, comete crimen y delicto, 43
de estellionato, y dolo. l. si fideiuss. §. in omnibus. ff. mand. vbi Bart. & DD. Grego. Lopez. in l. 43. titul. 2. part. 3. verb. en sus demandas.

Caso. XXXXVI. De los que impiden, y turban la possession, que alguno tiene en sus bienes, sin autoridad de Iuez.

NINGVNO deue inquietar la 1.
possession, que otro tiene en su hazienda y bienes, por autoridad de

Iuez cõpetente, o por otro qualquier titulo, aunque pretenda tener, y tenga action, y derecho, que se a de pedir al Iuez, y a de auer, conocimiento de causa. l. extat edictum. ff. quodmet. causa vbi DD. l. 18. in fin. titul. 23. part. 1. ca. quærelam de electione. ca. a memoria. vt lit. pend. vbi DD. ¶ Y ansi segun derecho Canonico, el Clerigo que se en-
2. trare en beneficio, que otro tenga viuiendo, y le ocupa de su autoridad, o lo impetra del Sumo Pontifice, es repelido de la comunion Eclesiastica, y es priuado, y depuesto del beneficio, y es incapaz de gozar, ni tener jamas tal beneficio, sin dispensacion de el Sumo Pontifice ca. cum qui. de præbend. lib. 6 Abb. per text. ibi in cap. quia diuersitatem. de conces. præbend. Felin. in ca. postulasti. de rescript. Ioan. de Silua. in tract. de benefi. quæst. 11. Bernar. Diaz. in pract. can. cap. 49. & 50. l. 13. titu. 16. par. 1 vbi Greg. Deci. consil. 398. nu. 2. ¶ Se-

¶ Segun el derecho ciuil, y del Rey-
no: el que a otro perturbare la possef- 3.
sion, que tiene, y goza comete delicto
de fuerça, è incurre en pena de perder
qualquier derecho, y señorio que en
tal cosa tenga, y si en ella no tuuiere se
ñorio, ni derecho, a la de entregar, y
boluer al despojado, con otro tãto de
su valor, y mas los frutos, y esquilmos
que della vuiere auido desde que la to-
mò, y si se perdiere o empeorare, a de
satisfazer, y pagar el daño. l. si quis in
tantam. C. vnde vi. §. sed ne dum ta-
lia. institut vi bonor. raptor. vbi DD.
& in capitul. grauis. de restituti. spolia-
tor. & in l. 1. §. ex die. ff. de vi. & vi ar-
mat. & in l. 1. per text. ibi. § rectissime.
& in l. merito ff. eod. titul. & l. 10. titu.
10. part. 7. vbi Montalb. & Gregor. &
l. 4. titul 4. lib. 4. for. ll. es l. 2. titulo.
14. lib. 3. ordinam. l. 1. titul. 13. lib 4.
Recopilacion. ¶ Y el que teniendo a
renta alguna heredad, la negare a cuya 4.

es, y ſe probare, y fuere condenado, a de boluer la dicha heredad, y otro tanto mas de ſu valor. l. 12. dict. titul. 10.
5. part.7. ¶ Y ſi alguno auiendo dado a otro heredad, o otra coſa en prenda, le perturbare, y quitare por fuerça la poſſeſsion, que en ella tiene, por el miſmo hecho, pierde el ſeñorio de tal coſa, y el derecho, que podia tener deſempeñandola. ſic. gl'a. in dict. l. ſiquis in tantam. C. vnde vi. vbi Bart. Bald. Salicet. & DD. l. 13. dict. titul. 10. part. 7.
6. vbi Gregor. verſi. ¶ Pierde, y eſſa meſma pena tiene el acreedor, que compele, y fuerça a ſu deudor, que le pague y le toma ſu hazienda ſin autoridad del Iuez. l. extat. vbi DD. ff. quod met. cauſa. & l. final. ff. ad l. Iul. de vi. priuat. & gl'a. in dict. l. ſiquis in tantam. C. vnde vi. facit. l. 14. titul. 10. part. 7. vbi Gregor. & in l. 11. titul. 13. part. 5. & in l. 14. titul. 14. part. ead.

Caso. XXXXVII. De los que niegan y no pagan, y restituyen los bienes que en ellos depositan.

EL contracto de deposito muchas 1.
vezes necessario en la Republica, se celebra, y haze quando vn hombre, o muger da a otro qualesquiera bienes para que se los guarde, y tenga en buen recaudo, no aprouechando dellos, ni para esse efecto, y tal depositario està obligado a boluer, y restituyr lo que ansi le fuere encomendado, siempre q̃ le fuere pedido. l. 1. & per tot. ff. de posi. cap. 1. & 2. de deposi. §. præterea. Iass. quib. mod. recontrahi. oblig. vbi DD. & vltra eos. Antò. Gomez. 2. tomo. variarum. cap. 7. num. 2. l. 1. & per tot. titul. 3. part. 5. vbi Gregor. ¶ Y si 2.
alguno negare el deposito, y alçandose con el no lo restituyere, incurre en pena, si el deposito fuere hecho en tiẽpo de necessidad, como quemandose

alguna casa, o anegandose nauio, de pagar, y boluer lo que ansi le fuere dado: con mas el doblo. l. 1. §. prætor. ait. ff. deposit. §. quadrupli. versi. sed & furti inst. de acti. l. 8. titu. 3. part. 5. Y si fuere hecho el deposito en otro tiempo el depositario que lo negare, incurre en pena de infame, y a de pagar, y boluer el deposito, con mas los frutos, gastos y costas. l. qui depositum. C. de posit. l. 1. §. 1. ff. his qui not. infam. l. 3. ff. de in lit. iur. vbi DD. dict. l. 8. par. 5. vbi Greg. Lopez. & Ant. Gomez. dict. ca. 7. nu. 2. de quo vid. Menoch. de arbitra. cent. 3. casu. 208. à num. 26.

Caso. XXXXVIII. De los que violan y quebrantan la inmunidad de las Iglesias, y sacan por fuerça dellas à los delinquentes.

1. CON muy justa razon, y causa deuen ser guardados por los Christianos,

ſtianos, los priuilegios que a los Sanctos Templos, e Igleſias ſon concedidos por los Emperadores, y Reyes. Y por el derecho Canonico. vt in titu. C. de Sacro Sanct. Eccleſijs. & in decret. de immun. Eccleſiarũ. l. 1. & per tot. tt. 11. par. 1. l. 1. & per tot. tt. 2. li. 1. Recop.

¶ Vno de los quales es, que el reo, y delinquente, no ſiendo en ciertos caſos exceptuados, ſi huyere a la Igleſia, y ſu Cementerio a Hermita, Monaſterio, y Hoſpital edificado por authoridad del Obiſpo, deue gozar de inmunidad y priuilegio. Y no a de ſer ſacado por alguno ſin licencia, y conſentimiento del Iuez Ecleſiaſtico. ca inter alia. de inmunit. Eccleſiar. vbi DD. Canoniſt. Remigi. Degoni. in tract. de im munit. Eccleſia. Anton. de Queſad. in pract. quæſt. cap. 1. Anto. Gomez. 3. tomo. vari. cap. 10. Cobb. lib. 2. variarum. cap. 20. Gonçal. de Paz. in pract 5. par. tom. 1. c. 3. §. 3. Iul. Clar. lib. 5. receptar. 2.

ſentent. quæſt. 30. §. fin. Los quales ponen muchos caſos en que el delinquẽte no deue gozar de la inmunidad Ecleſiaſtica. Y la forma, q̃ ſe a de guardar en proceder, por el Iuez Seglar, y Ecleſiaſtico. El que violare los priuilegios de las Igleſias, es ſacrilego. De lo qual ſe dixo. 1. part. capit. 32. Y en eſte propoſito tambien lo es, el q̃ viola inmunidad Ecleſiaſtica, ſacando por fuerça a algun delinquente y reo, que eſtà retraydo en la Igleſia. Y quien tal delicto comete, por derecho ciuil incurre en la pena del crimen leſæ maieſtatis, y por derecho Canonico, a de ſer deſcomulgado, y puede ſer caſtigado. Tambien por el Iuez Ecleſiaſtico, con penitẽcia publica, y pena ciuil, y pecuniaria. l. præſenti. C. de his qui ad Eccleſi. confugi. Panormi. in cap. fin. de immun. Eccleſi. Archidi. per tx. ibi in cap. ſiquis contumax. 17. quæſt. 4. Mayneri. in l. nemo. ff. de regul. iuris

num.250. Faber.in l.2. C. de his qui ad Ecclesi.confugi. Remigi.de immunit. Ecclesi.quæst.9.nu.1. Hostiens.in sum. eod.titu.de immunit.§.fin. Florentin. in sum.3. par.tit.12.ca.3.§.3. Siluester. verb.immunitas.3.quæst.final. Y ansi mesmo el que hiziere este delicto, aunque por el se retrayga a la Iglesia, no lo defiende, ni goza de su inmunidad, Innocent. Abb.& DD. in dict.ca.final. de immuni. Ecclesi. Mantua.cōsil.211. nu.9. Remigi.in dict. tract.dict.quæst. 9.in fin.& Falen.34.& 35.Boeri.decis. 110. nu.3. & 9.in prima part.

¶ Por las leyes del Reyno se manda, confirmando los priuilegios de las Iglesias, q̄ ninguno sea osado de quebrantar Iglesia, ni Cementerio por enemigo suyo, que alli este, ni por otra cosa, y el que lo hiziere, que peche el sacrilegio al Obispo, o a quien lo vuiere de auer, y a ello sea compelido por el Iuez Seglar. l.7.tt.5.lib.1.for. que es. 4.

l.2. titul.2. lib.1. Recopil.& Didac. Pe
rez in l.3.tit.2.li.1.ordin.veter. ¶ Que
5. ninguno se eche sobre los Altares de
la Iglesia, ni se arrime a ellos, ni se pas-
see, ni negocie en las Iglesias; ni Mo-
nasterios, ni los hombres se asienten
con las mugeres, ni hablen con ellas
durante, que se celebran los Diuinos
oficios, so pena de trezientos marave-
dis por cada vez, y diez dias de prision.
6. l.1.titu.2.lib.1. Recopi. ¶ Que ningu-
no sea osado de cõprar, ni tomar por
prenda Calices, Cruzes, Libros, Casu-
llas, ni otros ornamentos de las Igle-
sias, y si alguno se lo diere, que lo des-
cubra luego, y entregue a la Iglesia sin
precio alguno, so pena de perder lo q̃
vuiere dado, è incurra en pena de los
que encubren hurtos, y ladrones, de
que se dixo, caso 28. l.5. titul.5. libr.5.
for. vbi Montal. l.2. titul.14. par.1. vbi
Gregor. l.7. dict. titul. lib.1. Recopila-
cion, y l.10. en el mismo titulo y libro.
¶ Que

¶ Que en las Iglesias, ni Monasterios 7.
no se aposente persona alguna, ni se metã bestias, so pena de seyscientos marauedis el aposentador, y otros seysciẽtos pague por cada vez el que alli tuuiere las dichas bestias, y no los teniẽdo estè diez dias preso. l.8.dict. titul.2.

¶ Que ninguno sea osado de tomar, y 8.
ocupar las rentas, y bienes de los Clerigos, y Fabricas de las Iglesias, y Monasterios por fuerça, ni les impidã que las arrienden libremente a quien quisieren, ni bayan en cosa alguna contra la libertad Eclesiastica, so pena de que pierda quien lo contrario hiziere la mitad de sus bienes, para el Fisco, y mas incurra en las penas de los que toman, y por fuerça ocupan las rentas Reales. l.11.titu.2. lib.1.Recopilaciõ.

¶ Que en ningun pueblo de la jurdiciõ 9.
Real, ni de Señorio se hagan estatutos, ni ordenanças para que no se obedezcan los Prelados Eclesiasticos; ni sus mi-

ministros, ni cartas. Y si alguno lo cõtrario hiziere, o consintiere, diere consejo, fauor, y ayuda: incurra en pena de mil marauedis cada vez; la tercia parte para el Fisco, y la otra para la Fabrica de la Iglesia Cathedral, y la otra parte para el executor. l.2. titu.3. lib.1. ordinam. que es. l.1. titul.3. lib.1. Recopila.

10. ¶ Que ninguno impida, ni estorbe, que las cartas de los Iuezes Eclesiasticos tocantes a su jurisdicion, no se lean, y notifiquen a los seglares, so pena de incurrir en la que tienen los que van cõtra la libertad Eclesiastica, como es dicho. l.8. en el dicho tit.3. lib.1. ordina. que es. l.2. en el dicho titu.3. Recopila.

11. ¶ Que ningun Concejo, ni Señor de lugar, se atreua acompeler, ni apremiar a los Clerigos, Iglesias, y Monasterios a que pechen, y paguẽ seruicios pechos, ni pedidos algunos, ni hagan estatutos, para q̃ no les lleuen ofrẽdas, ni labren sus heredades, ni guarden sus

gana-

ganados, ſo pena de la dicha pena. l. 10. tt. 3. li. 1. ordin. q̃ es l. 3. tt. 3. li. 1. Recop.
¶ Los dichos pechos, y tributos puedẽ 12.
ſe repartir a los Clerigos quando ſon por coſas tocantes, y prouechoſas a todos, como el reparo de muros, puente, o fuẽte, calçada, guardas de los cãpos, y mieſes. l. 11. dict. titul. 3 li. 1. Recopil. de quo Did. Perez. per text. ibi in l. 1. titul. 3. li. 1. ordin. Bald. & DD. in l. ad inſtructiones. C. de Sacr. Sanct. Eccleſ. Ripa, in reſponſ. titul. de reſcrip. n. 20. Grego. Lopez. per tx. ibi in l. 54. titu. 6. p. 1. & l. 20. titulo. 32. p. 3. Ioã. Gutier. allega. 10. nu. 2. Auend. de exeque. 2. p. c. 14 n. 19. Dueñas. de regul. 100. limitati. 16. Auil. in c. 23. prætor. gl'a. verb. den ordẽ.
¶ Anſi meſmo, que ningu- 13.
no ſe atreua a embargar e impedir la viſita, q̃ los Obiſpos y Prelados hazen en ſus Dioceſis, y ſi alguno los eſtorua re publica, o ſecretamente, pague 500. mr̃s. de pena, y ſi perſeuerare por 30.
dias,

dias,pague 1000.marauedis,aplicados tertias partes para el Fiſco,y la Igleſia, y Iuez,que executare. l.4. titul.3. li.1. ordinam. vbi Perez,que es l.6. dict. titul.3. li.1. Recopilac. de quo vid. Gregor. in l.7. titul.22. par.1. ¶ En otros
14. muchos caſos puedẽ violar, y quebrãtar la libertad Eccleſiaſtica los juezes ſeglares,y otros legos q̃ breuemente ſon los que ſe ſiguẽ. El primero en el caſo dicho quando por fuerça ſacaren algũ retraydo de la Igleſia,o ſu Cemẽterio. dict. c. inter alia de immu. Eccleſi. ca. rerum. c.ſiquis contumax.17. quæſt.4. vbi DD.El ſegundo es quando los Iuezes y ſeñores temporales hazen audiẽcia, y juyzio ſeglar en las Igleſias. c.cũ Eccleſia.de immun. Eccleſi c.decet.§. ceſſet.cod.titul. li.6. El tercero,quãdo en las Igleſias habitan, y reciben hueſpedes. c.1. de immun. Eccleſi & dict. l.8.titul.2.lib.1. Recopilac. El quarto, quando compelen a los Clerigos, que ſean

sean tutores, o curadores de legos. cap. generaliter. 16. q. 1. vbi Archidiac. post gl'am. El quinto, quando con fuerça, y miedo hazen que se les de absoluciõ, o reuocacion dela excomunion, suspẽsion, o entredicho. c. vnico. quod metus caus. lib. 6. vbi gl'a. & DD. El sexto, quando compelen alos Clerigos a que ante si parezcan a juyzio, y a ser juzgados. cap. nullus iudicũ. cap. Sacerdotibus. & quasi per tot. 11. q. 1. & dixi. in casu. 12. El septimo, quando tomã por fuerça, y vsurpan los bienes de las Iglesias, o personas Eclesiasticas. cap. qui Christi. ca. nulli liceat. ca. quicumque. & quasi per tot. 12. quæst. 2. & in ca. cõquæstus de for. cõpet. vbi DD. & facit. dict. l. 11. tit. 2. lib. 1. Recop. El octauo quando alguno ocupa, y detiene los bienes de los Obispos, o Clerigos. cap. similiter. c. qui iuxta 16. q. 1. El nono, quando alguno procura reuocar, y q̃ se reuoquen las donaciones hechas a

Iglesias. ca.sunt qui opes. cap.Sacrilegium. 17.quæst.4. El decimo, caso es quando los que quebrantan, o quemã las Iglesias. cap. canonica. 11.quæst.4. cap.omnes Ecclesiæ. 17.quæst.4. ca.ex litteris.de raptoribus.c.conquæstus.de sent. excõ. El 11.es quãdo los juezes, o señores tẽporales, cõpelen a los Obispos, y Clerigos, q̃ sin licẽcia de su superior vengã, y residã en su corte, y palacios, c.siquis.23. q.fin.vbi gl'a.& Archi. El 12. quando alguno procura violar, quitar, y deshazer los priuilegios delas Iglesias, y Clerigos. ca. omnis.22.dis. El 13. quando algũ Seglar pone manos violentas en Clerigo, o Religioso, de que se dixo. 1.par.cap.32. ca.siquis suadente.17.quæst.4.cap.religioso.de sentent.excõmun. El 14. Quando alguno directe, o indirecte procura, q̃ los Clerigos no participen de las cosas comunes, que son en prouecho de los otros del pueblo. ca.nsi.de immuni. Ecclesi.

lib.

lib.6. 15. Quando imponen, y reparten a los Clerigos alcaualas, y otros pedidos, y tributos no siendo en los casos arriba declarados en este caso. cap. non minus. ca. aduersus. de immun. Ecclesi. c. 1. eod. titu. li. 6. ca. quamquam. de cẽsibus. eodem lib. Clementina. præsenti eod. titu. 16. Quando los Concejos, y Señores temporales hazen estatutos, y ordenanças en daño, y perjuyzio de la libertad de la Iglesia, y personas Eclesiasticas. cap. nouerit. cap. graue de sententent. excommunica pro quo fac. dict. l. 10. titu. 3. ordinam. vet. que es l. 3. titu. 3. lib. 1. Recopil. 17. Quando los señores temporales en sus tierras hazen estatutos, y mandan, que no se lean, ni publiquen las letras Apostolicas sin licẽcia suya. ca. quoniã. de immun. Ecclesiij. lib. 6. vbi DD. 18. Quando alguno detiene, e impide, que no se paguẽ los Diezmos, de los fructos, y otras cosas. cap. decimas. 1. & 2. 16 quæstic. 7.

De lo qual se dixo sup. caso 39. 19. Quãdo alguno cõpele directe, o indirecte, que algun Clerigo resigne a otro, y de su beneficio Clementina. multorum de pœn. 20. Quando los señores temporales persiguen, y molestã a los Clerigos, o a sus deudos, por razon de no auer proueydo, y presentado los tales Clerigos. Siendo patrones a otros, por quien auian pedido, y rogado los tales señores. cap. sciant cuncti. de election. li. 6. vbi DD. 21. Quando los señores tẽporales o legos, dan y proueẽ, no siendo patrones, y perteneciendoles derecho, algun Obispado, Abadia, Dignidad, o Beneficio Eclesiastico. ca. siquis deinceps. cap. quoniam. 17. quæstio. 7. De los quales casos, y de la libertad de las Iglesias, y Clerigos. vltra ordinarios in titul. de immun. Eccles. & C. de Episco. & Cler. vid. boneconti Andreã in tract. de priuileg. & immunitatib. Clericor. vol. 4. DD. Guillelm. Realis. in

in tract. iurisdiction, vol. 1. DD. nu. 15. Ioãnem Lup. Segobiens in tract. de liberta. Ecclesiastica volu. 9. diuersorum Doctores.

Caso. XXXXIX. Porque causas puede en pena desheredar el Padre à su hijo, y el hijo a sus Padres.

OBLIGADOS estan los padres 1.
por derecho natural, y positiuo, a instituyr, y dexar por sus herederos, de los bienes que tienen, a sus hijos naturales, y legitimos. l. cum ratio. ff. de bo. dam. l. 1. §. ius naturale. ff. de ius, & iur. cap. ius naturale. 1. distincti. cap. Raynuntius. de testament. auth. nouissima. C. de inoffi. testament. l. 6. Taur. que es l. 1. titu. 8. lib. 5. Recopi. & vtrobique DD. communiter. ¶ Y essa mes- 2.
ma obligacion tienẽ los hijos, aunque por las dichas leyes del Reyno, el hijo

puede diſponer del tercio de ſus bienes, y el padre ſolo del quinto. ¶ Y anſi meſmo, y por obligacion natural a de alimentar, teniendo neceſsidad el padre a ſu hijo, tambien al padre, aunque por diferente razon, y obligacion, l. 1. §. ius naturale. ff. de iuſt. & iur. vbi Bart. Bal. & DD. l. ſiquis a liberis. cum ſuis. §. § ff. de lib. agnoſcen. l. filij. l. nec filiũ. C. de patria poteſt. l. 1. & per tot. C. de alend. liber. a parent. & ca, cum haberet. de eo. qui duxit in matri. quã pol. per adult. & vtrobiq; DD. Bart. in auth. excomplexu. C. de in ceſt. nupt. & in tract. de aliment. l. 2. tt. 19. part. 4. vbi Greg. l. 1. tit. 8. li. 3. for. ¶ Pero ay
3. algunos caſos en q̃ el derecho permite, que los padres puedan desheredar a ſus hijos en pena de algun hecho malo. Y tambien otros, en que los hijos pueden desheredar a ſus padres. Y en eſtos miſmos caſos podrã tambien no dar, y negarles los alimentos, que ſe

ſub:

ſubrogan, y ſucceden en lugar de la dicha ligitima gl'a. in dict. c.cũ haberet. de eo qui duxit. in matri. gl'a. in dict.l. ſiquis a liberis §. idẽ iudex. l.fin. C.de alend.liber.vbi Bald.& in auth.res quæ C.comun.de leg. Iaſſ.in l.ius.autem ciuile.col.4. ff.de iuſt. & iur. Barr.in l. diuus ff. ad l.Põpei.de Paricid. Palaci. Rube.in l.49. Taur. num.9. & in cap. per veſtras. de donati.inter, notabil,3. §.5. & 13. & eſt. l.6. titulo.19. part.4. vbi Montalb. & Gregori. Lopez.

¶ Las cauſas, porque los padres pueden deſheredar, y negar alimentos a ſus hijos, ſon las que ſe ſiguen. La primera es, quando atreuidamente, y con enojo el hijo pone manos ayradas en ſu padre para lo herir, o prender. La ſegunda, ſi le dixere palabras graues, y de mucha injuria, y deshonra. La tercera, ſi acuſaſſe el hijo a ſu padre ſobre algun delicto, que mereciesse muerte, ò ſer deſterrado ſi le fueſſe 4.

probado. La quarta, ſi el hijo fuere hechizero,o encantador,o hiziere vida con los que lo fueren. La quinta, ſi el hijo procurare matar a ſu padre, con armas,o cõ veneno,o de otra qual quier manera. La ſexta, ſi el hijo tuuieſſe acceſſo carnal con ſu madraſtra, o con muger manceba de ſu padre. La ſeptima, quando el hijo infamia a ſu padre, y haze, porque valga menos. La octaua,ſi el hijo buſcare o mouiere tal pleyto a ſu padre, porque le venga perdida,y grande menoſcabo de ſu haziẽda. Y ſi eſtando el padre preſo por deuda no lo quiſiere fiar el hijo en quã to pudiere para ſacarlo de la priſio.10. Si el hijo impide, y eſtorua a ſu padre, que no haga teſtamento a ſu voluntad, y quando el hijo eſtoruare, que el padre no dexe en ſu teſtamento manda o legado.12. Si el hijo fuere juglar, o repreſentante en publico, y por dineros, porque eſtos ſon infames, como

eſtá

està dicho en el caso 43. Iten, si el hijo contra la volũtad de su padre, y por dineros peleasse con bestia braba. Iten, si la hija no quisiere casar con quien su padre quiere, y despues tuuiere vida torpe y deshonesta, siendo de menos edad de 25. años. Iten, si el padre estuuiesse enfermo, y loco, que anduuiesse por las calles, y sus hijos no lo curarẽ, ni tuuiessen a buen recado, y en este caso aura la herencia qualquier estraño que lo curare, y cuydare del. Iten, quando estando en captiuerio el padre, no lo quiere, y procura sacar su hijo. Iten, si el hijo se tornasse moro, o judio siendo el padre Christiano. De las quales causas es el text. in auth. vt cum de appell. cognos. §. causas colum. 8. vbi DD. & gl'a. in c. quintabalis de iur. iur. l. 4. 5. 6. 7. titul. 7. par. 6. vbi late Gregor. Añade otra causa de desheredar el padre al hijo, el nueuo derecho, y es quando el hijo contrahe matrimonio

clandestino.l. 49.de Toro.vbi DD.que es l 1.titu 1.lib.5.ordinam & l.1. tit.1. li.5.Recopi. Lo q̃ se dize de los padres a tambiẽ lugar en los abuelos, y otros ascendientes. §. aliud quoque capitulum in dict.auth. vt cum de appella. & Gregor. Lopez. in dict. l.4. part. verb. padres. ¶ Tambien el hijo puede des-
5. heredar a sus padres, abuelos, y demas ascendientes por ocho causas. La primera es, si el padre procurasse la muerte de su hijo, acusandole de algun delicto, porque merezca muerte: saluo si tal acusacion, y delicto tocasse a la persona del Rey. La segũda es, si el padre quiere matar a su hijo; con veneno, o yeruas, o otra cosa La tercera es, quando el padre tiene accesso cõ la muger, o amiga conocida de su hijo. La quarta es, quando el hijo quiere hazer testamento, siendo de edad legitima conforme a la ley. 5. de Toro, que es. l. 4. titu.4 li.5.Recop. Y el padre le im-

impide, y estorua por fuerça, que no lo haga. La quinta es, si la muger procura matar a su marido, o el marido a su muger, con yeruas, o de otra manera, que el hijo podra desheredar al padre culpado. La sexta es, si el padre no cuydare de curar al hijo enfermo, y loco. La septima es, si estando el hijo en captiuerio, no lo procurare rescatar, y librar su padre. La octaua es, si el padre se buelue herege siendo el hijo Catholico. §. suis igitur. in auth. vt cum de appell. cognosci. & §. hoc quidem. vbi DD. col. 8. & l. 11. tit. 7. part. 6. vbi Mõtal. & Grego. ¶ Pero es menester, que para desheredar el padre al hijo, o el 6.
hijo al padre, ponga, y señale en su testamento alguna de las causas dichas, la qual se a de probar por los herederos, authen. non licet C. delib. præter. vbi DD. com. Y es comun opinion. ex Alexand. in authenti. ex causa. C. eodem titulo.

Caso

Caso. L. De los daños que hazen vnos hombres a otros por si, o por su mandado.

1. EN dos maneras hazen daño vnos hõbres a otros, en las personas injuriandolos, de que se dixo. 1.p.cap.42. Y en sus cosas, y haziendas, y tal daño se llama destruycion, o empeoramiẽto de qualquiera cosa causada por culpa, o malicia de otro. l.3. vbi gl'a. & DD. ff. de dam. infect. l. si seruus seruum. §.inquit. & §.rupisse. ff. ad aquil. l in lege. ff. eod. §.injuria. inst. eod. vbi DD. Ioan. Andreã, & canonis. in rubr. de in iur. & dam. dato. l.1. vbi Grego. titul.15. par.7. ¶ Puede hazer vno, co-
2. mo es dicho, daño a otro por su persona, o por otro a quien lo mandasse, y en este caso si el hijo, o el sieruo, o criado hizieren daño a otro en sus cosas por mandado de su padre, y señor, no

estan ellos obligados al daño, sino quiẽ lo mando hazer. Daño se entiẽde fuera de la persona, porque si fuesse injuria, o hiriesse o matasse, o cometiesse otro delicto no se escusaria por auer sido mandado. l. liber homo la 2. ff. ad l. aquil. l. non solum. §. si mandato. ff. de iniur. l. si colonus. ff. de aqua pluuia arcenda. §. omnis. inst. de nox. acti. l. 2. ff. eodem. titul. vbi DD. & late Deci. in l. velle non creditur. ff. de regul. iur. & est. l. 5. titul. 15. par. 7. ¶ En el qual titu- 3.
lo largamente ponen las leyes de el todos los daños, que se hazen, y las penas determinadas. post. ll. & DD. in rubri. & titu. ff. ad l. aquiliam. ¶ Y en vn ca- 4.
so se deue pagar doblado el daño, que fuere hecho quando de alguna casa se echa agua, azeyte, o otra cosa suzia con que se manchare la ropa, y vestido de quien passa. §. 1. inst. de obligationi. quæ ex delict. nascunt. l. 1. l. cum sane. ff. de his qui efude. vel deic. vbi DD.

DD. l.25. dict. titulo.15. part.7. & ibi Gregor.

Caso. LI. De los que preuarican, y su pena.

¶. EL origen, y delicto de preuaricacion es muy graue, y se comete quando el abogado, que en publico, alega, y haze por la vna parte en secreto o en publico, fauorece a la contraria, y le descubre los secretos de la causa. l.1. ff. de prævaricatoribus. l. prævaricatores. ff. de verborum. significatione. §. prævaricator. 2. quæst. 3. l.1. §. calumniari. ff. ad Senat. cons. Turpil. & vtrobique DD. Y tambiẽ quando el Abogado, y Procurador descubren los secretos de la causa, y pleito. Y tãbien el Iuez que diere sentencia en la causa, que fue primero abogado, comete preuaricacion. vt in l. 10. tit. 4. par. 3. vbi Greg. Lop. & Auend. de exequẽ. 1. part.

1.part.cap.2. num.23. in fin. ¶ La pena de los que preuarican por derecho 2.
ciuil, es que son infames, y priuados de su oficio, y mas se castigã a arbitrio de Iuez. l. athletas. §. itẽ præuaricator. ff. de his qui not. infam. l. 4 & 5. ff. de præuari. trad. Bosi. in pract. titul. de præuaricat. Iacob. Menoch. de arbitrar. centur. 4. casu. 323. num. 8. & 12. Iul. lib. 5. recep. sentent. §. fin. quæst. 72. ¶ Y por 3.
derecho del Reyno, la pena es mas determinada, y de muerte, por ser grauissimo el delicto. l. fin. titul. 6. part. 3. vbi Grego. La qual procede quãdo la preuaricacion se comete abogãdo por la vna parte en publico, y por la otra en secreto. ¶ Y siendo de otra suerte la pena sera la dicha por derecho ciuil. 4.
sic. ten. Auend. vbi sup. num. 24. verb. item qui consilium. Tambiẽ se limita por el mismo, la vna, y la otra pena quando auiẽdole sido hecha relacion al Abogado fauorece a la parte contraria,

traria, porque no se concerto, el q̃ primero le pidio consejo, y tambien quãdo no tiene memoria de las causas, y partes; por auer passado mucho tiẽpo.

5. ¶ A los Clerigos està prohibido el abogar ansi por derecho comun, como del Reyno, particularmente en las Audiencias seglares. capit. 1. consequent. de postul. cap. 1. ne clerici. vel monachi. vbi Abb. & DD. l. 48. titul. 6. part. 1. l. 10. titu. 3. lib. 1 l. 15. titul. 16. lib. 2. Recopilac. Mas si abogasse de hecho, y en ello preuaricasse, o cometiesse otro defecto y delicto, no podra ser castigado, ni multado por el Iuez seglar sic. Abb. in rubric. de postul. numer. 2. Didac. Perez. in l. 1. titul 6. lib. 8. ordinam. veter. fol. 189. addit. ad Bernardum Diaz. in practi. cap. 63. in fin. Alciat. consil. 91. num. 4. ¶ La pena de

6. los abogados que segun lo dicho preuarican, y descubren los secretos de la causa, es priuacion de abogar, y de dinero,

dinero, segun el nueuo derecho l.17.l. 13. l. 22. titu.16.lib.2.Recopil. Donde se les pone la forma, y orden que an de guardar para no cometer delicto, ni caer en las penas, que en el dicho titulo se les ponen.

Caso LII. De los executores, y alguaziles que delinquen en sus oficios.

QVALQVIERA Iuez ordinario deue tener executores, o alguaziles, que cumplan, y executen sus mandamientos y sentencias. vt in authen. de defensor. ciuit. §. deinde. col. 3.& in authent. de iudicib § is qui causas. col.6.l.7.tit.4.part.3. vbi Gregor. l.1. & per tot. titu.23. lib.4. Recopil. Y de estos executores se a de tratar, porque se les da orden, y forma para vsar bien de sus oficios y penas. Si fuere lo contrario, aunque tambien por derecho ay otras diferencias de exe- 1.

cutores. vt in l. executorem. vbi DD. C. de executio. rei. iudic. & in §. tripli. inst de actio. & in authenti. de san. Episcopis. §. sportularum. colat. 6.

2. ¶ Han de obedecer los tales executores y alguaziles, y cũplir los mandamientos de los Alcaldes, y Iusticias so pena de suspension de sus oficios. vt in l. 8. titul. 23. lib. 4. Recopilacion.

3. ¶ Y por su authoridad no pueden prender a ninguno sin mandamiento de Iuez, sino es que lo hallasse enfragante delicto, como hurtando, o en pendencia, y en algunos otros casos, que se refieren. in l. 20. titul. 9. part. 2. l. 2. tit. 29. part. 7. vbi Greg. Lopez. & in l. 1. titu. 14. li. 2. ordinam reg. vbi Perez, quæ est. l. 7. dict. tit. 23. lib. 4 Recopil.

4. ¶ De suerte, que si el Alguazil, injustamente quiere prender, o executar sin mandamiento, y procediendo mal y como particular persona, se le puede resistir o impedir lo que hazer quisiere,

fiere, por qualquiera particular, y ansi mesmo al Iuez, que como particular procede a executar alguna sentencia injustamente, y sin admitir appelació en los casos que deue ser admitida. sic. Iass. consil. 20. vol. 3 Menochi. de arbitrar. cas. 378. nu. 8. Bal. in l. addictos. C. de Episc. Audient. & in l. vt vim. ff. de ius. & iur. quæst. 7. Paris de put. in tract. sindic. versi. resistentia. fol. 220. Hypo. de Marsil. in pract. § diligenter. nu. 53. Anton. Gomez. 3. tomo. vari. ca. 13. in num. 13. Angel. de Malefi. in parte. præsente Cayo, & appellante. vbi August. & Ias. in §. pœnales. de actionib. n. 108.

5 ¶ Y el tal mandamiento, que el Alguazil a de tener para prender, o executar, deue ser por escrito, y mostrar lo a quien se lo pidiere, para que le obedezca. Iass. in l. cum proponas. C. de pact. nu. 4. per Bald. in ca. cum parati. de appellat. 2. col. & in l. consentaneũ. C. quomodo, & quãdo Iudex. notab. 7.

& in l.facultas. C.de iur. Fiſci lib.10. trad. Auil. in ca.35 prætor. gl'a. verb. mandado.num.4. Roderic.Suarez in l.2. titu.de los emplazamientos. lib.2. for.colu.3.verſi ſed vnum tene. ¶ Y
6. no ſin diſtinction puedé qualquiera tener, y vſar el dicho oficio, ni ſer Alguazil, porque ningun Iuez, ni Corregidor puede nombrar, y tener por tal oficial, al que fuere natural, y vezino de la Ciudad, Villa y juriſdicion, que tuuiere a ſu cargo. ca 4. de los Corregidores. vbi Auil.& procedit etiam de iur. comun. l.hi qui,& l. ſicui. ff.ex quibus cauſis maiores. l. nullus aparitor. vbi Bart. & Platea. C. de diuerſo. official. & ap. li.12. Paris. de put. in tract. ſindicat. in parte. ſtatutū ciuitatis. fol. 77 num.4. & eſt. l.4. tit.6. li.3 Recop.
¶ Tampoco pueden ſer deudos, ni pa-
7. rientes de los Iuezes, o Corregidores, dētro del 4 grado, vt in dict.l.4 & trad. Auil. in dict. ca.4. prætor. gl'a. verb.
pa-

parientes La pena siendo lo contrario es para el Iuez,o cõtra el que deue perder segun la dicha ley,el tercio de su salario. ¶ Los clerigos tampoco pueden ser no solo executores, y alguaziles de seglares; pero ni tampoco juezes,y justicias,porque esto les es prohibido por derecho canonico, so pena de suspension.ca.sed nec. ne clerici vel monach. vbi Ioan Andre. ca. sæpe principes.23. quæst 8. Pero bien podra ser sin pena Oydor de su Magestad,como lo tienen Bald.in auth.habita. C.ne fil pro patr. Deci. in ca.2. de iud.numer.7. Abb.& DD. in ca. non est. deuoto. Boeri.decissio.17. Bernard. Diaz in pract. can. ca.61. num 2. Alber.Troci.de vero,& perfect. cleri. lib.1.ca.54 num 2. Menchaca.de success. creati. lib.3. §.30.numer.312. Grego.Lopez. in l.46. titu 6. part.1. gl'a.verb.el Rey.Nauar.in Manual. ca.27. num.217. addit.ad curiam Pis.li.2.ca.21. vbi late. 8.

5. ¶ Y por ser el dicho oficio en la Corte
y otras partes de cuydado, y trabajo
permiten las leyes Reales que tales al
guaziles lleuen sus derechos, y salarios
moderados; y no excesiuos: porque se
les manda que ellos, ni sus tenientes,
no tomen, ni recibã de los pressos mas
de sus derechos, ni dinero, ni otros do-
nes o presentes, cosas de comer, o be
ber, ni los opriman con prisiones, ni
los suelten dellas, sin mandamiẽto del
Iuez, so pena de pagar con el doblo lo
que ansi recibieren, y priuacion de sus
oficios. l.9 tit.23. lib.4. recopil. iuncta
10. l.5. y 6. tit. 24. eod. li. ¶ Que los alguazi
les no hagã cõciertos sobre las setenas
antes ni despues de la condenaciõ, y si
lo hizierẽ q̃ tal cõcierto no valga y sea
ninguno, y en pena pague el alguazil
las setenas dello, para la Camara Real
l.14. dict. tit. 24. lib.4. recopil. Que no
consientan que los reos, y presos por
causas

causas criminales esten sueltos, ni anden sin prisiones, so pena de priuacion de sus oficios. l. 22. dicho titu. 23. ¶ Que 11.
los Alguaziles de las justicias ordinarias, no puedan arrendar los tales oficios, so pena de los perder, y que si arrendarē alguno no lo puedan vsar, ni tener aquel ni otro. l. 23. en el dicho tit. 24. Que los tenientes, ó criados de los Alguaziles, no lleuen quatro marauedis de cada vno que lleuaren presso, ni otro derecho alguno, so pena de lo boluer y pagar con las setenas. l. 25. alli.
¶ Que los Alguaziles, ni oficiales Eclesiasticos no puedā traer vara alta de justicia, sino es que sea gruessa, y de gorrdor de vna hasta de lança con dos regatones, vno encima de la dicha vara y otro en cabo della, y no de otra manera: sopena de que les sea quebrada y pierda por la primera vez la mitad de sus bienes, para la Real Camara, y por la segūda, sea desterrado perpetuamēte 13.

destos

destos Reynos. l. 10 dicho titulo. 25. lib. 4. Recopil. ¶ Que los Alguaziles,
14. ni Iuezes, nō lleuē por las execuciones derechos de meajas, ni por los remates, ni por la dacion de possessión, sino los derechos solos, que por tales autos les pertenecen, so pena de pagar lo que ansi lleuaren so color de meajas con el quatro tanto por la primera vez para la Camara Real, las tres partes, y la quarta para el acusador. Y demas el tal sea suspēdido del oficio por vn año, y por la segunda vez, que la pena de el dinero, sea tres doblada, y priuado de el oficio, y no pueda tener otro de ay adelante. l. 12. titul. 21 lib. 4. Recopil.

15. ¶ Que los Alguaziles requiriendo al deudor con el mandamiento de execucion, y queriendo pagar luego de cōtado, o mostrando carta de pago, no lleuen derechos de la execucion, sino solamēte los derechos del mandamiēto, o camino si fuere a hazerla fuera

del

del pueblo, so pena de bolue lo que ansi lleuare con el quatro tanto. l.18. en el dicho titul. 21. ¶ Que los Alguaziles, que lleuaren salarios, no lleuen derechos de execucion juntamente, so pena, que los tornen con el quatro tanto para la Camara Real. l.31. titulo.7. li.3. Recopil. 15
¶ Que los alguaziles, que fuerē a hazer execuciō fuera de la ciudad, o villa do residen no puedan lleuar, ni lleuen por la yda, y buelta mas derechos de por vn camino, aunque en el hagan muchas execuciones, y en diuersos lugares, so pena de lo boluer, y pagar con el quatro tāto por la primera vez, y por la segunda, demas de la dicha pena sean suspendidos de oficio por seys meses; y por la tercera, que sea priuado del oficio, y el Iuez que ansi no lo executare pague la dicha pena. l. 32. dict. titu.7. li.3. Recopilac. de quod vid. Auil. in c.43. de los Corregidores, gl'a. verb. no consientan. Y como se 16

procede, y prueua contra tales alguaziles, ansi como contra el Iuez, si se fueren, y ausentaren en el tiempo que an de hazer residencia está dicho en el caso treynta y tres.

Caso. LIII. De los que impiden la execucion de sentencia passada en cosa juzgada.

1. DE poco efecto seria concluyrse los pleytos, y darse en ellos difinitiuas sentencias si essas no se executan, y lleuan a deuido efecto, siendo cõsentidas, o confirmadas, y no auiendose appellado dellas, porque no siendo esso no se dira la sentencia passada en cosa juzgada: Antes auiendose appelado en tiempo, y siendo la causa tal, que se deua admitir appellacion si el Iuez inferior la quisiesse executar injustamente, y de hecho; puede se le resistir sin pena, como està resuelto en

el

el caso proximo passado de los executores cerca del principio. ¶ Mas si alguno siendo la sentencia tal, que mereçe, y deue ser executada, la intentare 2.
y quisiere impedir cõ armas, es, y a de ser castigado grauemẽte, y siẽdo la causa ciuil a de pagar lo q̃ el reo, y deudor deuiere, como si fuesse fiador suyo. l. quotiens. C. de exact. tribut. li. 10. vbi Bart. & Platea. Gregorius Lopez. in l. 14. per textum ibi titu. 29. part. 7.

¶ Y si la causa criminal fuere cõcluy- 3.
da, y sentẽciada, como està dicho, y alguno impidiere la execucion, que de la sentencia se a de hazer cõtra el reo a de recebir la mesma pena que el pressso, y condenado. l. 1. C. de his qui latron. ocult. vbi Bald. & DD. Bar. & Ias. in l. 1. ff. nequis eum qui in ius vocat. est vi exim. l. 14. tit. 29. par. 7. vbi Greg. verb. deuia recebir. Ant. Gomez. 3. tomo. ca. 2. nume. 7. Angel. de malefi. verb. fama. publica. nu. 55. vbi August.

Auil. in ca. 3. prætor. num. 8. verb. iuriſdicion. Y demas de lo dicho quien anſi delinquiere deue perder la mitad de ſus bienes, aplicados para la Camara, y Fiſco Real. vt in l. 8. titul. 17 li. 4. nou. Recopilat. de quo Didac. Perez. in l. 12. titul. 14. li. 2. ordinam. veteris.

Caſo. LIIII. De los notarios y eſcriuanos, que delinquen en ſus oficios.

1. EL Arte, y oficio de los notarios, y eſcriuanos, en las perſonas dignas, y que vſan biẽ dellos, es de mucho prouecho, y cõfiança en la republiba. Llamaſſe el Eſcriuano en Latin Tabellio, o Tabularius, porque antiguamente eſcriuian en tablas, y es perſona publica que tiene oficio, y cargo de eſcriuir los inſtrumẽtos actos, y eſcrituras, q̃ ſe hazen ſobre contratos, y otros actos judiciales, y extra iudiciales, como ſe colige. ex auth. de tabellionib. colact.

4. &

4.& ex prœmi.tit.19.par.3.l.1.titu.8. li.1.for.vbi Montalb. Llamanse tambien segun derecho notarios, libreros, y por otros varios, y diferentes nombres. l.præcipimus. l.in offerendis. C. de app.vbi Bart.Bald. & DD. & in rubric. C.de tabular. li.10. l. si librarius. ff de regul. l.scrinarios. C.de testamēt. mil. & vtrobique Bart. & DD. Tambien se llaman los Escriuanos, sieruos publicos de la Republica. vt in l.2. C. de adoption. l. si arrogator. ff eod. l.2. rem pupil.salu.for. ca.2. de vsur. lib 6. vbi gl'a. verb. seruo.& vtrobique DD. trad.Roman.singulari.350. ¶ Y de este nombre de sieruo tuuierō algunos 2.
causa, y fundamiento para dezir que el oficio de escriuano es infame, y vil. glosa. Bart. & Platea. in l. vniuersos. C.de decurionib. lib.10. Montalb.in l. 1 tit.8.li.1 for. Palaci.Rubc in repet. ca per vestras de donation.inter.notabil.3. §. 10. nume.7. Siluester in sum.

verb.

verb. Tabellio. quæst.3. Greg. Lopez. in prohemio.titul.19 part.3.gl'a.verb. Escriuanos. Zasi.in l.2.ff.de origin.iur. versicul.postea cũ apius. verb. Scriba.

3. ¶ Y aunque la opinion de los dichos authores es de mucha, y grãde autoridad, la contraria en esto es mas verdadera, y recebida, de que el oficio de Escriuanos es hõrado, y noble, que se colige ex l.1.C.de mãdatoribus.princip. l.3.tt.8.li.1.for.ll.vbi Mõtal. gl'a.verb. e honrado, & tenet doctissi. Cobb.practi.quæsti. ca. 19. num.5. & Petrus Roche.in pract. causar.ciuili.c.5.num.20.

4. ¶ Esto procede en los Escriuanos, que son secretarios de su Magestad, y en los que son del numero, o ajuntamientos: pero en los solamẽte Reales dixeron procede lo contrario. Bald. in l. vnica. C. de priuileg. dotis. Paz in practica vltima annotatione.num.7. Auẽda.in consilio.seu responso.38. num.1. Montalb. in dict.l.14.titul.19.part.3.

¶ De

¶ De donde se infiere, que ningun infame podra ser tal Secretario, ni Escriuano de numero cierto, o de ajuntamiento. vt in l.2. titulo.19.part.3. ibi. buena fama. vbi Gregor. & est com.ex Cobbar.vbi sup. versi.prima cõclusio. l.1.tit.25. li.4. Recop·ibi.buena fama. 5.
¶ Ni tampoco podra ser Escriuano, el que fuere Iudio, o Moro. dict.l.2.titu. 19. part.3. l.1. titul.25. li.4. l.5.titul.2. li.7. Recopilac. 6.
¶ Ni puede serlo el Herege, ni el que fuere sieruo, o esclauo. l·quoniam, & auth. Gazaros. C.de hæreti.& l.fin.eod. vbi DD.l.generali. C.de tabelliõ. 7.
¶ Ni lo puede ser el que fuere menor de edad de veynte y cinco años. l.30, titul.25. li.4. Recopil. 8.
¶ Ni el Frayle, o Clerigo podran ser Escriuanos en las Audiencias Seglares ca.sicut.ne.clerici, vel monachi.vbi canonis. Deci. consil. 20. Cobbar. dict. ca. 19. nume.8. & est. l.20. titulo.3. li. 1. Recopilac. De el arte, y practica de 9.
los

los Escriuanos para saber vsar sus oficios, an escrito algunos largamente vltra de las leyes en el titul. 18. part. 3. vbi Grego. & Montalb. Petr. de Vnzola de arte notariatus. vol. 12. tract. diuerso. DD. Monteroso. Ribera, Torneo. &c. Por las nueuas leyes, se les mãda y prohiben algunos casos con pena determinada y çierta, ansi como se siguen.
¶ Que ningun Escriuano haga, ni sig-
10. ne escriptura alguna de obligaciõ, por la qual el lego se cometa a la jurisdicion Eclesiastica, ni en que interuenga juramento de lego, en cosas profanas: so pena de priuacion de su oficio, y que pierda la quarta parte de sus bienes. l. 11. titul. 1. lib. 4. Recopila. de lo qual
11. se dixo en el caso 13. ¶ Y que ningun Escriuano en las cartas, y escrituras de arras y dote, de fe de la renunciaciõ de la ley. 1. titul. 2. lib. 3. del fuero por la qual se manda que el Esposo no pueda dar en arras a su Esposa, mas de la deci-

decima parte de sus bienes, so pena de priuacion de su oficio, y de falsario si lo vsare mas. l.50. de Toro. que es. l.2. tit.2.li.5.Recop. ¶ Que ninguno vse el 12.
oficio de escriuano en los lugares del Rey, ni señorio sin estar aprobado por el Consejo, so pena de falsario. l.2. tit. 25.li.4.Recop. ¶ Que ningun escriua- 13.
no lleue, ni reciba salario alguno de Iglesias Monasterios, ni otras personas so pena de priuacion de oficio. l.8.tit. 25.li.4. Recopil. ¶ Que ningun Escriuano haga escritura, ni acto alguno, en
causa, que Iuez Eclesiastico proceda 14.
contra Lego, siendo causa profana, y seglar: so pena de ser infame, y desterrado por diez años, y que pierda la mitad de sus bienes. l.2. titul.8. li.1. Recopil. ¶ Que ningun escriuano exami- 15.
ne por si solo los testigos en causas criminales, ni ciuiles, arduas y de consideracion, aunque el Iuez le de comission para ello, so pena de pagar la primera

vez. 2000. marauedis, y la segunda doblados, y la tercera, que sea priuado de
16. oficio l. 28. titu. 6. lib. 3. Recop. ¶ Que ningun escriuano pueda lleuar yendo a hazer execuciones fuera de la Ciudad o Villa do reside, mas derechos, y salario de por vn camino de yda y buelta, aunque aquel dia haga muchas execuciones, y en diuersos lugares, so pena de boluer lo q ansi lleuare mas con el quatro tanto por la primera vez, y por la segũda sea suspendido de oficio por seys meses, y por la tercera priuado. l. 32 titul. 7. lib. 3 Recopil. ¶ Que
17. ningun escriuano vse, ni tenga tratos de mercaderias en los pueblos que residen, so pena de priuaciõ de su oficio.
18. l. 20. titu. 3. lib. 7. Recopil. ¶ Que ningun escriuano pueda ser, ni sea fiador de Iuez alguno, ni de sus oficiales, so pena de priuacion de oficio. l. 13. tit 5.
19. li. 8. Recopi. ¶ Que ningun escriuano pueda ser arrendador, ni fiador, o abo-

abonador de rentas,de proprios,de cõ
cejos, ni de las rentas Reales, en las
ciudades, o villas do vsare tal oficio,ni
de las carnecerias dellas, por si, ni por
tercera persona, so pena de perder el
oficio,y mas la quarta parte de sus bie-
nes, la tercia parte para la Camara, y
las otras dos para el Iuez y denũciador
l.3.tt.5.li.7.Reco. ¶ Que todos los escri
uanos asientẽ los derechos, y todo lo 20
que lleuarẽ a las espaldas de las escritu
ras,y processos,q̃ ante ellos passaren,y
los de los juezes, y ansi mesmo en to-
dos los mãdamiẽtos antes delos hazer
firmar,so pena de q̃ bueluan lo q̃ lleua-
ren en otra manera cõ el quatro tanto
para la Real Camara.l.6.tit.25.li.4.Re
co. ¶ Que qualquiera escriuano en fin 21
de cada vn año, signe el original y regi
stro de escrituras, q̃ vuiere hecho, y lo
guarde,y tẽga a buẽ recado,so pena de
diez mil mrs.para la Camara, y suspẽ-
siõ de oficio por vn año. l.12.dic.tt.25.

 ¶ Que

22. ¶ Que qualquier escriuano tēga su registro, y protocolo en q̄ assiēte, y escriua por extēso todas las cartas, y escrituras de contratos q̄ se otorgaren, y q̄ las partes las firmē, y no de signada ninguna escritura sin quedar primero en el dicho libro, y registro, so pena de priuaciō de oficio para siēpre, y sea obligado a pagar a la parte el daño e interesse. l. 13. dict. titu. 25. lib. 4. Recopil.

23. ¶ Que ningū escriuano cōsienta passe, ni se otorgue ante el escritura, ni obligacion por labrador alguno en que renuncie su proprio fuero, ni de ello de fee, so pena de priuacion de su oficio para siēpre. Pregmatica delos labradores año 1594. en el c. 5. Y esso mismo al salir fiadores, los tales labradores por Señor alguno, cuyos vassallos fuerē, y en qualquier capitulo de la dicha Pregmatica, aunque qualquiera de su voluntad lo renuncie.

24. ¶ Que qualquiera escriuano aya de dar, y de el traslado signa-

ſignado de la eſcritura, que ante el fuere otorgada, dentro de tres dias, o de ocho, ſiendo la eſcritura de mas de dos pliegos, de como la parte ſe la pidiere, ſo pena de pagar el intereſſe, y ciẽ marauedis mas por cada dia que la detuuiere, y ſo la meſma pena a de dar teſtimonio de qualquiera coſa dẽtro de tres dias, de como le fuere pedido. l. 15. diƈt. titu. 25. lib. 4. Recopil. ¶ Que 25.
quando algun eſcriuano diere traslado de proceſſos en grado de appelaciõ o parte dellos, los corrija, y concierte primero con el original, y no los de menguados de auƈtos algunos, ſo pena de priuacion de ſu oficio, y de pagar a la parte el intereſſe. l. 16. diƈt. titul. 25. lib. 4. ¶ Que auiendo dado qualquiera 26.
eſcriuano alguna eſcriptura ſignada vna vez, a qualquiera de las partes, no la de ſegunda, aunque le diga, o alegue razon y cauſa, ſin mandamiento de el Iuez, ſo pena de priuacion de el oficio,
 y pa-

y pagar el interesse a la otra parte.l.17. dict. titu.25. ¶ Qualquiera escriuano
57. cũpla, y guarde en lleuar sus derechos la ordẽ, y tassa puesta por el aranzel, y leyes Reales en el titul.26. y 27.lib.4. Recopila. So pena de los pagar con el quatro tanto por la primera vez, y por la segunda sea priuado del oficio. cap. penultimo dict.titul.27. De lo qual ay nueua Pregmatica cõ mayores penas. Y el dicho aranzel en lleuar derechos an de guardar tambien los notarios Eclesiasticos en sus Audiencias. l.27.
58. dict.titul 25. lib.4. Recopilac. ¶ Y esta prohibicion de lleuar mas derechos procede de suerte, que aunque sin pedirlo el escriuano, las partes, o alguna dellas le de mas dinero de su voluntad no lo puede recebir sin pena, y cargo de restituycion. gl'a. in ca.1. de Simonia. gl'a. in ca.nolentes. de hæreti. tener. Bar.in l.inuitus.§.fin.ff.de regul. iur. Magister. Nauar.in Manual.c.25.
nu.

nu.54. Greg. Lop. in l. 15. tit. 19. part. 3. gl'a. verb. dezimos. Auil. in c. 1. prætor. gl'a. verb. ni lleuaran, n. 4. Ant. de Quesada in quæstionib. pract. c. 22. nu. 34.

¶ Que los escriuanos de las Iglesias, y 29.
Notarios Apostolicos, no vsen sus oficios en las causas temporales, y profanas, so pena de diez mil mrs, la mitad para el acusador, y la otra mitad para la cerca de la Ciudad, Villa o lugar do sucediere, y q̄ sean auidos por agenos, y estraños destos Reynos, y pierdã las naturalezas, y temporalidades, que en ellos tienẽ. l. 19. dict. tit. 25. li. 4. Recop.

¶ Que ningun Clerigo, ni Lego, vse de 30.
notaria imperial, so pena de que por el mesmo hecho pierda todos sus bienes para la Camara, y sea desterrado destos Reynos l. 21. dict. titul. 25. libr. 4.

¶ Que ningun escriuano Real vse su 31.
oficio sin presentar primero el titulo en los ajuntamientos do estuuiere, y que en las subscripciones, diga de

donde es vezino, so pena de perder por el mismo hecho el oficio. l. 22. dict. tit.
32. 25. lib. 4. Recop. ¶ Que los Escriuanos de los cõcejos de las ciudades, y villas, hagã y tengã libros enquadernados en q̃ se escriuan, y asientẽ los priuilegios sentencias, y otras cosas tocãtes al cõsejo, y esto a costa del concejo, so pena de pagar por cada vez, que algun Escriuano lo dexare de hazer cinco mil marauedis para la Camara, y la mesma pena es contra los juezes ordinarios, y de residẽcia, sino la executaren. l. 25. dict. titu. 25. li. 4. Que los Escriuanos de cõcejo hagan los padrones de los pechos que se repartieren, y ningũ otro lo haga, so pena de perder el oficio. l. 26. di-
33. cho titu. 25. ¶ Que ningun Escriuano, sea depositario en caso alguno, ni en causa que ante el passare, so pena de diez mil marauedis para los proprios de el pueblo, y otros tantos pague el Juez, que lo mandare hazer. l. 28. dict. tit.

tit.25.li.4. Recop. Otras muchas cosas se les mandan, y prohiben a los escriuanos, que por no poner determinada pena, se dexan de escriuir en este caso. ¶ Que los escriuanos de la Vniuersidad de Salamanca, no den citatorias fuera de las dos dietas, so pena de 34. priuacion de oficio, y 5000. marauedis para la Camara Real. l.19. titulo.7. li.1. Recopil.

Caso LV. De los herederos que como indignos deuen perder la herencia.

ALGVNAS causas ay por las 1. quales segun derecho el heredero es priuado, como indigno de la herencia, q̃ le pertenecia de alguno por testamẽto, o sin el. La 1. es si el testador, y señor de la haziẽda fuere muerto por alguno de sus criados, y familiares; y el heredero sabiendolo se entra en la herencia, antes, y primero de querellar

ante el Iuez la muerte de quien es heredero, mas si el testador vuiesse sido muerto por estraños podra entrar el heredero la herẽcia, y querellar dẽtro de cinco años. La segunda causa es, quando el heredero abrio el testamento antes de querellar la muerte del testador sabiendo quien fue el homicida. La tercera, si se aueriguasse, que el heredero matò al testador, o q̃ murio por su culpa. La quarta es, quando el heredero tuuiesse accesso carnal cõ la muger del testador, q̃ lo instituyo por heredero. La quinta, si el heredero acusa de falso el testamento en q̃ fuere instituydo, y prosiguiere la causa hasta la sentencia difinitiua, y el testamento fuere dado por verdadero. La sexta causa es quando el testador rogò, y encomendò en secreto al heredero, que diesse aquella herencia a otro incapaz de ella, y lo prometiesse, o la diesse despues. Todo lo qual se prueua. in l.1.cũ

ſequentib. C. his quib. vt indign. & in l.1.cum al. ff.ad ſenat.cõſul. Sileniam. l.13.titu.7.part.6. vbi late. Grego. Lopez. Azo.in ſum.C.his quib.vt indign.

¶ La dicha herencia de que es priua- 2.
do el heredero indigno, ſe a aplica al Fiſco, y Real Camara.l.Papinianus. §. meminiſſe. ff. de in oficios. teſtamẽt.l. qui contra vbi Bald. C. de inceſt. nup. & DD. vbi ſup.Greg.Lop. per text.ibi in dict. l. 13. part.6.gl'a. verb.que la no merece. ¶ Entre los indignos de ace- 3.
ptar, y gozar herencia pone tambiẽ el derecho a los hijos eſpurios,inceſtuoſos,è illegitimos: los quales,ni ex teſtamẽto,ni ab inteſtato,ni por contracto entre viuos,no pueden tener,ni tomar bienes algunos de ſus padres. §. fin. in auth. quib. mod. natural. eficiant.ſui. l.1. auth. licet. & per tot. C.de natur. liber.vbi com.DD.l.10.titu.13,par.6. vbi Mont.& Greg. ¶ Lo qual procede 5.
en tanto,q̃ ni por eſtatuto,o ley muni-

cipal,

cipal,ni por coſtũbre ſe puede introduzir,que los hijos eſpurios ſucedan a ſus padres,porque ſeria dar ocaſion de hazer muchos pecados, anſi lo tuuo Bal. in l. cunctos populos.C.de ſum. Trini. & fid.Catho. Iaſſ.in l.ait prætor.col.3. ff.de iur.iur.Socin.conſi 95.vol.4.n.9. Deci.in ca.2. de cõſtit.2.lect.notab.2. y es comun opinion. ex Ioan. Baptiſ. in repet. l. omnes populi. ff. de ius. & iur. Deci.in c.in præſentia de probati. col.17. Durand.de arte teſtandi.titu.1.
4. cautel.14.nu.1. ¶ Y ſi el padre dexare alguna herẽcia al hijo eſpurio luego ſuceden en ella, los parientes mas cercanos del teſtador,y no queriendo pedir, y suceder dentro de dos meſes, ſucede en tales bienes, y herencia, el Fiſco. Bald. & Salicet. in dict. l.1. C.de naturalib.lib. Bart.in l.fin. ff.de his quib.vt indign. Iaſſ. in l.2. C. de hæredib. inſtituẽ. Alexan. in l.hæreditas.C.de his quibus. vt indig. Cobba. ſu p.4. 2.part. cap.

cap.8.§ 5.num.3.& vid.dict.l.10.tit.13. part.6.vbi Greg. ¶ Aunque por via de alimentos,podra dexar el padre a su hi 5.
jo spurio el quinto delos bienes,q̄ puede dar,a qualquiera estraño. vt in l.10. Taur. vbi DD.& trad. late Cobba.vbi supra.dict.ca.8. §.6. per tot.& Durād. dict. cautel.14. & late. Ioan. à Roxas. in epitome.succesionum c.20.& 21.

Caso.LVI.Delos que quebrantan el destierro,que por sentencia fue dado en pena.

LA pena de destierro precisso, y 1.
voluntario se pone a arbitrio de el Iuez, en muchos casos, y delictos dichos, y el desterrado deue cumplir el tiempo señalado sin lo quebrantar,porque si hiziere lo cōtrario y fuere conuencido, incurre en pena de estar doblado tiēpo desterrado de lo que le falta. l. aut damnū. §.quis quis. ff.de pœn.vbi Bart. & DD.not.§.tempora.

porales inſt. de excepti. vbi gl'a. & DD. Si fuere el deſtierro por diez años, y lo quebrantare, ſe haze perpetuo, y ſi fuere perpetuo, y lo quebrantare, incurre en pena de muerte. l. relegatorum. verſi. plane. ff. de interdict. l. relegati. ff. de pœn. vbi Bart. & comuni. DD. l. 10. titulo. 31. part. 7. vbi Montalb. & Gregor. Lopez. Anto. Gom. 3. tomo. vari. ca. 8. num. 1. qui prius exulauit fuit Adam. propter in obedientiam Geneſ. 3. ca. Adam de pœnitent. diſ. 1. & ab eo exilium ſumpſit Originem, & omnes exules facti ſumus.

Caſo LVII. De todos los demas caſos en que el derecho particularmente del Reyno, y Leyes de nueua Recopilacion ponen cierta y determinada pena.

OTras muchas coſas mandã, o prohiben hazer los derechos y leyes de el Reyno, demas de los caſos atras

expressados, con pena determinada, y cierta cõtra los tales transgressores, y delinquentes, q̃ son como se siguen.

Todo hombre Christiano, Iudio, y Moro, deue hazer cũplida obediẽcia al Cuerpo de CHRISTO nuestro Señor, q̃ está en el Sanctissimo Sacramẽto, quando se lleua a los enfermos, y acompañarle hasta la Iglesia, sopena de que el Christiano pague 600. marauedis de pena, y el Moro, o Iudio, que no se hincare de rodillas, siendole prouado, pierda el vestido, que lleuare para el acusador. l.2. titu.1. lib.1. Recopil. de quo Didac. Perez in l.1. titu.1. li.1. ordenament. veter. 1.

Que ninguno trayga labor, ni trabaje, ni tẽga tienda abierta los dias de el Domingo, sopena de 300 marauedis los 100. para la Iglesia, y los 100. para la camara, los otros 100. para el denunciador. l.5. vbi Perez tit.1. li. 1. ordinã. que es. l.4. dicho tit.1. li.1. Recopil. 3.

Que

3. Que todo fiel Christiano confiesse y comulgue estādo enfermo, y pudiendolo hazer despues de auisado cerca de su muerte, so pena de que pierda la mitad de sus bienes para la camara. l. 8. vbi Perez· dicho tt. 1. ordin. l. 5. dicho tit. 1. lib. 1. recop.

4. Que ningun Iudio persuada à hombre de otra secta que se torne judio, ni se circuncide, so pena de el que persuadiere y el que judayçare, sean catiuos de su Mageſtad, l. 6. dicho. tt. 1 lib. 1. recopil. la pena del Christiano que se tornare Iudio es mayor y de muerte. l. 4. tt. 11. lib. 1. ordinam. que es. l. 10. tt. 2. lib. 8. Recopila. Y està dicho arriba en el caso 6.

5. Que ninguno haga llantos extraordinarios, rasgando los vestidos, y messando la cara y cabellos por los difuntos, so pena de perder la merced, que de su Mageſtad tenga, por vn año, y no la teniendo, la decima parte de sus bie-

nes,

nes, y no auiendo bienes, estè treynta dias en prisiõ.l.fin.dic.tt.1.li.1.Recop. & Perez in l.7.tit.1.li.1.ordinam.

Que por muerte de Rey, o Reyna, Principes o Infantes, no se den lutos a costa de los proprios, y rẽtas delos pueblos mas de dos mil marauedis para ayuda de costa, a los Iuezes, Regidores, y Veynte y quatros, so pena de boluer con el dos tanto para los dichos proprios, lo que se diere, y recibiere.l.1.titul.5.lib.5.Recopil. 6.

Que ninguno pueda traer luto por persona alguna excepto por padre, o madre, abuelo, o abuela, o otro ascendiente, por suegro, o suegra, marido, o muger, hermano, o hermana. Y por personas Reales, y el criado por el señor, y el heredero por quien lo dexare. Y en tales casos, que ninguno se ponga, y trayga sobre la cabeça capirote, loba, ni otra cosa, dẽtro, ni fuera de casa, ni al tiempo del entierro. Y que por 7.

ninguna de las dichas perſonas ſe pueda traer loba cerrada, ni abierta, ſi no capas o capuzes, excepto por perſonas reales, y el marido por muger. Y que no ſe de luto a criados, excepto los que el difunto mandare, que las mugeres guarden lo meſmo, y no ſe pongan tocas negras de luto, ſino por perſonas Reales. Y que en ninguna caſa ſe pongan tapices, antepuertas de luto, ni otra coſa, ſino por perſonas Reales. Que no ſe pueda traer el luto en los caſos dichos mas de ſeys meſes, ſino por perſonas Reales, y marido, o muger, y quien lo cõtrario hiziere pierde los lutos q̃ truxere, è incurre en pena de dos mil marauedis aplicados tercias partes, juez, acuſador, y obras pias. l.2.dicto.tt.5 lib 5.Recopil. Y que por ningun difunto de qualquier qualidad ſe pongan, ni tengan ſobre ſu ſepultura, en el entierro, nouena, y cabo de año, mas de doze hachas demas de las

velas,

velas, que se dan a Clerigos y Frayles. Y que por ninguno no siendo persona Real, se põga en las Iglesias tumulo, ni paños de luto, so pena de diez mil mrs, aplicados tercias partes para el juez, denũciador, y obras pias, en la dicha Pragmatica, y l. 2. titu. 5. li. 5. Recopil.

Que los legos y seglares, que resumieren corona, y se llamaren a ella, no puedan traer armas algunas, publica ni secretamente, so pena de las perder, é incurre mas en pena de seys mil marauedis, la mitad para la camara, y la otra mitad para el juez y denunciador l. 5. tit. 4. li. 1. Recop. de quo vid. Cobb. pract. quæst. c. 33. in fin. n. 7. 8. *Seglares, q̃ resumẽ corona.*

Que los Clerigos socolor de ser coronados, ni de otra manera, no se juntẽ cõ los juezes Eclesiasticos en son de alboroto, para impedir la execuciõ de la justicia cõtra algunos delinquentes so pena, q̃ el q̃ lo contrario hiziere, por hecho, o por cõsejo: pierda los oficios, 9.

que tuuiere, y la mitad de sus bienes para la camara, y a de ser desterrado perpetuamente destos Reynos, a allẽde de las otras por derecho de q̃ se dixo enel caso 53. l.6. dicho tit.4.li.1.Recopil.

10. Que ninguno sea osado de impetrar ninguna de las Iglesias, Dignidades, Monasterios, Abbadias, Beneficios, ni Capellanias, q̃ son del patronasgo Real sin prouision, y expressa licencia de su Magestad, ni constituya pension en ellas, sopena, q̃ qualquiera persona, que lo contrario hiziere siendo lego: Por el mismo hecho aya perdido, y pierda qualesquiera oficios publicos, o Reales, y otras mercedes, q̃ tẽga de su Magestad: y las personas quedẽ a merced, y siendo clerigos por el mesmo hecho ayan perdido, y pierdã la naturaleza, y tẽporalidades, q̃ tuuierẽ en estos Reynos, y sean auidos por agenos y estraños dellos. l.5.tit.6.li.1. Recopil.

11. Que los legos no tengã encomiẽdas algu-

algunas de Obispados, ni Abadengos, ni Monasterios, aunque ellos de su voluntad se las den, sopena de que le sean embargadas las mercedes, y rentas que de su Mageſtad tuuieren, haſta q̄ dexen libres las tales encomiendas. l. 7. dicho tit. 6. lib. 1. Recop. de quo vid. Didac. Perez in l. 5. tit. 3. li. 1. ordina. veter.

Eſtudiãtes, y maeſtreeſcuela.

Que los Doctores, ni Eſtudiãtes en las Vniuerſidades y eſtudios, no ſean parciales, ni de vando, ſo pena de que teniẽdo ſalario ſea ſuſpenſo por la primera vez por vn año, y por la ſegunda ſea ſuſpenſo por tres, y por la tercera, ſea priuado perpetuamẽte: y ſi ſalario no tuuiere, por eſſe meſmo hecho ſea apartado del gremio y vniuerſidad de el eſtudio, y no goze de los priuilegios del, y ſea deſterrado de la tal ciudad, con cinco leguas al rededor. l. 2. tit. 10 li. 1. ord. que es l. 1. tit. 7. li. 1. Recop. 12.

Que el Maeſtreeſcuela, Rector y Cõſiliarios de Salamãca, jurẽ cada año de 13.

no ser de vando, ni parciales, so pena, q̃ sino lo hizieren dende adelãte no sean auidos por estudiantes, ni gozen de sus preuilegios, y sean desterrados perpetuamente de la dicha ciudad. l. 3. tt. 10. li. 1. ord. ques, l. 2. dic. tit. 7. li. 1. Recop.

14. Que ninguno no siendo estudiante sea osado de hablar, ni entremeterse en proueer las catredas de los estudios generales, so pena, que por el mismo hecho aya perdido, y pierda la mitad de todos sus bienes, y sean aplicados para la Camara Real: y mas sea desterrado por diez años de la dicha ciudad, o lugar del estudio donde se entremetiere, y si los quebrantare, pierda todos sus bienes. l. 1. titu. 10. li. 1. ordi. que es. l. 15. dicho. tit. 7. li. 1. Recop.

15. Que no aya sobornos, ni dadiuas, ni promessas en el votar las Catredas de la dicha Vniuersidad de Salamanca, y Valladolid, sino que cada vno bote libremente, so pena, que el que lo con-

trario

trario hiziere, sobornando, prometiẽdo, o atemorizando, sea desterrado de las dichas ciudad y villa dõde esto acaeciere, y de su tierra, por dos años: y mas incurra en pena de veynte mil mrs, para la camara, y fisco: lo qual tambiẽ se deue guardar en la Vniuersidad de Alcala. l.16. dicho tit.7. lib.1. Recopil.

Que los Caualleros de Salamanca y Valladolid, ni otras personas de los estudios, no se entremetã en el proueer, y votar de las Catredas, ni ellos, ni los Opositores hagan partidos entre si, dãdo dineros, ni otras cosas por disistir, y apartarse de las oposiciones, so pena, q̃ tales cõciertos no valgan, y si algunos dineros vuieren dado, o se dieren, no se puedan repetir, y si algunos se de vieren por razon de los tales conciertos no se puedan pedir, y mas que los opositores, que tal hizierẽ, y recibieren las tales dadiuas y promessas, sean inhabiles perpetuamente para tener Catreda 16.

 da

da. alguna. l. 17. dicho. tit. 7. lib. 1. Recõ
17. Que los Eſcriuanos en las Audiencias del Maeſtre eſcuela de Salamanca no den ni librẽ cartas, ò mãdamientos algunos contra perſonas q̃ viuã fuera dos dietas de Salamãca, ſo pena de priuacion de ſus oficios y de cincuẽta mil mr̃s para la camara Real en q̃ incurrẽ ſin otra ſentencia, ni condenacion alguna. l. 19. dicho tit. 7. li. 1. Recop.

Arcabuzes Que ninguno ſaque a pendencia Arcabuz, ſopena de la mitad de ſus bienes y ſi hiriere, pena de muerte. l. 14. tit. 23. lib. 8. Recopilacion.

18. Cõſeruadores, Que los Conſeruadores y otros juezes Ecleſiaſticos, no ſean oſados de perturbar la juriſdicion Real ni Seglar, ni ſe entremetan a conocer, ſaluo de injurias y ofenſas manifieſtas y notorias, que ſuelen ſer hechas a las Igleſias, ò Monaſterios, y perſonas Ecleſiaſticas, ſopena, que haziendo lo cõtrario por eſſe miſmo hecho pierdan las temporali

ralidades y naturaleza que en estos rey
nos tienen, y sean auidos por agenos
y estraños dellos. l.1.tit.7.li.1,orden.
que es l.1.tit.8.lib.1.recopilacionis.

Que los Arrendadores delas rentas 19.
y tributos Reales, no cobren por censuras Eclesiasticas, sopena de perder la deuda, y que pague otro tanto mas para la Camara y Fisco Real. Que los Tesoreros de las Bulas y Cruzadas no apremien a los Concejos, que los acompañen y vayan a oyr los sermones, saluo el dia que vuieren de entrar, y que no cobren lo que de tales bulas se deuiere, ni sea por censuras Eclesiasticas sino por execuciones, o via ordinaria, sopena de treinta mil mrs, para el Fisco y Real Camara. l.2.3.tit.10.li.1.Recop.

Que ningũ Carcelero tome en prē- 20.
das los vestidos a los q̃ fueren pobres, por razon de derechos, so pena de pagar por cada vez vn ducado a los pobres de la carcel, y sea suspendido del

dicho oficio por vn mes, y el que ansi fuere pobre suelto de la prision. l.20. 21.22.tit.12. li.1. Recopil.

21. Que quando el Rey llamare a sus Vassallos de qualquier estado, y condicion que sean, para obedecer y jurar al Principe heredero, o para otra qualquier cosa lo hagan y cumplã, so pena de que sus personas, y bienes esten a merced de su Magestad. l.1.tit.3.lib.1. for.ll.que es.l.1.tit.3.lib.2.Recop.

22. Que todos los Prelados, y grandes Señores, Iusticias, y otras qualesquier personas, obedezcan, y cumplan las cartas, y prouisiones del consejo, so las penas en ellas contenidas.l.29. titul.4. lib.7.Recop.

23. Que ninguna persona, y Oydor de los Consejos, ni Contadores mayores ni menores, ni officiales de Corte, seã osados de vsar ni tener cargo de solicitar negocios y pleytos dequalesquiera personas enla Corte, ni por ello lieuen dine-

dineros, ni otros presentes, y dadiuas algunas, so pena, que el que lo ansi lleuare: por la primera vez sea desterrado de la Corte por medio año, y por la segunda, lo pague con las setenas, y sea desterrado por vn año, y por la tercera pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado perpetuamente de estos Reynos. l. 30. tit. 3. lib. 2. ord. que es l. 30. tit. 4. lib. 2. Recopil.

Que los Notarios mayores no arrienden sus oficios, so pena de ser priuados de ellos, y el que los arrendare, y tomare a renta, sea indigno del tal oficio, y de otro semejante perpetuamente. l. 9. tit. 12. lib. 2. Recopil. 24.

Que el Chanciller mayor del Cōsejo, y ni su lugar Tenięte, ni el Registrador, ni su lugar Teniente, no sellen, ni registren carta, o preuilegio alguno de qualquier calidad, que sea, sin q̄ en las espaldas vayan puestos los derechos señalados del Secretario, o Escriuano de Ca- 25. *Chanciller mayor.*

Camara,ſo pena de diez mil mr̃s, para la Camara,por la primera vez,y por la ſegunda de veynte mil mr̃s,ydeſtierro de la Corte por ſeys meſes,y por la tercera,q̃ ſea inhabil perpetuamente para tener oficio.l.8.tit.15.lib.2.Recopil.

26. Que el Chãciller no ſelle carta o prouiſiõ alguna,ſin que vaya regiſtrada,ſo pena de diez mil mr̃s,para la camara. por cada vez.l.9.enel miſmo tit.y lib.

27. Que el Regiſtrador no regiſtre enla calle, ſino en el lugar ſeñalado, o en ſu caſa,y lea,y concierte cõ el original la carta, o prouiſion, que vuiere de regiſtrar, ſo pena de diez doblas por la primera vez, y por la ſegunda veynte, y por la tercera, que ſea priuado del oficio. l.12.dicho tit.15.lib.2.Recop.

28. Que con el ſello de la puridad no ſe ſelle cartas de Perdon,ni de juſticia,ni de otras mercedes,ni cartas forceras,ſo pena de q pierda el oficio quiẽ lo cõtrario hiziere.l.ſin.dic tt.15.li.2.Recop.

Que

Que qualquier Letrado abogado, pague a su parte el daño, que vuiere recebido en primera, y segunda instancia por su impericia, o malicia con mas el doblo, y las costas, y daños. l.6. tit.16. lib.2. Recopil. 29. *Abogados.*

Que qualquier Letrado abogado, se aya de concertar, y salariar cō la parte vista la relacion, y no despues de comēçado el pleyto, pena de perder el salario del tal pleyto, y que sea suspendido por quatro meses. l.7. dicho titu.16. 30.

Que ningun Abogado pueda a segurar la vitoria del pleyto, ni pedir cosa alguna por razon della, ni hazer yguala de seguir el pleyto a su costa por alguna cantidad, so pena de cinquenta mil marauedis por el mismo hecho para la Camara y Fisco, y lo mismo los Procuradores. l.8. dicho tit. 16. 31.

Que qualquier Abogado, que vuiere començado a ayudar alguno en alguna causa, la prosiga, y no dexe sin legi- 32.

legitimo impedimento, so pena de pagar a la parte todos los daños cō el doblo, y sea suspendido por seys meses. l.22.dicho.tit.16.li.2. Recopil.

33. Procuradores. Que en las Audiencias, para ser vno Procurador, sea examinado, y aprouado por el Presidente y Oydores, y de otra manera ninguno haga auto, ni presente peticion, so pena de que no pueda ser mas Procurador de causa ante Iuez. l.1.tit.24.li.2. Recopil.

34. Que ningun Procurador se concierte con los Receptores, sobre dilatar o abreuiar las conclusiones de los pleytos, para que vengan a proposito del Relator, o de las partes, so pena de ser priuado de oficio. l.6.dicho.tit.24.

35. Que los Procuradores den a los Letrados las escrituras, y dineros, que las partes embiaren para sus pleytos, dentro de tres dias despues que se las truxeren, so pena de priuacion de sus oficios, y de pagar con las setenas lo que

en;

encubrierẽ.l.7.dich.tt.24.li.Recop.

Que ningũ Procurador haga contra legos en causas profanas, ni seglares ante Iuezes, Cõseruadores, y Eclesiasticos, so pena de ser infame por esse mismo hecho, y q̃ sea desterrado por diez años, del lugar, y jurisdicion donde viuiere, y pierda la mitad de sus bienes la vna parte para la Camara y Fisco, y la otra para el acusador. l.2.tit.8. li.1. Recopilacion. 36.

Este oficio de Procuradores, en causas y pleytos, dixeron ser algunos infame, y vil. Bart.& alij relati per Nepot. de Monte Albano.in tract.de exceptionib.c.contra Procurator.vol.8.diuers. DD. Rimin. §. 1. in inst. per quas person.Cassane consil.64.Faber.& Angel. per tx.ibi. §.fin.inst.de excep.Platea,& Lucas de pena. per text.ibi. in l.siquis Procurationẽ.de decurionib.li.10.Dinus in c.infamib⁹ de Regul.iur. li.6.n. s.n.Bal.in l.casius. ff.de senator. col.3. 37.

¶ Pero

38. ¶ Pero esta opinion es rigurosa, y no procede, antes la contraria, de que tal oficio particularmẽte donde ay numero cierto, es honrado, porq̃ la comun opinion de el vulgo lo tiene por tal. Y porque en derecho no està expresso lo cõtrario, y la dicha ley, siquis procurationẽ, no habla en los Procuradores de causas, ansi lo resuelue, y tiene Cobbar. in pract. quæst. c. 19 n. 5. & Anton. de Quesada, pract. quæst. ca 31. n. 8.

39. A los Clerigos està prohibido exercer, y vsar el dicho oficio de Procuradores, cõ pena si lo vsaren en fauor de legos, q̃ sean depuestos, y priuados de su oficio, c. sed nec. ne cleri. vel Monach. vbi DD. Decius. in c. 2. de jud. nu. 4. vbi DD. Bernard. Diaz in pract. can. c. 60.

40. *Porteros del Cõsejo y Audiencias* Que los porteros del Cõsejo, y de las Audiẽcias, no lleuẽ mas derechos d̃ los tassados, y señalados en la l. 1. tt. 25. li. 2. recop. sopena d̃ voluer loq̃ demas lleuarẽ cõ las setenas cõforme ala dicha ley.

¶ Y

¶ Y que los dichos Porteros no lle- 41
uen de albricias de ſentencias, ni de aguinaldos, mas de ſus derechos de qualquiera pleyteante, ſo pena delo pagar con el quatrotanto, y priuacion de ſus oficios. l. 2. dicho tit, 25.

Que los Porteros de los Alcaldes 42
de Corte, no lleuen por emplazar mas derechos de quatro mr̃s. de cada perſona, aunque las partes ſe los den, ſo pena de lo voluer con el quatro tanto, y ſuſpenciõ del oficio. Y que las prendas q̃ ſacarẽ dentro del lugar do eſtuuiere la corte las depoſite en poder del Receptor de las prendas de la carcel, o en perſona llana y abonada, ſiendo en otro lugar, ſopena de por cada vez vn ducado, y que ſean ſuſpendidos de los oficios por dos meſes. l. 6. dicho titul. 25.

Que los Porteros del Conſejo no 43
reciban coſa alguna de los pleyteãtes, ni albricias por las ſentencias mas de ſus derechos, ſo pena de pagar lo que

ansi lleuaren cō el quatro tanto, y que sean suspendidos de sus oficios. l.7. dicho tit.25. lib.2. Recop.

44. Que qualquier Alcalde mayor del Audiencia de Galizia, lleue de salario saliendo a algun negocio, ochociētos marauedis por cada dia, y no mas, so pena de lo boluer con el quatro tanto, l.24. tit.1. lib.3. Recopil.

Alcaldes mayores de Galizia.

45. Que los Alguaziles, que tuuieren, el Gouernador, y Alcaldes mayores, en la Audiencia y Reyno de Galizia, no lleuen mas derechos de los señalados por el Aranzel del lugar do estuuierē, so pena de lo pagar con las setenas.

46. Que ningun escriuano, ni oficial en la Audiencia del Regente, y Iuezes de los grados de Seuilla, y Alcaldes mayores de quadra, viua con alguno dellos, ni cometa el examinar testigos en la ciudad a otro escriuano diferēte, so pena de mil mrs por cada vez para la Camara. l.26. tit.2. lib.3. Recopilac.

Que

Que los Porteros de la dicha Audiē 47.
cia de Seuilla, no lleuen mas derechos de sus salarios en nōbres de albricias, ni de otra suerte, so pena de los boluer con las setenas para la Camara. l.28. dicho. titul.2. lib.3. Recop.

Que los Iuezes Eclesiasticos, y Con 48.
seruadores, en las causas criminales en *Iuezes Eclesiasticos.* que los delinquentes por ser de corona, o por otra causa acuden a ellos, no procedan estando ausentes por censuras contra los dichos Alcaldes de la quadra de Seuilla, sino que vengan, y se hallen presentes a proceder a las tales causas, o nombren otros en su lugar, so pena de las tēporalidades, y de ser auidos por agenos, y estraños destes Reynos. l.33. dicho tit. 2. lib. 3. Recop. 49.

Que los Alcaldes de los Adelanta- *Alcaldes mayores de los adelātamiētos.*
mientos, no arrienden sus oficios, so pena de pagar lo que les vuieren dado, y otro tanto mas para la Camara: Y el que tomare por precio, o renta el

tal officio, pierda lo que anſi diere con otro tanto mas para la camara, y ſea inhabil para lo tener perpetuamente. l.3. titul.4. lib.3. Recopilacio.

50. Los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, que fueren a viſitaciones ò comiſsiones, en ſu partido no conozcan de cauſa ciuil por via ordinaria, ni executiua, y que nõ lleuen los preſos del lugar do eſtà la Audiencia adonde fueren cõ las dichas comiſsiones, ſo pena de ſer priuado de el dicho oficio, y que por tres años no ſea proueydo de otro. l.21. dicho tit.4.

51. Que el Alcalde mayor de Leon viſite cada año los lugares, que de ſu Mageſtad ay en el dicho partido, y q̃ por ello no les lleue jantar, ni comida, ni otros derechos, ſo pena de lo pagar cõ el quatro tanto. l.22. dicho tit.24.

52. Que los dichos Alcaldes mayores de los Adelantamientos, ni ſus alguaziles, no lleuen de hazer execuciõ mas

dere-

derechos de lo que es el camino, o mãdamientos queriendo pagar la parte luego, o mostrando carta de pago, so pena de lo boluer con el quatro tanto. l.32. dicho tit.4.

Que los Alguaziles no cõpren bie- 53.
nes executados por si, o por tercera persona, so pena de lo pagar con el quatro tanto. l.33 dicho tit. 4.

Que los dichos Alguaziles, no hagã 54.
cõciertos sobre los derechos de la execucion, y asienten los derechos, que lleuaren del camino, y lo que cobrarẽ de los deudores delante de testigos, so pena de lo pagar con el quatro tanto. l.40. dicho titul. 4.

Que quando algun tercero se opu- 56.
siere a execucion, no manden los dichos Alcaldes dar informacion summaria, ni que se traygan ante si los testigos, so pena de inhabilitacion de su oficio. l.41. dicho. tit. 4.

Que los dichos Alcaldes mayores 57.

del Adelantamiento, tomen las quentas en los lugares de las vehetrias, y las visiten personalmente, de dos en dos años, so pena de diez mil marauedis para la Camara. l.49 dicho tit.4.

57. Que los aposentadores de Corte, ni de las guardas, no pidan, ni reciban de persona alguna por dar, o no dar possada, dadiuas, ni presentes algunos, mas de los derechos, que se les tassan en el titul.15. lib.3. Recopila. so pena de priuacion de los dichos oficios para siempre, y que paguen lo que ansi lleuaren con las setenas, la tercia parte para el acusador, y las otras dos para la Camara l.2. dicho tit.15. lib.3. Recop.

58. *Medicos.* Que qualquiera Medico, quando visitare algun enfermo en enfermedades agudas, y ansi mismo el Ciruxano, sean obligados en la segunda visita a persuadir, y monestar, que se confiesse, so pena de diez mil marauedis por cada vez, q̃ lo dexaren de hazer, aplicados

para

para la Camara. l.3 tt.16. li. 3. Recop.

Que ningun Albeytar, ni Herrador 59.
ponga tienda, sin estar examinado, y
aprobado para tal oficio, y pague dos *Herradores.*
mil marauedis para la Camara, y mil
marauedis para los Herradores mayores,
y que pierda la tienda, que tuuiere
puesta. l. 1. tit. 18. li. 1. Recop.

Que ningun fiscal o Alguazil Ecle- 60.
siastico pueda prender, ni hazer execu- *Alguazil Eclesiastico.*
ciō en persona seglar, ni en sus bienes,
sino que imboque el auxilio del braço
seglar, so pena de que los Vicarios y
Prouisores, y sus ministros, que hizierē
lo contrario, ayan perdido, y pierdan
las temporalidades, y naturaleza, que
tienen en estos Reynos, y sean auidos
por estraños, y agenos de ellos, y los di
chos Fiscales, Alguaziles, Escriuanos,
Notarios, y otros executores, y cada
vno dellos por el mismo hecho, pier-
dā todos sus bienes para la Real Cama
ra, y sean desterrados perpetuamente

destos Reynos.l.15.tt.1.li.4.Recopil.

61. Que qualquiera que citare,y empla zare a otro en la Corte, o Chãcillerias injustamente, y no siendo en los casos que puede, pague al emplazado seys mil marauedis, y las costas dobladas. l.4. titul.3. li.4. Recopil.

62. Que todas las personas Eclesiasticas obedezcã a su Magestad,y vengan a su llamado,so pena,que si al tercer mãdamiẽto no obedecieren,pierdã las tẽporalidades,q̃ tuuierẽ en estos Reynos,y les sean tomados sus bienes tẽporales, y q̃ no esten mas en estos Reynos,sino que se vayan, y salgan fuera,y en ellos no entren sin especial licẽcia de su Magestad.l.13. tit.3.li.4. Recop.

63. Que qualquiera,q̃ fuere emplazado por prouisiõ,y carta Real,sino pareciere al plazo en ella puesto, no auiẽdo justo,y ligitimo impedimẽto incurra en las penas contenidas en la dicha prouision. l.14.dicho.tit.3.li.4. Recop.

Ningun Letrado abogado haga preguntas sobre lo cōfessado por la parte contraria, so pena de tres mil mr̃s para los estrados del Consejo, o de la Audiēcia. l. 4. tit. 7. lib. 4. Recop.

Que no se haga, ni mãde hazer juramento sobre Altar, ni Cuerpo Sãcto, ni en S. Vicēte de Auila, ni en el Herrojo de Sãcta Agueda, ni sobre las Reliquias del Cuerpo de S. Ysidro de Leon, ni en otra Iglesia juradera, so pena de pagar diez mil mr̃s, para la Camara, y fisco Real, el q̃ lo pidiere, y el que lo hiziere y el juez, que lo mandare hazer. l. 67. de Toro, que es. l. 5. tit. 7. li. 4. Recop. 64.

Que ninguno entre en los bienes, q̃ dexare qualquiera difunto, ni los ocupe, ni tome la possession dellos por su autoridad, y contra la voluntad de los herederos, so pena, que por el mismo hecho pierda todo el derecho, que en ellos tenga, y le perteneczca en qualquiera manera, y si derecho a ellos no 65.

tuuiere,q̃ torne,y reſtituya los dichos bienes que anſi tomare cõ otros tales, y tan buenos ſi pudierẽ ſer auidos, o la eſtimacion dellos l.1.tit.14.lib.3. Ord. que es.l. 3.tit.13. li.4. Recopil.

67. Que ningũ hombre que viuiere con ſeñor, ſe deſpoſe, ni caſe con hija ſuya ſin ſu licencia, y mandado, ſo pena de ſer echado del Reyno para ſiempre, y ſi tornare a el ſin licencia de ſu Mageſtad: incurra en pena de muerte, y la muger, q̃ anſi caſare ſea desheredada, no la perdonando el padre o pariente con quien viuiere.l.2.tit.1.lib.5.Orde. que es l 2.tit.1.lib.5.Recop.

68. Que en el Reyno de Galizia, no vayan,ni ſe ajuntẽ a bodas, ni a Miſſas nueuas,aunque ſeã combidados, ſaluo parientes,y parientas dentro del terce ro grado del hombre, o muger, que ſe vuiere de caſar, o el que a de cantar Miſſa nueua,y para el baptiſmo no lla men,ni vengan,ſaluo los compadres,y co-

comadres, y otras personas, hasta seys, y que si fueren mas, y se hallaren enlos dichos actos, no esten en ellos para comer y cenar, so pena, que el que los cõbidare, y el que viniere, incurra en pena cada vno de diez mil marauedis la mitad para la Camara, y la otra mitad para el Iuez y denunciador, y sea desterrado del dicho Reyno de Galizia por dos años. l. 12. tit. 1. li. 5. Recop.

Y que lo mismo so la dicha pena se 69.
guarde en el principado de Asturias, y Condado de Vizcaya, Villas y tierra llana, Encartaciones, y Guipuscua, Trasmera, y costa de la mar, y Leon. l. 13. dicho tit. y libro. 5.

Que qualquier Cauallero, o perso- 70.
na, que tuuiere dozientas mil marauedis, y dende arriba hasta quiniẽtas mil de renta. Pueda dar en dote a cada vna de sus hijas ligitimas, hasta vn quento de mrs, y no mas. Y el que tuuiere menos de las dichas dozientas mil mrs

De excessiuas.

de

de renta, no pueda dar, ni de en dote mas de feysciētos mr̃s, y que ninguno pueda dar, ni prometer por via de dote ni caſamiento de hija, tercio, ni quinto de ſus bienes, ni pueda ſer mejorada tacita, ni expreſſamente, ſo pena que el q̃ diere mas de lo dicho lo pierda. l. 1. tit. 2. li. 5. Recop. de quo vid. Auendan. de exequend. mād. 1. part. c. 14. Tello Fernand. in l. 17. Taur. nu. 74. cum ſequēt. Cobb. ſuper. 4. 2. par. §. 9. num. 3.

Que ningun hijo familias, ni menor
71. pueda tomar en fiado, ni comprar, y el cōtrato y juramento, o fiança ſea ninguno, y que ninguno compre, ni tome en fiado para quando heredare, y que los eſcriuanos no den lugar a que ſe hagan, y juren tales contratos, ſo pena de priuacion perpetua de ſus oficios. Y los Mercaderes y Plateros, que perſuadieren a los dichos Menores a cōprar, pierdan ſus oficios, y mas cien mil marauedis. l. 22. tit. 11. li. 5. Recop.

Que

Que ninguno vēda paños, ſedas, pla- 72.
ta, ni otras coſas para lo tornar a comprar, y recobrar en menores precios, ni los cōpre, ni haga las tales mohatras por ſi, ni por interpoſitas perſonas, ſo pena de perderlo, y mas ſus oficios. Y que incurra en pena de cincuenta mil mr̃s, la tercia parte para la Camara, y las otras dos para el Iuez y denūciador dicha. l. 22. titu. 11. li. 5. Recop.

Que qualquier mercader de paños, 73.
brocados, y ſedas, tengā las viſtas, y vē- *Mercaderes.*
tanas de las tiendas, y boticas dōde vēdieren claras y libres, ſin poner enellas ni en los patines, ni en otras partes, tēdales, o coberturas, ſo pena, que por la primera vez cayga è incurra en pena de dos mil mr̃s, y por la ſegūda, de ſeys mil, y por la tercera, que no pueda tener tiēda en ninguna parte deſtos Reynos. l. 1. tit. 12. li. 5. Recopil.

Que los brocados y ſedas ſe midan 74.
vn dedo dentro de la orilla, ſo pena de

perder

Paños y Mercaderes. perder lo q̃ anſi ſe vendiere, por la primera vez, y por la ſegunda cõ el quatro tanto, y por la tercera con las ſetenas. l.2.dic.tit.12. ¶Que los paños hechos

75. en el Reyno vendiendoſe a varas, ſean tundidos y mojados, y ſe vendã ſobre tabla vn palmo debaxo del lomo ſo la dicha pena. l.3.en el miſmo tit.12.

76. Que las ventanas, q̃ tuuierẽ los mercaderes en ſus tiẽdas, tengã de alto vna vara de medir, y de ancho tres palmos, ſo las dichas penas. l.4.dicho tit.12.

77. Que los paños de fuera del Reyno, q̃ ſe vuierẽ de vẽder a vara, ſe midã ſobre tabla, y mojados a todo mojar, y tundidos, ſo pena, q̃ qualquier paño q̃ ſe vendiere de otra manera, ſea perdido, y repartido tercias partes para la Camara, Iuez, y denunciador. l.5.dicho.tit.12.

Que todos los paños de fuera del Reyno, ſe vendã deſliados, y deſcoxidos, ſo pena de diez mil mr̃s, por cada vez para la Camara, l.12.dich. tit.8.

Que

Que ningun Mercader, ni oficial de 78.
paños, tenga tiradores para los tirar, ſino ſolamẽte para los ygualar deſpues que del batan los traygan, ſo pena, que el dueño, que lo mandare lo pague con otro tanto de ſus bienes, y al tirador y oficiales, que los tirare, les ſean dados cien açotes. l. 9. dicho. tit. 12.

Que qualquier Tundidor ſea obliga 79.
do a mojar biẽ qualquier paño, q̃ tundiere, y deſcogerlo, y mirar biẽ, ſi el tal paño tiene barra, o canilla, raza, o mancha alguna, y eſto lo diga, y deſcubra, y ſi lo vuiere lo diga, y auiſe luego al dueño del tal paño, y no al mercader, porq̃ no aya lugar de lo ſurcir, ni encubrir, ſo pena, q̃ pague el tal paño de ſus bienes. Y q̃ ningũ ſaſtre, ni tundidor tengã tienda junto, y a par de mercader, ſo pena de dos mil mrs por la primera vez, y por la ſegunda cinco mil, y por la tercera, que paguen diez mil marauedis de pena cada vno. l. 10. dicho tit. 12.

Que

Que en los paños no se pongā letras ni señales doradas, sopena, q̄ el q̄ ansi lo vēdiere pague la mitad delvalor del paño pa la Camara.l.13 tt.12.li.5.Recop.

80. Que no se texan sedas con seda cruda, so pena de ser dadas por falsas, y quemadas por tales, y el texedor incurra en pena de mil mrs, por cada vara, que texiere con seda cruda, y por la segūda vez sea la pena doblada, y por la tercera sea priuado del oficio para siempre. l.15.dicho.tit.12. lib.5. Recop.

81. Que ninguno resista las prēdas, que su Magestad mandare hazer por sus rētas, so pena de pagar con el tres tanto lo que deuiere.l.8.tit.17.li.5.Recop.

82. Qualquiera, q̄ resistiere por si o por otro, las prendas que se hizierē por los pechos, y derechos de su Magestad, incurra en pena de los pagar cō el doblo. l.9.dicho.tit.17.li.5. Recop.

83. Que ningun estrangero pueda ser cābiador enestos reynos, aunq̄ tēga carta

de naturaleza, so pena, q̃ por el mismo caso aya perdido, y pierda toda la moneda, q̃ tuuiere en el cambio, y mas la mitad de sus bienes: la mitad dello para la Camara Real, y la otra mitad para el Iuez y denũciador l.6.tt.18.li 5.Reco.

Que ningun estrangero vse en estos Reynos de oficio de Corredor de cãbios, ni mercaderias, so pena de perder todos sus bienes, y que sea desterrado perpetuamente destos Reynos. l.7.dicho titul.18. 85.

Que ningun estrangero, ni natural destos Reynos, sea osado de dar dinero a cambio por ningun interes de feria a feria, ni de vn lugar para otro, so pena, que sea perdido el dinero, q̃ an si se diere por qualquiera interes, y se pida, y demãde, como dinero dado a vsura, y logro, y el q̃ lo diere incurra en las penas de los logreros, de q̃ se dixo. 1.part. c.30.l 8.dict.tt.18 li.5.Recop. 86. *Cambios.*

Que los cambios, y mercaderes tra- 87.

tantes en estos Reynos, y fuera dellos, tengan sus libros de cuentas, escriptos en lengua Castellana, so pena de mil ducados, la tercia parte para la Camara, y las otras dos para el Iuez y denunciador, y si dexaren algo de assentar lo pierdan, y por la segunda vez cõ el doblo, y por la tercera la mitad de sus bienes, y seã desterrados perpetuamẽte destos Reynos, repartida la dicha pena en la manera declarada. l. 10. dicho. tit. 18. lib. 5. recop.

88. Que ninguno pueda vsar de officio de corredor de cambio en las ferias, si no fuere nombrado por las Ciudades Villas y Lugares, que estan en costumbre de los nombrar, sopena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes y que sea desterrado por diez años destos Reynos. l. 11. dicho. tt. 18. lib. 5. rec.

89. Que los cambios destos Reynos, no traten ni entiendan en otras mercaderias y tratos, saluo en lo tocante a los dichos

dichos cambios, so pena, que el que lo contrario hiziere, por la primera vez pierda la mitad de sus bienes, aplicados para la Camara y Fisco, y por la segunda, pierda todos sus bienes, y sea desterrado perpetuamente destos Reynos. l. 12. dicho. tit. 18. li. 5. Recop.

Que los Cãbiadores y Mercaderes, que reciben moneda, y mercaduria en guarda y confiança, si se huyeren, y alçaren con los caudales agenos, sean auidos por publicos robadores, y tengan las mismas penas, y en ellas incurran los que los receptaren, y encubrieren. l. 1. tit. 19. lib. 5. Recop. 90. *Cambios q̃ se alçan.*

Que no se labre moneda diferẽte de lo q̃ se manda en el, tt. 21. li. 5. Recop. 91.

Y que ningun obrero labre la dicha moneda de oro, o plata, antes de salir, ni despues de puesto el Sol, y que el Monedero torne, y de las mismas piezas, que recibiere, so pena de muerte. l. 17. 18. 19. dicho titul. 21. 92.

93. Y q̃ no ſe ſaque dela caſa dela moneda, moneda alguna, antes de ſer labrada por todos los oficiales, ſo pena de muerte, y de perder todos ſus bienes al que lo cõtrario hiziere. l. 23. dic. tit. 21. donde ſe ponen otras penas contra los oficiales de la moneda, q̃ no guardaren la forma alli contenida. li. 5. Recop.

94. *Platero, y Dorador.* Que ningun Platero, ni Dorador, ni otra perſona dore, ni platee ſobre hierro, cobre, ni laton, eſpada, ni eſpuela, ni xaez, ni otra guarnicion, ſo pena de perdimiento de los oficios, y la mitad de ſus bienes para la Camara. l. 5. tt. 24. li. 5. Recop. Pero la l. 9. en el miſmo tit. da facultad para dorar en algunos caſos.

95. Que ninguno compre garrouas, ni yeros en mucha, ni en poca cantidad para reuẽder, ſo pena de perder lo que anſi vẽdiere, o el precio dello aplicado para el Iuez y denũciador, y los pobres del lugar, y mas ſea deſterrado por ſeis meſes, la primera vez, y por la ſegunda

por

por vn año, y por la tercera por tres. l. 24. Añadida al tit. 11. lib. 5. Recop.

Que en las Ciudades, Villas y Luga 96.
res destos Reynos, se hagan los repartimientos de pechos y tributos, y de ramas conforme a lo dispuesto en la l. 2. tit. 6 li. 7. Recop. Y hallandose presentes por lo menos a los dichos repartimientos dos Regidores con la justicia, y que de otra manera no valgan, y los que los hizieren, incurran en pena de cincuenta mil marauedis para la Camara. l. 6. añadida en el nueuo quaderno. dicho. tit. 6. lib 7. Recop.

Que las mugeres publicamēte malas 97.
de sus personas en estos Reynos, no *Mugeres*
puedā traer, ni traygan escapularios, ni *deshonestas*
otros abitos deligiō, so pena, q̄ pierdā el escapulario, o abito, y mas el manto, y la primera vasquiña, o saya, q̄ debaxo del tal abito truxerē, su precio delo qual se reparta, tercias partes para la Camara obras pias, y denunciador,

ȳ que no puedã tener criadas en su seruicio, menores de quarenta años, so pena, q̄ las vnas, y otras sean desterradas por vn año precisso, y paguen dos mil mrs, aplicados como es dicho. Y q̄ las dichas no tengã escuderos, q̄ las acompañen, so pena, q̄ ellos, y ellas incurran en la pena dicha. l.7. añadida en el nueuo quaderno al titul. 19. li. 8. Recop.

98. Romerias. Que ninguno natural destos Reynos, ande en abito de Romero, ni en romeria, sin dimissorias, y licẽcias de sus Obispos y Perlados, o Prouisores, y de las justicias ordinarias donde fuerẽ naturales. Y esso mismo guardẽ los estrãgeros, q̄ vinieren de fuera destos Reynos, so pena de ser auidos por vagamũdos, y de caer è incurrir en las penas a los tales puestas. l. 27. en el nueuo quaderno, añadida al titu. 12. li. 1. Recop.

99. Cortesias. Que ninguno escriuiẽdo a qualquiera persona de qualquier estado, o calidad, q̄ sea, ponga en lo alto de la carta

titulo

titulo o cortesia alguna, ni enlos sobre escritos, ansi mismo pōga solamēte, escriuiendo a Prelado la dignidad Eclesiastica, q̄ tuuiere: y escriuiendo a Duque, Marques, o Conde, pōga el titulo de su estado, y a los otros Caualleros y personas, su nōbre y sobrenombre, o el cargo, y grado de letras, q̄ tuuiere, o el oficio q̄ vsare, so pena, que el que fuere contra la prematica, q̄ en esto habla, incurra en pena de 2000. mrs por la primera vez, y por la segūda, en quarenta mil, y por la tercera, en ochēta mil mrs y vn año de destierro de la Corte, y lugares do sucediere, aplicados tercias partes para el denunciador, y Iuez, y obras pias. Y en la mesma pena incurra el q̄ diere cartas cōtra la forma dicha, a qualquiera persona de qualquier calidad y estado, y los q̄ de palabra trataren, assi mismo. l. 16. añadida en el nueuo quaderno, al tit. 1. li. 4. Recop. Y prematica de su Magestad. Año de 94.

100. Que los eſcriuanos, dentro de dos dias primeros, de los que vltimamente ſe dan para ſentēciar enlos ajuntamiētos, en el caſo que habla. l. 7. tit. 18. li. 4. Recopil. Entreguen los proceſſos a los Iuezes, aunq̃ la parte no lo pida, ſo pena de diez ducados, aplicados tercias partes para la Camara, y Iuez, q̃ lo ſentēciare, y obras pias. l. 32. Añadida enel nueuo quaderno, al tt. 25. li. 4. Recop.

101. Que ninguna muger, de qualquiera eſtado, y calidad que ſea, pueda andar, ni an de tapada el roſtro en manera alguna, ſo pena de tres mil marauedis, por cada vez, aplicados para la Camara Iuez, y denunciador, l. 11. en el nueuo quaderno añadida al tt. 3. li. 5. Recop.

102. Que no aya regatones de ſal, y que ninguno la compre para reuender, ſo pena de perder la que comprare, y ſe aplique tercias partes para la Camara, Iuez, y denunciador, y mas ſea deſterrado por tres años del lugar donde

Sal.

viuie-

viuiere, no siẽdo traginero, o recouero que proueen de vnas partes a otras. l. 25. en el nueuo quaderno añadida al titul. 11. lib. 5. Recop.

Que ningun Corredor pueda comprar, ni vender, ni tratar en mercaderias suyas, ni cõprar por si, ni interposita persona, cosa alguna, de lo q̃ le dierẽ a vender, ni comprar de otro corredor so pena de diez mil marauedis por cada vez. l. 26. en el nueuo quaderno añadida al dicho. tit. 11. lib. 5. Recop. 103.

Corredores de mercaderias.

Que el Regaton, o qualquiera otra persona, que vsare algũ engaño, o fraude, en los testimonios del vino que vẽdiere, lo pierda, todo aplicado tercias partes para la Camara, Iuez, y denunciador. l. 9. Añadida en el nueuo quaderno al. tit. 14. lib. 5. Recop. 104.

Fraus, de yengaño.

Que los censos que se dieren, sea en dinero de contado, y no en trigo, ni en vino, ni otra qualquier mercaduria, y el escriuano de fee dela numeracion y 105.

C[illegible]os.

paga, ſo pena, q̃ los en otra manera ſe dieren, ſean en ſi ningunos, y el eſcriuano, q̃ de otra manera hiziere la eſcritura, y diere fee dellos, incurra en pena de cincuẽta mil mrs, para la Camara, y ſea priuado de ſu oficio. l. 8. añadida en el nueuo quaderno al tt. 15. li. 5. Recop.

106. *Panaderos.* Que ninguno q̃ no ſea Panadero pueda vẽder pan cozido, ni vſar de ſemejãte trato, y grangeria, ſo pena de ſer deſterrado por tiẽpo de ſeys años preciſſos, y q̃ pierda la quarta parte de ſus bienes, la mitad para la Camara, y la otra mitad para el Iuez y denũciador, y por la ſegunda vez ſea deſterrado por ſeys años preciſſos deſtos Reynos: y pierda la mitad de ſus bienes, y por la tercera vez, ſea condenado en deſtierro perpetuo, y pierda todos ſus bienes aplicados, como dicho es l. 7. Añadida en el nueuo quaderno, al. tt. 25. li. 5. Recóp.

107. Que los Caualleros de quantia en el Andaluzia, y Reyno de Murcia, no tenien-

ñiendo armas, y cauallo, ni saliendo a los Alardes, quando, y como son obligados cada vno, incurra en pena de diez mil marauedis, y cincuenta dias de prision en la carcel publica, aplicados para el Iuez executor, y denunciador. l. 14. tit. 1. lib. 6. Recop.

Caua lleros deq̃uã tias.

108. *Vasallos de su Magestad*

Que qualquier vasalo de su Magestad, q̃ tuuiere terra o sueldo alguno, le aya de yr a seruir en tiempo de guerra personalmẽte, siẽdo llamado, sopena, q̃ dexandolo de hazer sin legitimo impedimento, q̃ pague lo q̃ le fuere librado cõ el doblo, y salga dela tierra por cinco años, y no entre, sopena de muerte. l. 1. tt. 3. li. 4. Ord. quest l. 1. tt. 4. li. 6. Rec. 109.

Gente de guerra.

Quando se hiziere Alarde de gẽte de guerra, ninguno la haga en vn solo cauallo por muchos, so pena de q̃ siendo hijodalgo, sirua vn año en las Ataraçanas, y siẽdo de menor guissa le sean dados ciẽ açotes, y pierda el sueldo q̃ d̃ su Magestad tuuiere. l. 19. tt. 4. li. 6. Reco.

Los

110. *Alcaydes de fortalezas y Caſtillos.*

Los Alcaydes de las Fortalezas, Caſtillos, y Caſas fuertes, no lleuen impoſiciones a los que paſſaren cerca, ni hagan deſafueros, y ſi lo cõtrario hizierẽ incurran en pena de forçadores, y robadores. l. 9. tit. 5. dicho. lib. 6. Recop.

111. *Armas.*

Que ninguno ſea oſado de deshazer las armas que tuuieren hechas, ſo pena que el Armero, o Herrero, que las deſhiziere, pague ſu valor, y mas mil mr̃s de pena por la primera vez, y por la ſegunda, ſea la pena doblada, aplicada tercias partes para la Camara, Iuez, y denũciador, y por la tercera vez, q̃ le corten la mano. l. 2. titu. 6. lib. 6. Recop.

112. *Armas prohibidas.*

Que las Armas q̃ tomaren las Iuſticias, y ſus miniſtros, no las puedã vẽder cõtra la voluntad de cuyas fuerẽ, ſo pena de pagar ſu valor, y mas el quatrotãto, para la Camara. l. 3. dich. tit. 6. li. 6.

113. Que tañida la Campana de queda, deſpues de las diez horas de la noche, ninguna perſona trayga Armas algunas,

ñas, no lleuando hacha, o cãdela encẽdida, so pena de las tener perdidas, y q̃ las Iusticias, y sus ministros se las quiten. l. 5. dicho. tit. 6. li. 6. Recop.

Que en este Reyno no se labren, ni se metan de fuera, Arcabuzes menores de vara de medir el cañon, so pena de lo perder el que lo truxere menor, y mas pague diez mil marauedis para la Camara. l. 8. dicho. tit. 6. lib. 6. 114.

Que ninguno trayga espada, o estoque mas largo de cinco quartas de vara la cuchilla, so pena, que por la primera vez incurra en pena de diez ducados, y este diez dias en la carcel, y pierda la tal espada, o estoque, y por la segũda sea la pena doblada, y la dicha pena de dinero, y espada se aplica al Iuez, o alguazil, que lo hallare con ella, y que ninguno trayga daga o puñal sin traer espada juntamẽte, so pena delo perder. l. 9. 10. dicho. tit. 6. lib. 6. Recop. 115.

Que ninguno compre procuracion 116.

de

de Cortes, por si, ni por tercera persona, so pena, que sea inhabil para siẽpre, y no la pueda tener, y el que la vendiere, por el mismo hecho, pierda el oficio. l. 7. tit. 7. lib. 6. Recop.

117. Peaje y Portazgo. Que ninguno sea osado de pedir, ni tomar Peage, Portazgo, ni Castilleria, no teniẽdo Priuilegio, o derecho para lo poder hazer, so pena, q̃ si el lugar fuere suyo lo pierda, y sea de su Magestad, y si fuere de Iglesia, o de Ordẽ pierda la renta, q̃ en el tuuiere, y siẽdo lugar ageno, pague, y buelua lo q̃ ansi tomare cõ las setenas, y mas seys mil mrs, y no los teniẽdo, sea echado destos Reynos por dos años. l. 1. tit. 11. li 6. Recop.

118. Puentes. Que todos los que quisieren, puedã hazer edificar puentes en los rios a su costa, y sin poner imposiciones, y que ninguno lo impida, ni estorue, so pena, que si fuere lego pierda todos sus bienes, aplicados para la Camara, y si fuere Perlado, o persona Eclesiastica, que

por

por el mismo hecho pierda la naturaleza, y temporalidades q̃ tuuiere en estos Reynos. l.9. dicho. tit. 11. li. 6. Recop.

Que enel Arçobispado de Seuilla, y 119.
el de Granada, y sus Obispados, y el Obispado de Cordoua, Iaen, y Cadiz, y Reyno de Murcia, y en todas las ciudades, villas, y lugares, dende el Taxo a la parte de Andaluzia, ninguno tẽga asno garañon para echar a yeguas, so pena de lo perder, y que pague mas diez mil mr̃s, y si lo echare a yegua, pague otros diez mil para la Camara. Y que ninguno en las dichas partes echẽ sus yeguas a cauallos, que no sean conocidos y escogidos, so pena de otros diez mr̃s. l. 1. tit. 17. lib. 6. Recopil.

Que ninguna persona de qualquier 120.
estado, y condicion, q̃ sea, pueda tener, *Lacayos.*
ni tẽga en su seruicio mas de dos lacayos, o moços de espuelas, so pena de q̃ pague veynte mil mr̃s por cada vez, aplicados tercias partes para la Camara

Iuez,

Iuez,y denunciador. Y que el lacayo, o moço de espuelas, que de mas del dicho numero sabiendolo assentare con qualquier señor y le siruiere, sea desterrado por vn año del lugar sucediere. l. 1. tit. 20. li. 6. Recopil.

121. *Criados de seruicio.* Que qualquier criado o criada, q̃ se despidiere de su señor y amo, no pueda assentar, ni seruir en el mismo lugar, o sus arrauales, y que ninguno lo pueda recibir o acoger, sin expressa licencia del amo de quiẽ se despidiere, so pena, que el criado, q̃ ansi se saliere, sin cõsentimiento del dicho su amo, y assentare cõ otro, esté preso en la carcel por veinte dias, y sea desterrado por vn año del tal lugar, y el que lo recibiere en su seruicio, cayga en pena de seys mil mrs, aplicados tercias partes, como es dicho. l. 2. dicho. tit. 20. li. 6. Recop.

122. Que qualquier criado, y persona, q̃ sirue si injuriare a su amo cõ obras, y de manos, en mas de las otras penas por de-

derecho atẽta la injuria, sea auido por aleue, como persona que quebranta la seguridad, y fidelidad, que deuia, y si solo echare mano a la espada, y tomare armas, siendo hõbre hijodalgo de mas de las otras penas, estè preso en la carcel treynta dias, y sea desterrado por dos años, y no siẽdo hijodalgo, demas de las dichas penas, sea traydo a la verguença. l. 3. dich. tit. 20. li. 6. Recop.

Que ninguno entre en los Cabildos y ajuntamiẽtos delas ciudades y villas sino sola la Iusticia, y Regidores, y de mas q̃ tienẽ voto enellos, segũ sus ordenãças, so pena, q̃ el q̃ lo cõtrario hiziere, pierda por la primera vez la mitad de sus bienes, y por la segũda todos para la Camara. l. 2. tt. 1. li. 7. Recop. ¶ Que ninguno pueda vẽder, ni cõprar oficio de los de jurisdiciõ enestos Reynos, so pena, de q̃ sea infame, y inhabil para lo tener aquel, y otro alguno, demas d las otras penas declaradas. l. 7. tt. 3. li. 7. Re. 123. *Ajuntamiẽtos.* 124.

125. Que las Iuſticias, ni Regidores, Iurā
Rētas dos, Alguaziles, Mayordomos, ni Eſ-
de Cōce criuanos del Concejo, o numero, pue-
cejos. dan ſer Arrendadores, por mayor, o por menor, ni fiadores, o aſſeguradores de rentas de propios, y concejales, ni de rentas reales en los lugares dōde viuieren, ſo pena, que ayan perdido ſus oficios, y mas la quarta parte de ſus bienes, repartida a tercias partes para la Camara, Iuez, y denunciador. l. 3. 4. tit. 5. dich. li. 7. Recop. De quo vid. Perez. in l. 10. tit. 15. lib. 2. Ordin. & Auenda. de exequendis mand. 2. par. c, 12.

126. Que los oficiales de los Concejos
R par por ſu autoridad, y ſin licencia expreſ-
timiē ſa de ſu Mageſtad, no puedan repartir
tos. en ſus pueblos, mas de tres mil marauedis, ſo pena de que pierdan todos ſus bienes, aplicados para la Camara y Fiſco los que hizieren lo contrario. l. 1. tit.
127. 6. dicho. li. 7. Recop. ¶ Lo qual limita en algunos caſos elegant. Auenda. de exe-

exequēd.mād.2.p. c.14. per totū à n.7.

Que ninguno haga, ni edifique Balcones, o saledizos, q̄ caygā sobre las calles, ni reedifique, ni aderece los que se cayeren, so pena, q̄ les sean derribados, y de diez mil mrs, para la Camara, y denunciador. l. 8. tit. 7. lib. 7. Recop. 128. *Balcones.*

Que ninguno en los puertos de mar pueda cargar mercadurias ennauios de estrāgeros auiēdolos de naturales, sopena de q̄ pierdā las mercaderias, y mātenimiētos, y otras cosas, q̄ ansi cargaren y los nauios en q̄ los recibieren cō sus jarcias, y armas, lamitad delo qual para la Camara, y la otra mitad para el Iuez y denūciador. l. 3. 4. tt. 10. li. 7. Recop. 129. *Nauios.*

Que qualquiera Mercader, o otra persona, que vuiere de embarcar mercadurias, aya de preferir, y cargar primero los nauios mayores, que vuiere, y no pueda cargar los menores, sopena de diez mil marauedis para la Camara Real. l. 5. dicho. tit. 10. lib. 7. 130.

131. Que ningun natural destos Reynos pueda vender a Estrangero alguno, aun que tenga carta de naturaleza, nauio, ni otra fusta alguna de mar, ni dar le parte dello, al tiempo q̃ se hizieren, ni despues, so pena, que el que lo cõtrario hiziere, pierda la fusta, que vendiere, o empeñare al estrangero, y el q̃ la comprare, pierda el precio que diere, y cada vno dellos pierda la mitad de sus bienes, la tercia parte para el acusador, y Iuez, y las otras dos para la Camara. l. 5. dicho tit. 10. lib. 7. Recop.

132. *Çapateros.* Que ningun çapatero sea curtidor, ni tenga a su cargo teneria alguna, so pena de seys mil marauedis para la Camara. l. 1 tit. 11. lib. 7. Recop.

133. *Cereros.* Que la cera labrada sea ygual, y tan buena la de dentro, como la de fuera, so pena, que el oficial, que hiziere lo contrario, pague dos mil marauedis, por la primera vez, y pierda la tal obra, y por la segunda, sea doblada, y por

por la tercera vez tres doblada, y sea priuado de su oficio. Y que qualquier Cerero, que labrare cera blãca, o amarilla de quatro en libra, y dende arriba y põga al pie dela labor, y eche su sello y marco, sopena de dos mil marauedis y por la segunda quatro mil, y por la tercera vez, que no vse mas del dicho su oficio. l. 8. y 12. tit. 18. lib. 7.

Que ningun cerero, ni candelero, mezcle sebo con cera, so pena, que ei q̃ lo hiziere, y le fuere probado, incurra enlas penas de falsario, y q̃ las candelas que de sebo se hizieren, sean de vn mismo color y bõdad, de dentro, y de fuera, so pena de dos mil mr̃s, y de q̃ pierda el tal oficial la obra hecha. l. 13. 14. dicho. tit. 18. lib. 7. Recop. Y l. 16. en el quaderno añadido al dicho tit. 18. 134.

Que ningun Calderero ande por las calles vsando de su oficio, so pena de perder lo que truxere con otro tanto mas para la Camara, y q̃ sea desterrado 135. *Calleros.*

por vn año del Reyno, no siendo natural destos Reynos. l.1. titul.20. dicho lib.7. Recop.

139. Bohoneros. Que ningun Bohonero ande por las calles, ni entre en las casas a vẽder sus mercadurias, so pena, que aya perdido, y pierda todas las mercadurias, que assi truxere: incurra en las penas de los que traen cosas vedadas, y prohibidas meterse en estos Reynos. l.3. dicho tit. 20. lib.7. Recop.

Sobre la labor, y obrage de los pa-
137. ños, y como se an de hazer, ay muchas Prematicas, y leyes q̃ ponen pena a los oficiales dellos, si las quebrantaren en el tt.13.14.15.16.17. dicho. li.7. Recop. Que por ser tantas no se ponen, y ansi mismo de los cõtadores, y oficiales mayores, y menores de la cõtaduria, y penas contra ellos. Ponen las leyes en el tit. 1.2.3.4.5.6.7 lib.9. Recopil.

138. Que los q̃ ocuparẽ las rentas, y derechos d̃ su Magestad cõ violẽcia incurrã

en

en pena de muerte, y en perdimẽto de todos sus bienes li. 1.tt.8.li.9.Recop. R̃tas reales

¶ Y el que con fraude, y dolo encubriere, y vsurpare las dichas rentas, y derechos reales, si fuere oficial de las dichas rentas pierda el oficio, y todos sus bienes, y sea desterrado perpetuamẽte destos Reynos, y en la misma pena incurra quiẽ le diere ayuda, y fauor, y sino tuuiere tal oficio sea obligado a restituir todo lo q̃ vuiere vsurpado cõ todos los frutos, y rẽtas dello, y mas el quatrotãto.l.2.dic.tt.8.li.9.Recop. 139.

Que los que auiendo alguna vsurpaciõ de rentas reales, y no lo manifestaren y dixerẽ, incurra cada vno en pena de la quarta parte de sus bienes, y siẽdo oficial de rentas pierda el oficio, y la mitad de sus bienes. l.3 dicho.tit.8. 140.

Que si alguno hiziere fraude o liga para q las rentas reales no se a rienden, incurra en pena de perder todos sus bienes para la Camara.l.7.dic.tit.8. 141

142. Que el que hiziere alguna cosa para que no se paguen las dichas rentas reales, incurra en pena de perder la mitad de sus bienes, la mitad para la Camara, y la otra mitad para el juez, y acusador l.8. dicho titul.8.

143. Que qualquiera, q̃ no dexare dar, y diere testimonio a los arendadores de rẽtas reales, de alguna toma, y embargo, q̃ dellas se hiziere incurra en pena de treynta mil mr̃s, y de la protestaciõ dela toma. l.10. dich. tt. 8. li. 9. Recop.

144. Que ninguno mate terneras, so pena de las perder, y mas 2000. marauedis para la Camara, Iuez, y denũciador, y que sea desterrado por dos meses. l. 12. titul. 8. li 7. Recop. y l. 20. añadida al titul. 26. lib. 8. Recop.

145. Que la Iusticia o Iuez, q̃ siẽdo requerido por el arrẽdador remedie alguna toma o embargo hecho delas rẽtas reales que no lo remediare, incurra en las penas de los q̃ dan fauor, y ayuda para

to-

tomar, y vsurpar las dichas rentas reales. l. 11. dicho titul. 8. lib. 9. Recop.

Que los Concejos de qualquier ciudad, villa, o lugar, si dierẽ fauor a qualquier embargo, o toma de las dichas rẽtas reales, o no las resistieren pierdã todos los priuilegios, y mercedes q̃ de su Magestad, y Reyes antecessores tuuieren. l. 12. dicho tit. 8. li. 9. Recop. 146.

¶ En todos los dichos delictos, y casos se procede para castigar los delinquentes, y executar en ellos las penas declaradas en tres maneras: o por inquisicion, y pesquisa q̃ el Iuez haze, de qualquier delicto q̃ a su noticia viniere para castigar lo de su oficio. O se procede por denunciacion de alguno del pueblo, o por acusacion, y querella de parte legitima, c. qualiter, & quando el 2. de accusat. vbi gl. penulti. Panor. & DD. c. licet Heli. de simo. vbi DD. Bar. in extrauag. ad reprimẽd. tradit Greg. Lopez. per text. ibi in prooem. parti. 7. 147.

verb.en tres maneras. Göçal.de Paz in pract.5.p.tom.1.n.2.y otros muchos.

148. ¶ Y procediẽdo el Iuez en qualquiera de las dichas tres maneras precediẽdo la informacion neceſſaria, y hechas probanças en el termino competente. Por parte del Actor, y del Reo llega a dar ſentencia, y condenar al acuſado ſi le fuere probada la culpa, o darle por libre ſino la tuuiere: en lo qual, y en el poner la pena ordinaria expreſſada, y determinada por derecho en todos los referidos delictos, y caſos: no deue, ni puede ſer el tal Iuez mas miſericordioſo, ni riguroſo de lo que el derecho, y leyes que determinan las dichas penas y ſi lo fuere, y alterare, y augmentare la pena mas de la que el derecho manda, o la deſminuye, y limita merece la miſma, y es muy grauemente caſtigado, acabado ſu oficio, y en la reſidencia: de lo qual ay infinitas leyes y autoridades, que lo dizen, y prueuã. l. 1. §. 1. ff. ad

ff.ad Turpilian.c.de causis de offic.de-leg. c.licet.de pœn. §.oportet.in auth. de Iudicib. l.seruos. C.de vi publica l. lexIul.§.fi.ff.ad l. Iul.repetũd.trad.Bal. in c.at si clerici.de Iud. col.4.Paris.de Pute.in tract.sindicat.verb.pœna. cap. iuxta prædicta. Iodoc.Dãhauderius in patrocini.pupillor. tit.1.tom.10. n.61. elegant. Andre.Tiraquel. in tracta.de pœn.à num.1. & sequentib. in prœm. Auendan.de exequend.mandat. 2.par. c.16.n.3.& in tract. de iniur. n.14.post Bart.& Doctores in l.quid ergo.§.pœ-na grauior.ff.de his qui not.infam.

¶ Lo qual particularmẽte procede,y 149.
ha de guardar el Iuez quãdo procede,y da sentẽcia a instãcia,y por querella de parte,q̃ mucho menos podra disminuir la pena,vt tradit Hostiẽ.in c.Archipis-copat. de raptorib.Faber. in §.1.instit. de publi.Iud.col.2.Hypol.de Marsil.in pract.§.cõstante, n.34.Lucas de Pœn. in l.1.C.de desertorib. lib.12.col.11.

¶ Pero

150. ¶ Pero no se puede negar, q̃ tambien el derecho a prueua, y admite algunas causas. Por las quales el juez puede desminuyr a vezes la pena determinada, y cierta por derecho contra el Reo, y delinquente, y otras vezes aumentarla, y aũque el doctissimo Tiraquelo en el dicho su tratado de penas. Puso y refirio sesenta, y quatro causas: por las quales dize, y prueua auerse de desminuyr, y minorar la pena al delinquẽ
151. te y culpado. La menor parte, y las menos de ellas se guardan y pratican en estos Reynos: las quales refirio el maestro Ant. Gom. enel 3. tom. de sus varias c. 1. desde el nu. 57. donde se podrã ver, y las demas enel dicho Tiraquelo para defensa de los Reos, y culpados q̃ aqui no põgo, ni refiero por no ser proprio lugar, ni conuiene tratar del castigo, y pena de los delictos, y juntamente la defensa y excepciones de ellos.

152. ¶ Solo digo, q̃ aunque a la Republica im-

importa, que los delictos no quedē sin castigo, y q̄ las penas se executen enlos culpados, y reos. Para exēplo, y escarmiento de otros deue, empero el Iuéz, para dar sentencia atender a la misericordia en lo que fuere possible, porque mejor es pecar de misericordia, que no de crueldad, c. allegant. 26. q. 7. c. licet. 45. distinct. y mayor honra se adquiere de absoluer, que no de condenar segun Paul. de Castr. consil. 199. in fin. Ancharran. consil. 24. Deci. cōsil. 188. col. final. Aunque algunos Iuezes entendiendo lo contrario, por ganar nombre de justicieros, castigan muchas vezes a los Innocentes, y dexan libres a los culpados, cōtra tex. in l. absentē vbi DD. ff. de pœn. & in l. respiciendū. codē titu. & l. Arrianus. ff. de actionib. & obligat. & c. final. de transact. vbi DD.

¶ Y porque la apellacion quando al 153.
guno se siente agrauiado de la sentencia es defensa, y hallada por derecho natu-

natural, cap. cum ſpeciali. §. porrò, & not. Panormit. in rub. eodem tit. de appellat. num. 6. & Mantua, ibid. nu. 13. & com. omnes, deue el Iuez ſer facil en admitirla, y en conſentir en ella, ſiẽdo interpueſta en tiempo de ſentẽcia difinitiua. En todas las cauſas, que ſe apellare gloſ. in l. qui reſtituere. ff. de re iudicat. Alexand. in l. 1. ff. ſi quis cautionib. tradit Marant. de Ordin. Iudiciorũ 6. part. titul. de appellat. num. 388. & eſt l. 13. titul. 18. lib. 4. Recopi. Por la qual el Iuez, que no admitiere la apellaciõ, tiene pena de treynta mil mr̃s, para el Fiſco, y Real Camara. Eſto procede en los caſos que ſe deue admitir, pero ay algunos en que por derecho atenta la grauedad de ellos, no ſe otorga, ni admite apellacion.

154. ¶ Como es en el que fuere conuencido auer cometido delicto por teſtigos, y por ſu propria confeſsion, que no ſe le admite apellacion, l. 2.

C. quo-

C.quorum appellat.non recipiant. vbi glos.& Doctores.

El segũdo caso es, que no se admite apellacion en el hereje,que fuere cõdenado por tal, c.vt Inquisitionis.de hæretic lib.6.vbi Doctores. El tercero el crimen de falsa moneda,l.1. C.de falsa monet.vbi glos.& Doctor. El quarto en el que cometiere el crimen de rapto,de donzella,o muger honesta,l.vnica. C.de rapt.virginum vbi Hypolit.& communiter DD. El quinto en qualquier delicto, y especie de violencia,y fuerça con armas sobre possession, y otra cosa.l.si quãdo C.vnde vi.vbi Doctores. El sexto,en el ladron famoso,y salteador de caminos,l.constitut.ff.de appellat.vbi Doctor. El septimo,en el sedicioso,y alborotador dela Republica dict.l cõstitut.ff de appellat.l.si quis filio, §.hi autẽ. ff.de iniusto rupto, vbi Doctores. El octauo, en el homicidio cometido a traycion,y aleuosamente.

El

El nono en el delicto nefando contra natura de los quales habla la l.16. titu. 23.part.3. vbi Greg.Lop. Ant.Gom. 3. to.variar. c.13.n.31. verb. quod tamen limita,l. 2.vbi Carere. & communiter DD.C.quorũ appellat. non recipiãtur, y delos casos,y los demas queda dicho arriba,que si vuiera de ser por extenso, y a la larga ocuparan muy grãde volumen. Pero basta auer acabado la materia començada de los casos q̃ castigan los derechos con determinada pena, q̃ son mas de quatrociẽtos,y esto en breue,y pequeño volumẽ para mayor vtilidad,y satisfaciõ de el Lector,pues ya los modernos gustan de breuedad, como dixo Bar.in l.fin. §.1.C.de appella. A honra, y gloria de Dios nuestro Señor,y de la gloriosa Virgẽ MARIA, cuya vispera de su diuina Assumpcion, oy celebra la Iglesia Santa.

LAVS DEO.

INDICE O REPORTORIO DE LAS QVESTIONES, Y CONclusiones notables, que en esta Summa, y practica se contienen por el Abecedario.

A.

El

De

de

De

Des-

E.

H.

I.

Man-

yta.

N.

Naipes

El

P.

Penas.

La

que

La

mas

bo-

qua-

Y de

LA

La

muer-

La

La

La

tienda

Ll La

La

Q.

El

R.

Re-

Tercio

V.

FINIS.

TABLA DE LOS DELICTOS Y CASOS que el derecho comun, y de este Reyno castiga con cierta, y determinada pena, que en esta Summa, y practica se contienen.

Cap.

Segunda Parte.

que

for-

Caſo

Caſo

Caso

Caſo

FINIS.



